

Revista Española
DE
SEGURIDAD
SOCIAL

(Director: Luis Jordana de Pozas)



Febrero 1948.

MADRID

Año II.-N.º 2.

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(SERVICIO EXTERIOR Y CULTURAL)

PRINTED
IN
SPAIN

IMP. HIJOS DE E. MINUESA, S. L.
Ronda de Toledo, 20.-Telé. 27 31 57

M A D R I D

DOCTRINAL

NUESTROS COLABORADORES

DR. CARLOS H. FARMAN

A. M. Universidad de Harvard (1929); Ph. D. Universidad de California del Sur (1931); Antiguo Auxiliar de la Universidad del Sur de California.

Miembro de la Administración de Seguridad Social (antes Consejo de Seguridad Social) desde 1936.

Autor de diversos artículos aparecidos en el «Boletín de Seguridad Social», sobre los Seguros sociales en Europa y países de la América latina.

Colaborador del «Manual de estudios latinos americanos», tomos X y XI (en prensa), y de la «Enciclopedia social» (en prensa).

Jefe de la Sección de Estudios Extranjeros de Seguridad Social de la Oficina de Investigación y Estadística de la Administración de Seguridad Social de la Dirección Federal de Seguridad Social.

DR. CARLOS GARCIA OVIEDO

Es Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Sevilla desde 1913; Vicerrector y Decano de la Facultad de Derecho; Vocal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ha sido Presidente del Consejo Superior de Trabajo y del Ateneo de Sevilla; Director de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras; Vocal de la Comisión General de Codificación.

Publicaciones: «Derecho administrativo»; «Tratado de Derecho social»; «El constitucionalismo de la postguerra»; «El concepto moderno de la expropiación forzosa» (Premio de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas).

LA SEGURIDAD SOCIAL EN IBEROAMÉRICA DURANTE LOS AÑOS 1945 A 1947⁽¹⁾

por *Carl H. Farman,*

Del Departamento de Coordinación de Estudios de la «Social Security Administration» (Washington).

Las instituciones de los Seguros sociales cubren, en la actualidad, unos 8.250.000 trabajadores en América del Sur y 1.200.000 en América Central, incluidos los países del Mar Caribe. Además de éstos, unos seis millones de familiares a cargo de dichos trabajadores tienen derecho a las prestaciones sanitarias de los distintos regímenes del Seguro de Enfermedad. Los cuadros que figuran en este trabajo proporcionan, con sus datos obtenidos de fuentes oficiales, una guía general

(1) Con autorización expresa del autor, publicamos en lengua española este interesante trabajo, aparecido en lengua inglesa en el número de septiembre de 1947 del *Social Security Bulletin*, de Washington.

Acerca de esta materia, véase también: «Los Seguros sociales en Iberoamérica». *Boletín de Información del Instituto Nacional de Previsión*, 1941, enero-febrero, pág. 7.

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se pueden atribuir a sus autores. Prohibida la reproducción sin citar la procedencia

para seguir las actividades del Seguro social en los países de Iberoamérica.

Para la mayoría de las naciones iberoamericanas, el período transcurrido desde el 1 de enero de 1945 ha sido de ocupación total y elevación de salarios, con resultados positivos para la cobertura y la situación económica de los Seguros sociales. Ha sido, en efecto, una época de ocupación total y de elevación de salarios; pero la contrapartida de estas ventajas presenta una mayor elevación del coste de los productos y servicios, que afectó considerablemente a los beneficiarios de la Seguridad Social y a las instituciones que concedían sus prestaciones.

La importancia de la Seguridad Social para los pueblos y los Gobiernos de Iberoamérica es incuestionable.

Durante el período en estudio se han adoptado Leyes implantando regímenes de Seguros sociales obligatorios en Guatemala, Colombia y República Dominicana. Se han aprobado nuevas e importantes Leyes—algunas extendiendo el Seguro a nuevos riesgos, otras a mayores grupos de trabajadores—en Costa Rica (un nuevo régimen de Seguro de invalidez, vejez y supervivencia), Cuba (Seguro de vejez para el personal de las industrias textiles y del tabaco), Argentina (Seguro de invalidez, vejez y supervivencia para los comerciantes, los trabajadores de la industria, los marinos mercantes y los aviadores civiles), Brasil (aumento de las prestaciones económicas en todos los Seguros y mejoras en la asistencia sanitaria), Bolivia (importantes mejoras reforzando la situación económica del Seguro de Accidentes del Trabajo) y Chile (aumento de las prestaciones del Seguro de Accidentes del Trabajo). En tres países, Cuba, El Salvador y Haití, se están estudiando proyectos de Ley para establecer amplios regímenes de Seguros sociales.

ARGENTINA.

El ritmo de la expansión del Seguro social ha sido muy rápido en la Argentina, donde, durante el período estudiado, se ha iniciado la aplicación de los Seguros de vejez para los empleados del comercio, los trabajadores de la industria, los marinos mercantes y los aviadores civiles. Los dos regímenes más amplios, el del comercio y el de la industria, entraron en vigor en enero de 1945 y en septiembre de 1946, respectivamente. En ambos sistemas, muy semejantes, el asegurado contribuye con el 8 por 100 de su salario o sueldo, y el patrono con el 11 por 100 de la nómina de salarios. El patrono debe recaudar y pagar además un impuesto sobre las ventas —al por mayor en el régimen de la industria y al por menor en el del comercio—equivalente al 3 por 100 del importe de las nóminas. Puede sustituir el impuesto sobre las ventas por un impuesto sobre las nóminas.

Las pensiones de vejez se pagan normalmente, en ambos regímenes, a los hombres al cumplir los cincuenta y cinco años de edad, después de treinta de servicios, y a las mujeres a los cincuenta años de edad, después de veintisiete de servicios. La cuantía de la prestación para los asegurados cuyo promedio de salario o sueldo sea inferior a 100 pesos mensuales será el 95 por 100 del salario para los trabajadores de la industria y el 90 por 100 del sueldo para los empleados de comercio. Este tanto por ciento disminuye gradualmente a medida que aumenta el salario o sueldo, pero la cuantía de la pensión se fija en los $\frac{2}{3}$ de los ingresos cuando éstos son de 1.200 pesos mensuales.

Estos regímenes conceden otros dos tipos de pensión de vejez: la reducida y la voluntaria, y, además, pensiones de invalidez y de supervivencia. Si el trabajador no ha adquirido el derecho a estas pensiones al cumplir la edad o al morir, se

reintegran las cotizaciones pagadas, más un interés del 4 por 100 anual.

Por un Decreto de 1 de marzo de 1946 se creó, en el Instituto Nacional de Seguridad Social, una Sección para la Marina mercante, y entró en vigor el Seguro, cuyas modificaciones se iniciaron en 1939. La cobertura de este Seguro, que incluye a los marinos y obreros empleados en todas las Empresas de navegación públicas y privadas, se extiende también al personal de la aviación civil. Este régimen comprende los Seguros de Invalidez, Vejez y Supervivencia; sus recursos se constituyen mediante las cotizaciones, fijadas en el 7 por 100 para los asegurados y en el 9 por 100 para los patronos.

En el proyecto de Ley presentado al Congreso el 21 de octubre de 1946, se propone la extensión de estos Seguros a toda la población como parte del Plan Quinquenal. Esta medida proporcionaría un modesto mínimo de subsistencia, igual para todos los beneficiarios. Los que desearan prestaciones más elevadas podrían utilizar un sistema de Seguro voluntario semejante al que hoy facilitan, sobre base obligatoria, los vigentes regímenes de retiro. En este amplio proyecto se estipula que, dentro de los diez meses inmediatos a la aprobación de la Ley, se debe redactar un plan específico para los Seguros de Invalidez, Vejez, Supervivencia, Enfermedad y Maternidad, y para proteger a los patronos contra los gastos que les exige la reparación de accidentes del trabajo y el paro forzoso.

El Plan Quinquenal calcula en 427 millones de pesos los gastos necesarios para hacer frente al problema sanitario público. En los hospitales se aumentará el número de camas para todas las especialidades y se facilitará asistencia médica al 65 por 100 de la población.

El Decreto-ley de noviembre de 1944, por el que se concedían los servicios de la Medicina preventiva y curativa a

todos los afiliados en las instituciones de Seguro social, ha constituido la base para la planificación activa. En 1946 se reunió una Comisión, integrada por representantes del Instituto Nacional de Seguridad Social y del Departamento de Sanidad Pública, para organizar el programa sanitario y ponerlo en práctica.

BOLIVIA.

En este país han constituido el programa básico, durante el tiempo estudiado, el Seguro contra accidentes del trabajo y el ahorro obligatorio para los trabajadores de las minas y de las fábricas, iniciados en 1935. El Seguro de Accidentes del Trabajo está exclusivamente a cargo del patrono; al ahorro obligatorio contribuye el trabajador con el 5 por 100 de su sueldo o salario. El régimen cubre a los trabajadores de minas y fábricas de La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba, Sucre, Uyuni, Tupiza y Uncia. Solamente están obligados al Seguro los patronos con más de 50 asalariados, pero la mayoría de las pequeñas Empresas se aseguran voluntariamente. Además de éstos, existe en Bolivia un cierto número de sistemas de retiro, de los cuales el principal es el de la Caja de trabajadores de ferrocarriles y demás vehículos de utilidad pública, que cuenta con 6.500 afiliados.

Un Decreto de noviembre de 1944, que se convirtió en Ley el 8 de enero de 1945, reforzó la base financiera del régimen de accidentes del trabajo. La Caja de Seguro y Ahorro Obrero, que administra dicho sistema, fué autorizada a fijar los tipos de cotización anual para cada Empresa sobre la base del grado de riesgo en cada clase de trabajo. Para 1946, y provisionalmente también para 1947, la Junta directiva de la Caja estableció los tipos de 5, 7, 10 y 15 por 100 sobre la nómina de salarios para las minas, y el 5 por 100 para las fábricas. El aumento de ingresos resultante de los nuevos ti-

pos de cotización se ha podido comprobar en la recaudación de 45 millones de bolivianos, sólo en el grupo de los mineros, lo que representa cerca de 20 millones de bolivianos más que en 1944 y más de un tercio del total de las cotizaciones de los once años comprendidos entre 1935 y 1945. Este aumento de las cotizaciones era esencial a causa de las mejoras introducidas en las prestaciones por la Ley de Trabajo de 1942.

Las prestaciones consisten en: el 100 por 100 de los salarios, durante seis meses, como máximo, en caso de incapacidad temporal; pagos mensuales con arreglo al grado de invalidez, durante dieciocho meses, en caso de incapacidad permanente parcial; dos años de salario, en forma de suma global, en caso de incapacidad permanente total, y esta misma cantidad, más los gastos de sepelio, en caso de muerte.

Los servicios médicos se han difundido, a pesar del aplazamiento en la construcción del hace mucho tiempo proyectado hospital en la Sección Pura-Pura, de La Paz. En noviembre de 1946 se inauguró en la zona de Miraflores, de La Paz, una clínica con 20 camas, para los obreros de la industria textil. Actualmente, las Empresas abonan a las clínicas los servicios prestados a sus obreros cuando necesitan ser hospitalizados. Se espera que más adelante un régimen regular de Seguro de Enfermedad pueda proporcionar la principal base financiera para estos y otros hospitales.

A pesar de las limitaciones legales que restringen las prestaciones a una reparación por accidente del trabajo, el régimen concede una amplia asistencia médica. El asegurado recibe, además de la necesaria asistencia en caso de accidente o de enfermedad profesional, servicios gratuitos oftalmológicos y de dentistas. Las aseguradas y las esposas de los asegurados tienen derecho a los servicios de maternidad, facilitándose además a los asegurados, gratis o con descuentos, los medicamentos que necesiten. El patrono sufraga estos gastos mediante acuerdos con la Caja.

Entre las actividades comprobadas en 1946, figuran la creación de un servicio dental, la determinación de condiciones uniformes exigibles a los patronos y un Censo de los trabajadores asegurados. Este Censo, cuya responsabilidad principal incumbe a los patronos, ha suministrado importantes datos sobre salarios, condiciones de vida, estado sanitario, y familia de los mineros y de los obreros textiles. Un proyecto de plan de construcción ha sido precedido por un trabajo experimental sobre casas baratas.

BRASIL.

Las mejoras brasileñas introducidas en los años 1945 a 1947 comprenden la adopción de una Ley orgánica general de Servicios sociales, cuyo fin es proporcionar gradualmente la seguridad social a toda la población; un aumento de las prestaciones económicas de todos los sistemas vigentes de Retiro, Supervivencia y Enfermedad; la entrada en vigor de un nuevo régimen de Seguro de Accidentes del Trabajo, y la creación de servicios en beneficio de los trabajadores, especialmente el de asistencia médica para el personal de la industria y del comercio.

La Ley orgánica de Servicios sociales, de 7 de mayo de 1945, tiene por objeto conceder a toda la población, excepto los funcionarios públicos y los miembros de las Fuerzas armadas, todas las prestaciones de los Seguros sociales esenciales y de los servicios de asistencia pública. Este objetivo se ha de conseguir mediante la cobertura universal administrada por una entidad única, que abone a los asegurados prestaciones económicas no inferiores al 70 por 100 del salario mínimo regional. Una Comisión organizadora designada para fijar los detalles de la Ley orgánica ha llevado a cabo amplios trabajos de investigación y ha hecho las oportunas recomendaciones.

Una de las principales reformas introducidas por esta Ley es la que, por el Decreto-ley de 6 de agosto de 1945, fija para todos los Seguros sociales vigentes el tipo mínimo de pensión de invalidez y vejez en el 70 por 100 del salario mínimo regional, y en la mitad de éste el de las pensiones de supervivencia. Además de elevar el mínimo de las pensiones, el citado Decreto-ley contiene una escala para el aumento de las prestaciones por medio de porcentajes, que van del 105 por 100, para las pensiones concedidas en 1923, al 10 por 100, para las de 1944. También fija los tipos máximos. El Presidente del Instituto de Obreros de la Industria declaró que, sólo en dicha Entidad, esos aumentos favorecerían a unos 40.000 beneficiarios. Manifestó, además, que la proporción entre las prestaciones de los Seguros sociales y el salario es hoy más elevada en el Brasil que en la mayoría de los demás países.

Las cotizaciones para Institutos y Cajas que todavía no tengan tipos iguales o superiores se han fijado en el 15 por 100 de los sueldos o salarios. El trabajador, el patrono y el Gobierno pagan cada uno el 5 por 100. En el Decreto se dispone también el pronto pago de la cotización del Gobierno.

La Ley de Accidentes del trabajo de 10 de noviembre de 1944, ligeramente modificada en junio de 1945, amplía la definición del accidente de trabajo, introduce algunas mejoras y establece que, en 1953, todos los Seguros de accidentes del trabajo deberán ser administrados por las entidades del Seguro Social. Esta Ley, que se aplica tanto a la agricultura, al servicio doméstico y a los trabajadores públicos, como a la industria y al comercio, entró en vigor el 1 de julio de 1945.

La inclusión en los servicios de Seguridad Social de un servicio de nutrición data de 1940. Opera a través de restaurantes baratos y casas de comidas, y utiliza métodos para servir comidas calientes a los trabajadores asegurados. Por un

Decreto-ley de 25 de junio de 1946, se iniciaron otros servicios análogos, que hicieron necesaria la creación, por la Confederación Nacional de Industrias, de un servicio social industrial para estudiar, planear y realizar medidas en favor del bienestar del trabajador, y especialmente para contribuir a conservar el valor real de los salarios mediante disposiciones sobre vivienda, nutrición y sanidad. Esto exige que los establecimientos industriales de la Confederación paguen una cotización mensual de 2 por 100 de los salarios o sueldos a la entidad del Seguro Social a que estén afiliados. Un sistema semejante, el Servicio Social para los trabajadores del comercio, tiene establecidos, de acuerdo con el Gobierno del Distrito federal, centros de bienestar maternal e infantil. Cada uno de ellos consta de una clínica, un pequeño quirófano, casa-cuna, servicio de dentista y centro de recreo.

En este trabajo sólo se puede observar brevemente el muy activo campo del Seguro Social brasileño, en lo que reflejan las discusiones populares, conferencias, comisiones oficiales y demás manifestaciones con él relacionadas. El trabajo de la Comisión organizadora, a que ya se ha hecho alusión, constituye un elocuente ejemplo de las recientes investigaciones realizadas en el Brasil en el campo del Seguro Social. Han dado como resultado gran cantidad de estudios y recomendaciones, la mayoría de ellos todavía inéditos. El II Congreso Brasileño de Ley Social, celebrado en Sao Paulo en mayo de 1946, trató, entre otros muchos asuntos, de la vida rural, uniones del trabajo, salarios, participación en los beneficios y otros varios aspectos del Seguro Social.

El productivo y socialmente útil empleo de las reservas del Seguro Social ha sido objeto de discusión en la Prensa y por los mismos funcionarios del Seguro. En marzo de 1947, el Presidente de la República envió al Congreso un Mensaje sobre cuestiones sociales, en el que recomendaba una más

amplia cobertura del Seguro Social, y declaraba que las reservas serían utilizadas para actividades de interés social.

A este respecto, conviene recordar que el 28 por 100 de las acciones de la gran Empresa del acero de Volta Redonda pertenece a entidades de Seguridad Social. Esta Empresa, la Compañía Siderúrgica Nacional, fué capitalizada, en 1945, en 1.250 millones de cruzeiros. En dicho año, cuatro Institutos y dos Cajas invirtieron 200 millones de cruzeiros en nuevas acciones, elevándose así el total de sus pertenencias a 350,5 millones de cruzeiros.

CHILE.

Los sistemas de Seguro Social chileno, muy amplios proporcionalmente a su población y bien desarrollados, especialmente en lo que a la asistencia médica de los obreros y a las pensiones de los empleados se refiere, no han sufrido modificaciones sustanciales desde enero de 1945. Se han mejorado las prestaciones por accidentes del trabajo, se ha extendido la protección del Seguro a los abogados y se ha solicitado de importantes entidades del Seguro Social que aumenten el volumen de sus inversiones en la construcción de casas baratas.

La Ley de 3 de septiembre de 1945 aumentó la cuantía de las prestaciones concedidas en caso de incapacidad temporal producida por accidente del trabajo o enfermedad profesional del 50 al 75 por 100 del salario diario, y elevó al 100 por 100 las pensiones ya concedidas. La Ley que entró en vigor en 1 de junio de 1945 sancionó la existencia simultánea de las Compañías privadas y de la Caja Nacional, pero exigiendo a las primeras que abonaran a la Caja Nacional el 5 por 100 de todas las primas del Seguro de Accidentes. Estos ingresos constituyen una reserva especial destinada a sufragar el citado aumento de las pensiones, y, si los fondos

lo permiten, a reeducar profesionalmente a las víctimas de accidentes del trabajo, y a la prevención de los mismos.

La Ley de 26 de septiembre de 1946 creó la Caja de Empleados de la Banca. Esta Entidad depende del Superintendente de la Banca, y reúne varios de los distintos sistemas vigentes para empleados de Banca en un solo régimen de Retiro, Ahorro y Subsidios familiares.

El deseo de aumentar el volumen de los fondos destinados a la construcción de casas baratas dió origen al Decreto de 19 de junio de 1945, por el que se requiere de algunas de las más importantes entidades de Seguro Social—pero no de la Caja del Seguro Obrero Obligatorio—inviertan, al menos, una cuarta parte de su presupuesto anual en la construcción de casas baratas para trabajadores con ingresos reducidos. Como resultado de esta disposición, se calcula que podrán dedicarse anualmente a este fin de 100 a 200 millones de pesos. Aunque de todas formas se hubiera invertido en la construcción de casas baratas parte de esa suma, el aumento resultante de la aplicación del Decreto ha sido muy considerable.

Por Decreto de mayo de 1945, se dispone la afiliación de los abogados en la Caja de Empleados Públicos. Este Decreto es el de aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1944.

Entre las mejoras no legales realizadas en el campo de la Seguridad Social durante los últimos treinta meses estudiados, las principales son los proyectos y los progresos de la asistencia médica y las estadísticas sanitarias. En el *Boletín Médico Social*, revista oficial del Servicio Médico de la Caja del Seguro Obrero Obligatorio, se han publicado datos detallados sobre inspecciones realizadas en distintas zonas del país, que ponen de manifiesto los problemas médicos de las mismas y los datos de aplicación de los Seguros sociales.

COLOMBIA.

Con la aprobación de la Ley de 26 de diciembre de 1946, sobre el Seguro Social Obligatorio, Colombia se unió a las otras nueve naciones sudamericanas que habían dictado una legislación social aplicable a los trabajadores de la industria y del comercio. El Gobierno esperaba que la Ley pudiera entrar en vigor, al menos en parte, en 1947. Esta Ley constituye una amplia medida de seguridad social, comprendiendo los Seguros de Accidentes del Trabajo, Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez y Supervivencia. Tienen prioridad los Seguros de Enfermedad y Maternidad. Los detalles de ejecución de la Ley, incluyendo los tipos de las prestaciones y de las cotizaciones, están todavía por ultimar.

Para el período de organización del programa de Seguridad Social, la Ley de trabajo, de 19 de febrero de 1945, estableció algunas importantes prestaciones a cargo de los patronos. Estas consistían en: a) prestación económica y sanitaria en caso de accidente del trabajo; b) prestación económica, durante ciento ochenta días, por enfermedad en general, y c) una indemnización equivalente a un mes de salario por año de servicios, en caso de despido. Esta Ley no se aplica a los trabajadores a domicilio, a los eventuales, ni a los de un patrono que no ocupe a más de cinco obreros. Las grandes Empresas, aquellas cuyo capital se eleva a más de un millón de pesos, están obligadas a pagar a todo su personal, con cincuenta años de edad y veinte de servicios, pensiones de retiro, cuya cuantía se ha fijado en los $\frac{2}{3}$ del salario medio de todos los años de trabajo, y que no podrán ser inferiores a 30 pesos, ni superiores a 200. La Ley concede al servicio doméstico derecho a un mes de salario y asistencia médica en caso de enfermedad, y a dos semanas de salario por año de servicio en caso de despido injustificado.

Esta Ley contenía también disposiciones, que entraron en vigor por Decreto de aplicación de 30 de junio de 1945, por las que se concedían importantes prestaciones a los empleados públicos. El Decreto organizaba la «Caja de Previsión Social de Empleados y Obreros Nacionales». Las prestaciones concedidas eran, además de las generales estipuladas en la Ley, pensiones de retiro y una pensión de invalidez igual al salario íntegro, con un mínimo de 50 pesos mensuales y un máximo de 200. La Ley de 20 de diciembre de 1946 aumentó la cuantía de las pensiones de retiro a los 2/3 del salario o sueldo percibido durante el último año de servicio. No se conceden pensiones de supervivencia, pero se abona a los herederos del empleado fallecido la cantidad que a éste le hubiera correspondido por despido injustificado.

Los recursos para este programa se constituyen mediante una aportación del Gobierno, igual al 3 por 100 de los ingresos ordinarios del presupuesto nacional, y las cotizaciones de los beneficiarios, fijadas en el 3 por 100 para los empleados, y en el 2 por 100 para los obreros; estos últimos habrán de contribuir, además, con una cantidad igual a 1/3 de su primer salario mensual.

COSTA RICA.

En diciembre de 1946, el mes siguiente al V Aniversario de su régimen de Seguridad Social, la Caja Costarricense del Seguro Social publicó una Orden, por la cual se extendía el Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Supervivencia a un mayor sector de población. El grado extraordinario de autonomía de que goza esta Caja queda demostrado por su facultad de inaugurar un sistema sin necesidad de nueva legislación.

Hasta fines de 1946, el régimen comprendía el Seguro de

Enfermedad y Maternidad, para trabajadores públicos y privados, en determinados centros de población. En los años 1945 y 1946, este Seguro se amplió considerablemente con la construcción de un gran hospital central, de una policlínica en San José y del «Hospital Turrialba»; funcionan además diez dispensarios en diferentes puntos del país, pero se utilizan, siempre que se considera necesario, los servicios de los hospitales y demás instituciones sanitarias.

Este régimen fué uno de los primeros que en Iberoamérica establecieron un reducido período de espera para las prestaciones del Seguro de Enfermedad. Los trabajadores que hayan cotizado durante cuatro semanas tienen derecho a la asistencia sanitaria hasta un máximo de cincuenta y dos semanas, y a una prestación económica, consistente en la mitad del salario, durante veinticinco semanas. Como la Caja ha construído y equipado sus propios hospitales y dispensarios, ha extendido la asistencia médica a los familiares a cargo de todo trabajador asegurado que haya cotizado durante ocho semanas. Sin embargo, las prestaciones por maternidad sólo se conceden a las aseguradas. Los recursos del Seguro de Enfermedad y Maternidad se constituyen con las cotizaciones de los patronos y de los asegurados, fijadas en el 2,5 por 100 para unos y otros, y que se elevará al 3 por 100 cuando se tengan familiares a cargo que disfruten de la prestación sanitaria.

El nuevo régimen de retiro, establecido principalmente para asalariados, concede pensiones de vejez al cumplir los sesenta y cinco años de edad después de quince de servicios, y pensiones de invalidez y de supervivencia, independientemente de la edad, después de tres años de afiliación. Las cotizaciones se han fijado en el 7,5 por 100 de los salarios, y las pagan a partes iguales el patrono, el asegurado y el Estado.

Por una Ley de 6 de agosto de 1945, se transfirieron todas las facultades y autoridad, en materia de casas baratas, a la

Caja Costarricense de Seguro Social. Hoy existen, distribuidas en todo el país, unas 300 casas baratas que son propiedad de la Caja, y que ésta adjudica por módica renta a las familias con pequeños ingresos.

Para hacer frente al problema de paro forzoso, debido a la escasez de materiales, el Gobierno ha creado una Caja especial de paro, financiada por la Oficina de Defensa Económica, que abonará la mitad de los salarios a determinados grupos de trabajadores que se encuentren en situación de paro forzoso. La Secretaría de Trabajo y Bienestar Social administra este programa, cuyos recursos se obtienen de impuestos sobre el hierro y el acero de construcción. El problema de allegar fondos para aplicar la Ley de Pago de salarios por despido ocupa hoy un lugar preferente, habiéndose propuesto que la Caja de Seguro Social cubra el riesgo de paro por medio de un verdadero régimen de Seguro Social.

CUBA.

Este país tiene en vigor una gran variedad de sistemas de Seguro Social, pero carece todavía de un régimen amplio y nacional; sin embargo, el Seguro de Maternidad es nacional y obligatorio, excepto para la agricultura. El Seguro de Enfermedad es voluntario, y funciona en una escala muy amplia a través de grandes Mutualidades. El Seguro de Vejez está organizado por grupos profesionales, habiéndose extendido rápidamente la nueva legislación durante los treinta meses anteriores al de junio de 1947. En enero de 1945, además del de los empleados públicos, había en vigor siete sistemas especiales para periodistas, médicos, empleados de Banca, Marina mercante, ferroviarios, personal de teléfonos y trabajadores de la industria del azúcar. También existían siete Cajas para empleados públicos. Durante los años estudiados se

crearon siete nuevas Cajas: en 1945, para los abogados y para los farmacéuticos; en 1946, para los trabajadores de las industrias textil y del tabaco, barberos y peluqueros, y en 1947, para los obreros del Estado y los dentistas.

El régimen para los trabajadores de la industria textil, uno de los más importantes entre los últimamente establecidos, comprende los Seguros de Invalidez, Vejez y Supervivencia. La cuantía de las prestaciones varía según los salarios y los años de servicio. Los trabajadores con ingresos elevados, que lleven diez años de afiliación, sólo recibirán el 15 por 100 del salario percibido durante el último año. Por el contrario, los que tengan salarios bajos y más años de afiliación percibirán el 70 por 100 de su salario. El período normal de espera es de treinta y cinco años de afiliación, independientemente de la edad de retiro, o treinta años de afiliación al cumplir los cincuenta de edad. Los obreros pueden retirarse a los sesenta años, después de diez de servicios. Los tipos de la pensión de invalidez son los mismos que para la de vejez. La pensión de supervivencia es igual a la que hubiera correspondido al asegurado fallecido, y de la que se paga la mitad a la viuda, distribuyéndose la otra mitad a partes iguales entre los demás derechohabientes.

Los recursos para este Seguro se constituyen principalmente con las cotizaciones, fijadas en el 6 por 100, y que pagan a partes iguales patronos y asegurados. La entidad gestora es, como en todos los sistemas cubanos, una institución autónoma, con representación de patronos y asegurados en la Junta directiva.

Como prueba de oposición a la tendencia de crear muchas Cajas de pensiones de retiro, se han estudiado en los últimos años varios proyectos de Ley proponiendo un régimen general que cubra el mayor número posible de riesgos. El proyecto Código del Trabajo, que fué presentado al Presidente el 13 de junio de 1946, contiene el último de los citados pro-

yectos, que propone la creación de los Seguros de Enfermedad, Invalidez, Vejez, Supervivencia y Paro. Los de Maternidad y Accidentes del trabajo quedan también incluidos en el plan general de una entidad única supervisora y coordinadora: la Comisión Nacional del Seguro Social. Los principales recursos estarían constituídos por las cotizaciones, fijadas en el 10 por 100 de los salarios o sueldos, y que abonarían a partes iguales los asegurados y los patronos. El Estado contribuiría, por su parte, con el 2 por 100 de su presupuesto ordinario de cada año.

Este plan admite la continuación temporal de los sistemas vigentes, pero dispone se entablen negociaciones para conseguir la unificación. En casi todos los puntos esenciales, las partes del Seguro Social estudiadas en el propuesto Código se adaptan al anterior proyecto preparado por la Oficina de Sanidad y Bienestar Social del Ministerio de Trabajo. En 1946, el Congreso estudió por separado un proyecto de Ley para el Seguro de Paro, preparado por el Ministerio, pero no se tomó ninguna decisión.

REPÚBLICA DOMINICANA.

Por una Ley de 17 de marzo de 1947 se implantó en esta República un régimen de Seguros de Vejez, Invalidez, Enfermedad y Maternidad. Todos los patronos, exceptuando los que únicamente tenían servicio doméstico, quedaron obligados a inscribirse y a efectuar la afiliación de sus trabajadores dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la Ley. Las cotizaciones de los patronos empezarán a pagarse desde el primer momento. A los seis meses de publicarse la Ley, o a los nueve, si así lo ordenaba el Presidente, empezarían a concederse las prestaciones sanitarias y económicas de los Seguros de Enfermedad y Maternidad. Los asegurados

empezarían a cotizar en cuanto se concedieran las prestaciones sanitarias.

El pago de una sola cotización ya da derecho al asegurado a la asistencia médica, y si abona seis cotizaciones semanales dentro de los nueve meses anteriores a la enfermedad tendrá derecho a una prestación económica, igual a la mitad de su sueldo o salario, durante veintiséis semanas, como máximo.

Las pensiones de retiro empezarán a pagarse al cumplir los sesenta años de edad, después de ocho de afiliación. Las pensiones de invalidez podrán percibirse, independientemente de la edad, cuando se hayan abonado 250 cotizaciones semanales. No se establecen pensiones de supervivencia, pero se concede una suma global. Una característica poco frecuente de este régimen de Seguros de Enfermedad y de Maternidad es que los asalariados pueden optar por procurarse particularmente su asistencia médica y solicitar del Seguro el pago de los gastos originados, con arreglo a una escala aun no publicada.

Las cotizaciones del Seguro Social se han fijado en el 9 por 100 de los sueldos o salarios, del que corresponderá pagar el 5 al patrono, el 2,5 al asegurado y el 1,5 al Estado. A cargo del patrono estará también el pago de la cotización que corresponde a los aprendices, a los que no cobran en metálico y a los que ganen menos de 6 pesos semanales. El Gobierno sufragará el coste del Seguro de Enfermedad y de Invalidez de los agricultores que residan en las regiones fronterizas.

ECUADOR.

En estos últimos años, el Ecuador ha emprendido la tarea de realizar una amplia revisión de sus Seguros Obligatorios de Enfermedad, Pensiones y Accidentes del Trabajo. Se

ha reforzado la autoridad del Instituto Nacional de Previsión, y sus dos ramas—la Caja del Seguro para empleados privados y obreros, y la Caja de Pensiones para empleados públicos—han sido modernizadas en muchos e importantes puntos.

Las bases legales del régimen son la Ley del Seguro Social Obligatorio, de 1942; las modificaciones, de 1944, y la Constitución, de 1945. Aunque las modificaciones que afectaban a los empleados públicos entraron en vigor en 1944, fué necesario un período preparatorio mayor para la Caja del Seguro. Para aumentar la pública comprensión y obtener el apoyo de los obreros en favor del nuevo régimen, el Instituto Nacional de Previsión organizó durante cinco días una Conferencia para los asegurados. El Instituto sufragó los gastos de viaje de las representaciones de trabajadores que de todo el país acudieron a la capital. En las sesiones se explicó el régimen y se solicitaron y admitieron recomendaciones de los trabajadores; posteriormente se publicaron las actas de la Conferencia.

El nuevo régimen es superior al antiguo en cuanto que adopta normas que hoy han sido ampliamente aceptadas como convenientes. Mientras la Ley de 1935 concedía en caso de enfermedad asistencia sanitaria, y durante tres meses como máximo, el nuevo régimen amplía este plazo hasta seis meses, concediendo además una prestación económica igual a la mitad del salario o sueldo en las cuatro primeras semanas, y al 40 por 100 durante otras veintidós. Las primeras prestaciones económicas se habían de pagar en enero de 1947. La definición de invalidez se ha modificado, de incapacidad permanente total a incapacidad de ganar, al menos, una tercera parte del salario habitual. Las prestaciones a los supervivientes adultos, que antes sólo se concedían durante quince años, ahora son vitalicias.

Los recursos económicos para hacer frente a estas y a otras prestaciones se constituyen con el producto de las cotizacio-

nes del asegurado, fijadas en el 5 por 100 del salario o sueldo; con un impuesto patronal, que en un principio fué del 5 por 100, y que a partir del 1 de julio de 1946 se elevó al 7 por 100, y con una aportación del Estado, a la que se destina el importe de la recaudación de determinados impuestos.

Se han introducido también importantes modificaciones administrativas, entre las que figuran una revisión de los datos facilitados por los patronos, para obtener una mejor información. El Instituto ha descentralizado el servicio de información del Departamento Médico del Seguro Social, que tiene a su cargo la asistencia médica de los trabajadores y empleados públicos y privados. A los empleados públicos se les concedió la asistencia sanitaria en 1944. El Instituto ha procurado igualmente descentralizar la Caja del Seguro, creando en Guayaquil una rama semiautónoma, con jurisdicción sobre los Seguros sociales en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y el Archipiélago de Colón.

EL SALVADOR.

Este país no ha dictado todavía una Ley de Seguridad Social; pero en 1946 se adoptaron ciertas medidas encaminadas a este fin cuando se implantó, con algunas modificaciones, la Constitución de 1886 como Ley suprema en toda la Nación. El título 14 de la misma, «Familia y Trabajo», propone la publicación de un Código del Trabajo (ahora en proyecto), y declara que se implantará un régimen de Seguro Social Obligatorio, para el que habrán de cotizar el Estado, los patronos y los trabajadores. Otras disposiciones establecen que el Estado habrá de crear instituciones de asistencia social, crédito y ahorro, y toda clase de cooperativas. Otro avance fué la creación, en octubre de 1946, del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

El planeamiento del Seguro Social alcanzó un grado muy avanzado cuando, en mayo de 1947, una Comisión especial presentó al Ministro de Trabajo y Bienestar Social un anteproyecto de Ley. En él se dispone la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social para administrar un amplio régimen que comprende los Seguros de Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez y Supervivencia, y un sistema de Subsidios familiares. La cobertura se extendería a toda la población trabajadora, pero en un principio sólo se incluiría en el Seguro de Enfermedad y Maternidad a los asalariados de los sectores urbanos.

El anteproyecto especifica que las prestaciones del Seguro de Enfermedad se concederán durante veintiséis semanas —cincuenta y dos en algunos casos—, y que la prestación económica no excederá del 75 por 100 del sueldo o salario. Las prestaciones del Seguro de Maternidad, tanto las sanitarias como las económicas, se concederán durante seis semanas antes y seis semanas después del alumbramiento.

El anteproyecto no da detalles sobre el Seguro de Vejez y Supervivencia. Para el Seguro de Invalidez existe un interesante punto de partida en la mayoría de los sistemas existentes, en los que se considera inválido al que ha perdido un 30 por 100 o más de su capacidad laboral. Cuando la pérdida excede del 60 por 100, se concede una pensión básica; cuando la incapacidad oscila entre el 30 y el 60 por 100, se abonará la mitad de la pensión básica. El anteproyecto hace resaltar la importancia de los servicios de reeducación profesional y de Medicina preventiva.

GUATEMALA.

A la Constitución liberal del 11 de mayo de 1945, que contenía disposiciones para la implantación de un Seguro social a cargo de trabajadores, patronos y el Estado, sucedió

la Ley General de Seguridad Social de 30 de octubre de 1946. Este Decreto legislativo, titulado «Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social», dispone que vaya entrando gradualmente en vigor un amplio régimen de Seguro social en una nación de 3,5 millones de habitantes esencialmente agrícola.

La entidad a la que se encomendaba la gestión del régimen fué oportunamente creada, y está ya funcionando: es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuya Junta directiva están representadas cierto número de instituciones importantes.

Según lo dispuesto en el Reglamento del Instituto, aprobado en el pasado mes de junio, el primer Seguro que entrará en vigor será el de Accidentes del Trabajo en las Empresas que tengan más de cuatro obreros. La primera zona de aplicación será la ciudad de Guatemala, donde el 15 de julio había ya más de 714 patronos afiliados. Se designó, en principio, el 15 de septiembre para empezar las operaciones. El Seguro de Accidentes en general seguirá inmediatamente al de Accidentes del Trabajo. Las prestaciones en caso de accidente no producido durante el trabajo precederán a las del Seguro de Enfermedad, porque los recursos médicos del país son todavía muy limitados. Al mismo tiempo, se espera obtener una simplificación administrativa al eliminarse toda distinción entre las diferentes causas de accidente.

Las demás partes del programa se irán aplicando a medida que lo determine el Instituto; sin embargo, el segundo Seguro que entrará en vigor será el de Maternidad y Hospitalización. También aquí se dará prioridad a una parte del Seguro General de Enfermedad, que se necesita con toda urgencia; esta preferencia se justifica, en parte, por su importancia, y también porque es más fácil proporcionar la asistencia médica en caso de maternidad o de hospitalización que para toda enfermedad en general. A continuación se implan-

tará el Seguro de Pensiones de Viudedad y Orfandad, seguido del de Enfermedad completo, y, finalmente, los de Invalidez y Vejez.

Se espera que pasados diez años, en 1957 ó 1958, todos los individuos que trabajen en la producción o en los servicios, en total medio millón, aproximadamente, estarán incluidos en el régimen de Seguridad Social. En un principio, sin embargo, los grupos cubiertos serán los que comprendan a los asalariados de las localidades que tengan mayor densidad de población. Los tipos de cotización no se han fijado todavía; pero la Ley determina que la mitad de los gastos, aproximadamente, sean sufragados por los patronos, y de la otra mitad, una cuarta parte por los trabajadores, la parte restante quedará a cargo del Estado.

HAITÍ.

La legislación social de esta nación concede más importancia a la Asistencia que al Seguro. Este es el caso aun en la misma Ley de Seguro Social de 1943, la cual dispone que las cotizaciones de un gourde quincenal, impuestas a los trabajadores de las grandes Empresas, sean destinadas a prestaciones para los trabajadores que sufran accidentes, a viviendas para trabajadores ancianos y a otros fines semejantes. A estos respectos, la Ley completa la legislación ya existente. Parte de los fondos recaudados se han invertido en importantes Empresas de construcción, lo que supone un alivio del paro y proporcionar medios educativos.

El Departamento del Trabajo envió al Congreso, en el año 1946-47, un proyecto de Seguro Social por el que se crearía una institución autónoma para la administración de dicho Seguro; se derogaría la Ley de 1943 y se implantarían los Seguros obligatorios de Accidentes del Trabajo, Enferme-

dad y Maternidad. La citada institución estaría facultada para introducir los Seguros gradualmente, teniendo en cuenta las posibilidades de afiliación de patronos y trabajadores, de llevar a cabo las recaudaciones y de poder proporcionar de un modo eficiente las prestaciones sanitarias y económicas.

Las prestaciones del Seguro de Accidentes corren a cargo exclusivo de los patronos, mediante un impuesto del 1 por 100; pero las cargas de los Seguros de Enfermedad y Maternidad serán sufragadas por patronos y trabajadores con arreglo a tipos de cotización que se fijarán más adelante. El Seguro de Enfermedad concede asistencia sanitaria durante veintisiete semanas, como máximo, y una prestación económica que oscila entre el 50 y el 70 por 100 del salario, según las cargas familiares, durante veintiséis semanas. Los familiares a cargo del asegurado tendrán derecho a la asistencia médica durante trece semanas. En caso de maternidad, las aseguradas recibirán prestaciones sanitarias y económicas.

HONDURAS.

Este país no ha adoptado todavía ninguna legislación sobre el Seguro social ni ha anunciado planes inmediatos. En 1946, el Servicio Sanitario Interamericano terminó la construcción de un hospital de dos pisos con 108 camas para tuberculosos, cuyo coste fué de unos 215.000 dólares, aproximadamente.

MÉJICO.

En enero de 1945, la Seguridad Social en Méjico llevaba ya dos años legislada y un año de actividad. Al principio sólo funcionaba en el Distrito federal, pero en el mismo año se inició la aplicación en Puebla y Monterrey. En 1946 se creó

una Caja regional en Guadalajara, y en 1947 otra en Orizaba ; esto dió como resultado que el número de trabajadores asegurados aumentó en un 45 por 100 desde el 30 de junio de 1945 hasta el 31 de diciembre de 1946. Durante la primavera y el verano de 1947, las Comisiones estudiaron activamente las posibilidades de extender la cobertura del Seguro a un gran número de ciudades.

Después del cambio de Gobierno en las elecciones de 1946, se reorganizó el Instituto Mejicano de Seguridad Social, dividiéndose en tres ramas principales: médica, técnica y administrativa, al frente de cada una de las cuales hay un Director adjunto. En los departamentos y oficinas de cada una de dichas ramas se ha hecho un reajuste, y el Ministerio de Economía repuso al de Trabajo y Bienestar Social en sus funciones de Ministerio oficial en todo lo referente a los Seguros sociales.

A principios de 1947 se inició un estudio de la Ley y de sus posibles modificaciones al designarse una Comisión de expertos encargados de formular propuestas para la nueva legislación. Se espera que una valoración actuarial, realizada en 1946-47 por el Jefe de los Actuarios de la Caja de Seguro Social Obligatorio de Chile, sea dada a conocer a fines de ese mismo año 1947.

El régimen mejicano comprende los Seguros de Enfermedad, Maternidad, Vejez, Invalidez y Supervivencia, más un Seguro de Accidentes del Trabajo a cargo exclusivo de los patronos. Las cotizaciones para el régimen general se han fijado en el 12 por 100 de los sueldos o salarios, del que corresponde el 6 por 100 al patrono, un 3 por 100 al asegurado y el 3 por 100 restante al Estado.

Las pensiones de invalidez y de supervivencia podrán pagarse cuando el asegurado haya cotizado durante doscientas semanas, de modo que las primeras empezarán a cobrarse en noviembre de 1947. Para las pensiones de vejez se exigen se-

tecientas semanas de cotización. Los servicios médicos se conceden al asegurado y a sus familiares desde el momento de la afiliación, pero a la prestación económica sólo se tiene derecho cuando se ha cotizado durante seis semanas dentro de los nueve meses anteriores a la enfermedad.

Los servicios hospitalarios se van suministrando gradualmente, a pesar de las dificultades impuestas por la guerra a los trabajadores de la construcción. El Instituto de Seguridad Social proyectaba inaugurar, a mediados de 1947, su Hospital-Maternidad núm. 1, con 200 camas y 100 cunas. Al mismo tiempo, el Instituto reformaba el Sanatorio Italiano, adquirido al precio de 1,3 millones de pesos, para convertirlo en hospital.

El servicio del Instituto, encargado de trazar los planos de los hospitales, ha hecho diseños para la construcción de importantes hospitales en todas las regiones y en el Distrito federal. El Instituto ha abierto también varias farmacias, convenientemente situadas en el Distrito federal, para satisfacer las demandas de este servicio.

Están en construcción o en proyecto ocho clínicas con todos los adelantos modernos, cada una situada en la región donde se hayan de utilizar sus servicios. Tres de ellas empezaron a funcionar antes de la primavera de 1947, y se les adjudicaron 60.000 personas a cada una. Los servicios que se facilitan en dichas clínicas son: asistencia médica general, de especialidades, odontología, maternal e infantil.

NICARAGUA.

En este país se ha registrado hasta ahora poca actividad en lo relacionado con los Seguros sociales. Sin embargo, la Ley de Trabajo de 1945 obliga a los patronos a sufragar el coste del Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales,

a establecer condiciones sanitarias en los lugares de trabajo y a adoptar las medidas oportunas para la prevención de accidentes. Esta Ley contiene también disposiciones para que el Gobierno establezca oficinas de colocación con servicio gratuito.

La primera atención prestada al bienestar social se ha dirigido al campo de la sanidad, movimiento que ha recibido un gran estímulo en el Servicio Interamericano de Sanidad. Entre otros, este esfuerzo unido ha tenido como resultado la construcción, en Managua, de un edificio destinado a Ministerio Nacional de Sanidad, con un centro sanitario; a la creación de seis centros más, y a la ampliación de otros dos.

PANAMÁ.

El régimen panameño de Seguro Social cubre a los empleados particulares y trabajadores de los distritos de Panamá y Colón, que comprenden, aproximadamente, 1/3 de la población total, y a los trabajadores del Gobierno de todo el país. El producto de las cotizaciones, fijadas en el 9,3 por 100 de los salarios, del que corresponde pagar un 4 por 100 a los trabajadores, un 4 por 100 a los patronos y un 1,3 por 100 al Estado, se destina, ante todo, al Seguro de Vejez y Supervivencia; pero el 11 por 100 de esos ingresos se dedica a la asistencia médica de los asegurados y a las prestaciones sanitarias y económicas de maternidad que se conceden a las aseguradas.

La Caja del Seguro Social ha realizado importantes progresos al construir y equipar sus propios medios para la distribución de las prestaciones sanitarias. En el moderno edificio destinado a la administración del Seguro, erigido en la ciudad de Panamá en 1945, se ha instalado una clínica dental y una farmacia del Seguro, donde se suministran gratuita-

mente a los asegurados los medicamentos necesarios. Ambos servicios se establecieron en 1945. Los restantes servicios médicos están a cargo del médico elegido por el asegurado, y la Caja del Seguro abona a este último una parte del coste de la asistencia médica. La Caja sufraga también los gastos de hospitalización en la proporción de dos balboas diarios durante quince días en un año; esta aportación de la Caja representa el pago de los gastos totales de ciertas clases de servicios, pero no el coste de habitaciones privadas.

Así como el principal problema del Seguro de Enfermedad y Maternidad lo constituía la mejor distribución de limitados recursos, el que se presentaba al Seguro de Vejez era el de la más apropiada inversión de sus reservas. Durante los años 1945 y 1946, la Caja del Seguro Social construyó seis casas de renta con unas 420 viviendas destinadas a los asegurados; se espera tener terminado en 1947 otro edificio con 242 viviendas. Estas construcciones son propiedad de la Caja, y no tienen relación con la importante labor de construcción que lleva a cabo el Banco de Urbanización de Panamá. La Caja del Seguro está en la actualidad estudiando el medio de conceder a los asegurados préstamos hipotecarios semejantes a los que concede a sus afiliados el Seguro de Empleados de Chile.

Entre las actividades registradas en el campo del bienestar social figura la creación, el 15 de junio de 1945, de un nuevo departamento gubernamental, el Ministerio de Trabajo, Bienestar Social y Sanidad Pública, que llevó a cabo una importante reorganización de funciones realizadas hasta entonces por otros Ministerios. En septiembre de 1946 se creó un Consejo Nacional de Jóvenes como una rama del departamento de Bienestar Social del Ministerio. En el mismo año, el Ministerio hizo público el proyecto de edificar, en 1947, tres nuevos hospitales, entre ellos uno antituberculoso con 200 camas, el primero de esta clase en el país. En la primavera

de 1947, el Ministro fué autorizado para aprobar un contrato con la Caja del Seguro Social para la construcción y equipo de este hospital al precio de 750.000 dólares.

PARAGUAY.

El avance más importante registrado durante los años aquí estudiados ha sido la extensión de la asistencia médica general y de maternidad a las familias de los asegurados. Hasta el mes de abril de 1945, los trabajadores asegurados podían obtener asistencia médica para sus familias mediante el pago adicional del 3 por 100 del salario. Por un Decreto de 25 de abril de 1945, la esposa, hijos, padres y hermanos a cargo de un asegurado con ingresos que no excedan de 150 guaraníes mensuales tendrán derecho a las mismas prestaciones que el cabeza de familia, sin aumento de coste.

El régimen de Seguro Social comprende pensiones de retiro y de supervivencia y los Seguros de Accidentes del Trabajo, Enfermedad y Maternidad. Pero el régimen es nuevo; la recaudación de las cotizaciones y la concesión de prestaciones empezaron a principios del año 1944, y las prestaciones concedidas en los comienzos se limitaron, excepto para los accidentes del trabajo, a la asistencia médica en caso de enfermedad o de maternidad. El 5 por 100 de los sueldos o salarios, más un 3 por 100 adicional para el Seguro de Accidentes del Trabajo, representa la cotización patronal; el 2 por 100, la del trabajador, y el 1,5 por 100, la del Estado.

PERÚ.

El régimen general peruano, que comprende los Seguros de Enfermedad, Maternidad y Pensiones, ha experimentado

pocos cambios en los dos últimos años. La Ley de Seguridad Social tiene ya diez años de antigüedad, pues fué promulgada en el mes de agosto de 1936, y las cotizaciones de los patronos y del Estado se están recaudando desde 1937. No se impuso a los trabajadores la obligación de cotizar hasta el año 1941, en el que empezaron a concederse prestaciones sanitarias. Esta característica del régimen peruano de no exigir cotizaciones a los trabajadores hasta no conceder asistencia médica se encuentra en algunas de las nuevas Leyes del Seguro de Enfermedad promulgadas en Iberoamérica.

El sistema peruano sólo cubre a los obreros manuales; no se ha llegado a tomar ninguna decisión respecto a un proyecto del Senado, de 1945, para crear un régimen de Seguros para empleados semejante al que tiene implantado Chile. La cobertura del régimen general se ha ido extendiendo por medio de Decretos, incluyendo distintos grupos de obreros, sin tener en cuenta sus ganancias, pero fijando el límite, para calcular las cotizaciones y las prestaciones económicas, en 3.000 soles. En 1945 se incluyeron también por primera vez los obreros empleados por el Gobierno en trabajos públicos.

Las primeras pensiones de vejez empezarán a pagarse, probablemente, en 1946, puesto que a los obreros que hubieran cotizado durante cinco años se les autorizaba a empezar a percibir una pensión reducida a los sesenta años.

Las principales prestaciones serán, durante mucho tiempo, las de enfermedad y maternidad, concediéndose para ambos riesgos asistencia médica y una indemnización económica. Los recursos para este régimen se constituyen con el producto de las cotizaciones fijadas en el 6 por 100, del que corresponde pagar un 3,5 por 100 al patrono, un 1,5 por 100 al obrero y un 1 por 100 al Estado. Sólo se conceden las prestaciones al asegurado, al menos de pagar una cotización voluntaria adicional. No se conceden pensiones de supervivencia; sin embargo, se abona a la viuda y a los hijos una suma

global, cuya cuantía es igual al 33 por 100 del salario medio anual del asegurado fallecido.

URUGUAY.

El Seguro Social uruguayo consiste principalmente en ocho sistemas de Seguro de retiro y supervivencia, con amplias coberturas y gran número de prestaciones agregadas. Durante los últimos años se ha concedido una especial atención a los problemas de reforzar los recursos y la administración de las Cajas y a preparar una Ley que cubra otros riesgos, entre ellos el de enfermedad, problemas que el Congreso y la Prensa discutieron vivamente en 1945. El Instituto de Pensiones de Retiro y Supervivencia, entidad coordinadora y supervisora creada en 1933, preparó un Censo de patronos con el fin de poder reforzar eficazmente las recaudaciones. Con relación a esto, la Ley de 1940, que autorizaba el uso del sistema de sellos para el pago de las cotizaciones, tenía como fin facilitar a los trabajadores un medio de comprobar los pagos hechos a su favor. El cambio introducido en el procedimiento de recaudación se ha ido aplicando gradualmente.

El volumen de solicitudes de prestaciones representó un trabajo administrativo agobiador, según informó una Comisión oficial en 1945. La Caja para el comercio y la industria reconoce años de trabajo anteriores a la implantación del régimen de Seguro, que se tendrán en cuenta para la constitución del período de espera. Es indispensable un detenido estudio de las solicitudes, y aunque se liquidaron muchos expedientes y se pagaron nuevas pensiones, se acumularon numerosos expedientes sin resolver. El aspecto ofrecido durante ese período fué el de importantes gastos realizados para el pago de las prestaciones dentro de un régimen en el que parecía necesario y muy probable establecer cierta reorganización y

algunas reformas. En junio de 1947, el Presidente remitió al Congreso un proyecto en el que se proponía una reorganización administrativa. Desaparecería el Instituto del Seguro de Pensiones de Retiro y Supervivencia, y con sus cuatro Cajas fundamentales se constituirían tres nuevas entidades autónomas: una Caja para el comercio, la industria, servicios públicos y anejos; una Caja para servicios civiles y maestros, y una Caja para pensiones no contributivas y retiro de trabajadores agrícolas. Cada una de estas entidades tendría su sede en Montevideo, y crearían Delegaciones especiales en cada capital departamental del país para vigilar e inspeccionar el personal local y valorar las operaciones del Seguro.

Otra mejora fué la creación, en diciembre de 1945, de una Caja de Seguro de paro para los trabajadores de las industrias de la lana y el cuero. En general, esta Caja se rige por las mismas normas que la creada por Ley de 12 de diciembre de 1944 para la industria del envase de carnes. Los obreros pagados por hora, día o pieza, tienen garantizadas cien horas de trabajo mensuales o una compensación de un tipo uniforme si no trabajan dicho número de horas. A causa de la naturaleza variable de la industria, la Ley no especifica las prestaciones, pero autoriza a una Junta de cinco miembros para que fije anualmente los tipos exactos de prestación y las condiciones requeridas para tener derecho a recibirlas. Los recursos económicos se constituyen con un impuesto del 4,5 por 100 de las nóminas para los patronos y del 2 por 100 del salario para los obreros, y con determinados impuestos sobre el uso y exportación de la lana. La Ley se muestra generosa al disponer que sólo se descuenta la mitad del tiempo que se ha trabajado fuera de las industrias de la lana y el cuero para el número de horas de trabajo garantizado.

VENEZUELA.

El régimen de Seguros sociales, comprendidos los de Enfermedad, Maternidad y Accidentes del Trabajo, inició sus operaciones el 9 de octubre de 1944, llevando, por consiguiente, algo menos de tres meses de actividad al empezar el año 1945. Funciona en el Distrito federal, las dos Municipalidades adyacentes de Chacao y Petare y el puerto de La Guaira.

Por sus disposiciones relativas a la asistencia médica para los familiares y a la prestación económica concedida al asegurado en caso de enfermedad, este régimen es uno de los más amplios de los establecidos en cualquier país. Desde el momento en que el trabajador entra en una ocupación cubierta por el Seguro, adquiere el derecho a la asistencia médica y odontológica, para sí y para sus familiares a cargo, durante un período de veintiséis semanas como máximo. En la asistencia médica están incluidos los servicios de especialidades, hospitalización, farmacia y óptica. Una sola cotización da derecho al asegurado, durante un máximo de veintiséis semanas, a una prestación económica por enfermedad, equivalente a los $\frac{2}{3}$ del sueldo o salario. El Seguro de Maternidad concede a la asegurada, después de 13 cotizaciones, la asistencia médica necesaria, más una prestación económica consistente en los $\frac{2}{3}$ del salario durante las cinco semanas anteriores y las seis posteriores al alumbramiento.

Desde los primeros días de su implantación, el régimen recibió una extraordinaria demanda de servicios. El Seguro de Accidentes del Trabajo continuó solvente, pero los de Enfermedad y Maternidad empezaron a tener déficit desde el primer año. La Junta Revolucionaria, que se incautó del Poder en octubre de 1945, hizo frente a la situación, adjudicándole 4,6 millones de bolívares adicionales para el período comprendi-

do entre el mes de noviembre de 1945 y el de junio de 1946. Aproximadamente la misma cantidad se concedió para el año económico que terminaba el 30 de junio de 1947. A continuación puede verse la escala de cotizaciones, expresada en tanto por ciento de los salarios:

	Accidentes del Trabajo	Enfermedad y Maternidad	Total
Obrero	0	2,9	2,9
Patrono	2,3	2,9	5,2
Estado	0,8	4,1	4,9
<i>Total</i>	3,1	9,9	13,0

En el verano de 1947 dos actuarios británicos fueron, por invitación oficial, a Venezuela para estudiar el régimen y hacer recomendaciones.

Por un Decreto de 6 de abril de 1946 se llevó a cabo la centralización y la unificación administrativa, por la que se reconocía al Instituto Venezolano de Seguro Social única entidad gestora de todas las ramas del Seguro Social. Esta medida elimina la duplicidad de entidades gestoras, principalmente Cajas regionales, que existían como agencias administrativas del Instituto Central. El régimen financiero del Seguro de Accidentes continúa siendo distinto del establecido para los de Enfermedad y Maternidad.

Se están estudiando detenidamente las posibilidades de que el régimen cuente con sus propios servicios sanitarios. En La Guaira se ha construído un hospital con todos los adelantos modernos, y en Caracas se está empezando la construcción de un Instituto traumatológico. Se están construyendo también, en los hospitales nacionales y municipales, pabellones para el uso exclusivo de los enfermos asegurados.

El Seguro Social en Iberoamérica.—Ingresos, gastos, asegurados (1).
(En miles.)

PAISES	Años	Moneda	INGRESOS			GASTOS							Número de asegurados
			Cotizaciones	Varios	Total	PRESTACIONES				Total de prestaciones	Varios	Total general	
						Invalidez, Vejez y Supervivencia	Enfermedad y Maternidad	Accidentes y Enfermedades profesionales	Gastos administrativos				
Argentina (2)	1945	Peso	536.213	57.157	593.370	218.320	3.458	8.869	—	230.647	11.103	241.750	1,961
Bolivia	1946	Boliviano	(3)	(3)	55.216	—	—	46.512	(3)	(4) 46.512	16.000	(4) 62.512	35
Brasil	1944	Cruzeiro	1.632.070	338.088	1.970.158	338.290	42.989	83.382	47.331	511.992	298.407	810.399	2,640
Chile (2)	1946	Peso	2.601.672	447.022	3.048.694	344.560	479.141	67.493	817.299	1.708.493	292.620	2.001.113	1,243
Colombia (2)	(5) 1946	Peso	5.145	—	5.145	(6)	(6)	(6)	—	(6) 2.345	(3)	(3)	60
Costa Rica (2)	1945	Colón	(3)	—	(3)	—	2.667	—	—	2.667	(3)	(3)	60
Cuba (2)	1943	Peso	18.421	—	18.421	12.996	1.081	2.062	(3)	(3)	(3)	(3)	627
Ecuador	1945	Peso	39.124	6.792	45.916	123	5.642	—	7.207	12.972	5.465	18.437	90
Méjico	1945	Sucro	51.900	2.200	54.100	(3)	19.200	(3)	5.300	(2)	(3)	24.500	328
Panamá (2)	1945	Balboa	3.390	637	4.027	79	460	—	10	549	211	760	50
Paraguay	1944	Guarani	1.230	(3)	1.230	(3)	253	(3)	—	488	118	606	41
Perú	1945	Sol	15.155	3.918	19.073	90	8.205	—	403	8.698	(3)	(3)	245
Uruguay (2)	1944	Peso	(3)	(3)	59.306	(3)	—	—	—	46.366	(3)	(3)	689
Venezuela	(7) 1945-46	Bolivar.	19.618	(3)	(3)	(3)	(3)	(3)	—	3.558	(3)	(3)	80

(1) Faltan los datos correspondientes a Guatemala, Haití, República Dominicana, El Salvador, Honduras y Nicaragua.
 (2) Incluidos los datos referentes a los trabajadores del Estado.
 (3) Faltan datos.
 (4) Excluidos los datos del régimen de ahorro obrero, con lo que el total disminuye en 23 millones de bolivianos.
 (5) Datos sólo de agosto de 1945 a diciembre de 1946.
 (6) Principalmente de enfermedad, maternidad y accidentes.
 (7) Octubre 1945 - Agosto 1946.

CONSIDERACIONES ACERCA DE «EL EMPLEO TOTAL»

por *Carlos García Oviedo*,

*Catedrático de Derecho Administrativo
en la Universidad de Sevilla.*

Origen de la Política social.

Van transcurridos muchos años—desde 1872—en que en el Congreso de Eisenach, al que concurrieron profesores, economistas, jurisconsultos y funcionarios, quedó el Estado proclamado como un gran instituto de cultura, educador de la humanidad, atribuyéndosele la misión de elevar el nivel de vida de las clases más necesitadas, haciéndolas participar de los frutos y beneficios de la civilización moderna. Quedaron así echados los jalones de la futura política social, enderezada primordialmente a la defensa y protección de la clase proletaria, la más densa y la más castigada por el régimen capitalista, advenido al mundo con la proclamación del sistema de la libertad industrial.

«Justicia social» y «Política social» fueron las ideas y los propósitos que alimentaron a aquella reunión. El Estado-gendarme de fisiócratas y escoceses quedó superado por otro Estado, sujeto activo a quien había de tocar la enorme tarea de realizar la justicia social, es decir, de distribuir con la máxima equidad los beneficios de la producción económica

entre todos los factores que a ella contribuían. Y para la realización de esta función colocábase al alcance del Estado la llamada «política social», instrumento ideado para servir a la expresada función.

La política social cristalizó en la llamada «legislación social», expresión de la voluntad del Estado en orden a la realización de la justicia social (1). Pero el mundo humano objeto de esta legislación fué en sus orígenes el del trabajador asalariado. Razones históricas determinaron este privilegio. El llamado problema social surgió con la supresión del régimen corporativo y el nacimiento de la gran industria. Entonces hace su aparición en el escenario de la vida el proletariado, clase densísima y que, viviendo en la máxima estrechez, reacciona contra su situación, haciendo llegar a los Poderes públicos el clamor de su protesta, y excitándoles a que realicen una obra tuitiva en su favor. Por eso, el derecho social, en sus primeros balbuceos, ofrécese como un derecho clasista.

Pero además de ser un derecho clasista, por razón de los elementos a que afectara, fué, por su naturaleza, un derecho de pronunciado sentido privatista. El espíritu y los cánones del derecho privado inspiraron y rigieron en sus orígenes esta obra de tutela social. Lo que la legislación social encierra en sus orígenes de *jus cogens* no es un sistema de normas autónomas, sino simples excepciones impuestas por motivos de policía al derecho civil. En lo esencial, las relaciones laborales fueron relaciones contractuales regidas por el derecho común.

(1) La política social es parte de la política general: acción consagrada a la tutela y protección de los trabajadores y seres económicamente débiles mediante las normas e instituciones oportunas. Es «serie de actividades». A nuestro juicio, el «Derecho social» es el ordenamiento jurídico de dicha actividad. El «Derecho social» es a la «Política social» lo que el Derecho penal a la Política criminal. Por eso rebasa los confines del mero Derecho del Trabajo, que queda comprendido en él, aunque en verdad, como su parte más densa e importante.

Por otra parte, hasta hace poco, y no obstante lo intensamente trabajado de este derecho, no ha sido él un verdadero sistema de normas e instituciones, sino un conjunto de disposiciones y de preceptos engarzados y presididos por un vasto designio de protección al trabajador, pero muy distantes de constituir una positiva entidad orgánica.

Recientemente, según es sabido, hanse operado profundos cambios en este derecho. Por razón de su naturaleza, han quedado agregadas a él normas e instituciones que cada día le distancian más del derecho común. Si no una verdadera mezcla o confusión, encuéntrase hoy en este derecho múltiples adiciones y retoques de marcadísimo carácter público. Y por razón de los elementos que tutela, a la clase asalariada viene sumando la de los trabajadores autónomos, y aun la de los trabajadores asalariados de cierto rango, que pueden ser justamente situados en los primeros peldaños de la clase media.

Pero ¿es que ha quedado aquí cerrada esta evolución?

Lucha contra las crisis de paro.

De ciertos años a esta parte viene hablándose insistentemente de una institución llamada «el empleo total». De primera intención parecía querer expresarse con esta locución un régimen de protección estatal al trabajador, que le asegure una situación laboral conveniente.

La idea del «empleo total» ha brotado en la mente de los sociólogos y gobernantes, primordialmente, como un expediente útil para prevenir la crisis de paro que habría de seguir a la gran guerra, crisis que, al crear un hondo malestar social, podría llegar a ser germen de violencias y de luchas. Se ha tratado de recoger las experiencias de la guerra de 1914, en que la desmovilización de grandes masas humanas y su falta inmediata de reajuste a la economía de la paz determinaron

las tremendas convulsiones populares, que entregaron muchos países a la subversión y a la anarquía.

Un sistema de empleo conveniente podía conjurar este peligro, que parecía cernirse nuevamente sobre el mundo (1). Así, la institución del empleo total pensábase ser fuente de paz social. Determinaría un ajuste inmediato de la mano de obra ociosa a las necesidades de la producción, apaciguando los espíritus y manteniendo a las masas, con la satisfacción lograda, dentro de la disciplina y del orden.

Mas si en esto sólo consistiera el empleo total, no distaría de ser un mero problema de colocación obrera a la usanza clásica, a base de oficinas, de servicios y de obras, sin más amplios empeños. Pero por el «empleo total» se entiende hoy cosa distinta de un mero problema de colocación. El «empleo total» es mucho más que un simple empleo u ocupación. Es un vasto sistema implicado por los siguientes particulares :

a) Colocación del desocupado, de todo desocupado, es decir, ocupación de todo el que lo necesite ;

b) Ocupación fija, permanente, en bien del trabajador y de la economía ;

c) Defensa de la situación alcanzada contra aquellas adversidades que puedan menoscabarla ;

d) Colocación en grado tal, que por el empleo, cooperando el Poder público con meditadas actividades, se puedan lograr mejores niveles de vida.

Esta última nota es de tal naturaleza y de tal importancia, a los efectos de la satisfacción de los espíritus y de la paz so-

(1) Contra esta suposición, el desemboque de la pasada guerra se ha pronunciado en el sentido inverso : falta al mundo la mano de obra necesaria a los fines de la reconstrucción y de la normalización de la vida económica.

cial, que recientemente parece anteponerse a todas las demás, dando la tónica, y hasta el nombre, al sistema (1).

El individuo, pieza fundamental.

Descompongamos el sistema del empleo total considerando sus distintos particulares:

A) *La colocación.*—Estimando el problema de la colocación, no como la dación de un empleo concreto, sino como la creación a favor de un individuo de una situación determinada en la vida económica, es parte del sistema más general de la inserción del hombre en la colectividad social en que nace y en donde ha de desarrollar su existencia, obra no extraña a las preocupaciones y cuidados del Poder público.

Con efecto, siempre, y cada vez más, hase preocupado el Estado de lograr una integración conveniente del individuo en el cuerpo social. Este cuidado es pieza de la gran obra de protección que la sociedad dispensa al que viene a la vida. Interesa esta obra en un doble aspecto: el individual (proteger, amparar al que nace, procurando situarle en un me-

(1) En el Libro Blanco inglés de 1944, relativo a este problema, se sustituye la frase «empleo total» o «integral» por la de «lograr altos niveles de vida». (Vide ELORRIETA: *Revista de Trabajo*, abril 1946, pág. 379.)

Pío XII, en sus Mensajes durante la pasada guerra, formuló las aspiraciones de la Iglesia, no sólo de que se *conserve*, sino de que se *perfeccione* el orden social, elevando el nivel de vida de las clases débiles.

En el terreno de la economía se trata con el problema del empleo total, de operar una más justa distribución de la renta nacional, especialmente a través de los Seguros sociales. Abandonada esta función distributiva en el régimen de la economía ortodoxa a sus leyes naturales, la economía social hizo su aparición a mediados del siglo XIX, con propósito de moderar los efectos naturales de la economía política. La economía social dejó a su margen la parte crematística de la economía política, haciendo en ella prevalecer un orden moral. La escuela histórica de Hildebrand, de Roscher, de Schmoller y de Wagner, desdendiendo el imperio inexorable de leyes permanentes e invariables en la economía, y admitiendo la posibilidad de modificar el estado social y económico por el poder de una acción estatal, abrió paso a la obra del «empleo total».

dio conveniente) y el social (interés de la colectividad, en provecho propio, en utilizar por una buena inserción del individuo sus fuerzas y aptitudes).

En la infancia se manifiesta esta obra con la protección pública al niño, protección que se intensifica y extiende considerablemente en nuestros días (obra de socorro, aislamiento, régimen tutelar en lactancia, obra de puericultura y maternología, obra de educación e instrucción...). En la adolescencia vela el Estado por el desarrollo de la educación profesional, fomentando, en beneficio de todos, vocaciones y aptitudes. Todo esto es una obra que tiende a preparar el empleo total por etapas sucesivas, según edad y sin diferencias por posición.

Pero alcanza el individuo el período de madurez, cesa la obra de la educación y comienza la era laboral. Tras la preparación para alcanzar la plena inserción social se llega, mediante la dación concreta de un empleo, a iniciar una situación determinada para quien lo obtiene. Pero esta colocación ha de ser de tal naturaleza, que se den en ella todas las características necesarias para que, en definitiva, llegue a ser una inserción conveniente, esto es, plena y beneficiosa, tanto para el individuo como para la sociedad.

La obra de la educación profesional ha servido para posibilitar el empleo conveniente. La de la colocación obrera abre paso a la conquista de una situación en la vida económica. Como problema, el de la colocación, que inicia la inserción del hombre en la vida social, es fundamentalmente un problema de conjugación del orden de la economía con el del trabajo, que parece querer ver ahora por vez primera los Poderes públicos de todos los países. Siendo el trabajo un factor de la economía, no pueden ser considerados los asuntos laborales sino en íntima trabazón con ella. Los problemas de trabajo deben ser resueltos con apoyaturas económicas. De esta suerte, el problema de la colocación se enlaza

con el ordenamiento general de la economía, siendo como parte de este ordenamiento. Estrecha resulta así la manera de ver la colocación y su contraria, el paro forzoso, de los antiguos sociólogos y gobernantes. Estimábase que esta cuestión era como un accidente en la vida de la economía y del trabajo, a resolver con oficinas y servicios, y, de no poder ser así, a ser paliada con un régimen de Seguros o de Asistencia. Actualmente se ven las cosas desde un ángulo de visión más amplia. La colocación es un ajuste, y el paro, un desajuste dentro del orden general de la economía. Los problemas que suscitan afectan a este orden, y dentro de él hay que considerarlos y resolverlos. No cabe otra solución en el sistema universalmente moderno de una economía orientada e intervenida. El régimen de los Seguros y Subsidios constituye como la terapéutica del paro. Mas hay que atajar el paso a la dolencia con una amplia obra de profilaxis laboral. No se trata sólo de servicios de colocación, ni de Seguros, sino de reorganizar el proceso económico, de suerte que se alcance la utilización integral de los recursos humanos. Se pretende evitar que el morbo del paro penetre en el organismo económico—labor de saneamiento y de asepsia—; construir el edificio económico con tal solidez, que se eviten en lo posible grietas y resquebrajaduras. Por lo que el aspecto tradicional del paro, el de su estimación *patológica* (remediarlo cuando acontece) cede paso modernamente al de su consideración preventiva: evitar su aparición. A la terapéutica, la higiene, obra de reajuste económico y de redistribución de la renta nacional, en la que debe jugar papel importante la Hacienda pública. No es otro el punto de vista reciente de Lord Keynes (1).

(1) «Al paro—escribe Fisher—hay que atacarlo en sus causas y no en sus manifestaciones externas. Nada de terapéutica, sino de profilaxis. Nada de política de obras públicas, sino de ajustes estructurales económicos. No se trata de vacunar contra el mal, sino de destruir las causas de donde brota y desarro-

B) Ahora bien: lograda la colocación, llega el momento en que comienza el desarrollo del sistema del empleo total. Integrado el individuo en un orden laboral, es de procurar la estabilidad de su situación en él. Las legislaciones modernas tienden a garantizar esta estabilidad. No a otra finalidad responde la institución del despido, restringiendo la facultad patronal de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa. Obsérvase en las nuevas reglamentaciones laborales que frente al viejo sistema, que reconocía a las Empresas la facultad de poner fin al contrato de trabajo por su exclusiva voluntad, se establece el principio de que tal facul-

lla el germen. Disciplinar la producción y el consumo, orientar el trabajo en el orden trazado por el progreso de la técnica, constituye la política que se debe seguir.» (*Economic progress and Social Security*, Londres, 1945.)

Y proporcionar una situación laboral no es una obligación contraída por el Estado en virtud de un supuesto derecho subjetivo de que pueda gozar el ciudadano, sino un deber nacido de su misión tutelar cerca de los que necesitan campo propicio donde desarrollar sus actividades en la vida. Más que un deber de dar, es un deber de procurar.

«No consiste el derecho al trabajo en la facultad del individuo de exigir una colocación, pero sí el de reclamar del Estado que procure proporcionársela por los medios e instituciones oportunas.» (SCHMOLLER: *Principes d'économie politique*. París, 1917, vol. IV, pág. 34.)

Dice Gascón y Marín: «No se discute que el Estado tenga que preocuparse del problema de la plenitud del empleo y deba tratar de darle realidad. En Suiza no se admitió la fórmula jurídica por la que la Confederación había de garantizar el derecho al trabajo; pero una cosa es que no se acepte fórmula que pudiera conducir a un Estado empresario, y otra, que, en cumplimiento de misión estatal, haya protección para el trabajador, se adopten medidas y se organicen servicios que hagan posible que el derecho protector del trabajo pueda traducirse *in actu*.» (REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, núm. 3, pág. 261.)

En el Plan Murray, de 1945, presentado al Senado norteamericano, se proclamó el derecho al trabajo al expresar que «todos los americanos capaces de trabajar y deseosos de hacerlo tienen derecho a exigir un empleo útil, remunerado y regular». Combatida esta fórmula, por estimarse que imponía al Estado una responsabilidad demasiado absoluta, fué sustituida, en el texto de la Ley aprobada en 20 de febrero de 1946, por la de que «el Presidente elaborará programas que tiendan a coordinar la actividad de todos los organismos y asegurar la utilización de todos los recursos disponibles, con el fin de mantener las condiciones que permitan las máximas posibilidades de empleo». No se trata del reconocimiento del derecho subjetivo al empleo, sino de promover una política tendente a procurarlo, que es mucho menos.

tad se encuentra condicionada por la existencia de causa legítima. Así, la teoría del empleo total es remedo de la del empleo público. Se refiere aquélla a una inserción en la vida económica. Esta, a una integración en el organismo del Estado. Mas ambas propenden y determinan idéntica situación: garantizar al trabajador o al empleado público un acomodo adecuado y fijo en el organismo en que queda inserto. Por eso en otro lugar (1) hubimos de calificar de «Estatuto del trabajador» las reglamentaciones laborales a que se consagra recientemente el nuevo Estado español.

Los Seguros sociales, etapa del proceso.

C) La situación alcanzada por el trabajador, y su estabilidad en ella, puede ser perturbada por la aparición de adversidades, corrientes en la vida humana. El paro, la vejez, la enfermedad, la invalidez, los accidentes, las funciones de la maternidad, acontecimientos especiales, cargas familiares excesivas, quebrantan la economía del trabajador, ya por lucro cesante, ya por daño emergente, haciendo descender el nivel de su situación. Si se quiere mantenerla, precisa que el Poder público actúe con los remedios adecuados. Y esta es una obra defensiva y preventiva a un tiempo. Defiende la situación lograda por el trabajador, y previene y evita la indigencia.

No es otro el objetivo perseguido por el régimen de los Seguros sociales. Los Seguros sociales constituyen la tercera fase del empleo total. Se trata con ellos de defender la situación económica alcanzada por la colocación contra aquellas adversidades que puedan menoscabarla, ya definitiva, ya temporalmente. La misión del Seguro Social es, pues, conservar, no mejorar. No se propone la *cura promovenda salutis*. Lejos

(1) V. nuestro trabajo *Hacia el Estatuto del trabajador*, en «Revista del Trabajo», 1944.

de esto, la institución del Seguro Social, como de otro Seguro, se basa en el principio de dejar intacto en el asegurado el interés en evitar el riesgo o en abreviar el período de sus consecuencias cuando el daño sobreviene. Por eso los Seguros sociales no suelen dispensar sus beneficios sino así que ha transcurrido cierto tiempo del daño que los motivaren; no rebasan determinado lapso, y la cuantía de la indemnización es siempre menor que la del salario perdido (1). Sobre el salario gira el sistema clásico de los Seguros sociales. Es su privación, su falta total, lo que pone en movimiento el sistema. Tal ocurre con el paro forzoso, con la muerte, con la vejez, con la invalidez, con la enfermedad; con el accidente de trabajo. En cualquiera de estas situaciones falta enteramente el salario.

Mas si bien se considera, el edificio del Seguro Social, a base de los Seguros clásicos, queda sin terminar. La defensa de una situación económica, nervio del empleo total, no se realiza por aquéllos sino incompletamente. La experiencia acredita la existencia de múltiples estados que, sin afectar al salario, hacen descender el nivel de vida del que los soporta. Podríamos decir que en estos casos la obra tuitiva del Seguro debe virar hacia un punto cardinal opuesto: del ingreso al gasto. No se trata entonces de la falta del salario que hay que suplir, sino de situaciones extraordinariamente graves, que hacen del salario percibido un salario insuficiente, o, como hoy se dice, de situaciones de entradas limitadas en proporción a los dispendios excepcionales que imponen acon-

(1) Esto no obstante, y contrariando los principios generales del Seguro, el régimen moderno de Previsión acusa una sensible incrementación de sus beneficios, con muy pronunciado propósito de que la defensa de una determinada situación económica, nervio del Seguro, sea lo más completa posible. Las últimas legislaciones de este ramo recogen este propósito. Observemos que se incrementa por día la cuantía de los Seguros (de Vejez, de Accidentes, de Enfermedad) y se extienden los beneficios a las viudas y huérfanos, e incluso a padres y extraños incapacitados, a los efectos de que la situación económica defendida sea lo menos posible perturbada.

tecimientos distintos de los previstos y atendidos por los Seguros clásicos. Se considera en estos casos, no el salario, sino el salario insuficiente. Por tanto, la obra tutelar del Seguro debe procurar entonces un reforzamiento económico, a fin de que el trabajador pueda afrontar la adversidad sobrevenida.

Estos estados son muy variados. Pueden citarse, entre otros, el matrimonio del trabajador, el de sus hijos, la gestación, aborto o parto de la trabajadora o de la mujer del trabajador, el cuidado de incapacitados—de la propia familia o extraños—, enfermedades o debilidades orgánicas, que demandan exceso de alimentación o tratamiento dietético especial, etc. Pues bien: la corriente moderna se desliza en el sentido de extender el Seguro a estos riesgos, bautizados por la Conferencia de Filadelfia, de 1944, con el nombre de «desgracias eventuales», o sean, como hemos visto, acontecimientos que se atraviesan en la vida del trabajador, no enteramente previsibles todos, y que, imponiéndole gastos extraordinarios, perturban gravemente el equilibrio de su economía particular. Pues si por la institución del empleo total se persigue que este equilibrio no se rompa y que se mantenga firme el sistema de la seguridad económica, la política social aconseja la extensión de sus beneficios a quienes padezcan el peso de estas situaciones (1).

Es de tener en cuenta que el Seguro social no siempre es apto para la consecución de semejante finalidad. Muchos de los acontecimientos reseñados escapan a la previsión y a la técnica del Seguro. Se trata en ellos de acontecimientos inciertos, de variabilidad extrema, no susceptibles de recoger en estadísticas ni fáciles corrientemente de investigar ni de comprobar; en una palabra: hechos que se sustraen por su propia naturaleza al imperio de la técnica actuarial y, por con-

(1) En este sentido, SANTORO: *Previdenza Sociale*, marzo-abril, 1946.

siguiente, al régimen de un Seguro perfecto. Es verdad que algunos de estos riesgos pueden tener cabida en Seguros ya establecidos. Tal cosa ocurre, verbigracia, con los estados de enfermedades crónicas o de enfermedades que requieran sobrealimentación o régimen dietético especial, o estados que reclamen cuidado particular, como acontece con las embarazadas y mujeres lactantes. Pero la mayoría de ellos escapan a la técnica del Seguro, y para cubrirlos es necesario abrir las puertas a un régimen de asistencia. Conocemos la aversión de ciertos medios contra el sistema asistencial, de suyo benéfico, régimen de pobres, inspirado en el sentimiento de la caridad y traducido en limosna. Los tiempos actuales prefieren hablar de justicia, ya porque se estime que la obra tutelar del Estado respecto al débil es, en cierto modo, un derecho de éste, ya porque se interprete el ejercicio de la caridad como una práctica depresiva para quien la recibe, ya porque se considere la asistencia, según expresión del abate Pascal (1), no como un remedio, sino como un mero paliativo de los males de una sociedad mal organizada.

La Asistencia, fórmula necesaria, pero insuficiente.

En gran parte, son fundadas estas observaciones. Sobre todo la asistencia como régimen único de protección al pobre es a todas luces insuficiente. Ni por el sector personal a que atiende, ni por la carga que hace pesar sobre el Erario público—carga verdaderamente abrumadora si se pretende que el sistema sea eficaz—, es recomendable para hacer gravitar sobre él enteramente la obra tutelar del humilde por el Estado. La sociedad parece mostrar sus preferencias por el Seguro. Su base actuarial, los elementos que lo soportan, el cálido espíritu de acercamiento que le acompaña, haciendo

(1) En RAMBAUD: *Cours d'économie politique*. París-Lyón, 1911, vol. II.

de él una institución verdaderamente humana, le otorgan incuestionable superioridad sobre el puro régimen de la Asistencia.

Empero, la asistencia es necesaria, ora porque, no obstante la extensión de la política social, siempre habrá indigentes, ora, lo que es más interesante, porque servirá de complemento a la obra del Seguro social en las personas y en los casos en que por aquél no pueda llevarse a feliz término la obra de la Seguridad Social. De esta manera, el Seguro y la Asistencia son plantas distintas de un mismo edificio, piezas maestras de un mismo organismo, por lo que, con feliz pensamiento, ha podido decir Teijeiro (1) que la llamada Seguridad Social es como la resultante de la reintegración del Seguro y de la Asistencia social.

Como complemento del Seguro, ha preconizado recientemente la Conferencia de Filadelfia (1944) el régimen de la Asistencia, pidiendo que éste se aplique a personas (niños, ancianos, inválidos y viudas necesitadas) cuyas necesidades no cubra el Seguro social. Según expresó aquélla, «la sociedad debería cooperar normalmente con los padres mediante un régimen de asistencia en la obra de proporcionar bienestar a los niños a su cargo». «Los ancianos, los inválidos y las viudas que no reciban prestaciones del Seguro social, porque ellas o sus cónyuges, según sea el caso, no estuvieren obligatoriamente asegurados, y cuyas entradas no excedan de un nivel prescrito, deberían tener derecho a una asignación especial de manutención en cantidades determinadas.» «Todas las personas necesitadas y que no tengan que ingresar en una institución para tratamiento deberían recibir asignaciones apropiadas en dinero, o parcialmente en dinero y parcialmente en especie.» De esta suerte, el Seguro social y la Asistencia quedan integrados en un mismo organismo: el de la

(1) *El Seguro de Enfermedad*. «Revista del Trabajo», Madrid, 1945, página 232.

Seguridad Social, cooperando a idéntica finalidad: defender una situación económica establecida, mantener un nivel de vida decoroso en las personas o familias acogidas a sus beneficios (1).

Es de advertir, como complemento de lo expuesto, y a trueque de insistir en extremos ya tratados, que en las pos-trimerías de la última guerra mundial viene empleándose con insistencia la locución «Seguridad Social» donde antes se decía «Seguros sociales» o «Seguro social», como si se quisiese expresar con aquélla concepto distinto del tradicional. Y, en efecto, como veremos seguidamente, así es. Consideraciones de orden real y positivo explican cumplidamente la distinción.

Apenas vislumbraron los Estados aliados el final victorioso de la guerra, entrevieron los gravísimos problemas que en el mundo de la economía y del trabajo había de plantear el momento de la paz respecto a los desmovilizados y, en general, de los trabajadores y seres económicamente débiles. De no producirse una reintegración conveniente a la vida civil y garantizarse el mantenimiento de un cierto nivel de vida, era muy de temer que el mundo salido de la guerra se lanzase desesperado a toda clase de exacerbaciones y de luchas. Preciso era salir al paso de esta contingencia. Para ello imponíase una estrecha colaboración de los países, aunando esfuerzos y enderezando en lo posible directrices económicas a la consecución de aquella finalidad.

En la Carta del Atlántico fué enunciada, por vez primera, esta política, política social acusadísima. En su art. 5.º se

(1) El Consejo de Seguridad norteamericano, en su X Informe, habla de la Seguridad (mejor la llamaríamos «Seguros sociales» o «Seguro Social») como «defensa contra la mayoría de las principales causas de la inseguridad económica» (vemos, pues, que es cosa defensiva y equivale a Seguros sociales). Y la Asistencia la define como «medio eficaz de combatir la necesidad y prestar un mínimo de ayuda a ancianos, niños e inválidos», «Es, pues—agrega el Informe—, una segunda línea de defensa en el orden de la Seguridad Social.»

dijo: «Las Naciones Unidas desean favorecer la colaboración más amplia entre todas las naciones en el campo económico, con el fin de asegurar a todos un mejor régimen de trabajo, ventajas económicas y seguridad social.» Y agregaba en el artículo siguiente: «Las Naciones Unidas confían ver establecida una paz que ofrezca la certeza de que todos los hombres, cualquiera que fuese su país, puedan desarrollar su vida libres de la indigencia.»

De estas expresiones se infiere que el concepto de Seguridad Social es mucho más amplio que el de Seguro social o Seguros sociales, y que equivale a Seguridad económica (1). entendiéndose por ésta un sistema acabado de tutela estatal en el que se garantiza al débil un empleo conveniente de sus fuerzas de trabajo, un régimen de defensa contra las adversidades que puedan menoscabar aquella situación y una elevación progresiva de su nivel de vida (2). En este sentido, Seguridad Social equivale a Empleo total, y los Seguros sociales quedan en ella integrados como parte de este gran edificio construido por la política social. Y en correspondencia con este concepto, la Seguridad Social abarca a ricos y pobres;

(1) En este sentido se pronunció la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en 1942. Según declaró, «cada país debe crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus generaciones activas, y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva. Este es el sentido de la Seguridad Social: una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos».

(2) Según Elorrieta, en estos tres objetivos puede cifrarse la política social que debía seguir a la última Gran Guerra. (*Problemas económicosociales de la postguerra*. Madrid, 1944, págs. 89 y 90.)

«La Seguridad Social—dice Eckler—supone una estructura tal de la sociedad, que cada miembro pueda disponer del máximo de bienestar material compatible con los recursos potenciales de la producción.» (*Revue internationale du travail*. Montreal, 1943.)

Según Fischer, el concepto de la Seguridad Social implica más que un mero régimen de Seguros sociales, problema que sólo se puede resolver elevando el nivel de vida de las gentes. En el Plan Beveridge no se trata de garantizar unos ingresos obtenidos en un empleo, sino que se aspira a lograr el bienestar progresivo de las masas. (*Economic progress and Social Security*. Londres, 1945.)

mira a la sociedad, no al individuo; su obra es social y económica, no individual y jurídica, y pertenece a la política más que al derecho (1). Con razón declara Gascón y Marín que la Seguridad Social es una entidad superior a los Seguros sociales (2).

Eliminación de las desigualdades.

D) Pero no se agota con estos tres objetivos el régimen del empleo total, sino que conceptuándose al Estado como un poderoso agente de bienestar social se le exige que acentúe su política tutelar de los débiles, no conformándose con crearles una situación en la vida y asegurársela con las adecuadas medidas de previsión, sino comprometiéndose a mejorarla con los medios oportunos.

De esta suerte, a los Seguros sociales, que se limitan a la realización de una obra meramente defensiva, atajando el paso a la indigencia, debe seguir una amplia acción que eleve la situación económica del trabajador, atenuando el régimen de desigualdad social existente. Es así que la Conferencia de Filadelfia de 1944, que recoge y glosa los puntos 5.º y 6.º de

(1) En este sentido, Jordana de Pozas:

«Pero si la Seguridad Social cobija a todo individuo, no así debe ocurrir con los Seguros sociales, que, a nuestro juicio, deben circunscribir su tutela a los seres económicamente débiles, ya que su misión es defender contra adversidades, y los ricos están en condiciones de defenderse por sí mismos. Por eso juzgamos excesivo el régimen de protección general en materia de vejez de la reciente Ley sueca de 21 de junio de 1946, y la tendencia manifestada en las recientes Leyes o proyectos de Seguridad Social de Inglaterra, Francia y Argentina.

(2) REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, núm. 3, pág. 256.

«Así—dice Fernández González—que la Seguridad Social tiene un ámbito más amplio que los Seguros sociales, ya que prepara el camino a las generaciones venideras y sostiene a los apartados de la vida productiva.» (*En torno al concepto de la Seguridad Social*. «Revista del Trabajo», marzo 1945, pág. 266.

V. también H. MARAVALL: *Previsión y Seguridad Social en su concepción y diferencias*. «Revista del Trabajo», enero 1946, pág. 17.

la Carta del Atlántico, recomienda, a los fines de la paz social, que se avance ahora más que nunca en la vía de la Seguridad Social, por la unificación de los Seguros sociales, por la extensión de los mismos a las familias de los trabajadores y a los trabajadores independientes, y que se proceda, cuanto sea posible, a la *eliminación de las desigualdades*. Es decir, que la elevación del nivel de vida de las clases necesitadas es coronamiento obligado del sistema del empleo total, y que por esta acción de mejoramiento debe quedar realizada en el mundo la obra de la justicia social tal como se preconizaba en la declaración de Eisenach y como, con sapientísimo acierto, fué formulado en las Encíclicas *Rerum Novarum* y *Quadragesimo Anno*, de León XIII y Pío XI, respectivamente.

La función importantísima que asume en este orden el Estado moderno se despliega en múltiples instituciones y medidas. Muchas de ellas incluso precedieron cronológicamente a los Seguros sociales. Son de destacar en este orden la institución de las casas baratas, el régimen de salarios mínimos (1) y de primas a los mismos, la participación en los beneficios industriales, las cooperativas, los economatos, las instituciones de ahorro, los subsidios familiares, la protección a las familias numerosas, el régimen de pluses por cargas familiares, instituciones de cultura popular, régimen de distracciones y deportes... Observemos cómo éstas y parecidas instituciones complementan la obra de los Seguros sociales, ya que, garantizada por éstos la situación económica lograda por el trabajador, se propende a mejorarla, proporcionándole elementos que suavicen los contrastes y eliminen desigual-

(1) La Conferencia Internacional del Trabajo de París, de 1945, aprobó la siguiente propuesta: «Para contribuir a la elevación progresiva del nivel de vida de los trabajadores, la Conferencia recomienda el establecimiento de tipos adecuados de salarios mínimos, capaces de satisfacer las necesidades humanas razonables.» La moderna política de salarios se encamina a la expresada elevación.

dades irritantes. Y esto, no sólo en lo económico, sino en lo educativo y moral, ya que, como dice Elorrieta (1), la idea del empleo total entraña la idea de la mejora evolutiva de las condiciones tanto materiales como morales de la clase obrera (2).

*El empleo total, último
avance institucional.*

En resumen: la obra del empleo total implica un régimen de seguridad social preferentemente económico, en que cada ser que viene a la vida debe quedar convenientemente inserto en el cuerpo social a virtud de una acción adecuada en la que tomará parte activa y meditada el Poder público. Constituye este régimen una lucha contra la indigencia y, al par, un esfuerzo intenso para elevar el nivel de vida de los débiles.

Resulta de estas ideas que la institución del empleo total es algo más que un mero régimen de asistencia a los seres de escasos recursos económicos. Constituye, como hemos visto, un vasto sistema de integración en el organismo social de cuantos vienen a la vida. Sin duda que esta obra es preferentemente individual y familiar, sin que toque al Estado a virtud de un panteísmo intolerable sustituir al particular en ella. Pero al Estado, representante del interés social, no puede escatimársele el derecho a orientarla y encauzarla con vistas a la satisfacción del mismo.

(1) *Revista del Trabajo*, núm. 1, 1946, pág. 379.

(2) Frente a la idea de Marx, Engels y Lasalle, estimando el problema social como un mero problema económico, orientando la política conducente a su solución preferentemente en este sentido, el pensamiento moderno lo considera en sentido más amplio, comprendiendo en él el lado moral de la vida. Según este modo nuevo de ver el problema, la Política social pretende, no sólo redistribuir la riqueza nacional según principios de justicia, sino elevar el nivel espiritual de las gentes humildes. Así, la obra de la educación y de la cultura, la difusión religiosa, y hasta las distracciones y deportes, forman parte importantísima de la Política social y, consiguientemente, del «empleo total».

La obra del «empleo total» es, en definitiva, una obra de asistencia general, remate de un largo proceso de intervención del Estado en la vida de las clases sociales. Comenzó este proceso por una acción cerca de los indigentes [lo que hoy llamamos quinto estado] (1). Prosiguió, respecto al proletariado, al surgir esta densísima clase con la implantación del régimen de la libertad industrial. En la actualidad se extiende a todo el mundo laboral, incluyendo en su órbita a los trabajadores independientes e incluso a la clase media. Propéndese en último expediente a que la asistencia alcance a todos los ciudadanos, al menos en ciertos órdenes de la protección, como parte de una política social más que clasista general.

* * *

De cuanto antecede se desprende cómo la institución del «empleo total» bosqueja un conjunto de instituciones y de doctrinas más denso que el que hasta hoy venía ofreciéndonos el derecho laboral. Si éste había centrado su atención preferentemente en el orden del trabajo y en la protección del trabajador, el «empleo total» abriga, como hemos visto, propósitos más ambiciosos: Y propósitos de tal alcance determinan estas dos resultantes: es una, la realización de un proceso de seguimiento de la vida humana a través de tres etapas: la colocación del hombre en un determinado orden de la vida social, la defensa de la situación alcanzada contra los riesgos que la amenazan y la elevación progresiva de su nivel de vida. Seguridad social, preferentemente seguridad económica, se denomina el objetivo general del empleo total. Es otra resultante la formación de un vasto cuerpo de instituciones y doc-

(1) La beneficencia fué obra privativa de la Iglesia mientras existió su unidad. Rota ésta con la Reforma protestante, surgió la beneficencia legal, que en vano quiso contrarrestarla el Concilio de Trento al reclamar para la Iglesia su monopolio.

trinas adecuadas al logro de aquella finalidad, doctrinas e instituciones que, por su emparejamiento con el antedicho proceso humano, revisten unos caracteres susceptibles de adecuada trabazón. Científicamente abre paso el empleo total a una situación jurídica distinta de la del actual derecho laboral. Así como el derecho civil sigue al ser humano desde antes de nacer hasta después de morir, así este nuevo derecho se propone acompañarle en este otro vasto y continuo proceso de su integración y desarrollo dentro de un orden interesantísimo de la vida social. Insinúase así una disciplina científica de enorme volumen, alimentada y regida por principios propios y con mayores empeños que el moderno derecho laboral.



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

SEGURO DE ENFERMEDAD

Texto refundido
de disposiciones complementarias

1 pta.

INFORMACION

NACIONAL

Inauguración de una Capilla de Residencia Sanitaria.

El domingo 18 de enero se inauguró en Lérida una Capilla instalada en el edificio de la Residencia Sanitaria de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión, Rambla de Aragón, núm. 15, para el uso del personal sanitario y de los asegurados y beneficiarios allí residentes y acogidos a dicha Institución.

Festividad de los Reyes Magos.

En la sede central del Instituto Nacional de Previsión y en las Delegaciones provinciales se celebraron el día 6 de enero, festividad de la Epifanía, varios actos consistentes en reparto de juguetes a los hijos de funcionarios y en diversas escenificaciones de la Adoración, interpretación de villancicos y conciertos vocales e instrumentales a cargo de los respectivos Cuadros Artísticos de los Grupos de Empresa de Educación y Descanso del Instituto Nacional de Previsión.

Acto de divulgación.

El día 18 de enero pronunció una conferencia en el salón de actos del noviciado de los PP. Jesuítas en el barrio obrero de la

Prosperidad, de Salamanca, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión, D. Nicolás Rodríguez Aniceto. El conferenciante desarrolló, ante un auditorio integrado en su mayor parte por obreros y obreras, los extremos que más podían interesarles del Seguro de Enfermedad, Subsidio Familiar y Seguros de Vejez y Accidentes, informándoles de los derechos sociales que asisten a la clase trabajadora y que a veces no disfruta por no conocerlos o por no saberlos tramitar.

*Visitas a la Exposición
Permanente.*

Durante el mes de enero la Exposición Permanente del Instituto Nacional de Previsión ha sido visitada por 641 personas entre las que debemos destacar las siguientes:

M. Staart Underhill, de la Oficina de Prensa Canadiense en Londres.

Treinta y cinco alumnos de la Escuela Social, acompañados por el Catedrático Sr. Dantín Gallego.

Cuarenta y cinco alumnos de la Escuela de Capacitación de Trabajadores.

El Abogado chileno D. Luis Arteaga.

Cincuenta Inspectores de Enseñanza primaria.

Entrega de subsidios familiares.

El día 4 de enero se celebró en Sueca (Valencia), bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia, a quien acompañaban el Delegado del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe de la Obra de Previsión Social y otras autoridades locales, un acto para hacer entrega de subsidios familiares a trabajadores de la Rama Agropecuaria de dicha localidad y de las inmediatas de Fortaleny y Riola.

Primeramente pronunció unas palabras el Delegado de la Obra

de Previsión, quien se refirió a la labor de los corresponsales locales, y enalteció la labor del Instituto.

A continuación, el Delegado del Instituto pronunció un breve discurso, en el que explicó el volumen del subsidio familiar aplicado a los trabajadores agrícolas, y subrayó el concepto de hermandad que, como fruto de diversas colaboraciones, entraña. Expresó cuán merecedores son de este trato de hermandad los agricultores de esta zona arrocerá, que permiten que tan preciado producto llegue a los más apartados rincones de la Patria.

Acto seguido, el Gobernador civil dió comienzo a la entrega de las cantidades correspondientes a los productores que habían de recibir el subsidio, y, tras ello, pronunció un discurso, en el que dió a conocer la importancia que han adquirido los Seguros sociales. Finalmente solicitó la colaboración de todos para conseguir el bienestar, la paz y la prosperidad de la Patria.

*Nuevo Académico de la de
Jurisprudencia.*

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación se celebró, el día 19 de enero, el acto de la recepción del nuevo Académico D. Luis Jordana de Pozas, Comisario del Instituto Nacional de Previsión.

Presidió el Ministro de Educación Nacional, que tenía a su derecha al Presidente de las Cortes y al Nuncio de Su Santidad, y a su izquierda, al Ministro de Justicia y al Presidente del Tribunal Supremo.

En su discurso de recepción, el nuevo Académico desarrolló el tema «Tendencias europeas actuales sobre el régimen de Administración Local», estudiando los sistemas establecidos en distintos países europeos y su evolución a través de los tiempos, terminando con una exposición de los principales aspectos del régimen de Administración Local que impera en España.

El Ministro de Justicia, Sr. Fernández Cuesta, le contestó en nombre de la Corporación.

Entrega de premios.

El día 25 de enero tuvo lugar en Puerto de Santa María (Cádiz) una fiesta de carácter social organizada por la Federación Portuense de Mutualidades Escolares consistente en la entrega de premios a los niños de las escuelas que, durante el año 1947, se han destacado en el ahorro para labrar una dote infantil.

El acto dió comienzo con un discurso del Secretario de la mencionada Federación, en el cual agradeció la colaboración prestada por los maestros. Después habló el Delegado del Instituto Nacional de Previsión, expresando la satisfacción que le producía la buena marcha de las Mutualidades infantiles en el Puerto de Santa María y su agradecimiento para todos los que participan en esta labor social. Cerró el acto el Alcalde de la ciudad quien elogió la labor pedagógica de los maestros portuenses.

Por último, se procedió a entregar a 59 niños diversos premios consistentes en objetos escolares y en metálico, cantidades que les fueron impuestas en sus respectivas cartillas de dote infantil.

Mutualidades Escolares.

El día 18 de enero tuvo lugar en San Sebastián la clausura del ciclo de conferencias de propaganda de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión, que ha venido celebrándose en la provincia, organizado con la colaboración de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión y de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa. Presidieron los Gobernadores civil y militar, Presidente de la Diputación Provincial y otras autoridades, asistiendo los Vocales de la Comisión Provincial de Mutualidades, Directores de Mutualidades, Diputados provinciales y representaciones de todas las actividades sociales de la capital y la provincia.

En primer lugar, la señorita Josefina Olóriz disertó sobre Mutualidades Escolares en Guipúzcoa, y a continuación hizo uso de la palabra D. Agustín Brunet, que trató sobre la importancia educativa y social de estas Instituciones.



Exposición Permanente de Previsión: Visita de los Inspectores de Primera Enseñanza, con ocasión de la Segunda Semana de Estudios Pedagógicos.

Super-natalidad en la Obra Maternal e Infantil: Gemelos y trillizos asistiendo en un Dispensario de Sevilla.



La Epifanía en el Instituto Nacional de Previsión. Uno de los reportajes de juguetes a hijos de funtionarias (Colegacion de Barcelona).



Seguidamente se procedió al reparto de recompensas otorgadas a 156 niños mutualistas, y el Sr. Rapallo, Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del Instituto Nacional de Previsión, pronunció unas frases de felicitación al Sr. Brunet, al que calificó de prototipo de patricio guipuzcoano; ensalzó las virtudes de laboriosidad y previsión del pueblo guipuzcoano, y terminó estimulando a los niños recompensados para que continúen manteniendo su espíritu de previsión.

El Sr. Aycart dió lectura, después, a la propuesta de concesión de la Medalla de Oro de las Mutualidades Escolares a D. Agustín Brunet, Presidente de la Diputación Provincial y fundador de Mutualidades Escolares y Catequísticas, por la labor que ha realizado en pro de las mismas. Dicha medalla le fué seguidamente impuesta por D. Silvestre Segarra, quien destacó la personalidad del señor Brunet.

Por último, el Gobernador civil pronunció unas palabras, manifestando que se complacía en felicitar, en nombre del Gobierno, al Sr. Brunet por la distinción que le había sido concedida, y finalizó estableciendo un parangón entre los héroes, a los que la Patria se complace en compensar por sus hazañas, y a aquellos que, calladamente y día tras día, consagran su vida al servicio de la Patria.

Actividad legislativa.

Orden de 10 de diciembre de 1947, por la que se establece que todos los trabajadores que resulten víctimas de lesiones que no sean indemnizadas por el Seguro de Accidentes, lo sean por el Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales (B. O. E. de 13 de enero de 1948).—Con arreglo a los cauces trazados por las Leyes de 17 de mayo de 1940 y 12 de diciembre de 1942, la Orden de 27 de marzo de 1944 reguló la cobertura de los riesgos catastróficos en el Seguro de Vida sobre la misma base de compensar la siniestralidad extraordinaria resultante, conjugando equitativamente la aportación de aseguradores y asegurados con la detracción sobre los capitales siniestrados que exigían las circunstancias del caso, y por el Decreto de 5 de mayo del mismo año 1944 se abordó el mismo problema de los riesgos catastróficos sobre las cosas con motivo de los siniestros de Can-

franc, disponiendo las indemnizaciones, en forma análoga que las de Santander, por el Consorcio de Compensación de Riesgos de Motín, que a lo sucesivo se denominará «Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas». La compensación se llevará a efecto sin establecer para el asegurado ningún recargo en la cuantía de la sobreprima actualmente establecida, y la declaración de riesgo catastrófico será hecha por la Dirección General de Seguros, a petición del Sindicato Nacional correspondiente.

La Orden de 30 de mayo de 1944 extendió a los riesgos catastróficos en el Ramo de Accidentes individuales la protección dispensada a los siniestros en los Seguros de vida y sobre las cosas, haciendo figurar en las pólizas una cláusula que garantice la cobertura de estos riesgos: guerra, revolución, terremoto, y otros semejantes.

La compensación se haría a lo sucesivo por el Consorcio de Accidentes individuales, en los casos declarados como catastróficos por la Dirección General de Seguros, pero sin producir ningún recargo en la sobreprima establecida para el asegurado, como en los casos anteriores, y sólo cuando la magnitud de la catástrofe lo hiciese necesario, las pólizas que resultaren siniestradas contribuirán con una detracción sobre las indemnizaciones, cuyo coeficiente fijará la Dirección General de Seguros, en función de la siniestralidad extraordinaria cubierta.

Con estos antecedentes legales, y con ocasión de las catástrofes de Cádiz y Alcalá de Henares, se ha visto la virtualidad de las disposiciones mencionadas anteriormente; pero, como dice el Decreto-ley de 17 de octubre de 1947, quedaría la materia incompleta si no se resolviera también la parte referente a los accidentes sufridos a consecuencia de riesgos catastróficos por los productores de las ciudades siniestradas, toda vez que el Seguro de Accidentes del Trabajo protege solamente a los productores en los casos de accidente sufrido en el trabajo que realicen o con ocasión del mismo.

El referido Decreto-ley extiende la protección concedida a los asegurados por pólizas de accidentes individuales a los amparados por pólizas del Seguro de Accidentes de carácter colectivo, mediante el pago del recargo del 1 por 100 sobre las primas de tarifa de los riesgos de muerte e incapacidad permanente. Este recargo es ingresado en el Consorcio de Accidentes individuales por todas las entidades y organismos aseguradores. Ese recargo puede sufrir

aumento cuando el Consorcio lo considere necesario en función de la siniestralidad registrada, sin que pueda exceder, en ningún caso, del 5 por 100 de la prima de tarifa correspondiente a la póliza ordinaria.

Pues bien: la Orden de 10 de diciembre de 1947 no hace más que ampliar a todos los trabajadores que resulten víctimas de lesiones corporales determinantes de muerte o incapacidad permanente, que no sean indemnizados por el Seguro de Accidentes, lo sean por el Consorcio de Compensación de Accidentes individuales, mediante el recargo del 1 por 100 sobre las primas de tarifa para los dichos casos de muerte o incapacidad permanente, quedando así a cubierto de los riesgos de catástrofe por pólizas de Accidentes del Trabajo.

Ese recargo será ingresado, por trimestres vencidos, en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de «Consorcio de Accidentes Individuales», por los organismos o entidades que recauden las referidas primas. El recargo se cobrará en los recibos que se emitan desde el 1 de enero de 1948 para las primas que cubran riesgos de la citada clase.

La Dirección General de Seguros, oído el Consorcio de Accidentes Individuales, resolverá las cuestiones que suscite el cumplimiento del Decreto de 17 de octubre de 1947 y la presente disposición.

Orden de 17 de diciembre de 1947, por la que se regula el servicio de Tocología en el Seguro Obligatorio de Enfermedad (B. O. E. de 23 de enero de 1948).—El Seguro de Maternidad, aprobado por Real decreto de 29 de enero de 1930, tuvo existencia y medios propios como Seguro social obligatorio, pero condicionado desde su creación a ser integrado en el de Enfermedad, en el cual deben llegar a su mayor amplitud las categorías de beneficiarios, como dice la disposición transitoria segunda de aquel Decreto.

Preparado y puesto en vigor el Seguro de Enfermedad, su Ley creadora y el Reglamento para su ejecución, incluyen en los fines de este Seguro la prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad, con sus correspondientes indemnizaciones, que el referido Reglamento desarrolla con todo detalle en diversos artículos, pero cuya aplicación quedó, en parte, supeditada conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley, y más concretamente por la

primera del texto refundido de las complementarias, aprobado por Orden de 19 de febrero de 1946, hasta tanto que el Seguro de Enfermedad otorgase todas las prestaciones previstas en el Reglamento, y durante cuyo período continuaría en vigor el Seguro Obligatorio de Maternidad conforme a sus disposiciones privativas y a las contenidas en el art. 24 del mismo texto refundido, que hacía referencia a la posibilidad de realizar las prestaciones de maternidad las Entidades colaboradoras que lo solicitasen de la Dirección General de Previsión, la que, previo dictamen de la Asesoría Técnica, acordaría lo procedente.

Como el Seguro de Enfermedad hubo de ser implantado por etapas, ha llegado el momento de poner en vigor y ofrecer los servicios para todas las prestaciones preceptivas de su Reglamento a partir del 1 de enero del presente año, las de maternidad fueron también definitivamente incorporadas y regulado el servicio sanitario de la especialidad correspondiente a Tocología, con las modalidades y flexibilidad de aplicación que la naturaleza de la función del parto requiere, y ese es el contenido de la Orden de 17 de diciembre de 1947, de la que damos noticia.

En esa Orden se establecen tres tipos de asistencia médica, según sean especialistas tocólogos o no, se determina su competencia y se fijan los honorarios que han de percibir, así como los de las matronas. En cuanto a los primeros, se distinguen:

a) Especialistas tocólogos situados en capitales o cabezas de sector que dispongan de residencia sanitaria, en donde se dará toda la especialidad, tanto la domiciliaria como las intervenciones. Cada dos tocólogos constituirán un equipo quirúrgico para resolver las grandes distocias, y estará integrado por un médico ayudante y el médico o practicante, anestesista e instrumentista.

b) Especialistas tocólogos situados en localidades que no dispongan de residencia, que resolverán la asistencia domiciliaria y las pequeñas intervenciones que no requieran hospitalización.

c) Médicos de localidades donde no haya especialistas encargados de la asistencia, incluso domiciliaria, y las pequeñas intervenciones.

Las familias asignadas a los grupos b) y c) se inscribirán, sólo a los efectos de las grandes distocias, en el grupo a).

La designación de médicos recaerá preferentemente en los especialistas tocólogos comprendidos en las escalas en las localidades

donde existan primero; si no existiesen en las escalas de los especialistas, aun cuando no lo estén, y donde no haya tocólogos, se confiará la asistencia a los médicos nombrados para el Seguro o que estén en las escalas.

Los especialistas tocólogos del apartado a) percibirán sus honorarios a razón de 0,30 pesetas por mes y familia asignada. Como estos especialistas tienen que intervenir las grandes distocias procedentes de la zona rural que a ellos estén adscritas, este trabajo extraordinario les será remunerado a razón de 0,025 pesetas por mes y familia. Esta cantidad se repartirá proporcionalmente a los componentes del equipo, con arreglo a las normas dictadas para las demás especialidades quirúrgicas.

Los del grupo b) percibirán 0,075 pesetas por mes y familia, y los facultativos del grupo c) cobrarán por asistencia al parto, y una vez resuelto, la cantidad de 87 pesetas.

Decíamos que la Orden también reglamenta el servicio de matronas en la siguiente forma: en los lugares donde existan tocólogos especialistas, el nombramiento de matrona será a su propuesta, y en las demás localidades, podrán ser autorizadas para actuar en el Seguro las comadronas que ejercen en la localidad, siempre que estén colegiadas en la provincia.

En los lugares donde existan los médicos generales por no haber especialistas se auxiliarán, necesariamente, de comadronas que allí existiesen, y si fuesen varias, podrán elegir cualquiera de las autorizadas, y en todo caso, a ser posible, de acuerdo con la beneficiaria gestante.

Los honorarios para las que ejerzan ese servicio con los especialistas, o sea en los grupos a) y b), percibirán 0,40 pesetas por mes y familia; en cambio, las que estén al servicio de los médicos generales del grupo c) cobrarán por asistencia, en cada parto, la cantidad de 60 pesetas. Cuando no haya matronas en la localidad y el médico se haga cargo de la total asistencia, y siempre que, efectivamente, la preste completa, le serán acumuladas las 60 pesetas correspondientes a la matrona a las 87 que como médico le pertenecen.

Cuando, comenzada la asistencia de una gestante de las zonas en que no haya especialistas y tengan que enviarla a él, por tratarse de gran distocia o intervención quirúrgica, tanto el médico general como la matrona percibirán el 50 por 100 de la cantidad a cada uno asignada, o sea 43,50 pesetas al primero y 30 a la se-

gunda en cada caso de esa naturaleza asistido. Los honorarios a este personal del apartado c) serán abonados trimestralmente, tanto por la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad como por las Entidades colaboradoras.

Queda así regulada por esta Orden la asistencia a esta especialidad de características propias y que se distingue de las demás por la naturaleza de la función de asistencia, por la generalidad de los casos y por la disminución de la población asistida, circunstancias todas que justifican las variantes de procedimiento con relación a las demás especialidades.

Decreto de 19 de diciembre de 1947, por el que se dispensa a las Corporaciones locales del depósito previo en la interposición de recursos en materia de Seguros sociales (B. O. E. de 11 de enero de 1948).—Es de todos conocido que las Corporaciones locales, Diputaciones y Ayuntamientos, tienen la consideración de patronos respecto de aquel personal a su servicio que caiga dentro del campo de aplicación de los Seguros sociales, por el que tienen la obligación de afiliar y pagar las correspondientes cuotas, como cualquier otro empresario de carácter particular, y, como a ellos, exigible, en caso de incumplimiento, por la Inspección del Trabajo, quien formulará la oportuna acta, en la que figurarán los débitos pendientes y los intereses de demora, pudiendo recurrir el patrono, caso de no estar conforme, en el plazo de ocho días ante la Delegación de Trabajo.

El procedimiento para la tramitación de los recursos exige, como primera condición indispensable, el depósito de la cantidad importe de la liquidación en el Instituto Nacional de Previsión, o en la Delegación provincial respectiva del mismo, y sin cuyo resguardo no se dará curso a la reclamación, requisito exigido con carácter general en toda impugnación, a tenor de lo dispuesto en el art. 77 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, para aplicación de la Ley orgánica de Delegaciones de Trabajo.

Este Decreto de 19 de diciembre de 1947, de que damos noticia, al modificar el referido art. 77 del Reglamento citado, no dispensa a las Corporaciones locales de constituir el depósito, como se deduce del epígrafe que encabeza la disposición en el *Boletín Oficial del Estado*, sino que les concede el plazo máximo de tres meses para acreditar haberlo hecho, contado desde el día siguiente al de la notificación del acta, y tanto es así, que, según el art. 2.º

del Decreto, les conmina a que, en el caso de no cumplirlo en dicho plazo, no se tramitará el recurso deducido, que se tendrá por no interpuesto. Esta ampliación de plazo para constituir el depósito no obsta a que, necesariamente, tengan que deducir su recurso ante la Delegación de Trabajo en el plazo máximo de los ocho días, contados, en general, a partir de la notificación, y lo único que se amplía es el referente a la entrega del resguardo acreditativo de haberlo constituido.

La razón estriba fundamentalmente en que estando las Corporaciones locales sujetas a régimen de presupuesto y no teniendo cantidades suficientes consignadas para las obligaciones derivadas de los Seguros sociales, y no pudiendo ser habilitadas en el corto período de los ocho días, en general, establecidos para la presentación del recurso acompañado del resguardo del depósito, se verían imposibilitadas en muchos casos para impugnar las actas de liquidación. Por esta causa, por motivos de equidad, como dice el Decreto, y a fin de evitar la indefensión en que quedarían, se modifica el art. 77 del Reglamento de ejecución y desarrollo de la Ley orgánica de Delegaciones de Trabajo, derogando cuanto se oponga a lo dispuesto en este Decreto de 19 de diciembre de 1947.

Decreto de 19 de diciembre de 1947, por el que se incorporan los profesores de Medicina de la Universidad española al Seguro de Enfermedad (B. O. E. de 11 de enero de 1948).— Al comentar en estas notas de actividad legislativa la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de febrero del pasado año 1947, hacíamos ya referencia al Decreto conjunto de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, de 12 de abril de 1946, que disponía la más estrecha colaboración entre las Facultades de Medicina y del Seguro de Enfermedad, para el mejor cumplimiento de los fines asistenciales sanitarios y sociales que ambas Instituciones tenían encomendados, y que podía representar una mutua y recíproca conveniencia.

El Decreto de 19 de diciembre, que encabeza esta nota, no hace más que traducir a la práctica esa colaboración del profesorado universitario al comenzar a regir la totalidad de las especialidades médicas encuadradas en el art. 34 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad y en el 122 del texto refundido, y otorga a los catedráticos numerarios que sirvan las referidas especialidades la jefatura de las clínicas y de servicios de las residencias sani-

tarias que se establezcan en las ciudades en donde exista Facultad de Medicina. A estos catedráticos les auxiliarán en las funciones que les encomienda el Decreto, y les sustituirán en el caso de Cátedra vacante, el personal oficial anejo a la respectiva materia, que, habiendo ingresado por oposición, sean auxiliares numerarios, profesores adjuntos, médicos o jefes de clínica, dependientes de la respectiva Facultad. En igualdad de condiciones podrán encontrarse los auxiliares por oposición o que hayan aprobado la totalidad de los ejercicios de oposiciones a Cátedra determinada.

A los anteriores efectos, el art. 3.º de la disposición declara incluidos en el Escalafón de facultativos del Seguro de Enfermedad, con preferencia absoluta a cualquiera otros, a los catedráticos y demás personal mencionado anteriormente, en tanto ocupen los referidos puestos o cargos universitarios.

Decreto de 19 de diciembre de 1947, por el que se extienden los beneficios de viudedad y orfandad a quienes en paro no pudieron justificar su situación reglamentaria (*B. O. E.* de 11 de enero de 1948).—La protección a la familia, como organización fundamental y base del Estado, impuso la legislación de Subsidios familiares, que, con carácter obligatorio, dispuso, en principio, limitar sus beneficios a los trabajadores por cuenta ajena en activo con dos o más hijos a su cargo, como así aparecen concedidos en la Ley de 18 de julio de 1938, preparada con extraordinaria rapidez en los azarosos días de nuestra guerra de liberación, y promulgada aún sin terminar ésta, para dar cumplimiento a lo prometido en la declaración III del Fuero del Trabajo.

Esa prudente limitación de beneficios, perfectamente explicable en un sistema sin precedentes, era natural que esperase conocer los resultados de la experiencia de su aplicación antes de promover su desarrollo a más amplias esferas de protección, como lo era, en primer término, acoger a las viudas y huérfanos de trabajadores ya asegurados, aunque aquéllos no tengan este carácter; y, en efecto, los resultados obtenidos desde la creación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares permitieron que ese momento llegase pronto, pues la Ley de la Jefatura del Estado de 23 de septiembre de 1939 remediaba la difícil situación en la vida económica familiar derivada del fallecimiento del padre, acaso único sostén del hogar, extendiendo los beneficios del Subsidio a las viudas y a los huérfanos de los trabajadores que hubiesen estado inscritos en el regi-

men y reúnan los demás requisitos exigidos en el art. 1.º de la mencionada Ley.

En esa misma Ley también se amplía la escala de subsidios por entonces vigente a las viudas con un solo hijo que reúnan las condiciones de subsidiadas, y a los trabajadores huérfanos de padre que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios.

Aun cuando los casos son distintos, por derivar su derecho en el primero de la defunción del jefe de familia, y en el segundo de las condiciones personales de los subsidiados, de su propio trabajo activo, no cabe duda que, a los efectos económicos, los resultados son los mismos cuando no pueda probarse debidamente la existencia del jefe de familia y se produzca el desamparo económico, bien por muerte, ausencia o abandono del hogar.

A evitar la lamentable situación que se produce cuando los beneficios del Subsidio no pueden ser reconocidos por falta de requisitos legales, tan imprescindibles como la certificación de la defunción del marido, en unos casos, o del padre de los beneficiarios, en otros, por no figurar inscrito el fallecimiento, se consagra esta disposición en su art. 1.º, declarando que los beneficios concedidos a las viudas de los trabajadores con un solo beneficiario a su cargo, o a los trabajadores menores de edad huérfanos de padre, serán también aplicables cuando, sin existir o poder acreditarse la viudedad u orfandad, se pruebe suficientemente que la mujer o el menor mantiene el hogar con su trabajo, por desaparición o abandono, voluntario o forzoso, durante un año por lo menos, del cabeza de familia, y que el requisito de viudedad de la madre, exigido por el art. 20 de la Orden de 11 de junio de 1941, para que aquélla tenga el carácter de beneficiaria, no será necesario cuando se trate de asegurado menor de edad en que se den las circunstancias anteriores.

En el art. 2.º del Decreto se determina el documento supletorio cuando no pueda acreditarse la defunción del marido o de los padres, por no figurar inscritos como fallecidos en los Registros Civiles, manifestando ser suficiente para obtener con carácter provisional el Subsidio familiar, y surtirá los mismos efectos, el certificado expedido por el Juzgado correspondiente, acreditando que los interesados han promovido expediente para declaración de fallecimiento. La concesión provisional se convertirá en definitiva en el momento oportuno que pueda ser presentado el certificado del

Registro central de ausentes sobre inscripción de la declaración de fallecimiento, o de un testimonio de la resolución firme del Juzgado en que se declare dicho fallecimiento.

La concesión de beneficios a los comprendidos en el art. 1.º del Decreto es aplicable a las solicitudes que se formulen a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación, y lo establecido en el segundo, a todos los expedientes que se incoen en el futuro, como asimismo a los que actualmente se encuentran en tramitación, cualquiera que sea la fecha de desaparición del causante.

Con lo dispuesto en este Decreto se evita el retraso que supone la resolución del expediente de declaración de defunción y, consiguientemente, el disfrute de los beneficios concedidos, precisamente en los momentos primeros de la desaparición del trabajador, y en los que es más notoria la falta y desamparo de la familia a que atendía con sus recursos, lo cual justifica plenamente la bondad que encierra la disposición.

Decreto de 26 de diciembre de 1947, por el que se dispone que la prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 7,75 por 100 de las rentas de trabajo, más un incremento de 0,25 por 100 de las mismas, comenzará a regir en 1 de enero próximo (*B. O. E.* de 11 de enero de 1948).—Esta disposición no encierra nada nuevo; es la rectificación de un error deslizado en el Decreto de 13 de diciembre de 1946, que, al implantar la segunda etapa del Seguro Obligatorio de Enfermedad, fijó la prima que había de regir en los años 1947 y 1948, y en el segundo párrafo de su art. 2.º, al referirse a la determinada con carácter revisable para ese último año, decía que empezaría a regir en 1 de marzo de 1948, cuando en realidad debe ser en 1 de enero, por ser cuando se aumentan las prestaciones hasta la totalidad de las que comprende el Seguro, excepto la hospitalización, condicionada a la ejecución del plan de instalaciones.

Por lo demás, la prima es la misma, el 7,75 por 100 de las rentas de trabajo, más 0,25 por 100 de dichas rentas para gasto de instalaciones, que se había fijado en aquel Decreto; por consiguiente, el error rectificado afecta solamente a la fecha del comienzo de vigencia; más, como en las disposiciones posteriores complementarias se trasladó el mismo error, especialmente en la Orden de 9 y 13 de enero de 1947, quedan modificadas en esa parte.

La rectificación es importante, no sólo para conocimiento de

aquellos a quienes interese para su cumplimiento, sino porque de comenzar a percibirse esa prima en 1 de marzo en lugar del 1 de enero, como ahora se aclara, se ocasionaría un grave quebranto en el régimen financiero del Seguro de Enfermedad, que se hace necesario evitar.

Decreto de 9 de enero de 1948, por el que se amplía el campo de aplicación de los Seguros sociales obligatorios de Enfermedad, Vejez e Invalidez y Accidentes del Trabajo (B. O. E. del 21).—Consecuencia del incremento experimentado en el coste de la vida, y obedeciendo a principios de justicia social, las Reglamentaciones de Trabajo, aprobadas para la casi totalidad de las industrias y profesiones laborales, han elevado de modo bastante sensible las remuneraciones de trabajo, poniéndolas más en consonancia con el momento actual que vivimos.

Esa variación, necesariamente, tenía que repercutir en los Seguros sociales porque, fijándose en éstos un tope para limitar el campo de su aplicación de no elevarlo proporcionalmente en relación con los salarios, quedaría gran número de productores, hoy acogidos a esa legislación protectora, fuera de ella y, consiguientemente, privados de sus beneficios o, por lo menos, disfrutándolos en forma inadecuada en relación a su cuantía, tanto más de apreciar la desproporción y el perjuicio cuando el salario tope había de servir de base para graduar la indemnización, como acontece en los Seguros de renta.

Otras poderosas razones se alegan también para justificar la elevación del límite en el campo de aplicación de los Seguros sociales; aparte de la general tendencia de aproximación al más amplio concepto de la Seguridad Social, no podría pasar inadvertida la desigualdad que se establecería entre los mismos productores, no ya de distintas profesiones, sino dentro de una misma, al disfrutar de distintos beneficios por conceptos de Seguros de que no todos podían participar, debido a tener señalados diferentes topes, fijados en atención a la realidad de la vida en el momento que fuesen puestos en vigor.

Este Decreto de 9 de enero del año que corre subsana los apuntados inconvenientes, tendiendo a dar unidad, en la medida de lo posible, dice el preámbulo de la disposición, a los topes fijados para la afiliación de los trabajadores en los diferentes regímenes existentes y para el señalamiento de las rentas o indemnizaciones

a satisfacer, ampliando, por su artículo 1.º, el campo de aplicación de los Seguros sociales obligatorios de Enfermedad y de Vejez e Invalidez a todos los trabajadores manuales, sea cual fuere su retribución, y a los que, no siendo manuales, tengan rentas de trabajo que no excedan de 12.000 pesetas al año.

En cuanto al Seguro de Accidentes del Trabajo, se eleva también hasta 12.000 pesetas anuales, o sea 33 pesetas diarias, el tope que actualmente regula la concesión de beneficios a quienes la legislación vigente señala límite inferior para regular la indemnización, y que servirá para determinar, al propio tiempo, la inclusión o exclusión de otras categorías en el campo de aplicación de este Seguro. El mismo tope servirá, igualmente, para fijar la indemnización que, en caso de accidente del trabajo, haya de asignarse a los viajantes del comercio o industria.

El Decreto deroga cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado, facultando al Ministerio para dictar cuantas disposiciones complementarias sean convenientes para la mejor aplicación de ese Decreto, con el cual se amplía y queda unificado en lo posible el campo de aplicación de los indicados Seguros sociales de Enfermedad, Vejez e Invalidez y de Accidentes del Trabajo.

Orden de 10 de enero de 1948, por la que se exceptúa de lo dispuesto en la Orden de 17 de junio de 1947 a las Cooperativas de producción en que todos los cooperadores, y únicamente éstos, presten sus servicios personales (B. O. E. del 18).—Basándose en la doctrina deducida de las disposiciones legales vigentes, como la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 y su Reglamento de 11 de noviembre de 1943, que hacen diferenciación entre la persona jurídica que se asigna a la entidad y las personas físicas de los socios que la componen, completamente independientes de aquélla, la Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de junio de 1947 declaró, resolviendo el vacilante criterio existente por entonces, y con carácter general, que el personal retribuido al servicio de las Cooperativas tenían la consideración de trabajadores por cuenta ajena, y, consiguientemente, estaban incluidos en los beneficios de los Seguros sociales obligatorios.

En esta Orden de 17 de enero de 1948, aquel criterio de carácter general se modifica, exceptuando los casos en que las personas que prestan los servicios en las Cooperativas de producción

sean todos los socios cooperadores, porque en tal supuesto las remuneraciones que éstos perciban son más bien anticipos a cuenta de la participación de beneficios que en ese día deben corresponderles en la Cooperativa y no salario o retribución propiamente dicha.

En consecuencia, quedan exceptuados, en virtud del artículo único de esta Orden, del concepto de trabajadores por cuenta ajena que les asignaba la Orden de 17 de junio de 1947, no siéndoles aplicable la legislación laboral a los socios cooperadores, y únicamente éstos cuando presten sus servicios personales en la Cooperativa de producción a que pertenecen.

Esta excepción, que, según la citada disposición, la experiencia aconseja admitir, tiene un sentido restrictivo, y claro está que no podrá tener aplicación cuando los trabajadores no conservan la condición de socios cooperadores.



PREMIO MARVÁ 1941

LA PESCA NACIONAL

POR

JOSÉ LLEDÓ MARTÍN

30 ptas.

ESTADÍSTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de noviembre de 1947

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior:

Empresas aseguradas.....	91.338
Productores asegurados	2.202.152
Salarios asegurados	3.807.962.378.96

Altas en el mes:

Empresas.....	505
Productores.....	3.431
Salarios	11.387.345.24

Situación en fin de noviembre de 1947:

Empresas aseguradas.....	91.843
Productores asegurados.....	2.205.583
Salarios asegurados.....	3.819.349.724.20

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de noviembre

	INCAPACIDAD PERMANENTE					M U E R T E				
	Parcial	Total	Absoluta	G. Inválido		Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Descendientes	Fondo de Garantía
CAJA NACIONAL:										
Número.....	29	12	4	—	—	7	20	6	2	4
Pensiones.....	43.234.71	33.412.87	27.088.13	—	—	22.039.88	91.523.30	9.831.99	5.115.62	—
Costo.....	757.388.73	578.964.01	442.369.28	—	—	365.720.73	1.428.615.17	126.272.45	40.098.47	91.422.69
COMPANÍAS:										
Número.....	42	26	6	—	—	3	12	3	5	6
Pensiones.....	77.380.50	77.102.65	28.964.06	—	—	7.720.14	67.390.40	5.239.04	20.392.87	—
Costo.....	1.476.342.97	1.408.875.40	495.570.31	—	—	119.035.05	1.036.274.15	66.024.15	165.631.48	76.256.64
MUTUALIDADES:										
Número.....	55	19	8	2	—	1	11	7	Compl.	6
Pensiones.....	126.881.97	63.177.27	33.114.35	20.569.72	—	1.355.06	61.059.37	11.773.73	—	—
Costo.....	2.100.636.76	968.725.14	440.360.12	436.899.56	—	15.241.49	904.378.24	154.648.45	15.572.64	141.562.67
NO ASEGURADOS:										
Número.....	1	2	—	—	—	—	—	—	—	—
Pensiones.....	894.25	2.829.13	—	—	—	—	—	—	—	—
Costo.....	15.100.31	44.573.89	—	—	—	—	—	—	—	—
FONDO DE GARANTIA:										
Número.....	1	1	1	—	—	—	—	—	—	—
Pensiones.....	6.216.96	6.022.50	4.642.50	—	—	—	—	—	—	—
Costo.....	110.798.71	114.597.99	85.216.16	—	—	—	—	—	—	—
TOTALES:										
Número.....	128	60	19	2	—	11	43	16	7	16
Pensiones.....	254.508.39	182.544.42	93.809.04	20.569.72	—	31.115.08	219.973.07	26.844.76	25.508.49	—
Costo.....	4.460.287.48	3.115.736.43	1.463.515.87	436.899.56	—	499.997.27	3.369.267.56	346.945.05	221.302.59	309.242.00

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de noviembre

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones <i>Pesetas</i>
INCAPACIDAD PERMANENTE:			
Parcial	112	112	17.048,79
Total.....	40	40	9.550,42
Absoluta.....	14	14	5.366,37
Gran Inválido.....	2	2	983,21
MUERTE:			
Viuda.....	20	20	3.165,31
Viuda e hijos.....	65	222	24.441,14
Ascendientes.....	31	45	4.755,65
Descendientes.....	8	20	2.088,13
TOTALES.....	292	475	67.399,02

Importe mensual de las pensiones por Enfermedades Profesionales declaradas durante el mes de noviembre

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas	68	2	11	81
Beneficiarios	73	2	13	88
Pensión (ptas.)	38.657,21	1.020,03	4.251,88	43.929,12

III.—PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

	Durante el mes de noviembre	Desde el mes de enero
CONCEPTOS:		
Indemnizaciones.....	1.178.089,23	11.183.360,44
Médico.....	411.973,70	3.415.760,93
Farmacia.....	74.857,58	618.735,35
Sanatorio.....	132.851,30	977.278,92
Varios.....	117.196,33	1.119.374,37

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Número de operados	Coste en pesetas
Durante el mes de noviembre..	27	31.010,10
Desde el mes de enero.....	517	578.092,20

Estadística de los servicios médicos prestados

	Ingresos	CAJA NACIONAL			Subsidio de Vejez	Subsidio Familiar	Obra Maternal e Infantil	Funcionarios	Familiares de funcionarios	Servicios sanitarios colectivos	Compañías
		Incapacidad temporal	Incapacidad permanente	Fondo de P. C.							
Consultorio Central (Traumatología).....	483	107	25	10	7	9	4	21	16	5	
Dermatología.....	10	8	»	»	»	»	»	1	»	»	
Estomatología.....	9	5	»	»	»	»	»	3	»	»	
Gastropatología.....	18	3	1	6	4	»	»	2	»	»	
Neurología.....	8	3	1	1	»	1	»	1	»	»	
Medicina interna.....	25	4	4	2	»	»	»	6	3	»	
Oftalmología.....	22	8	1	»	1	»	»	4	2	»	
Otorrinolaringología.....	15	3	»	»	»	»	2	5	4	»	
Urología.....	4	2	1	»	»	»	»	»	»	»	
Hospitalización.....	79	35	3	8	»	»	»	2	2	»	2
Fisioterapia.....	61	27	»	»	1	»	»	»	4	2	21
Laboratorio.....	92	21	»	»	1	»	1	15	23	13	15
Ortopedia.....	47	27	1	2	»	»	1	2	1	»	
Rayos X.....	182	65	13	»	2	»	2	14	5	1	4
Quirófano.....	33	10	1	7	»	»	»	2	»	»	11
TOTALES.....	1.088	328	51	36	15	10	10	78	60	21	142

DEL TRABAJO

durante el mes de enero de 1948

Mutuas	Patronos	Sin asegurar	Magistratura del Trabajo	Asistencias	Altas	Curas	Pequeñas intervenciones en Consultorio	Inyecciones	SERVICIO DE RAYOS X				SERVICIO ORTOPEDIA				
									Radiografías	Radioscopías	Fotografías	Otros servicios	Prótesis	Escayolados	Intervenciones	Otros servicios	
19	236	1	4	912	493	351	2	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	1	»	100	6	84	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	»	»	20	9	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	18	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	»	»	32	5	»	»	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	3	»	55	32	2	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	»	»	65	22	8	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	40	14	1	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	13	6	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	3	1	»	2.517	60	820	»	1.045	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	5	»	»	3.797	70	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	2	»	1	123	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	2	1	»	406	32	»	»	»	»	»	»	»	2	39	»	92	»
9	27	3	1	55	»	»	»	»	318	7	5	1	»	»	»	»	»
»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
42	277	11	6	8.153	767	1.267	18	1.103	318	7	5	1	2	39	»	92	»

SUBSIDIOS

RESULTADOS

TOTALES	AFILIADOS						
	Empresas liquidantes	Asegurados	SUBSIDIADOS				
			Rama General	Rama Agrop. ^a	Rama de V. y O.	Rama de Func.	Rama de T. del Mar
Del mes.....	149.967	1.052.304	152.813	1.560.894	42.734	90.986	35.87
Desde 1 de enero	1.930.435	27.600.065	5.022.875	10.900.473	395.809	944.918	495.18
PROMEDIOS...	160.869	2.300.005	418.556	908.372	32.984	78.743	41.26

TOTALES	CUOTAS		PREMIOS		
	Rama General	Rama de Trabajadores del Mar	Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad
Del mes.....	28.968.145.99	1.494.123.56	10.490.495.14	106.190.186.02	2.101.194.2
Desde 1 de enero	853.764.153.06	9.149.878.26	319.489.299.31	720.691.006.26	19.664.137.5
PROMEDIOS...	71.147.012.75	762.489.85	26.624.108.20	60.057.583.85	1.638.678.12

RAMAS	PROMEDIOS				
	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario	Subsidio medio por subsidiado
Rama General:					
Del mes.....	193.16	27.52	189.56	66.83	68.64
Desde 1 de enero...	442.26	30.93	169.98	62.30	63.60
Rama Agropecuaria:					
Del mes.....	>	>	>	>	68.03
Desde 1 de enero...	>	>	>	>	66.11

CLASIFICACION DE SUBSIDIADOS

RAMAS	Sin beneficiarios	1 beneficiario	2 beneficiarios	3 beneficiarios	4 beneficiarios	5 beneficiarios
Rama General...	>	2.268	77.386	38.643	19.967	9.190
Rama Agrop. ^a ...	>	9.377	693.760	449.810	243.922	111.556
Rama de V. y O..	6.642	14.232	12.504	6.304	2.298	500
Rama de Func. ^o ..	>	>	>	>	>	>
TOTAL.....	6.642	25.877	783.650	494.757	266.187	121.20

Mes de diciembre de 1947

FAMILIARES

ESTADISTICOS

N.º 1

ACION

BENEFICIARIOS

Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudez y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de T. del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad
433.417	4.612.860	71.329	240.931	107.195	98.070	369
13.702.506	32.014.781	673.393	2.505.699	1.190.075	997.679	9.181
1.141.875	2.667.898	56.116	208.808	99.172	83.139	765

N.º 2

TACIONES

Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad	TOTAL
5.438.910.14	2.749.280.15	1.393.691.74	2.902.500.00	131.266.257.39
56.654.036.98	27.126.762.02	12.356.395.01	29.255.000.00	1.185.236.637.14
4.721.169.75	2.260.563.51	1.029.699.59	2.437.916.66	98.769.719.69

DIOS

N.º 3

Subsidio medio por beneficiario	Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
24.20	7.01	1.01	6.88	2.89	0.41	2.83
23.31	14.29	2.60	5.49	8.96	0.49	2.72
23.02	>	>	>	>	>	2.95
22.51	>	>	>	>	>	2.93

SEGUN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS

N.º 4

6 beneficiarios	7 beneficiarios	8 beneficiarios	9 beneficiarios	10 ó más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
3.560	1.251	403	117	19	152.813	433.417
37.760	11.696	2.528	443	42	1.560.894	4.612.860
159	26	>	1	>	42.734	71.329
>	>	>	>	>	>	>
41.479	12.973	2.931	561	61	1.756.441	5.117.606

NUPCIALIDAD

Concurso del mes de enero de 1948

	<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>
Cupo provincial de Préstamos.....	696	301
Solicitudes recibidas.....	1.058	513
Propuestas de concesión, según cupo provincial.....	579	225
Préstamos excedentes.....	117	76
Distribución de Préstamos excedentes.....	117	76
Total de solicitudes propuestas de concesión.....	696	301
Expedientes excedentes de cupo.....	145	38
Expedientes rechazados.....	217	174



SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de noviembre de 1947

I.—AFILIACION

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades co-laboradoras	TOTAL	
Empresas.....	173.758	15.299	171.611	360.668	
Asegurados... {	Varones	616.829	290.547	1.523.541	2.430.917
	Hembras....	112.662	63.191	501.666	677.519
	Totales.....	729.491	353.738	2.025.207	3.108.436
Beneficiarios.....	2.158.717	1.024.278	5.289.972	8.472.967	
Distribución de asegura-dos..... {	Clase I...	87.140	37.765	184.949	309.854
	» II...	118.885	41.539	301.863	462.287
	» III...	196.365	90.414	450.821	737.600
	» IV...	140.282	72.432	373.749	586.463
	» V...	116.563	70.815	412.512	599.890
	» VI...	43.149	25.684	176.934	245.767
	» VII...	17.865	10.374	78.881	107.120
	» VIII...	9.242	4.715	45.498	59.455
Individuales.....	269.183	121.243	875.527	1.265.953	
Con familia.....	460.308	232.495	1.149.680	1.842.483	
Total familias.....	594.900	293.117	1.587.443	2.475.460	

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

a) Recaudación:

Cuotas por	{	Empresa.....	80.69
		Asegurado....	19.22
		Beneficiario..	6.49

b) Prestaciones contabilizadas durante el mes:

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas.....	2.067.642.30	2.83
Honorarios médicos.....	2.603.762.64	3.56
Prestaciones farmacéuticas.....	4.562.364.53	6.25
Prestaciones especiales.....	14.471.95	0.02
Hospitalizaciones contratadas.....	1.792.390.60	2.45
Auxiliares sanitarios.....		
Especialistas.....		
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento).....	652.131.84	0.89
TOTAL.....	11.692.763.86	16.02

En estas prestaciones no figuran incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Gastos de administración.....	9,85
Inspección de los servicios sanitarios.....	2.414,98
Reservas reglamentarias.....	5
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones ...	1.574,8

c) *Asegurados indemnizados (por períodos terminados de enfermedad):*

Pesetas indemnizadas.....	2.091.767,80									
Asegurados indemnizados.....	<table border="0" style="margin-left: 20px;"> <tr> <td style="font-size: 2em;">{</td> <td>Varones.....</td> <td style="text-align: right;">6.213</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Hembras.....</td> <td style="text-align: right;">1.207</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Totales.....</td> <td style="text-align: right;">7.420</td> </tr> </table>	{	Varones.....	6.213		Hembras.....	1.207		Totales.....	7.420
{	Varones.....	6.213								
	Hembras.....	1.207								
	Totales.....	7.420								
Días indemnizados.....	264.112									
Coste indemnización por... ..	281,90									
{ Enfermo indemnizado.....	281,90									
{ Día indemnizado.....	7,92									
Promedio de días indemnizados por enfermedad.....	35,59									
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurado. ...	1,01									

2.—Maternidad.

Nuevas afiliaciones.....	11.259
Cotizantes en el mes.....	178.855
Cuotas recaudadas en el mes.....	Ptas. 670.912,64

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN NORMAL		REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	409.932,50	182,92	592.094,00	47,96
Prestaciones sanitarias.....	566.607,88	252,83	1.817.877,15	147,25

Partos formalizados ..	{	Régimen Normal.....	2.241
		Régimen Especial.....	12.345

OBRA MATERNAL E INFANTIL

Estadística de los servicios prestados por los Dispensarios de Maternología y Puericultura durante el mes de diciembre de 1947

DISPENSARIOS	N.º DE DISPENSARIOS		MATEROLOGIA			PUERICULTURA		
	En funcionamiento	En montaje	Consultas	Análisis	Visitas	Consultas	Vacunaciones	Visitas
Alava.....	5	>	114	10	42	581	>	266
Albacete.....	6	1	447	361	69	881	69	500
Alicante.....	9	1	1.048	645	452	2.121	24	904
Almería.....	5	1	278	171	108	765	7	63
Ávila.....	1	>	30	24	23	157	>	46
Badajoz.....	5	>	341	9	46	1.003	21	275
Baleares.....	7	1	244	267	68	1.061	10	218
Barcelona.....	20	>	3.610	3.007	965	6.660	432	2.474
Burgos.....	5	2	358	221	75	1.361	45	153
Cáceres.....	5	3	111	65	12	474	9	153
Cádiz.....	9	2	1.612	612	162	3.982	768	415
Castellón.....	7	>	163	165	23	612	33	119
Ciudad Real.....	6	1	628	204	231	1.386	7	508
Córdoba.....	8	1	1.055	574	136	2.229	42	432
Coruña (La).....	3	2	253	211	105	336	11	344
Cuenca.....	3	2	28	44	16	260	>	109
Gerona.....	5	2	189	110	45	664	14	627
Granada.....	5	2	557	180	88	760	105	934
Guadalajara.....	5	>	180	64	99	483	25	222
Guipúzcoa.....	1	3	420	403	153	393	42	270
Huelva.....	7	2	392	201	277	1.363	70	546
Huesca.....	3	1	37	37	>	144	11	72
Jaén.....	8	2	530	302	81	1.031	7	489
León.....	6	>	479	349	59	989	132	141
Lérida.....	3	2	95	53	63	120	24	>
Logroño.....	7	>	436	181	200	1.304	37	813
Lugo.....	6	>	72	9	30	345	29	178
Madrid.....	5	8	1.131	1.121	1.459	5.041	660	2.139
Málaga.....	4	5	441	418	65	946	32	518
Murcia.....	9	5	1.499	1.249	174	2.563	136	399
Navarra.....	2	>	306	270	71	710	10	169
Orense.....	5	>	129	54	6	488	>	444
Oviedo.....	3	8	416	416	10	653	16	99
Palencia.....	1	>	57	>	10	207	>	24
Palmas (Las).....	1	5	295	168	20	228	>	14
Pontevedra.....	8	4	686	775	171	1.535	38	605
Sta. Cruz Tenerife.....	1	6	96	96	28	176	6	66
Santander.....	5	4	442	385	205	1.783	97	324
Segovia.....	1	1	132	132	31	231	>	172
Sevilla.....	12	1	1.510	1.324	456	2.509	40	2.956
Soria.....	3	>	84	68	14	212	14	88
Tarragona.....	6	>	91	77	19	220	9	325
Teruel.....	5	>	216	138	127	429	6	225
Toledo.....	6	>	135	134	16	659	8	368
Valencia.....	12	5	2.265	2.494	248	5.236	773	306
Valladolid.....	5	3	195	190	>	1.239	73	272
Vizcaya.....	5	1	421	209	10	4.454	201	132
Zamora.....	2	2	150	38	65	198	>	46
Zaragoza.....	8	3	539	200	46	1.699	298	678
Mejilla.....	1	>	105	52	>	75	>	10
TOTALES.....	270	92	25.048	18.487	6.879	62.956	4.391	21.948

SEGUROS LIBRES

Datos estadísticos correspondientes al mes
de octubre de 1947 (AVANCE)

I.—TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y RECIBOS

a) Expedientes tramitados.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de expedientes tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	Rescisiones.....	16	10.713,40
	Capitales reservados.	6	4.463,14
Dote Infantil.....	Dotes canceladas....	350	88.925,43
	Rescisiones.....	91	15.689,42
Mejoras.....	Capitales reservados.	38	3.084,39
	Capital-Herencia....	1	1.867,32
Mutualidad de la Previsión..	Rescisiones.....	2	758,52
	Capitales.....	>	>
Montepío de Adm.ón Local...	Capitales.....	2	7.900,00
	Siniestros.....	>	>
Amortización de Préstamos..			
TOTALES.....		506	133.401,62

b) Recibos tramitados.

SEGUROS	Número de recibos tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	1.193	339.269,30
Mejoras.....	79	1.599,47
Mutualidad de la Previsión.....	334	71.469,20
Montepío de Administración Local.....	2.030	536.575,42
TOTALES.....	3.636	948.913,39

Importe total de lo tramitado en el mes.. 1.082.315,01 pesetas.

Estas cifras se refieren a los expedientes y recibos tramitados por el Servicio Nacional de Seguros Libres en el mes de octubre y enviados a las Delegaciones provinciales para su pago a los titulares correspondientes.

II.—RECAUDACION

a) Operaciones iniciales.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de opera- ciones	Importe de la recaudación — Pesetas	Importe de lo contratado — Pesetas
Pensión.....	Rentas inmediatas.....	17	663.427.27	83.857.21
	Rentas diferidas voluntarias...	402	10.409.35	1.315.74
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	41	885.68	111.95
Dote Infantil...	Dotes.....	2.357	48.662.94	78.124.46
Mutualidad de la Previsión..	Primas únicas.....	2.766	139.692.60	39.580.82
Mont.º de Ad- ministración Local.....	Primas únicas.....	4	11.696.90	3.201.91
TOTALES.....		5.587	874.774.74	>

b) Operaciones sucesivas.

Pensión.....	Rentas diferidas voluntarias...	1.026	58.400.50	7.381.82
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	3.706	101.481.93	12.827.32
Dote Infantil...	Dotes.....	27.623	279.369.43	448.505.27
Mejoras.....	Rentas diferidas.....	457	2.169.72	465.40
	Capitales-Herencia.....	249	750.00	160.87
Mutualidad de la Previsión.	Primas fijas.....	7.103	700.692.37	>
Mont.º de Ad- ministración Local.....	Primas fijas.....	1.190	212.205.24	>
	No asociado (1).....	4.980	510.252.67	>
Amortización de Préstamos	Primas.....	89	5.047.55	>
TOTALES.....		46.423	1.870.369.41	>

Importe total de lo recaudado en el mes.... 2.745.144.15 pesetas

Estas cantidades representan las imposiciones y primas recaudadas por las Delegaciones provinciales en el mes de octubre, así como el número de operaciones de esta clase verificadas.

(1) Este ingreso corresponde a lo pagado por los Ayuntamientos y Corporaciones en concepto de pensiones a titulares y beneficiarios no asociados.

III.—PRESTACIONES

SEGUROS	Número de opera- ciones	Importe de los pagos — <i>Pesetas</i>
Pensión.....	2.164	460.485.56
Dote Infantil.....	442	63.579.86
Mejoras.....	169	13.048.17
Mutualidad de la Previsión.....	2.058	94.360.47
Montepío de Administración Local.....	479	558.709.87
Amortización de Préstamos . . .	1	14.050.12
TOTALES.....	5.313	1.224.234.05

Representan estas cifras las cantidades satisfechas en cada Rama durante el mes de octubre y el número de operaciones de pago realizadas, según datos obtenidos de los folios del Registro número 7, llegados a nuestro poder de las Delegaciones Provinciales.



INTERVENCION C. Y. E.

Resultados de la actuación de la intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de diciembre de 1947

DELEGACIONES	SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD				TOTALES	
	INFORMES		PRODUCTIVIDAD		INFORMES		PRODUCTIVIDAD		Informes	Pesetas
	Especiales	Administración y Delegación	Número de visitas	Pesetas	Especiales	Administración y Delegación	Número de visitas	Pesetas		
Totales.....	1.335	1.265	429	2.032.420,43	585	3.884	1.602	1.727.216,65	7.069	3.759.637,08

SERVICIOS COMUNES

Secretaría General

ARCHIVO GENERAL.—Los datos estadísticos que se consignan a continuación reflejan la entrada, salida y movimiento de documentación del Archivo General durante el año de 1947.

Documentación ingresada para su clasificación, catalogación y archivo		Legajos
<i>Presidencia, Secretaría del Consejo y Dirección General.</i>	»	
	»	24
<i>Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.</i>		
Expedientes Incapacidad Permanente y Muerte.....	2.622	
— Temporal.....	15.096	
Pólizas.....	12.568	
— Temporales.....	1.431	
Proposiciones.....	55	
Carpetillas de Pensionistas.....	984	
	32.756	761
<i>Caja Nacional de Subsidios Familiares.</i>		
Expedientes diversos	145	
	145	669
<i>Caja Nacional de Seguro de Vejez e Invalidez.</i>		
	»	1.856
<i>Servicios Centrales y Especiales.</i>		
	»	1.881
<i>Delegación Provincial de Madrid.</i>		
C. N. S. A. T. — Expedientes de Incapacidad Temporal.....	144	
C. N. S. E. — Expedientes Seguro de Maternidad	8.860	
— de indemnización por enfermedad.....	8.952	
	17.956	788
TOTALES.....	50.857	5.979

Movimiento de documentación

Documentos diversos pedidos por todos los Servicios	6.525	
— devueltos para su archivo.....	5.837	
Expedientes de todas clases pedidos por los Servicios	4.267	
— devueltos para su archivo.....	1.507	
Consultas realizadas en la Sección.....	6.263	
	24.399	
Correspondencia y notas interdepartamentales tramitadas.....	1.892	
Tejuelos y fichas confeccionadas.....	1.857	
	3.549	27.948

RESUMEN GENERAL

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Expedientes:			
Incapacidad Permanente y Muerte.....	28.314		
— Temporal.....	127.793		
Referencias.....	13.949		
Pólizas.....	68.036		
— Temporales.....	1.431		
Carpetillas de pensionistas.....	8.016		
Proposiciones.....	1.344		248.883

Caja Nacional de Subsidio Familiar.

Documentos:			
Libros.....	11.329		
Expedientes diversos.....	2.936		14.265

Caja Nacional de Seguro de Vejez e Invalidez.

Expedientes:			
Subsidio de Vejez.....	161.173		
Invalidez.....	24.037		185.260

Servicio Nacional de Seguros Libres.

Expedientes:			
Rama de Pensión.....	3.467		
— Dotal.....	6.558		
Proposiciones.....	1.926		11.951

Servicios Centrales y Especiales.

Expedientes:			
Diversos.....	8.115		8.115

Delegación Provincial de Madrid.

Expedientes:			
Seguro Obligatorio de Maternidad.....	20.360		
Incapacidad Temporal.....	9.260		
Subsidio Familiar.....	32.369		
Indemnización del Seguro Obligatorio de Enfermedad..	8.952		
Varios.....	300		71.241

TOTAL..... 539.715

Movimiento de documentación

Documentos:

Pedidos.....	24.440
Devueltos.....	23.459

Expedientes:

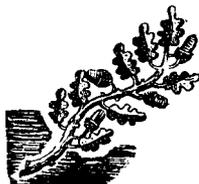
Pedidos.....	38.937
Devueltos.....	32.753
Consultas en la Sección.....	25.224

144.813

Total de legajos recibidos para clasificar, catalogar y archivar sus documentos.....

52.291

52.291



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

**UNA CAMPAÑA EN PRO
DEL SEGURO
Y DE LA PREVISION POPULAR**

POR

J. MALUQUER

3 vols.

15 ptas.

INFORMACION

EXTRANJERA

NOTICIAS

Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo y la Seguridad Social.

En el primer Informe que la Organización Internacional del Trabajo ha elevado, sobre sus diversas actividades, a las Naciones Unidas, de conformidad con el Acuerdo firmado entre estas dos Instituciones el 30 de mayo de 1946, figura un interesante capítulo consagrado a la Seguridad Social, del que resumimos los siguientes párrafos:

«La labor de la O. I. T. en el campo de los Seguros sociales puede dividirse en dos períodos: desde su fundación, en 1919, hasta 1939, y desde esta fecha a la actualidad. Durante el primero, la O. I. T. formuló una serie de normas internacionales básicas, y publicó numerosos estudios documentales y monografías acerca de la legislación de los Seguros sociales y de sus problemas conexos. Desde 1939, se empezó a subrayar la necesidad de ampliar el concepto de los Seguros sociales; la O. I. T. desempeñó un importante cometido al fomentar la difusión de este concepto ampliado, dándole expresión autorizada en la Recomendación de Filadelfia, de 1944.

»En 1919, los Seguros sociales ya estaban establecidos en seis

o siete países europeos, pero su desarrollo a través del mundo había sido lento, y cuando fué redactado el preámbulo de la Constitución de la O. I. T., la idea de los Seguros sociales no había sido comprendida en general ni aceptada en escala mundial. Sin embargo, en dicho preámbulo se hablaba de la «protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes del trabajo... las pensiones de vejez y de invalidez...»

»En 1924, el Consejo de Administración de la O. I. T. decidió incluir los Seguros sociales en el orden del día de la reunión de la Conferencia de 1925. Este acuerdo fué el origen de un vasto programa de reglamentos internacionales sobre dicha materia, que debía ocupar gran parte de la atención de la Conferencia durante once años.

»En la Resolución general sobre Seguros sociales, adoptada por la Conferencia en 1925, era ya evidente que se había comprendido la necesidad de unir los objetivos. Dicha Resolución declaraba que debían lograrse y mantenerse la protección efectiva a los trabajadores contra los riesgos que ponen en peligro su nivel de vida, y que esta protección podría conseguirse mediante el establecimiento de un régimen de Seguros sociales que reconociera a los beneficiarios derechos claramente definidos.

»La labor de las distintas reuniones de la Conferencia ha sido la siguiente: en 1925, trató sobre indemnizaciones a los trabajadores en caso de enfermedades profesionales; en 1927, sobre Seguro de Enfermedad; en 1932 y 1933, acerca de invalidez, vejez y muerte; en 1933 y 1934, respecto al Seguro de Paro; en 1936, sobre Seguro de Enfermedad de los marinos y obligaciones del naviero en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar; en 1925 y en 1935, se ocupó en la protección de los derechos de los trabajadores extranjeros migrantes, respecto a los Seguros de Invalidez y Vejez-Muerte. En 1925, la Conferencia adoptó un breve Convenio, concediendo indemnizaciones a los trabajadores agrícolas, y en 1919 se protegió a las mujeres antes y después del parto mediante prestaciones a la maternidad. Sobre la mayoría de estas cuestiones se han adoptado un convenio y una o más recomendaciones.»

A continuación, en el citado capítulo se analizan las características más importantes de estas reglamentaciones internacionales.

«La Organización Internacional del Trabajo—añade el Informe—tiene una responsabilidad especial sobre la protección de los

trabajadores empleados en países en los cuales sean extranjeros.

En los convenios o recomendaciones sobre Seguros sociales se encontrará plena evidencia de su preocupación sobre los derechos de tales trabajadores. La igualdad de trato para las personas extranjeras o nacionales aseguradas va incluida en los reglamentos del Seguro de Enfermedad; de modo explícito está expresada en los reglamentos internacionales sobre los accidentes del trabajo y las obligaciones de los navieros. En el caso del Seguro de pensión y del Seguro de paro o asistencia, los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales a las prestaciones para las que hayan cotizado, pero sus derechos a las prestaciones que provengan de los Fondos públicos dependen de la existencia de una reciprocidad en este aspecto entre los dos Estados miembros interesados.

»Puede suceder, respecto del Seguro de Accidentes, de Invalidez, Vejez y Muerte, que conceden pensiones entre sus beneficiarios, que los trabajadores emigren a otros países, después de haber obtenido la pensión o después de haber cotizado—en muchos casos durante varios años—para una pensión de vejez. La mayoría de esos trabajadores son extranjeros, pero algunos de ellos pueden ser ciudadanos de los Estados conforme a cuyos planes de Seguro adquirieran los derechos o pagaran las cotizaciones. Se han adoptado convenios especiales sobre los derechos de los migrantes en relación con el Seguro de Accidentes del Trabajo y con el de pensión, respectivamente.

»El Convenio especial sobre los accidentes del trabajo exige que los Estados, sujetos a reciprocidad, continúen pagando las pensiones de accidentes a los trabajadores extranjeros heridos, o a los supervivientes de los trabajadores extranjeros fallecidos, que residan en el Extranjero, si el Estado paga pensiones a los trabajadores nacionales que residan en el Extranjero.

»Para conseguir los derechos de pensión de los migrantes mediante sistemas de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se adoptó un Convenio preparado al efecto en 1935. Este Convenio determina, sujeto a reciprocidad, no solamente el pago continuo de las pensiones ya debidas en auxilio de los beneficiarios migrantes a otros países, sino también la participación de los dos países en el pago de la pensión a las personas aseguradas sucesivamente de acuerdo con los sistemas de cada país; una Resolución adoptada en la XXX Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en

1947, aconseja que se revise este Convenio, con objeto de conseguir una ratificación más amplia.»

Se ocupa después el Informe en el desarrollo de los regímenes de Seguro Social entre 1925 y 1947, y a este respecto inserta un cuadro indicando los Estados miembros de la Organización que aplican los mismos, por lo menos, a todos los asalariados industriales.

En otro capítulo aborda la obra de la Conferencia de Filadelfia, 1944, sobre Seguros sociales:

«La importancia del nuevo término de «Seguridad Social» en el vocabulario internacional de la política social exige una explicación. Este término expresa una aspiración, un anhelo de los pueblos trabajadores del mundo, de que no se repitan los sufrimientos por la gran depresión anterior a la guerra, o sea, obtener trabajo o, en su defecto, medios de vida suficientes.»

Pero la depresión implica no solamente desocupación; también acarrea la pérdida de los ahorros y una perspectiva de vejez desamparada. En apoyo de estas afirmaciones, recuerda el Informe los objetivos de los modernos planes de Seguridad Social y la Carta del Atlántico.

La Declaración de Filadelfia (1) incluyó entre sus objetivos la extensión de medidas de seguridad social para garantizar un ingreso básico a los que necesiten de protección, y asistencia médica completa. Como una medida hacia la consecución de estos objetivos, la Conferencia de Filadelfia adoptó amplias recomendaciones sobre seguridad en los salarios y asistencia médica.

Estas dos recomendaciones, que el Informe analiza brevemente, difieren de los convenios y recomendaciones internacionales sobre Seguros sociales, adoptados en las reuniones celebradas antes de la guerra por la Conferencia, en que se basan, no solamente en la legislación existente en los Estados miembros, sino también en los nuevos sistemas de Seguridad Social establecidos por cierto número de Gobiernos durante la guerra, en respuesta a las exigencias de sus pueblos.

Por último, el Informe señala que, desde la adopción de las recomendaciones de la Conferencia de Filadelfia, la labor de la Organización Internacional del Trabajo en la esfera de la Seguridad So-

(1) *Previsión Social*, septiembre y octubre 1944, págs. 377 a 398 y 433 a 452.

cial se ha esforzado por progresar en dos sentidos principales: 1.º En ocuparse en las necesidades especiales de grupos de personas aseguradas cuyas condiciones de trabajo difieren de los asalariados industriales. También ha tratado de problemas específicos de países con regiones alejadas e inhabitadas. 2.º Ha prestado atención especial a los aspectos administrativo y actuarial de los planes de Seguridad Social.

(Primer Informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas.—Ginebra, 1947.)

II Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

Esta reunión, que fué convocada por la Comisión Ejecutiva del Comité Interamericano de Seguridad Social (1), se ha celebrado del 10 al 22 de noviembre de 1947 en la ciudad de Río de Janeiro, de acuerdo con la invitación del Gobierno brasileño.

Como en la primera Conferencia, celebrada en Santiago de Chile en 1942, la presente reunión ha tenido por finalidad el reunir a los delegados de las Administraciones centrales encargadas de la inspección y aplicación de los programas de Seguridad y Seguros sociales; a los delegados de las Instituciones y Cajas de Seguro y Previsión Sociales, y a los Departamentos ministeriales interesados en los problemas de trabajo, previsión social y protección de la salud. Estos delegados pueden ser representantes gubernamentales, patronales u obreros.

Las cuestiones sometidas a la Conferencia fueron las siguientes:

- 1) Informe de la Secretaría;
 Informes técnicos;
- 2) Seguro de riesgos profesionales;
- 3) Seguro de Paro;
- 4) Conclusiones de la reunión conjunta de las Comisiones técnicas, médica y estadística.

(1) *Boletín de Información del I. N. P.*, núm. 2, febrero 1943, págs. 124 a 135.

El *Informe del Secretario general*, además de hacer una breve reseña de la labor efectuada por la Secretaría desde la creación de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, y de trazar un panorama de los múltiples cambios ocurridos en los Seguros sociales durante los últimos años, contenía dos temas de carácter técnico especial: a) un resumen sobre la nutrición infantil, en relación con el Seguro Social, y b) una introducción al problema de las inversiones de los fondos de las instituciones de Seguros sociales.

La redacción del Informe sobre el *Seguro de riesgos* profesionales se había confiado al Instituto Mexicano de Seguros Sociales, en consideración a la experiencia que supone la aplicación de la Ley mejicana, en cuyo sistema se comprende el Seguro de riesgos profesionales.

El Informe estudia, en sus siete capítulos, la organización del Seguro de riesgos profesionales con sentido social, eliminándose la intervención de entidades mercantiles basadas en el lucro; la unificación del Seguro de riesgos profesionales con el Seguro Social; el campo de aplicación del Seguro; la determinación de prestaciones en especie y económicas, suficientes, adecuadas y eficaces; las medidas de prevención, readaptación y reeducación profesionales; las ideas generales que deben presidir las inversiones de carácter social de los fondos del Seguro de riesgos profesionales, invertidos a largo plazo, y la intervención de los trabajadores y patronos en la gestión administrativa de los servicios del Seguro de riesgos profesionales.

En la redacción de este estudio se ha tenido en cuenta muy especialmente la doctrina y la legislación de las Repúblicas americanas, las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias Internacionales del Trabajo, de las Conferencias Regionales del Trabajo de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo y de la I Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, intentándose reunir en la ponencia el pensamiento y la experiencia de todos los países del Continente americano, con objeto de que las conclusiones adquieran el carácter general exigido de una Conferencia, que puede tomar acuerdos y recomendaciones que sean un sólido fundamento para lograr un avance mayor de la Seguridad Social americana.

La preparación del segundo tema técnico —*Seguro de Paro*— se confió a la Administración del Canadá, habida cuenta de la valiosa experiencia que supone la aplicación del Seguro federal a

todo este país; y al hecho de que el Seguro de Empleo y Paro del Canadá sea uno de los mejores actualmente en aplicación.

Este Informe estudia las bases legales de la Ley del Seguro de Paro; la acción del servicio nacional de empleo; la administración y organización del Seguro de Paro; los primeros resultados obtenidos en la aplicación de un sistema de «muestra estadística» como medio de análisis de las diferentes condiciones de sexo, edad, profesión, nivel de calificaciones, etc., en los niveles de la ocupación; la contribución de una política de servicio nacional de empleo y de Seguro de paro combinados al mantenimiento de un alto nivel de empleo, preocupación preferente de los pueblos de América en la postguerra. Se ocupa, sobre todo, de la aplicación de los principios teóricos generales del Seguro a los Seguros sociales, concediendo especial importancia a la teoría del «interés asegurable» y a sus aplicaciones, en tal forma, que llamarán la atención de las instituciones y delegaciones interesadas en los problemas vitales —en esta época— de conseguir el máximo de empleo posible, de seguridad social y de protección de la salud de sus poblaciones afiliadas y de la colectividad en general.

El tercer Informe técnico comprende una exposición de la labor realizada en la reunión de Washington, en enero de 1947, por las *Comisiones técnicas, médica y de estadísticas del Comité Interamericano de Seguridad Social*. Las conclusiones adoptadas en ellas representan el primer examen de un tema—el de la uniformidad de las estadísticas del Seguro Social en sus varios aspectos—, que tiene un interés fundamental para las instituciones del Seguro Social americano, acrecentado en estos últimos tiempos por todos los esfuerzos internacionales que se realizan en materia de estadística, entre los cuales deben citarse las reuniones del Comité de la Organización Mundial de la Salud (abril y octubre de 1947), la VI Conferencia Internacional de Estadígrafos del Trabajo (agosto de 1947) y el Congreso Mundial de Estadísticas (septiembre de 1947).

La Conferencia adoptó las conclusiones propuestas en cada uno de estos Informes.

(Informes técnicos. Conferencia Interamericana de Seguridad Social. Segunda Reunión.—Río de Janeiro, 10-22 de noviembre de 1947.)

Austria

Decreto de aplicación de la Ley federal sobre concesión de subsidios a los pensionistas de los Seguros de Vejez y de Invalidez.

Con fecha 12 de septiembre de 1946, se publicó el Decreto de aplicación de la Ley federal de 3 de julio del mismo año, por la que se concedían subsidios complementarios de las pensiones de vejez y de invalidez. Se facilitarán los formularios impresos para empezar lo más rápidamente posible la aplicación de una Ley, tan importante para la mayoría de los beneficiarios de las citadas pensiones.

La comprobación de las condiciones exigidas por la Ley para tener derecho al nuevo subsidio podrá hacerse, en general, sobre la base de las declaraciones hechas en el cuestionario ordenado con motivo de la Conferencia celebrada el 7 de junio de 1946 en el Ministerio Federal de Administración Social. Solamente se exigirá una información más detallada, con nuevos datos, y la correspondiente comprobación en aquellos casos en los que surja alguna duda con respecto al derecho a la prestación.

(Die Versicherungsrundschau.—Viena, enero de 1947.)

Estado de las Cajas de Enfermedad en octubre de 1946.

En octubre de 1946 estaban afiliados a las Cajas de Enfermedad 1.366.000 obreros, 486.000 empleados y 137.200 trabajadores autónomos. Hasta dicho mes se habían registrado asimismo 46.459 solicitudes de trabajo entre el personal masculino, y 19.939 entre el femenino.

(Tagblatt.—Viena, 7 de enero de 1947.)

*Continuación del Seguro
para los trabajadores re-
gresados del Extranjero.*

Según el proyecto de Ley de transición sobre los Seguros sociales, los súbditos austríacos que hayan tenido fuera del territorio de la República austríaca una ocupación sujeta a la obligatoriedad del Seguro, conforme a las disposiciones legales sobre el Seguro Social, podrán, a su regreso, continuar o renovar los Seguros de Enfermedad, Invalidez, Empleados (Pensiones) y el Minero de Pensiones en una entidad aseguradora con jurisdicción en su residencia del interior. En este caso se aplicarán las disposiciones legales pertinentes a la continuación del Seguro, entendiéndose que la solicitud para continuar el Seguro deberá presentarse dentro del mes posterior a la promulgación de la Ley.

(Amtliche Nachrichten des Bundesministeriums für Soziale Verwaltung, núm. 1.—Viena, 31 de enero de 1947.)

Bélgica

*Proposición de Ley para
mejorar los subsidios fa-
miliares en favor de las
madres que tienen que
permanecer en sus casas.*

En octubre de 1946 fué presentada una proposición de Ley para mejorar los subsidios familiares en favor de los hijos cuyas madres se vean obligadas a permanecer en sus casas para atender a las necesidades de los mismos. Dicha proposición, que pedía un aumento de los subsidios en un 25 por 100 por el primero y segundo hijo, y en un 50 por 100 por el tercero y los demás, no fué aceptada en su forma original, y solamente, después de modificaciones sucesivas, obtuvo la aprobación de la Comisión senatorial el 19 de noviembre de 1947, antes de pasar a la Cámara de Diputados y a su

Comisión. Esta proposición de Ley tiende a beneficiar gradualmente a todas las familias cuyas madres, incluso con uno o dos hijos, tengan, como consecuencia de sus obligaciones, que permanecer en sus casas.

La puesta en marcha de esta Ley en favor de la familia, si llega a aprobarse, no será más que la primera etapa de una reforma para atender especialmente a las familias que más lo necesitan, y que, por efecto de la unidad de consumación, son las menos favorecidas. Además, es poco menos que imposible que las madres con tres o más hijos puedan trabajar fuera de sus casas. La finalidad de la proposición de Ley es favorecer la permanencia de la madre en su casa, y hacerlo con los medios y recursos de que se dispone.

En 1946, los hijos que beneficiaron de los subsidios familiares se distribuyeron de la forma siguiente:

Primer hijo...	518.187
Segundo hijo...	234.783
Tercer hijo...	100.345
Cuarto hijo...	46.077
Cinco o más hijos...	39.016

La cuantía de los subsidios, sin tener en cuenta los gastos de administración, ascendieron a 150 millones por los primeros y segundos hijos, y a 62 millones por los terceros y demás hijos. Para que las familias con uno o dos hijos puedan beneficiar de esta reforma, será necesario cargar el coste de la mejora de los subsidios familiares que actualmente se abonan a los huérfanos y a los niños imposibilitados sobre otras Cajas, en lugar de la Caja Nacional de Compensación.

(La Libre Belgique.—Bruselas, 4 de diciembre de 1947.)

(La Métropole.—Amberes, 9 de diciembre de 1947.)

Colombia

Creación del Departamento
de Seguros Sociales.

Con fecha 18 de julio de 1947, se ha decretado la creación de un Departamento de Seguros Sociales, afecto al Ministerio de Trabajo, que comenzará a funcionar lo más pronto posible, a fin de

que cuando se inicien los trabajos actuariales y de organización, y actúe el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, creado por la Ley núm. 90, del año 1946, haya un organismo responsable que preste su cooperación. Entre las principales funciones que el citado Decreto encomienda al Departamento, figura la de preparar todo lo relacionado con la Organización de los Seguros sociales, de que trata la referida Ley. Con la creación de este Departamento queda derogado el Decreto núm. 1.369, del año 1947, por el cual se constituía la Comisión Organizadora del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

(Prestaciones.—Medellín, octubre de 1947.)

Costa Rica

Balance de los Seguros sociales.

La Caja Costarricense de Seguro Social ha publicado el balance de sus operaciones al 30 de junio de 1947, resultando de las cifras del activo una existencia en efectivo de 279.224 colones, más 785.200 en valores mobiliarios, 1.137.676 en préstamos, 2.579.587 en bienes raíces, 2.197.187 en diversas construcciones de policlínicas y hospitales, 1.597.024 en mobiliario y equipos e instrumental médico, 870.365 en material medicofarmacéutico, 1.028.920 en saldos deudores y 23.373 en otros activos.

En las cifras del pasivo aparece un total de 235.352 colones, compuesto principalmente por los pagos pendientes. Las reservas constituídas son: 6.855.332, como reserva matemática para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de los empleados públicos; 1.618.802, como reserva técnica para los Seguros de Enfermedad y Maternidad; 377.391, como reserva técnica para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de otros empleados, más 98.908, destinados a reservas varias.

Del estado de ingresos y gastos en el último ejercicio, resulta que 1.376.302 colones ingresaron por cuotas del Estado; 875.000, por cuotas patronales; 335.631, por las de los trabajadores del Estado, y 854.898, por cuotas varias de otros trabajadores, más 158.814 como ingresos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aparte

otros ingresos varios, como los de la Finca La Caja, que ascendieron a 466.578 colones, y los representativos de distintos intereses de valores, que sumaron 169.433. Los gastos más principales habidos se refieren a los pagos por prestaciones en metálico y en especie, que sumaron 240.645 y 1.866.640 colones, respectivamente; entre otros gastos, figuran los de la Finca La Caja, por 154.250, más 84.665, correspondientes a la Explotación de Talleres, junto con más de 30.000, gastados por conceptos varios.

(La Gaceta.—San José de Costa Rica, 22 de octubre de 1947.)

*La obra de los Seguros de
Enfermedad y Maternidad.*

La Caja Costarricense de Seguro Social tomó el acuerdo de extender los Seguros de Enfermedad y Maternidad a los Cantones de Orotina y San Mateo, con efecto al 1 de octubre del pasado año; desde esta fecha quedaron obligados los patronos a afiliar a sus trabajadores con salarios inferiores a 400 colones mensuales. En la ciudad de Orotina fué abierta una oficina administrativa y un consultorio médico y dispensario, con el fin de atender las obligaciones patronales y suministrar los servicios y prestaciones a los asegurados de dichos Cantones.

(La Gaceta.—San José de Costa Rica, 22 de octubre de 1947.)

Chile

*Servicio médicosocial para
empleados de los Ferrocarriles del Estado.*

Por un Decreto núm. 1.709, de 23 de junio último, ha sido aprobado el Reglamento del Servicio Médico de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, según el cual funcionará un servicio de asistencia médicosocial para el personal

y familiares de los empleados de dicha Caja, cuyo servicio constará de las siguientes secciones:

- Sección de Medicina curativa.
- Sección de Medicina preventiva.
- Sección Dental.
- Sección Social.

El personal, y sus familiares, tiene derecho a ser consultado en la clínica de la Caja, y a las visitas domiciliarias que en su caso se requieran en las siguientes especialidades:

- a) Cirugía (intervenciones);
- b) Medicina general para adultos;
- c) Medicina general para niños;
- d) Enfermedades de la mujer;
- e) Afecciones broncopulmonares;
- f) Asistencia dental para adultos y menores;
- g) Curaciones e inyecciones;
- h) Exámenes de laboratorio;
- i) Consultas a la visitadora social.

La Sección de Medicina preventiva se encarga del examen anual de los empleados, conforme a lo establecido en la Ley núm. 6.174, y del control del estado sanitario familiar, con el objeto de prevenir todo lo posible las enfermedades infectocontagiosas y las comprendidas en la Ley de Medicina preventiva.

La Sección Social tiene a su cargo la consulta y solución de los problemas de orden social, como hospitalizaciones, colocaciones familiares, tramitación de inscripciones, legalizaciones, tramitación de subsidios, etc., y, además, las necesidades del Departamento de Previsión, en lo que se refiere a subsidios, pensiones, invalidez y otros beneficios análogos establecidos en la Caja para el personal ferroviario.

En cada caso, la Caja llevará una ficha médicosocial del empleado.

El Servicio de Asistencia Médico-Social sufragará todos los gastos que se originan, y para ello cuenta como ingresos con el 2 por 100 de los sueldos, a cargo del personal, y con el 2,5 por 100 de los sueldos, a cargo de la Caja.

China

Los Seguros sociales en 1947

Con arreglo a los principios de legislación social, adoptados por el Consejo del Estado el 31 de octubre de 1947, se implantaron en este país los Seguros sociales, con el fin de «proteger los medios de subsistencia del pueblo, mejorar el bienestar social y conseguir la seguridad social».

El régimen de Seguro Social, obligatorio en principio, excepto en especiales circunstancias en las que sea conveniente servirse del Seguro voluntario, comprenderá las siguientes ramas:

- a) Seguro de Accidentes del Trabajo. En él se incluyen los riesgos de enfermedad, incapacidad, invalidez y muerte, producidos a causa y durante el trabajo;
- b) Seguro de Enfermedad. Cubre los riesgos de enfermedad, incapacidad, invalidez, muerte y maternidad; se exceptúan los que se produzcan a causa y durante el trabajo;
- c) Seguro de Vejez y Supervivencia;
- d) Seguro de Paro.

Tendrán derecho al Seguro de Accidentes todos los obreros de las minas, factorías, industrias de las comunicaciones, transportes y construcción, y, en general, los de todas las Empresas en las que el personal esté expuesto a sufrir accidentes del trabajo.

En los Seguros de Enfermedad, Vejez, Supervivencia y Paro quedarán incluidos todos los que ejerzan una ocupación remunerada, con un límite máximo de ganancia anual.

Los tipos de las cotizaciones del Seguro Social se fijarán basándose en los salarios o ingresos. Excepto en el caso del Seguro de Accidentes del Trabajo, para el que cotizan exclusivamente los patronos, las cotizaciones de los Seguros sociales serán abonadas por patronos y asegurados, en la proporción que oportunamente se fijará. Los asegurados obligatorios que sean trabajadores autónomos, y los asegurados voluntarios, habrán de pagar la prima completa del Seguro, a reserva de que el Estado, a discreción, les conceda subsidios para este fin.

Las prestaciones concedidas por el régimen de Seguro Social serán:

Seguro de Accidentes del Trabajo.—Prestación por enfermedad y por incapacidad, pensión de invalidez, indemnización por muerte y subsidio familiar.

Seguro de Enfermedad.—Prestación por enfermedad y por incapacidad, pensión de invalidez, indemnización por fallecimiento, prestación de maternidad y subsidio familiar.

En estos dos Seguros se concede mayor importancia a la prestación sanitaria que a la económica.

Seguro de Vejez y Supervivencia.—Pensiones de vejez y prestaciones a los supervivientes.

Seguro de Paro.—Indemnización por paro.

Las autoridades de la Seguridad Social adoptarán, en cuanto sea posible, medidas apropiadas para evitar los riesgos y disminuir su frecuencia y su importancia.

Se creará una Oficina Central del Seguro Social, dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales, estableciéndose Delegaciones en las provincias y Municipios. En caso de necesidad, podrá confiarse la administración del régimen de Seguro Social a otras organizaciones oficiales.

Se constituirá un Fondo del Seguro Nacional con cantidades asignadas del Tesoro nacional, y con el producto de las cotizaciones.

Oportunamente se determinarán las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones de los Seguros sociales, así como los procedimientos a seguir en caso de conflictos y apelación.

Se dictarán por separado, y en conformidad con los principios expuestos, las Leyes correspondientes a cada uno de los Seguros sociales.

El régimen del Seguro Social se irá aplicando por etapas, y en las regiones e industrias que se vaya designando, teniéndose en cuenta las condiciones económicas del pueblo y la situación financiera del Estado.

(Información directa del Servicio Exterior y Cultural del Instituto Nacional de Previsión.— Madrid, febrero de 1948.)

Egipto

La institución «Asistencia Social».

Esta Obra fué creada en 1910 por la Princesa Asin-El-Hayat. Su dirección está constituida por una Presidenta y dos Vicepresidentas, que deberán ser siempre miembros de la familia real. Su finalidad es mejorar el nivel sanitario del pueblo por todos los medios a su alcance: propaganda sanitaria, creación de hospitales, dispensarios, clínicas y asilos. Las clínicas, que son ambulatorias y están provistas de todos los adelantos modernos, escasean, sin embargo, de lo más esencial: los médicos. El perfecto funcionamiento de estos centros sanitarios ha hecho sentir su eficiencia en la última campaña contra el cólera; así, en la Gharbieh fueron atendidas 12.000 personas; 1.200, en la Galioubieh; 9.000, en la Charkieh, y 4.000, en la Dakhalieh.

(Bourse Egyptienne.—El Cairo, 8 de diciembre de 1947.)

Estados Unidos

Financiación de la Seguridad Social en los años 1946-1947 y 1947-1948.

Recursos y gastos.

Los recursos de la Seguridad Social para el año 1947-1948 ascendieron a 759 millones de dólares, de los cuales 716 millones, es decir, el 94 por 100, fueron destinados a las prestaciones a los Estados, y distribuidos en la forma siguiente: 625 millones para los tres tipos diferentes de asistencia, 66 millones para el Seguro de Paro y 25 millones para los cuatro programas del bienestar y la asistencia maternal e infantil. Las cuantías destinadas a los diferentes programas de prestaciones fueron iguales o ligeramente superiores a las del año anterior, excepto las del programa de emergencia para la asistencia maternal e infantil, al que fueron destinados solamen-

te 3 millones de dólares, en lugar de 17, el año 1946-1947. La liquidación de este programa se inició en julio de 1947. La cuantía destinada a salarios y demás gastos de administración de la Seguridad Social alcanzó 42 millones de dólares, es decir, 4 millones más que el año anterior. Por primera vez se incluía en estos gastos los 900.000 dólares destinados a la reconversión de las prestaciones de los marinos, conforme al apartado XIII de la Ley de la Seguridad Social.

La legislación aprobada por el XVIII Congreso en julio prorrogó por los años 1948 y 1949 el tipo del 1 por 100 que deben abonar trabajadores y patronos por el Seguro de Vejez y Supervivencia. Como consecuencia de esta congelación, la contribución federal al Seguro ha sido calculada en 1.500 millones de dólares. Si el tipo hubiese sido del 2,5 por 100 para los trabajadores y para los patronos, como había sido previsto, las aportaciones federales hubiesen alcanzado los 2.000 millones.

El total del presupuesto de los gastos federales para el año 1947-1948 es de 37.000 millones de dólares, según el Informe presidencial presentado el 20 de agosto. De esta suma, 10.400 millones están destinados a la defensa nacional y actividades anejas; 7.500, a los ex combatientes; 5.100, a intereses de la Deuda pública; 2.100, al pago de tasas y obligaciones, y 4.300, a la ayuda internacional. Los restantes 7.600 millones fueron destinados a las funciones federales en tiempo de paz, esperándose que más del 25 por 100 sea absorbido por la Seguridad Social. El total de esta suma se calcula en 2.000 millones, de los cuales 759 se destinan a cubrir las prestaciones a los Estados, los gastos de administración, las retiradas de fondos realizadas por los Estados de las reservas federales del fondo para parados, y los pagos de las prestaciones del Seguro de Vejez y Supervivencia.

A medida que los gastos federales disminuyen, parecen aumentar los de la Seguridad Social. Estos fueron, en 1940-1941, el 7,4 por 100 del total de los gastos federales. Durante la guerra, este porcentaje fué inferior al 1 por 100, volviendo a subir al 3, en 1945-1946; al 5,1, en 1946-1947, y al 5,4, en 1947-1948.

Prestaciones federales a los Estados.

La cuantía de las prestaciones concedidas a los Estados por la Ley de Seguridad Social ascendió, en 1946-1947, a 724 millones de

dólares; de éstos, 516 (71 por 100) fueron aplicados a la asistencia a los ancianos; 113 (16 por 100), a la ayuda de hijos a cargo; 15 (2 por 100), a la ayuda de los ciegos; 60 (8 por 100), al Seguro de Paro, y 20 (3 por 100), a los servicios del bienestar y asistencia maternal e infantil.

Los 724 millones de dólares concedidos a los Estados son un 48 por 100 superiores a las prestaciones del período 1945-1946. Todos los programas han participado en el aumento, aunque en proporciones diversas. Estos aumentos están comprendidos entre el 8 por 100, para el Seguro de Paro, y el 94, para la ayuda por hijos a cargo. Para los tres programas de asistencia pública especial (vejez, hijos a cargo y ciegos), el aumento ha sido del 53 por 100, mientras que para los programas administrados por la Oficina de Menores (servicio sanitario para la madre y el hijo, servicios para niños imposibilitados y servicios para el bienestar de menores) el aumento fué de 75 por 100. Las Islas de la Virgen tomaron parte por primera vez, el año 1946-1947, en las prestaciones federales, y su participación, como la de Puerto Rico, fué limitada a los programas de los servicios del bienestar y de la madre y el hijo.

El aumento absoluto en las prestaciones a los Estados por el período 1946-1947 fué superior en 223 millones de dólares a las del año 1945-1946, por los programas de asistencia pública especial. Las modificaciones legislativas, con efectividad a partir del mes de octubre de 1946, aumentaron el tope de los tres programas y el de la participación federal en los pagos dentro de esos topes. Estas medidas, que debían caducar en el año 1947, han sido prorrogadas hasta el 30 de junio de 1950.

Pagos de las prestaciones.

Las prestaciones mensuales del Seguro de Vejez y Supervivencia han sufrido un aumento constante anual, desde el año de su creación en 1941, por efecto del aumento de la población asegurada. Los pagos han ido en aumento constante, pasando, de 64 millones de dólares, en 1940-1941, a 426, en 1946-1947.

Los pagos de las prestaciones del Seguro de Paro varían constantemente, marcando así las fluctuaciones constantes de la situación económica.

La retirada de cantidades, realizada por los Estados, del Fondo

de Paro federal bajó, de 537 millones de dólares, en el año 1940-1941, a menos de 100, en los años siguientes, para volver a elevarse vertiginosamente a 1.129, en 1945-1946, a causa del paro por re-conversión de empleo. En 1946-1947, debido a una situación económica más normal, la retirada de fondos fué solamente de 818 millones.

(Social Security Bulletin.—Washington, septiembre de 1947.)

Francia

Aumento de las cargas sociales.

El Ministerio de Trabajo clasifica las cargas sociales patronales del año 1946 en dos categorías: las que tienen carácter facultativo y las obligatorias. Estas últimas representan el 26,77 por 100 de los salarios pagados, y se distribuyen de la forma siguiente:

Seguros sociales...	8,81 por 100
Subsidios familiares...	9,39 —
Vacaciones pagadas...	4,68 —
Impuesto de aprendizaje...	0,05 —
Accidentes del trabajo...	3,84 —

Cargas obligatorias y cargas facultativas.—Las diferencias en los tantos por ciento entre ciertas profesiones (Banca y Seguros, 19,93 por 100; Derribo y Construcción, 33,77 por 100) proviene esencialmente de dos factores: 1.º De la cobertura del riesgo profesional. Este es casi nulo en ciertas profesiones, tales como la de la Banca, la de los tejidos o la de los metales finos, donde la cotización sólo alcanza del 1,5 al 2 por 100; por el contrario, en los oficios del derribo y de la construcción el riesgo de accidentes graves es mucho mayor, y el tipo de cotización puede alcanzar el 9 ó el 10 por 100. 2.º De la diferencia de salarios entre las diversas profesiones. El tope de los salarios para el cálculo de las cotizaciones de los Seguros sociales se fijó, en 1946, en 120.000 francos, y poco después, en 150.000. Las profesiones constituídas en su mayoría por obreros especializados, cuyo salario es superior al tope fijado, así como la Banca, la industria del libro y los de los metales finos, cotizan bas-

tante menos que las demás para los Seguros sociales, en relación al total de los salarios pagados (7,13 por 100 la Banca, y 9,20 por 100 las industrias textiles). A las cargas obligatorias hay que añadir las cargas facultativas, que evidentemente no son soportadas con igualdad por todas las Empresas. Estas últimas cargas se emplean en el pago parcial de los complementos: el 2 por 100 de los Seguros sociales y de los Subsidios familiares; el 7,6 por 100 de los servicios sanitarios del trabajo; el 6,8 por 100 de los servicios sociales; el 8,8 por 100 por aprendizaje y formación profesional; el 4,3 por 100 para cantinas y cooperativas. En general, el total de las cargas sociales no obligatorias representa el 1,66 por 100 del total de los salarios, pero en ciertas profesiones, tales como en la de la Banca, este tanto por ciento es solamente el 1,13 por 100, mientras que en la industria metalúrgica es el 6,34 por 100.

Las cargas sociales fueron, en 1947, superiores a las del año anterior, pues el tipo de cotización para los subsidios familiares se elevó al 13 por 100. Por otra parte, el salario-tope para los Seguros sociales pasó, de 150.000 francos, en 1946, a 204.000, en 1947, es decir, que sufrió un aumento de un 36 por 100.

(L'Economie.—París, 18 de diciembre de 1947.)

Disposiciones legislativas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

La Ley de 30 de octubre de 1946, relativa a la reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, concede una mejora en la indemnización normal al trabajador víctima del accidente, cuando éste haya sido a consecuencia de una negligencia del patrono o de la persona que le sustituía. Una Ley de 1 de septiembre de 1947 fija con toda claridad que solamente la falta inexcusable del patrono, o de sus colaboradores participantes en la dirección, puede comprometer la responsabilidad de la Empresa más allá de las prestaciones garantizadas a la víctima por la Seguridad Social. Se tiene derecho a esta mejora durante veinte años.

En caso de venta o de cese de la Empresa, la víctima puede reclamar el capital correspondiente a la parte no abonada aún.

La Ley pone algunas restricciones para el cobro de las pensiones de accidentes de trabajo por los trabajadores extranjeros residentes en Francia. Estas disposiciones pueden, sin embargo, ser modificadas por convenios internacionales, como los firmados con Gran Bretaña, Bélgica, Italia, Polonia, Checoslovaquia y Luxemburgo.

Cotizaciones y prestaciones de los aprendices y obreros jóvenes.—Los patronos que tienen a su cargo aprendices y obreros jóvenes deben declararlos a la Seguridad Social y cotizar por el Seguro de Accidentes, según la categoría de los trabajadores. Solamente en estas condiciones, los aprendices, obreros jóvenes y trabajadores de temporada tienen derecho a la cobertura del Seguro de Accidentes y a las prestaciones, en metálico o en especie, previstas por la Ley de Accidentes del Trabajo, de 30 de octubre de 1946.

Las prestaciones en especie o las prestaciones diarias se calculan sobre la base del salario mínimo del escalafón o del empleo que el aprendiz, el trabajador de temporada o el obrero joven podrían alcanzar al finalizar el aprendizaje, la temporada o a los dieciocho años.

En lo relativo a las cotizaciones, es necesario distinguir entre los aprendices, o los trabajadores de temporada remunerados y los no remunerados. Existe actualmente un proyecto de cotizaciones para esta clase de personal no remunerado. Los patronos no están obligados de momento a abonar la cotización por accidente de trabajo de estos trabajadores. Para el personal remunerado de esta clase de trabajadores existe una base de cotización sobre el salario efectivo, incluidas las ventajas en especie; el tipo de cotización es el de la categoría profesional de los trabajadores de la Empresa donde trabajan los aprendices.

(La Tribune Economique.—París, 26 de diciembre de 1947.)

Mejoras en los subsidios familiares y en el subsidio de vejez.

Una de las medidas adoptadas por el Gobierno francés para dar a la clase obrera todas las facilidades compatibles con el estado económico del país ha consistido en la adopción de un proyecto de Ley, en virtud del cual el subsidio familiar queda mejorado en el 22 por 100 desde el mes de diciembre último. La cifra de 8.500 francos, tomada como base del salario medio mensual, en París y en su primera zona, para el cálculo de las nuevas prestaciones, en vez de la de 7.000, no implicará el aumento de las cotizaciones actuales (1).

Existe también el propósito de que, a partir del mes de enero del año actual, las prestaciones sean calculadas a base de un salario medio departamental de 10.000 francos, lo que supondrá una mejora en los subsidios de un 44 por 100; pero el Gobierno francés ha de proceder antes a un reajuste del problema de precios y salarios de acuerdo con todas las Organizaciones sindicales; después de esto se llegará a una revisión profunda del régimen actual de Subsidios familiares.

A continuación se indican los tipos mensuales de subsidios familiares, según salario-base, que regirán en París y en su primera zona:

1.º *Subsidios de salario único.*

Matrimonio sin hijos, durante los primeros años de haberlo contraído...	(10 %)	850 francos
Con hijo único menor de cinco años...	(20 %)	1.700 —
Con hijo único mayor de 5 años...	(10 %)	850 —
Con hijo único mayor de 5 años, cuando esté a cargo del subsidiado...	(20 %)	1.700 —
Con dos hijos a cargo...	(40 %)	3.400 —
Con tres o más hijos a cargo...	(50 %)	4.250 —

(1) Dicho salario parisiense tendrá las reducciones de zona en vigor en los demás departamentos.

2.º *Subsidios familiares.*

Con dos hijos a cargo... ..	(20 %)	1.700 francos
Con tres hijos a cargo... ..	(50 %)	4.250 —
Con cuatro hijos a cargo... ..	(80 %)	6.800 —

Y un plus del 30 % por cada hijo que pase del cuarto.

El referido proyecto de Ley ha sido recientemente aprobado por la Asamblea Nacional. El Gobierno ha anunciado además la presentación de un proyecto general de nuevo aumento de los subsidios, en el cual se tendrá en cuenta la necesidad de encontrar el equilibrio entre las cotizaciones y las prestaciones mediante una financiación normal y un reparto equitativo.

También ha aprobado la Asamblea Nacional el aumento de 4.000 francos anuales en el subsidio a los asalariados ancianos y en las pensiones de vejez e invalidez. En la región parisiense, el subsidio y las pensiones pasarán de 21.000 a 25.000 francos; en las localidades con menos de 5.000 habitantes, percibirán 19.000 francos, y 22.000 en las restantes.

La propia Asamblea aprobó, el día 1 de enero, una Ley por la cual se establece el Subsidio de Vejez de los no asalariados. Cuando fué votada la Ley sobre Seguridad Social se pretendió que esta legislación comprendiese a la población total cuando la producción alcanzase el 125 por 100 del año 1938, y si se llegaba al 110 por 100, podría implantarse el Seguro de Vejez. El apremio de las circunstancias y la miseria de los ancianos demostraron la necesidad de acortar tan lejano plazo, por lo cual el expresado Seguro fué aprobado por Ley de 13 de septiembre de 1946 y empezó a regir desde enero de 1947. Mientras se esperaba esta Ley fué establecido un subsidio provisional de 700 francos al mes. En la nueva Ley se crean cuatro Cajas autónomas para el pago del Subsidio de Vejez a los no asalariados, entendiéndose cada una de ellas en las siguientes agrupaciones: profesiones artesanas, no asalariados de profesiones industriales y comerciales, profesiones liberales y profesiones agrícolas. Cada Caja puede señalar la edad de retiro y las prestaciones; también fija las exenciones de cotización por insuficiencia de ingresos y de actividades; no existe un tipo fijo de cotización.

El tipo mínimo del Subsidio de Vejez queda fijado en el 50 por 100 del subsidio correspondiente a los ancianos asalariados, no pudiendo ser inferior hasta pasados seis meses de la promulgación de esta Ley.

La Hacienda concederá a las nuevas Cajas un anticipo a reintegrar en tres años. Las Cajas tramitarán el pago de los atrasos que correspondan por los subsidios provisionales derivados de la citada Ley de 13 de septiembre de 1946.

Se ha fijado un plazo de tres meses siguiente a la promulgación de esta nueva Ley para que los respectivos Ministerios formulen los correspondientes Reglamentos.

(Normandie.—El Havre, 4 de diciembre de 1947.)

(Le Peuple.—París, 20 de diciembre de 1947.)

(Agence Economique et Financière.—París, 30 de diciembre de 1947.)

(L'Aube.—París, 30 de diciembre de 1947.)

(La Moisson.—París, 2 de enero de 1948.)

Gran Bretaña

Presentación de un Proyecto de Asistencia Nacional.

El Ministro de Sanidad ha presentado recientemente en la Cámara de los Comunes un Proyecto de Asistencia Nacional. Al propio tiempo ha entregado al Parlamento la correspondiente reglamentación, que ha sido repartida por la Secretaría, y de la que, como breve noticia de sus fines y alcance, cabe decir que dicho Proyecto, que será aplicable a Inglaterra, Gales y Escocia, tiende a sustituir en algunos de los servicios existentes por un amplio plan de servicios de asistencia y bienestar que completará la principal estructura de la nueva legislación social, siendo los principales aspectos de la misma las Leyes de Subsidios Familiares, de Seguro Nacional, de Seguro Nacional de Accidentes del Trabajo y de Servicios Sanitarios Nacionales. La implantación de este plan implicará la derogación de gran parte de la legislación existente y, en particular, la abolición de la Ley de Pobres. Desde luego, se declara como el objeto fundamental del Proyecto conseguir la final desaparición de esta Ley y la total creación de nuevos servicios basados en las modernas concepciones del bienestar social.

El Proyecto establece normas para la instalación de grandes servicios, divididos en estos dos grupos generales:

1.º La Asistencia Nacional, aplicada en forma general de ayuda económica a los necesitados que no puedan ser atendidos en sus necesidades por el Seguro Nacional ni por otro medio. Esto reemplazará a la asistencia de paro y a las pensiones suplementarias que actualmente concede el Departamento de Asistencia, al socorro a indigentes en casas de caridad, dado según la Ley de Pobres, y a la asistencia que hoy prestan las autoridades locales a los ciegos y a las personas sometidas al tratamiento de la tuberculosis pulmonar. El nuevo servicio, que estará administrado por una Junta de Asistencia Nacional, será una función de gobierno central y una carga nacional que competirá a todos los gobiernos locales en los casos de auxilio a la indigencia.

2.º El alojamiento residencial de ancianos, de inválidos y de cuantas personas necesiten esta clase de asistencia y cuidados, con servicios de especial atención para ciegos, sordos o mudos, mutilados y demás personas impedidas. Esta será una función de gobierno local, que estará confiada a los Consejos de condados, distritos de condado y, si se trata de Escocia, a los grandes Burgos municipales, y será una carga local que dispondrá de determinada clase de Cajas de Asistencia. De este modo, las autoridades locales dejarán de relacionarse con la ayuda a la indigencia, como lo hacían antes, y desaparecerá la institución local de la Ley de Pobres actual.

(The Ministry of Labour Gazette.—Londres, noviembre de 1947.)

*Nombramientos para cargos
del Seguro Nacional.*

La Ley del Seguro Nacional del año 1946 determina la constitución de una Comisión Asesora que, según anunció en la Cámara de los Comunes el Ministro del Seguro Nacional, ha sido ya designada con el fin de informarle y ayudarle en la implantación del régimen, que empezará a regir el día 5 de julio del año actual.

La primera actuación de esta Comisión consistirá en la redacción de los proyectos iniciales de las principales regulaciones de la Ley, cuyo borrador será sometido a las personas afectadas para que for-

mulen las pertinentes objeciones antes de ser sometido al Parlamento, según establece dicha Ley. Después, la Comisión someterá un informe al Ministro, que éste presentará al Parlamento con las enmiendas que procedan.

Por otra parte, en el mes de noviembre del pasado año ha sido anunciado por el Ministerio del Seguro Nacional el nombramiento de un Comisario del Seguro Nacional y de otro del de Accidentes del Trabajo. El primero tendrá como funciones resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de los Tribunales locales respecto al derecho a las prestaciones de la Ley del Seguro Nacional y presidir el Tribunal que interviene en dichos recursos. El segundo resolverá por sí mismo, o en un Tribunal formado por él y los Comisarios adjuntos, los recursos contra las decisiones de dichos Tribunales locales sobre reclamación de prestaciones y sobre las cuestiones relacionadas con la Ley del Seguro Nacional de Accidentes del Trabajo.

(The Ministry of Labour Gazette.—Londres, noviembre de 1947.)

Los médicos y el Servicio Sanitario.

El Consejo de la Asociación Médica Británica ha publicado recientemente dos documentos: el primero contiene el informe sobre el Servicio Sanitario Nacional presentado por el Comité negociador de la profesión médica, al Ministro de Sanidad; el segundo, la respuesta del Ministro.

Los principales puntos que necesitan ser modificados en la mayoría de los casos, para que sean aceptados por la mayor parte de la profesión, son los siguientes: distribución de los médicos, aceptación y oferta de la práctica de asistencia al público, remuneración y derecho de apelación ante los Tribunales por el despido del servicio.

El Ministro, en su Memorándum, indica que en el nuevo plan ningún médico estará «a la orden de»; no será «empleado»; seguramente, que no será considerado como un «empleado público», y ningún médico podrá ser destinado contra su voluntad.

El comentario de la B. M. A. a la respuesta del Ministro es el siguiente: «Existe aún una cuestión final y una decisión central.

¿Está el Servicio, tal como lo describe el Ministro, en contradicción con la tradición y el nivel de la gran profesión? Una sola respuesta puede el Consejo de la Asociación dar a esta pregunta: Existe contradicción.»

(The Times Weekly Edition.—Londres, 24 de diciembre de 1947.)

Holanda

*Legislación de la Isla de
Curaçao sobre seguridad
del trabajo en los muelles.*

La Ley de 14 de febrero de 1946, que entró en vigor el 15 de mayo del mismo año, faculta al Gobernador de esta isla para dictar Reglamentos de seguridad del trabajo durante las operaciones de carga y descarga realizadas por los trabajadores de los muelles, así como durante el transporte a sus lugares de trabajo y de éstos a sus domicilios; también está facultado el Gobernador para resolver sobre los accidentes ocurridos para administrar los primeros auxilios y para dictar normas que prevengan los daños a la salud resultantes de dichas operaciones de carga y descarga.

Los oportunos Reglamentos sobre estas materias fueron promulgados por Decreto de 6 de junio, entrando en vigor el 1 de julio de 1946, y se refieren a los medios de acceso a los buques y a los transportes de los trabajadores; protección de máquinas; construcción de cabrias y aparatos elevadores; cercado de aberturas practicadas en los puentes; accesos a las calas; construcción de pasos y plataformas; vigilancia de las escotillas durante las operaciones de carga y descarga; marca, registro, examen, pruebas y reforzado de las cadenas, etc., y del alumbrado de los lugares de trabajo; equipo de primeros socorros y salvamento, y medidas para la prevención de enfermedades; protección contra el polvo y gases; agua potable; arreglos previstos para asegurar la limpieza y lavados, vestuarios, etc.

La mayor parte de estas disposiciones están de acuerdo con el Convenio Internacional (núm. 32, revisado en 1932), relativo a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de buques.

(Crónica de la Seguridad Industrial.—Ginebra, abril-junio de 1947.)

India

Cursos de formación profesional de Inspectores de fábricas.

Con asistencia de 20 Inspectores de fábricas, seleccionados entre las diferentes provincias, tuvo lugar en Nueva Delhi, durante febrero y marzo del año anterior, un curso de cinco semanas para la formación de dichos Inspectores, en el cual se celebraron varias conferencias sobre el bienestar en el trabajo, proyectos de fábricas con venientes para la India, sanidad industrial, protección de máquinas, etc. Dicho curso es el primero de esta índole organizado en el país en cumplimiento de lo acordado en la Conferencia de Jefes Inspectores de Fábricas celebrada en noviembre de 1946, y comprende además un viaje de dos semanas por las fábricas de Calcuta y Cawnpore.

(Crónica de la Seguridad Industrial.—Ginebra, abril-junio de 1947.)

Italia

Normas para la liquidación de las pensiones de vejez de los empleados sujetos al Seguro Obligatorio.

El asegurado empleado, afiliado al Seguro de Invalidez y Vejez el 1 de mayo de 1939, o con posterioridad a la publicación del artículo 5.º del Decreto-ley de 14 de abril de 1939, núm. 636, convertido en la Ley de 6 de julio de 1939, núm. 1.272, que disfrutaba de una remuneración superior a las 800 liras mensuales, y que en la fecha de su afiliación al Seguro tenía más de cuarenta y cinco años, si era hombre, y cuarenta, si era mujer, tiene derecho a la pensión de vejez, aun cuando no se cumplan las condiciones del Seguro y de las cotizaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 9.º (núm. 1) del mencionado Decreto y el art. 3.º del Decreto-

ley de 18 de marzo de 1943, núm. 126, a hacer valer cinco años, como mínimo, de asegurado y una cuantía de cotizaciones pagadas no inferior a un tanto proporcional a la décimaquinta parte de lo previsto por el art. 3.º ya mencionado, y a obtener el derecho a la pensión de vejez sin tener en cuenta el número de años que faltasen para alcanzar la edad reglamentaria para obtener el derecho a la pensión con un mínimo del 5/15 del mismo importe.

(Gazzette Ufficiale.—Roma, 29 de noviembre de 1947.)

*Tarifa de las prestaciones
concedidas a los emplea-
dos del comercio.*

En un Decreto del 31 de octubre de 1947 fueron publicadas en la *Gaceta Oficial* las tarifas de las prestaciones concedidas por Ley a los trabajadores del comercio:

1.ª PRESTACIÓN ECONÓMICA DIARIA POR ENFERMEDAD. — *Auxiliares de comercio.*—Cuando los contratos de trabajo garanticen a los trabajadores una prestación diaria por enfermedad superior a la normal, y los patronos quieran conceder un mejor tratamiento a través del Instituto Nacional o directamente, deberán abonar un suplemento de cotización igual a la cuantía propuesta por el Instituto Nacional y aprobada por el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Barberos y peluqueros. Trabajadores dependientes de los propietarios de fincas. Trabajadores de temporada, accidentales y jornaleros de las fincas hortofrutales. — Prestación diaria igual al 50 por 100 de la retribución diaria media cobrada durante los tres meses anteriores a la fecha en que fué dado de baja por enfermedad; el mes es de veinticinco días laborables.

Torneros de las panificadoras. — Prestación diaria igual al 50 por 100 de la retribución diaria media cobrada durante los tres meses anteriores a la fecha en que fué dado de baja por enfermedad. Este período está considerado como compuesto de noventa días.

Para las demás categorías (empleados dependientes de los pro-

pietarios de fincas. Comisionistas, viajeros y porteros): Prestaciones sanitarias solamente.

2.ª SUBSIDIO POR PARTO (subsidio para las trabajadoras del comercio, del crédito, del seguro y de los servicios contratados).—Las trabajadoras afiliadas tienen derecho a un subsidio de 1.000 liras por parto.

3.ª SUBSIDIO POR SEPELIO (sector del comercio).—En caso de muerte de un afiliado, los familiares tienen derecho a un subsidio por sepelio de 2.000 liras.

Para el sector del crédito, del seguro y de los servicios contratados:

A) En caso de muerte del afiliado.....	20.000 liras
B) En caso de muerte del cónyuge.....	15.000 —
C) En caso de muerte de cualquier otra persona perteneciente al núcleo familiar.....	10.000 —
D) Por los que nacen muertos.....	5.000 —

COTIZACIONES.—Para los trabajadores del comercio, del crédito, del seguro y de los servicios contratados: 1) el 4,5 por 100 del importe total de la retribución para las categorías que tienen derecho a una indemnización diaria por enfermedad; 2) el 3 por 100 del mismo importe para las demás categorías.

(Gazzette Ufficiale.—Roma, 29 de noviembre de 1947.)

Méjico

Cursos para Inspectores de Seguridad Industrial.

Organizada por la Secretaría del Trabajo de Méjico, ha tenido lugar una serie de cursos de capacitación de los Inspectores de seguridad industrial, pronunciándose varias conferencias sobre las siguientes materias: Consideraciones generales sobre seguridad industrial; Funcionamiento de las Comisiones de seguridad industrial; La seguridad en la industria del petróleo; Equipo de protección personal, y La seguridad en la industria eléctrica y extinguidores.

(Crónica de la Seguridad Industrial.—Ginebra, abril-junio de 1947.)

Suiza

*Labor de la Fundación
«Pro Vejez».*

La implantación del Seguro Federal de Vejez requiere la acumulación de considerables fondos para dispensar una protección mínima a todos los sectores de la población suiza. Tanto el Seguro como la asistencia cantonal y municipal necesitan ser completados con la asistencia voluntaria que presta la Fundación «Pro Vejez», la cual, en sus treinta años de existencia, ha aportado cuantiosas sumas para atender a los ancianos. También la Confederación, Cantones y Municipios han invertido sumas cada vez más crecientes con este objeto. Lo que caracteriza a la Fundación «Pro Vejez» es su flexibilidad para remediar en cada caso particular las necesidades del anciano, flexibilidad que no puede encontrarse ni en el Seguro ni en las instituciones públicas de beneficencia. La Ley, por ejemplo, establece disposiciones generales, fijando en sesenta y cinco años el límite de edad para tener derecho a la pensión de vejez, a pesar de que la edad constituye un proceso biológico cuyos efectos pueden mostrarse en unas personas antes que en otras. Pues bien: la citada Fundación no considera necesario el cumplimiento de los sesenta y cinco años para conceder su asistencia al anciano, e incluye también, entre sus posibles beneficiarios, a las personas de ambos sexos cuya edad esté comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años.

Con respecto a las personas de la actual generación que no hayan abonado cotizaciones y tengan, por lo tanto, derecho a una pensión transitoria en caso de necesidad, la Ley establece un límite de ingresos de 1.700 a 2.000 francos anuales, pudiéndose conceder la pensión hasta este límite. No obstante, se presentan casos especiales en los cuales los interesados rebasan el mencionado límite de ingresos y, sin embargo, necesitan aún ser protegidos; por ejemplo: determinados ancianos que requieren ser asistidos por otra persona. En estos casos, y previo cuidadoso examen, la Fundación concede una pensión suplementaria. También acude la Fundación a remediar las necesidades de determinados extranjeros, excluidos con carácter general de los beneficios de la Ley.

Existen además otras muchas tareas ajenas al Seguro Federal de

Vejez, en las cuales labora y a las que atiende la Fundación «Pro Vejez». Su actuación contribuye muchas veces a liberar del asilo a los ancianos y a mantenerles durante su vejez junto a la familia. No obstante, en determinados casos se hace indispensable el internamiento en asilos e instituciones benéficas. La Fundación ha fomentado, durante sus treinta años de actividad, la construcción de estas instituciones por todo el país y cooperado con la iniciativa privada a favor de ciegos y sordomudos para levantar edificios apropiados donde atender a esta clase de personas. En la actualidad, la Fundación trabaja también denodadamente para resolver el problema de la asistencia a los enfermos crónicos.

Otra de las actividades características de la Fundación «Pro Vejez» consiste en la celebración de actos encaminados a levantar la moral y procurar distracción y solaz a los ancianos; con este motivo, todos los años se organizan excursiones, homenajes a los ancianos, celebración de bodas de plata, oro y diamante, festejos navideños, etc.

Así pues, con posterioridad a la fecha en que entre en vigor la Ley del Seguro de Vejez y Supervivencia, quedará aún gran labor por desarrollar a la Fundación en beneficio de los ancianos, labor que servirá de valioso complemento a la asistencia oficial y obligatoria.

(Neue Zürcher Zeitung.—Zurich, 4 de octubre de 1947.)

Los subsidios familiares en
el Cantón de Ginebra.

La Ley de 12 de febrero de 1944 sobre subsidios familiares ha sufrido ya dos modificaciones: en octubre de 1945 y en mayo de 1947. Durante los últimos meses de 1947 se han presentado cuatro proyectos en los que se proponían nuevas modificaciones, pues la experiencia indica que la mencionada Ley es susceptible de mejora y de un mayor campo de aplicación. La legislación cantonal afecta sólo a un reducido número de ciudadanos cuyas necesidades son limitadas y precisas, tiene carácter general, obedece a determinados principios y tiene en cuenta las distintas peculiaridades.

dades y recursos del Cantón; es pues, a la vez, legislación teórica y práctica. Mientras que en un gran Estado es casi imposible que una Ley prevea todos los casos particulares de las distintas regiones, en Suiza puede adaptarse la legislación a las distintas circunstancias reinantes en los distintos territorios.

En la Ley de 12 de febrero de 1944 se dispone que todo asalariado ocupado durante dos años al menos en el Cantón de Ginebra, al servicio de un patrono sujeto a la Ley, tendrá derecho a un subsidio familiar por cada hijo a cargo menor de dieciocho años. Quedará sujeto a la Ley todo patrono que tenga una Empresa, central o sucursal, dentro del Cantón. Los patronos están obligados a afiliarse a una Caja de Compensación de subsidios familiares, bien sea Caja privada, profesional o interprofesional que presente plena garantía de su buen funcionamiento, bien sea a una Caja de derecho público, o bien a la Caja Cantonal de Compensación. Las cotizaciones patronales se calcularán sobre el total de salarios que abonan a sus asalariados, encargándose las Cajas de establecer el reparto. Por Ley de 7 de mayo de 1947 se elevó a 25 francos el límite del subsidio mínimo mensual, fijado originariamente en 15 francos.

Una de las proposiciones para mejorar la legislación cantonal sobre subsidios familiares exige la concesión del subsidio, no sólo a los asalariados, sino también a los patronos, artistas, pequeños comerciantes y agricultores autónomos. Existen, efectivamente, numerosos patronos y artistas cuya situación no es mejor que la de los asalariados, sino inferior a veces, motivo por el cual no parece propio que queden excluidos de los beneficios de la legislación mencionada. La Comisión encargada de examinar los diversos proyectos presentados redactó ya su primer informe en abril de 1947.

(La Tribune de Genève.—Ginebra, 2 de octubre de 1947.)

Unión Sudafricana

Protección a los inválidos.

Según una Ley de 7 de junio de 1946, se concede ayuda pecuniaria a las personas que sufran de invalidez mediante la justificación de carencia de recursos propios.

Los recursos financieros para cubrir las cargas del sistema son los provistos por el presupuesto de la Unión.

Las solicitudes de ayuda son examinadas, en primer lugar, por los funcionarios de distrito nombrados para la aplicación de la Ley de Pensiones de Vejez, núm. 22, del año 1928. Después son resueltas por el Ministerio de Previsión Social y Desmovilización, asistido por el Secretario de Previsión Social y por el Secretario de Cuestiones Indígenas, según se trate, respectivamente, de elementos no indígenas o de indígenas.

Los socorros de invalidez se conceden, justificada su necesidad, a las personas que sufran una invalidez física o mental de carácter permanente que les incapacite para ganar su propio sustento, y que no disfruten de un retiro de vejez, de una pensión de ciego o de una pensión de veterano de guerra. El solicitante debe someterse al reconocimiento médico que se juzgue necesario. En caso de aptitud para un empleo, está obligado a inscribirse en una oficina de colocación. El socorro consiste en 60 libras anuales, como máximo, cuando la persona es de raza blanca; en 30 libras, para las personas de color y los indios, y en 12 libras, para los indígenas. Además, el importe de los socorros debe ser fijado de modo que los ingresos anuales de las personas de raza blanca no excedan de 90 libras y un suplemento de 12 por cada hijo menor de dieciséis años a su cargo; de 48, los ingresos de las personas de color y de los indios; y de 18 libras, los de los indígenas. En caso de gran invalidez que requiera la constante ayuda de otra persona, se concede un socorro suplementario de 18 libras al año. El pago de estos socorros puede ser suspendido en caso de mala conducta del beneficiario.

(Revista Internacional del Trabajo.—Ginebra, enero-febrero de 1947.)

Internacional

Cifras de nupcialidad, natalidad y mortalidad en Europa.

En el siguiente cuadro se inserta el movimiento de nupcialidad correspondiente a los territorios actuales de los países europeos.

Número anual de matrimonios en Europa (millares).

PAISES	Población a mediados de 1946 (*)	AÑOS (**)										
		Promedio 1937-38	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	
Finlandia	3.877	33,0 18,0	30,6 16,6	30,8 16,6	37,7 20,2	26,9 14,4	31,9 17,0	31,5 16,6	44,4 22,4	» »	» »	
Noruega	3.100	24,1 16,6	26,1 17,8	27,8 18,8	26,5 17,8	» »	» »	» »	» »	» »	» »	
Suecia	6.719	56,9 18,0	61,4 19,4	59,2 18,6	58,1 18,2	62,4 19,4	61,6 19,0	» »	» »	» »	» »	
Dinamarca (1).....	4.102	33,9 18,0	35,9 19,0	35,3 18,4	33,8 17,4	35,8 18,4	36,7 18,6	37,5 18,8	» »	» »	» »	
Holanda	9.421	66,5 15,4	80,6 18,4	67,2 15,2	65,7 14,6	87,6 19,4	65,3 14,4	50,5 11,0	72,0 15,6	107,2 22,8	107,2 (x) 22,2 (x)	
Suiza	4.450	30,7 14,6	31,5 15,0	32,5 15,4	36,1 17,0	36,8 17,2	35,7 16,6	34,8 16,0	35,6 16,2	38,7 17,4	41,8 18,6	
Gran Bretaña.....	47.175	407,6 17,2	495,0 20,8	533,9 23,2	448,5 20,0	427,4 19,2	343,8 15,6	» »	» »	» »	» »	
Irlanda	2.953 (2)	14,8 10,0	15,2 10,4	15,2 10,2	15,0 10,0	17,5 11,8	17,3 11,8	16,8 11,4	» »	» »	» »	
Bélgica (3).....	8.432 (3)	62,5 14,8	54,8 13,0	35,7 8,6	52,7 13,8	61,8 15,0	52,1 12,6	45,3 10,8	83,1 20,0	89,4 21,4	77,7 (x) 18,4 (x)	
Francia	39.600	274,2 13,2	258,4 12,6	177,0 8,8	226,0 11,6	267,0 13,8	219,0 11,4	205,0 10,8	385,0 19,8	515,0 26,0	» »	

PAISES	Población a mediados de 1946 (*)	AÑOS (**)										
		Promedio 1937-38	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	
Bulgaria (4).....	6.986	52,2 16,6	57,1 18,2	57,0 18,0	55,9 17,6	66,9 20,8	64,5 19,8	58,7 18,0	» »	» »	» »	» »
Checoslovaquia.....	13.047	118,9 15,6	159,1 22,0	145,5 20,0	125,7 17,2	132,0 18,2	115,0 15,6	103,0 14,0	104,8 15,0	127,2 19,6	127,0 (x) 21,0 (x)	» »
Hungría	9.163	77,3 17,0	79,0 17,4	70,2 15,4	77,7 16,6	71,8 15,4	74,1 15,8	(7)	(7)	94,4 20,6	91,0 (x) 19,8 (x)	» »
Italia (5).....	45.646	351,0 16,0	322,5 14,6	314,2 14,0	273,7 12,2	285,2 12,6	240,0 (x) 10,6 (x)	» »	» »	» »	» »	» »
España	27.246	155,8 13,0 (6)	143,7 11,4	215,5 16,8	189,3 14,6	187,0 14,4	173,8 13,2	» »	» »	» »	» »	» »
Portugal (8).....	8.223	47,8 12,8	48,5 12,8	46,6 12,0	55,1 14,2	58,7 15,0	58,1 14,6	59,6 14,8	61,5 15,2	62,3 15,2	69,2 (x) 16,6 (x)	» »
Austria	7.000	68,1 20,4	117,1 134,8	78,2 23,0	56,3 16,4	52,5 15,2	48,6 14,0	41,1 12,0	31,4 8,8	60,1 17,2	72,0 (x) 20,4 (x)	» »
Alemania	66.000	632,0 18,4	774,0 22,4	613,0 17,6	504,0 14,4	525,0 14,8	514,0 14,6	(7)	(7)	550,0 (x) 16,6 (x)	» »	» »

(*) Los datos de población se refieren a la actual, excepto para Noruega y Suiza, en que se indica la población legal.—(**) La primera línea de cada país representa el promedio de matrimonios, y la segunda, el coeficiente por 1.000 habitantes.—(1) Sin las Islas Feroe.—(2) Población en fin de 1946.—(3) Desde 1940 a 1943, sin Eupen y Malmédy. Población a mediados de 1947.—(4) Sin la Dobruja meridional.—(5) Sin la Venecia Julia y Zara.—(6) Promedio en 1931-45, incluidas las Baleares y Canarias.—(7) Sin datos disponibles.—(8) Incluidas las islas.—(x) Según cálculo aproximado.

En el cuadro siguiente se expresa el movimiento de natalidad y mortalidad respecto de iguales países, y según sus territorios actuales.

Número actual de nacimientos y defunciones en Europa (millares) (1).

PAISES	Población a mediados de 1946 (3)	Nacimientos	AÑOS (2)										1947		
			Promedio 1934-38	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946					
Finlandia (4).....	3.877	N.	71,1	65,8	89,6	61,7	76,1	79,4	95,8	104,8	»	»	»	»	»
		D.	18,7	17,7	24,1	16,5	20,3	21,1	25,0	27,0	»	»	»	»	»
		D.	47,3	73,7	73,9	56,3	50,1	68,3	50,4	45,0	»	»	»	»	»
Noruega (4).....	3.100	N.	42,9	47,9	45,8	52,4	57,0	59,3	57,8	70,0 (x)	»	»	»	»	»
		D.	14,8	16,3	15,5	17,6	19,0	19,5	19,0	22,6 (x)	»	»	»	»	»
		D.	29,5	32,3	32,1	31,9	31,7	31,6	33,0 (x)	35,0 (x)	»	»	»	»	»
Suecia	6.719	N.	10,2	11,0	10,9	10,7	10,6	10,4	10,8 (x)	»	»	»	»	»	»
		D.	88,8	95,8	99,7	114,0	125,4	133,2	133,8	131,5	»	»	»	»	»
		D.	14,2	15,1	15,6	17,7	19,3	20,3	20,2	19,6	»	»	»	»	»
Dinamarca (5).....	4.102	N.	73,1	72,9	72,7	71,9	66,1	71,1	71,2	71,1	71,2	71,2	71,1	71,1	71,1
		D.	11,7	11,4	11,3	9,9	10,2	10,8	10,7	10,6	»	»	»	»	»
		D.	66,5	70,1	71,3	79,5	84,3	90,6	95,1	96,1	»	»	»	»	»
Holanda (4).....	9.421	N.	17,9	18,3	18,5	20,4	21,4	22,6	23,5	23,4	»	»	»	»	»
		D.	39,9	39,7	39,8	37,5	38,0	41,1	42,3	42,0	»	»	»	»	»
		D.	10,7	10,4	10,3	9,6	9,6	10,2	10,5	10,2	»	»	»	»	»
Holanda (4).....	9.421	N.	172,5	184,8	182,0	190,0	209,4	219,9	209,6	284,0	310,0 (x)	»	»	»	»
		D.	20,3	20,8	20,3	21,0	23,0	24,0	22,6	30,1	32,2 (x)	»	»	»	»
		D.	73,4	87,7	89,7	86,0	91,4	108,1	141,3	80,0	77,6 (x)	»	»	»	»
			8,6	9,9	10,0	9,5	10,0	11,8	15,3	8,5	8,1 (x)	»	»	»	

AÑOS (2)

PAISES	Población a mediados de 1946 (3)	Nacimientos y defunciones	Promedio 1934-38	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947
Suiza	4.450	N.	65.0	63.8	64.1	71.9	78.9	83.0	85.6	88.5	89.1	86.3 (x)
		D.	15.6	15.2	15.2	16.9	18.4	19.2	19.6	20.1	20.0	19.2 (x)
			48.1	49.5	50.8	47.3	46.9	47.4	52.3	51.1	50.2	54.7 (x)
			11.5	11.8	12.0	11.1	11.0	11.0	12.0	11.6	11.3	12.2 (x)
Gran Bretaña (6)	47.175	N.	721.0	731.5	718.8	703.9	774.4	809.4	871.7	801.2	954.8	1.241.2 (x)
		D.	15.3	15.3	15.6	15.7	17.5	18.5	19.9	18.3	20.2	26.0 (x)
			571.4	581.9	673.3	627.4	562.4	585.6	573.6	567.0	573.0	»
			12.1	12.2	14.6	14.0	12.7	13.4	13.1	12.9	12.1	»
Irlanda	2.953 (7)	N.	57.5	56.1	56.6	56.8	66.1	64.4	65.4	66.5	67.5	69.6 (x)
		D.	19.5	19.1	19.1	19.0	22.3	21.9	22.2	22.3	22.5	23.4 (x)
			41.7	41.7	41.9	43.8	41.6	43.5	45.1	42.8	41.5	49.7 (x)
			14.1	14.2	14.2	14.6	14.1	14.8	15.3	14.4	14.0	16.7 (x)
Bélgica (4) y (8).	8.432 (9)	N.	129.3	128.8	111.5	99.8	107.8	122.4	126.1	129.5	148.4	154.1 (x)
		D.	15.5	15.3	13.4	12.1	13.1	14.8	15.1	15.5	17.6	18.3 (x)
			106.4	116.8	134.7	121.9	122.1	111.9	132.2	123.9	110.8	110.8 (x)
			12.8	13.9	16.2	14.8	14.8	13.6	15.9	14.8	13.2	13.2 (x)
Francia	39.600	N.	636.0	612.4	559.0	519.6	573.0	613.1	626.5	641.3	834.5	850.0 (x)
		D.	15.1	14.9	14.0	13.3	14.8	15.9	16.4	16.2	20.6	21.2 (x)
			642.5	642.5	767.0	679.0	662.0	641.0	784.0	658.5	542.0	550.0 (x)
			15.3	15.6	19.5	17.4	17.1	16.6	20.5	16.2	13.4	13.8 (x)
Bulgaria (10)	6.986	N.	159.0	134.8	140.6	147.3	153.3	148.8	151.0	165.9	188.4 (x)	»
		D.	25.9	21.4	22.2	22.0	22.7	21.8	21.9	24.0	27.0 (x)	»
			86.4	84.2	85.0	85.0	88.1	88.4	94.1	104.0	93.9 (x)	»
			14.1	13.4	13.4	12.7	13.1	12.8	13.7	15.0	15.5 (x)	»
			270.0	273.5	280.3	284.6	286.5	313.1	317.0	276.2	287.3	289.2 (x)

DOCUMENTOS

AUSTRIA

Seguro de Enfermedad de los que perciben subsidio de paro (1)

Los trabajadores en paro que perciban el subsidio en virtud de la Ley de Asistencia a los Parados se hallan cubiertos por el Seguro de Enfermedad, corriendo el abono de cotizaciones a cargo de los fondos destinados a su asistencia.

Competencia de las Cajas.—El parado beneficiario es miembro de la Caja Territorial de Enfermedad en cuyo distrito radique su domicilio o residencia que se haya tenido en cuenta para la concesión del subsidio. Será, pues, en principio, competente la Caja Territorial de Enfermedad en cuyo territorio radique la Oficina de Colocación que le haya asignado la concesión del subsidio.

Los parados con derecho a mantener un Seguro de Enfermedad en una Caja de Empresa, agrícola o en otra Caja semejante de Enfermedad, podrán continuar en ella su afiliación. Unica-

mente podrán hacer uso de este derecho dentro de la semana posterior a la fecha de solicitud del subsidio de paro y mientras no soliciten prestación alguna de la Caja Territorial de Enfermedad a que se refiere el apartado anterior. La solicitud deberá presentarse a la Oficina de Colocación.

Documentación y prestaciones.— Como documentación para el Seguro de Enfermedad bastará presentar la tarjeta de parado expedida por la Oficina de Colocación, tarjeta en que deberá, asimismo, constar el número de familiares subsidiados y, por lo tanto, con derecho también a las prestaciones del Seguro de Enfermedad.

La cartilla del Seguro de Enfermedad será entregada al parado por la propia Caja de Enfermedad o por sus Delegaciones o Agencias.

En caso de enfermedad, los parados recibirán las mismas prestaciones que las personas sujetas al Seguro con carácter obligatorio. A este respecto, serán aplicables las disposiciones del apartado segundo del art. 179 del Código alemán de Seguros. El parado

(1) Traducción íntegra de un documento aparecido en la revista austríaca *Die Versicherungs Rundschau*, números 2 y 3, correspondientes a febrero y marzo de 1947.

beneficiario del subsidio-base tendrá derecho a la prestación sanitaria, y a la económica (en la cuantía del subsidio de paro), de maternidad e indemnización por defunción; los familiares de aquél tendrán derecho a la asistencia sanitaria y de maternidad y a la indemnización por defunción.

Cálculo y recaudación de las cotizaciones. — Las cotizaciones al Seguro de Enfermedad de los parados subsidiados serán determinadas mensualmente (a base de lo dispuesto sobre abono del subsidio de paro), por las autoridades regionales competentes, con arreglo a las cantidades abonadas a los parados en concepto de subsidio y publicadas mensualmente por las Oficinas de Hacienda. Dichas autoridades efectuarán el cálculo de cotizaciones duplicando aquella suma mensual que les fué dada a conocer y fijando las cotizaciones correspondientes al Seguro de Enfermedad de los parados subsidiados a base de la mencionada cantidad duplicada, habida cuenta del tipo de cotización al Seguro de Enfermedad vigente en la Caja Territorial respectiva. Del cálculo verificado se dará cuenta a la Caja Territorial competente, enviándose también una copia al Ministerio de Administración Social.

En general, las circunscripciones de las Cajas Territoriales de Enfermedad coinciden con las de las Oficinas Regionales de Colocación y con los límites de los territorios federales. Cuando así no suceda, las autoridades administrativas financieras facilitarán a las autoridades regionales competentes los medios necesarios para que éstas publiquen las bases de cálculo correspondientes a las cotizaciones del Seguro de Enfermedad. Así pues, respecto al Tirol Oriental, se comunicará a las autoridades regionales de Carintia las sumas abonadas en concepto de subsidio de paro, toda vez que el Tirol

Oriental pertenece a la Caja Regional de Enfermedad establecida en Klagenfurt. Respecto a la pequeña región de Aussee, la relación mensual de datos se enviará a las autoridades regionales de la Alta Austria, toda vez que aquel país está enclavado en la circunscripción de la Caja Territorial de Enfermedad para la Alta Austria, con sede en Linz.

Respecto a los territorios limítrofes a Viena, se han adoptado medidas especiales. Para facilitar a las autoridades regionales de la Baja Austria la comunicación a la Caja Territorial de Seguro de Enfermedad de Viena de aquellas cantidades que le corresponden en concepto de cotizaciones al Seguro de Enfermedad de los parados subsidiados de los territorios limítrofes a Viena, correspondientes a la Baja Austria y pertenecientes aún al territorio de la Caja Territorial de Viena, se ha indicado a la Oficina Regional de Colocación de la Baja Austria que proceda, de acuerdo con las autoridades regionales competentes y con la Dirección Regional de Hacienda, a la división de circunscripciones de modo que los Municipios de los territorios limítrofes a Viena confiados a ellos se conceptúen con carácter especial como territorios de las Cajas Territoriales de Viena y de la Baja Austria.

El abono de cotizaciones a la Caja Territorial de Enfermedad para el Seguro de Enfermedad de los parados subsidiados se efectuará reteniendo aquélla, en concepto de compensación, las cotizaciones que haya recaudado para Seguro de Paro por vía fiduciaria hasta el límite que indica la suma global mensual correspondiente al Seguro de Enfermedad de los parados subsidiados comunicada por las autoridades regionales (Decretos de 20 de junio de 1945 y de 17 de junio de 1946, publicados por el Ministerio

Federal de Administración Social). Respecto al modo de efectuar la compensación, se han dictado disposiciones especiales.

Las Cajas de Empresa, agrícolas y otras Cajas semejantes de Enfermedad recibirán las cotizaciones del Seguro de Enfermedad por los parados subsidiados en quienes aun tengan jurisdicción, reclamándolas a la Caja Territorial competente, es decir, a aquella en cuyo territorio radique la Oficina de Colocación que haya asignado el subsidio a los parados en cuestión. La cuantía de la cotización se fijará conforme a la establecida para el subsidio de paro, a cuyos efectos deberá preguntarse a la Oficina de Colocación competente. Con fines de simplificación administrativa, se recomienda a todos los organismos interesados hagan valer sus derechos mensual o trimestralmente. Para calcular la cotización del Seguro de Enfermedad se

procederá, en primer término, a duplicar el subsidio abonado por paro partiendo de esta base, y teniendo en cuenta el tipo de cotización al Seguro de Enfermedad de las Cajas de Empresa y otras semejantes de Enfermedad, se determina fácilmente la cotización del Seguro de Enfermedad de los parados.

Como el tipo de cotización de las Cajas de Empresa y semejantes de Enfermedad puede, por lo regular, ser inferior al de las Cajas Territoriales, queda en estos casos en dichas Cajas un saldo favorable al crédito del Seguro de Paro. Este saldo habrá de tenerse en cuenta a efectos de la compensación de que anteriormente se habló, y se abonará al crédito del Seguro de Paro de manera que se eleve en dicha cantidad la suma final que ha de tenerse en cuenta en la liquidación de la Caja Territorial de Enfermedad.

Proyecto de Ley transitoria sobre Seguros sociales (1)

Ha quedado ultimado el proyecto gubernamental de Ley transitoria sobre Seguros sociales, que en breve será discutido ante el Parlamento; consta de 120 artículos, observaciones complementarias y un anejo.

El propósito del proyecto, expresamente enunciado en las observaciones, es crear un derecho transitorio que vaya preparando la ulterior organización del Seguro Social, habida cuenta

de las exigencias de la moderna administración y de los Tribunales de arbitraje; en lo que respecta a la cuestión financiera, el proyecto se limita a la adopción de ciertas medidas transitorias inaplazables sobre prestaciones y cotizaciones. Así pues, en lo esencial quedan subsistentes, de momento, las disposiciones sobre concesión de prestaciones y campo de aplicación del Seguro hasta ahora en vigor. La configuración de la nueva estructura sobre prestaciones, así como la reglamentación definitiva respecto a la aportación de recursos, queda encomendada a la ulterior y nueva legis-

(1) Traducción íntegra de un documento publicado en la revista austríaca *Die Versicherungs Rundschau*, núm. 4, editada en Viena en abril de 1947.

lación del Seguro Social a que se refiere el artículo 1.º del proyecto.

El proyecto de Ley comprende 16 Secciones, por el orden que se expone a continuación:

I.—Entidades aseguradoras (Federaciones).

Quedan instituidas como Entidades del Seguro de Pensiones y del de Accidentes:

- 1) el Instituto General de Seguro de Accidentes, con sede central en Viena y Delegaciones en Viena, Graz y Salzburgo, para el Seguro General de Accidentes;
- 2) el Instituto Agrícola de Seguro de Accidentes, con sede central en Viena y Delegaciones en Viena, Graz, Linz y Salzburgo, para el Seguro de Accidentes en la Agricultura;
- 3) el Instituto de Seguro de Empleados, con sede en Viena, sin Delegaciones, para el Seguro de Empleados;
- 4) el Instituto de Seguro de Invalidez, con sede central en Viena y Delegaciones en Viena, Graz, Linz y Salzburgo, para el Seguro de Invalidez;
- 5) el Instituto de Seguro para los Ferrocarriles austríacos, con sede en Viena, encargado de los Seguros de Accidentes e Invalidez del personal afecto a los ferrocarriles de servicio público, Empresas y organismos auxiliares, así como del personal al servicio de los coches-camas, coches-restaurantes y del propio Instituto de Seguros;
- 6) el Instituto Minero de Seguros, con sede en Graz, para el Seguro Minero de Pensiones;
- 7) el Instituto de Seguro de los Notarios austríacos, con sede en Viena, para el Seguro de Accidentes de los Notarios y aspirantes a dicha profesión.

Únicamente tendrán derecho a un Seguro propio de accidentes el Municipio de Viena respecto a su personal administrativo y Empresas propias sujetas al Seguro General de Accidentes y las Empresas de transporte, gas, agua y electricidad.

Como Entidades de Seguro de Enfermedad continuarán subsistiendo las Cajas generales locales, rurales, de Empresa y gremiales, siempre que existieran ya en Austria con fecha 12 de marzo de 1938. Las Cajas locales y las rurales llevarán nuevamente su antiguo nombre de Cajas Generales Territoriales y Cajas Agrícolas de Enfermedad, respectivamente.

Las Cajas Patronales de Enfermedad se refundirán en una sola Federación, la cual, junto con las demás Entidades de Seguros sociales, formarán la Federación Suprema, encargada de velar por los intereses generales de todas las Entidades de Seguros y de representar a éstas en todo aquello que concierna a su interés común.

Respecto a las Entidades aseguradoras, a las cuales pasa, total o parcialmente, la jurisdicción local u objetiva de aquellas otras Entidades de Seguros cuya sede se encuentra fuera de la República austríaca, el derecho de sucesión tocante a la exigencia de cotizaciones y abono de prestaciones se limita expresamente al período comprendido entre el 10 de octubre de 1944 y el 10 de abril de 1945.

II.—Constitución y clases de organismos administrativos de las Entidades aseguradoras (Federaciones).

Como órganos administrativos de las Entidades aseguradoras (Federaciones) se formarán:

la *Presidencia*, compuesta de 27 miembros y de 36 para el Instituto de Seguro de Invalidez; compondrán las

dos terceras partes representantes de los trabajadores, y el tercio restante, representantes de los patronos;

la Comisión Inspector, compuesta de 9 y 12 miembros, respectivamente, en la misma proporción y representación que la indicada para la Presidencia;

únicamente la Comisión Inspector de la Federación Suprema estará compuesta de representantes patronales (dos tercios) y de los trabajadores (un tercio) en sentido inverso del anteriormente indicado;

Comisiones de pensiones, con sede en los Institutos de Pensiones y en sus Delegaciones; cada una de estas Comisiones estará compuesta de un representante patronal, otro de los trabajadores y un tercero empleado del respectivo Instituto de Pensiones.

III.—Labor de los órganos administrativos de las Entidades aseguradoras (Federaciones).

Esta Sección regula la labor de los órganos administrativos y la colaboración entre ellos, encomendando a la Presidencia la dirección y representación de la Entidad aseguradora (Federación) en general, y a la Comisión Inspector el control financiero.

Las Comisiones de pensiones están encargadas de fijar la prestación que corresponda del Seguro de Pensiones; sin embargo, para determinados grupos de fallos podrá prescindirse de la intervención de estas Comisiones.

IV.—Estatutos y Ordenanzas del enfermo.

Los Estatutos y Ordenanzas del enfermo requieren la aprobación de las autoridades competentes de inspección. Además de determinadas normas generales, se establece que las Ordenan-

zas del enfermo no pueden ser consideradas como una parte esencial de los Estatutos, a diferencia de lo que disponía la antigua legislación.

V.—Inspección.

El Departamento competente del Gobierno territorial ejercerá la inspección sobre las Entidades aseguradoras, cuya circunscripción no exceda la del territorio, y sobre las Cajas de Enfermedad sólo cuando no cuenten con 300.000 afiliados; en caso contrario, ejercerá la inspección el Ministerio Federal de Administración Social. Lo propio se entenderá del Instituto de Seguros para los ferrocarriles austríacos, que con anterioridad estaba sometido, en virtud del antiguo derecho, a la inspección del Ministerio de Transportes, con jurisdicción en esta clase de Empresas.

VI.—Empleados.

La Ley transitoria del Seguro Social deberá adoptar, asimismo, las medidas provisionales oportunas con respecto a los empleados de las Entidades aseguradoras y de sus Federaciones para proceder, de una parte, a la liquidación de la plantilla del personal de las Entidades aseguradoras disueltas, y, de otra, a la reorganización de la administración social.

La reglamentación definitiva de los derechos y obligaciones de los empleados en las Entidades aseguradoras será objeto de un acuerdo posterior celebrado en forma de contrato colectivo, quedando encargada la Federación Suprema de Entidades aseguradoras dictar las disposiciones generales.

Constituye una excepción el personal técnico; sus relaciones contractuales sólo podrán ser disueltas con el asentimiento de la Junta de Personal que

se cree en la Federación Suprema de las Entidades aseguradoras.

VII.—*Inversión de capitales.*

Las disposiciones al respecto expresan brevemente qué inversiones se permiten y para cuál de ellas se precisa la autorización del Ministerio Federal de Administración Social, de acuerdo con el de Hacienda. Particularmente, necesitan de la autorización del Ministerio primeramente citado las inversiones, por más de 50.000 coronas, en la reconstrucción total o parcial de edificios derruidos o perjudicados a consecuencia de la guerra o por otro motivo.

VIII.—*Obligatoriedad y derecho al Seguro.*

Según el proyecto, continuarán en principio subsistentes durante el período de transición las anteriores disposiciones sobre obligatoriedad, libertad y derecho al Seguro en todas las ramas de los Seguros obreros y de empleados en concepto de legislación transitoria. Únicamente quedarán abolidas aquellas disposiciones conforme a las cuales la obligatoriedad y el derecho al Seguro quedan vinculados al supuesto de que la retribución o ingreso anual no rebasa una determinada cantidad; por ejemplo, en el Seguro de Enfermedad para Empleados y en el Seguro de Empleados. Por consiguiente, aquellos que estén sujetos, con carácter obligatorio, al Seguro de Enfermedad estando anteriormente afiliados a un Seguro privado del mismo nombre, podrán denunciar la cotización al Seguro al finalizar el mes siguiente a la fecha en que esta disposición entre en vigor. Asimismo, las personas sujetas con carácter obligatorio al Seguro de Empleados y que no hayan cumplido aún los cincuenta años de edad al entrar

en vigor esta disposición podrán solicitar la exención de la obligatoriedad del Seguro ante la Entidad aseguradora competente.

Además, por lo que se refiere al Seguro continuado voluntariamente, se dispone que todo ciudadano austríaco ocupado fuera del territorio de la República en un trabajo sujeto a la obligatoriedad del Seguro podrá continuar o renovar, a su regreso, el Seguro de Enfermedad o el de Pensiones en la Entidad aseguradora en cuya jurisdicción esté enclavada su nueva residencia.

IX.—*Prestaciones.*

En primer lugar, y sin contar con los posibles convenios interestatales futuros, se precisan cuáles han de ser las cargas del Seguro Social (derechos efectivos de los asegurados y en curso de adquisición) comprendiendo también entre ellas, aparte de las del Seguro propiamente austríaco, las que se originen por el reconocimiento de períodos acreditados a partir de 31 de diciembre de 1938, después de la implantación del Seguro Social del Reich (alemán), por haber sido cubiertos dentro del territorio de la República de Austria o, tratándose del Seguro voluntario, por haber residido en dicho territorio.

También se reconocerán los períodos acreditados fuera del territorio de la República de Austria conforme a la legislación entonces vigente, entre el 13 de marzo de 1938 y el 9 de abril de 1945, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que el asegurado haya tenido su residencia habitual dentro del territorio de la República austríaca en fechas inmediatamente anteriores al 13 de marzo de 1938;
- b) que en la actualidad posea la

nacionalidad austríaca (o sus derechohabientes en caso de fallecimiento del interesado);

c) que no pertenezca a la categoría de personas a que se refiere el artículo 17 de la Ley Prohibitoria.

Se prevé la admisión de instancias para el mejor cálculo de períodos de cotización acreditados entre el 13 de marzo de 1938 y el 9 de abril de 1945.

De acuerdo con el antiguo derecho austríaco, se implanta nuevamente la disposición referente al cese de prestaciones en caso de residencia en el Extranjero. En general, tiene también aquí aplicación lo dispuesto sobre el cese de la pensión, excepto en el caso de que se trate de súbditos austríacos que residan en el Extranjero con asentimiento de la Entidad aseguradora.

Tratándose de súbditos austríacos cuya pensión cesa a causa de residir en el Extranjero, el Seguro de Enfermedad concede a los familiares que vivan en Austria un subsidio, más una prestación económica equivalente a la mitad de la pensión cesante.

Respecto al cálculo de compensación entre los Seguros de Enfermedad e Invalidez, se aplicará el procedimiento simplificado de tanto alzado a que se refería el Decreto de 17 de octubre de 1944, dado por el Ministerio (alemán) de Trabajo.

Queda abolida la Orden que, con fines de simplificación de las relaciones entre el Seguro de Enfermedad y el de Pensiones, fué publicada en su día como complementaria del Decreto del Ministerio (alemán) de Trabajo, de 28 de agosto de 1938; en consecuencia, se restablece la situación legal derivada de las demás disposiciones en vigor.

Por la sustitución de documentos perdidos (tarjetas de cotización, etc.) correspondientes a períodos comprendi-

dos entre el 1 de enero de 1939 y 31 de diciembre de 1945, se fija el abono de determinadas indemnizaciones en el Seguro de Invalidez, pero no en el de Empleados.

X.—*Relaciones de las Entidades aseguradoras y de sus Federaciones con los médicos, dentistas, etc.*

En esta Sección se establecen las bases fundamentales en las que debe descansar la relación de las Entidades aseguradoras y de sus Federaciones con los médicos, dentistas, farmacéuticos, matronas y demás personal auxiliar.

XI.—*Aportación de recursos.*

En todas las ramas del Seguro se mantendrán sin modificar las disposiciones vigentes sobre cotizaciones, tanto por lo que se refiere a su cuantía como a la proporción con que deben contribuir patronos y trabajadores. Únicamente en el Seguro General de Accidentes se fijan como cotización a cargo del patrono, siguiendo la Ley del Seguro Social en la industria, porcentajes uniformes del salario-base del Seguro de Enfermedad, procedimiento que seguirá manteniéndose en la actualidad.

En el Seguro continuado voluntariamente se abandona el sistema de sellos y se adopta el de abono al contado, quedando, sin embargo, a cargo de la Entidad aseguradora fijar el plazo que estime oportuno para el cambio de sistema.

Finalmente, esta Sección contiene también disposiciones referentes a la subvención de la Federación Austríaca.

XII.—*Autoridades administrativas y procedimientos administrativos.*

A este respecto, la Ley de Transición sobre Autoridades había establecido ya que las gestiones del antiguo

Instituto (alemán) de Seguros y de la Oficina (alemana) de Estadística pasasen al Ministerio Federal (austríaco) de Administración Social.

En vez de las Oficinas de Seguros a que se refería el Código (alemán) de Seguros, colaborarán las Entidades del Seguro de Enfermedad en lo referente al examen de solicitudes y fijación de prestaciones de los Seguros de Accidentes, Invalidez y Empleados.

Por lo demás, el procedimiento de apelación se adaptará a las circunstancias reinantes en Austria y se regulará, mientras no se refiera al procedimiento arbitral a que se alude en la Sección XIII, por las disposiciones de la Ley de Procedimiento General Administrativo. Las disposiciones de esta Ley sufren ciertas alteraciones y son susceptibles de complemento cuando se trate de recursos legales contra las decisiones de las Entidades aseguradoras y cuando se trate de la cobertura de gastos originados a las autoridades con motivo de la aplicación de la legislación de Seguros sociales.

Respecto a la «apelación», como se designa en la Ley al recurso legal, son competentes los Departamentos de los Gobiernos regionales, permitiéndose en ciertos casos ulterior apelación ante el Ministerio Federal de Administración Social.

Se prevé además un procedimiento para declarar nulos los acuerdos de las Entidades aseguradoras cuando aquellos adolecen de vicio o error, y, en determinadas circunstancias, los de los Departamentos de los Gobiernos regionales. En la declaración de nulidad será competente el Ministerio Federal de Administración Social.

XIII.—Tribunales arbitrales.

Para el procedimiento de lo contencioso se restablecen los Tribunales ar-

bitrales, con jurisdicción en todo el territorio y en todas las Entidades de Seguros. Existen Tribunales arbitrales únicamente en Viena y en la Baja Austria.

La Ley establece, asimismo, las bases y reglas fundamentales para la composición de dichos Tribunales, nombramiento de Presidente y Vocales, procedimiento ante los mismos, actos de conciliación y conocimiento, a fin de que su regulación no sea objeto de Ordenes especiales dictadas al efecto, como antes sucedía. El recurso legal se elevará en forma de apelación o querrela, teniendo lugar la primera cuando se presente un acuerdo impugnado, como en el caso de fijación de pensiones; de lo contrario, procederá la querrela, especialmente cuando se trate de litigios sobre prestaciones del Seguro de Enfermedad.

Los Tribunales arbitrales y autoridades administrativas serán responsables de los acuerdos por ellos adoptados con eficacia jurídica dentro del ámbito de su jurisdicción.

Respecto a la subordinación, prevista en la Ley, de estos Tribunales arbitrales al Alto Tribunal Administrativo en casos extraordinarios, habrá que atenerse a la antigua legislación austríaca.

XIV.—Mejoras para las víctimas de la lucha por una Austria libre y democrática.

Por lo dispuesto en esta Sección, se garantiza a las víctimas de la lucha por una Austria libre y democrática cierta reparación de los derechos perdidos, teniendo en cuenta que esta reparación sólo afectará a derechos perdidos con posterioridad al 10 de abril de 1945, toda vez que los anteriores habrán de ejercitarse ante las respectivas Entidades aseguradoras alemanas.

XV.—*Exención de impuestos.*

En esta Sección se restablece la antigua legislación austríaca en lo referente a la exención de impuestos por negocios jurídicos, tramitaciones, expedición de documentos, etc., en orden al Seguro Social.

XVI.—*Disposiciones finales.*

Finalmente, en esta Sección se fijan los plazos de validez de la Ley; en

ella se prevén tres plazos: el primero, con efectos retroactivos al 10 de abril de 1945, especialmente por lo que se refiere a lo dispuesto sobre organización y aportación de recursos; el segundo, con efectos retroactivos al 1 de abril de 1946, en lo referente a la creación de determinadas Cajas de Enfermedad, y el tercero, con efectos al 1 de mayo de 1947 en lo referente a las restantes disposiciones.

CHILE

Legislación sobre Previsión social (1)

La Ley núm. 4.054, dictada el 8 de septiembre de 1924, instituyó un Seguro obligatorio para la clase obrera de este país contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. En ella se estableció una contribución tripartita a cargo de patronos, obreros y Estado. Las cotizaciones se fijaron en forma proporcional, asignando al obrero el 2 por 100, al patrono el 3 y al Estado el 1,5 del salario de cada asegurado. El asegurado podrá aportar una cuota voluntaria adicional del 5 por 100 para extender a sus familias los beneficios de la asistencia médica o farmacéutica.

Las prestaciones son las siguientes:

1.º Asistencia médica y provisión de todos los medios terapéuticos nece-

sarios desde el primer día de la enfermedad, incluída la hospitalización por cuenta de la Caja.

2.º Un subsidio en metálico, desde el quinto día de enfermedad o desde el primero, si la enfermedad se prolonga más de una semana, calculado en una suma igual al importe del salario imponible, durante la primera semana; al 50 por 100 del mismo, en la segunda, y al 25 por 100, desde la tercera. El subsidio queda reducido a la mitad cuando el asegurado carece de familia a su cargo.

3.º Asistencia médica de las aseguradas durante el embarazo, parto y puerperio, y un subsidio equivalente al 50 por 100 del salario durante las dos semanas anteriores al parto, y al 25 por 100 en el período posterior al mismo y mientras dure la lactancia natural hasta un plazo de ocho meses.

4.º Una indemnización que asciende a la suma fija de 300 pesos.

5.º Pensión de invalidez a los

(1) Reproducción parcial de la conferencia del Dr. Alfredo Leonardo Bravo, publicada en *Acción Social*. Santiago de Chile, octubre-noviembre de 1947.

gurados con incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, equivalente al 100 por 100 del salario imponible para aquellos asegurados que hayan cotizado durante diez años o más; al 75 por 100, para los cotizantes entre cinco y diez años, y al 50 por 100, para los cotizantes entre dos a cinco años. Con menos de dos años de cotización no se adquiere derecho a pensión de invalidez.

6.º Una pensión de retiro de vejez, pagadera desde los cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años, a elección del asegurado, en el momento de ser afiliado, y calculada según régimen de capitalización individual sobre la base exclusivamente de la imposición obrera.

Durante los veintitrés años de vigencia de esta Ley no se han producido modificaciones sustanciales, sino de mínima importancia, y referidas siempre a algún aspecto parcial de las prestaciones. La Ley núm. 6.172, de 22 de febrero de 1938, llamada de la Habitación Popular, aumentó la cuota patronal en el 1 por 100 de los salarios, con objeto de construir habitaciones baratas para obreros, las cuales entrarían a formar parte del patrimonio de la Caja de Seguro Obligatorio una vez construídas por la Caja de Habitación Popular. Posteriormente, la Ley número 7.600, de 20 de octubre de 1943, mantuvo aquella Ley, pero modificándola en el sentido de que las casas construídas con estos fondos pertenecían al patrimonio de la Caja de Habitación.

El 9 de febrero de 1938 se dictó la Ley núm. 6.174, llamada de Medicina Preventiva, por la cual se aumentó la cuota patronal en otro 1 por 100 de los salarios, con el fin de abordar el diagnóstico precoz de la tuberculosis, sífilis y cardiopatías, y de pagar a los

enfermos un subsidio especial equivalente al 100 por 100 ó al 50 por 100 del salario, según los casos.

La Ley núm. 6.236, de 10 de septiembre de 1938, aumentó la cuota del Estado al 2 por 100, con el objeto de proveer fondos para la protección de la madre y el niño.

La doctrina de la Seguridad Social ha sido recogida en un proyecto que está pendiente de aprobación del Consejo Nacional, en el cual figuran los siguientes beneficios:

a) Prestaciones médicoquirúrgicas maternas, dentales y farmacéuticas para el asegurado y su familia;

b) Subsidio de enfermedad, igual al 75 por 100 del salario, para los casados y viudos con hijos, y al 50 por 100 para los demás;

c) Asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica en el curso del embarazo, en el parto y después de éste, con subsidio equivalente al 75 por 100 del salario, durante seis semanas anteriores y posteriores al parto.

d) Nuevo concepto de la invalidez; menoscabo de la integridad anatómica y fisiológica en relación con la capacidad de trabajo.

El beneficio que se otorga se compone de una pensión-base y de los incrementos que correspondan a las impositiciones efectuadas por el asegurado;

e) El riesgo de vejez se cubre por un sistema semejante al de invalidez. El beneficio se concede a los cincuenta y cinco años de edad, con un plazo medio de afiliación de veinticinco años para los hombres y de la mitad para las mujeres;

f) Riesgo de muerte. Se conceden pensiones de viudedad y orfandad, y se mantiene la indemnización funeraria;

g) Paro. Se cubre este riesgo y se financia con una aportación patronal

variable, no superior al 1 por 100 de los salarios.

Recursos:

a) La imposición obrera se eleva del 2 al 4 por 100;

b) La imposición patronal se eleva del 4 al 10 por 100, con carácter fijo, y como variable, hasta un 1 por 100 más;

c) Aportación del Estado. La ordinaria era de 1,5 por 100 sobre los salarios; ahora corresponderá a una suma equivalente al importe total de las pensiones-base, que se concederán en concepto de Seguro de los riesgos de Invalidez y Vejez.

Además contribuirá con el 6 por 100 de los salarios, proporcionales a cada semana, que correspondan a la aportación que efectúen los asegurados independientes, y con el valor de las aportaciones patronales y obreras de los asegurados que presten servicio militar obligatorio, según el salario medio de los últimos seis meses.

Adelantándose a la vigencia de dicho proyecto, que muy pronto será Ley, la Dirección de los Servicios Médicos de la Caja de Seguro Obligatorio ha tomado ya la iniciativa de modernizar sus servicios y adaptarlos a las exigencias de la técnica actual y a las obligaciones que deberá afrontar cuando la Ley sea promulgada. El plan mínimo confeccionado constituye la primera etapa hacia la consecución de los siguientes objetivos:

a) Reajuste técnico funcional de la acción de la Caja, con vistas hacia una política médicosocial en la que se dé realce a la acción preventiva y sanitaria;

b) Ampliación de la esfera de acción de la Caja, extendiéndola progre-

sivamente hacia la familia y la comunidad;

c) Adecuación de la acción, tanto en su intensidad como en su amplitud, a la importancia jerárquica de los problemas.

El referido plan comprende tres grupos de proposiciones:

a) Medidas aplicables progresivamente a todos los servicios de la Caja;

b) Plan urbano;

c) Plan rural.

Los planes, además de los objetivos ya señalados, persiguen los siguientes fines:

a) Acumular experiencias sobre acciones realizadas con todos los medios disponibles, a base de orientaciones médicopreventivas, para estudiar su aplicabilidad al resto del país;

b) Formar y capacitar técnicamente al personal que se necesitará para la realización progresiva del programa en los demás servicios.

Avanzando en este camino de realizaciones y cumpliendo con los postulados doctrinales establecidos por la técnica moderna hacia un fin bien determinado, cual es la protección de la salud y el bienestar de las clases trabajadoras chilenas, la Caja de Seguro Obligatorio está realizando obra positiva en favor de una conveniente organización social y de un incremento de la producción del país, y podrá perfeccionar esa obra mediante una conciencia pública que permita que tanto los obreros como los funcionarios de la Caja, los Poderes públicos y la opinión, en general, contribuyan a dar los medios necesarios para cimentar sobre bases firmes la Seguridad Social del país.

SUECIA

Los subsidios generales por hijos a cargo (1)

La labor de reforma social llevada a cabo en nuestro país bajo la dirección del Sr. Ministro de Asuntos Sociales, D. Gustavo Möller, ha tenido, como uno de sus objetivos más importantes, la ayuda a las familias con hijos a cargo. Los puntos de vista de política demográfica han ejercido, naturalmente, una gran influencia sobre dicha ayuda, pero jamás se ha pretendido basar el régimen de subsidios en criterios estrechos y limitados que tuvieran como fin único o principal la consecución de un incremento en el número de nacidos. Fueron razones de justicia y equidad las que prevalecieron de modo decisivo. Se ha aspirado a dar un mismo nivel de vida a las familias con hijos que a las carentes de ellos. Se tuvieron también en cuenta, claro está, los factores políticosociales, es decir, se pensó en la necesidad de garantizar a todos los ciudadanos, mediante medidas de carácter social, un cierto «standard» o tenor mínimo de vida, y procurarles protección, seguridad y una tranquila confianza frente a la posible miseria.

Partiendo de tales puntos de vista, se han introducido diversas reformas

(1) Traducción de un documento publicado en la revista sueca *Sociala Meddelanden*, correspondiente a octubre de 1947 (Estocolmo). En el número 10, de 1947, de esta REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, se publicó una noticia en la que se hizo ya referencia al tema de que se trata en el presente documento.

durante el curso del año, para satisfacción y alegría de las familias con hijos. Los subsidios se abonan actualmente en forma de «moderskapshjälp», o «auxilio de maternidad»; «moderskapspenning», o «socorro en metálico de maternidad», y «mödrahjälp», o «protección a la maternidad» (2). Se han planeado amplias y prometedoras posibilidades en lo que respecta a la asistencia gratuita a las madres en caso de alumbramiento. Debe citarse también el régimen de asistencia preventiva a la maternidad y a la infancia. Los «daghem», u «hogares de día», y los «barntädgårdar», o «jardines de la infancia», alivian y desahogan no poco a las familias con hijos. Cada vez han venido apreciándose como más útiles y convenientes los «viajes estivales gratuitos» para los niños y personas que les acompañan. Mencionaremos además la enseñanza escolar, que en Suecia se halla prácticamente exenta de todo gasto, y las «comidas escolares gratuitas», las cuales representan una gran ventaja para las familias.

La política de la vivienda, en su

(2) Nota del Servicio Exterior y Cultural. — La «mödrahjälp» comprende diversas prestaciones (la mayoría de ellas en especie), entre las cuales las más importantes son las siguientes: «mejoramiento dietético», «asistencia odontológica», «ayuda doméstica», «cuna para el recién nacido», «equipo sanitario de la madre», «pensión para manutención y alojamiento» y «formas varias de protección».

conjunto, se ha orientado también hacia el logro de un mejoramiento en la situación de las familias con hijos.

Se han construido casas para familias numerosas, siendo factible para ellas obtener una buena vivienda mediante el pago de un alquiler reducido. El «Riksdag», o Parlamento, ha dictado este año una disposición transcendental, por la que se ensanchan y vigorizan grandemente las medidas estatales de apoyo y ayuda a las familias numerosas. La idea fundamental consiste en que las familias con dos o más hijos puedan obtener una vivienda satisfactoria entre las edificaciones recientemente construidas, y percibir un subsidio para abono de alquileres de 130 coronas suecas por hijo y año, y además 125 coronas en concepto de «bränsletillägg», o «suplemento para combustible», por cada vivienda. Se ha discutido si podrían extenderse estas normas a fincas urbanas con más antigüedad. Deben recordarse asimismo las reducciones de precios implantadas durante la guerra, en cuanto a los productos alimenticios, mediante las cuales se pudo disminuir el coste de ciertos víveres en lo tocante especialmente a las familias con hijos a cargo.

En lo concerniente a los Seguros de Enfermedad y Paro, se han introducido «särskilda barntillägg» o «suplementos especiales por hijos a cargo», que suponen la concesión de mayores ventajas a los enfermos y parados con hijos que a los carentes de ellos. Por otra parte, han existido desde hace largo tiempo subsidios por hijos a cargo a favor de las viudas e inválidos. Finalmente, las reducciones o exenciones contributivas, conferidas por razón de los hijos, constituyen una manera de equilibrar y compensar en cierta medida el oneroso peso de los gastos propios de las familias con hijos, con re-

lación a la más ligera carga soportada por los restantes contribuyentes.

El «Riksdag» ha ampliado y completado este año el sistema al disponer la extensión del «allmänna barnbidrag», o «subsidio general por hijos a cargo», a todas las familias con hijos. El Ministro de Asuntos Sociales hizo destacar en el proyecto la injusticia de que se obligue a los ciudadanos que dedican sus fuerzas, energías y tiempo a la crianza y educación de la prole, a renunciar a un tenor de vida que puede, en cambio, ser mantenido cómodamente por las personas carentes de hijos.

Se ha dado, a los subsidios arriba indicados, en favor de los hijos de viudas e inválidos, la denominación de «särskilda barnbidrag», o «subsidios especiales por hijos a cargo». Las cuantías y demás condiciones relativas a dichos subsidios han sido revisadas y sujetas a nuevo examen ante el «Riksdag» del presente año. Indiquemos que estos «subsidios especiales por hijos a cargo» son compatibles con los generales.

Hagamos referencia, siquiera sea brevemente, a algunas de las cuestiones que han sido objeto de debates y discusiones más vivas y apasionadas en las labores o tareas legislativas de fa-
dole preparatoria.

El primer problema y más importante de todos ha sido el de determinar si el «subsidio general por hijos a cargo» se abonaría a todas las familias, cualquiera que fueren sus rentas y situación patrimonial, o si procedería establecer un cierto límite de ingresos, como se ha hecho en lo que concierne a los «subsidios especiales por hijos a cargo». Se opinó que la prueba del estado de necesidad o comprobación de recursos económicos debe efectuarse de una manera muy generosa y liberal, si se pretende conseguir la finan-

alidad propia de estos subsidios. Pero el motivo más importante para la fijación de un tope a los ingresos desaparece si se tiene en cuenta que, aun estableciéndolo, no se conseguiría por ello una aminoración sensible en el coste. Las ventajas logradas por las familias con ingresos mínimos serán sufragadas en gran parte por las familias dotadas de rentas superiores, al aumentar las contribuciones e impuestos sobre estas últimas. Además, los «subsidios generales por hijos a cargo» se combinan con la supresión de las desgravaciones y exenciones tributarias dispensadas por el Estado. Estos dos factores unidos, a saber, la aplicación del subsidio por hijos a cargo y la supresión de las reducciones y exenciones fiscales, dan como resultado, en la actual distribución de los impuestos estatales, que una gran mayoría de familias se vea notablemente beneficiada con el cambio, si bien las familias con renta superior a las 20.000 coronas experimentarían de hecho una cierta pérdida anual.

Otras de las cuestiones discutidas ha sido la de si el subsidio por hijos a cargo se satisfaría en metálico o bien como una ayuda en especie de índole parecida a la de las diversas prestaciones en especie incluidas dentro de la «mödrahjälp», o «protección a la maternidad». Se ha optado por el pago en metálico. De este modo son más acusados y perceptibles los efectos niveladores o compensadores en lo tocante a los gastos originados por los hijos. Se ha considerado, por otra parte, que el sistema de apoyo a las familias con hijos supone ya en su conjunto la concesión en gran medida de auxilios en especie. Tal ocurre con la «mödrahjälp», o «protección a la maternidad», con el «subsidio de viviendas» y «comidas escolares gratuitas».

Sucede, por otro lado, que en una

familia dada, los gastos por cada hijo no son los mismos para el primero, segundo o tercero, o para uno de los hijos ulteriores. Se ha pensado en la procedencia de diferenciar el «subsidio general por hijos a cargo», de suerte que se abonen cantidades diversas por cada hijo, según el número total de los integrantes de la familia. Se ha discutido también la conveniencia de comenzar el abono del subsidio a partir del segundo hijo, y no por el primero. Los funcionarios y organismos estatales se han pronunciado claramente a favor de la concesión de un mismo subsidio para cada hijo menor de dieciséis años, desde el primero hasta el último, cualquiera que fuere el número de éstos. Las autoridades encargadas de aplicar la legislación sobre la materia prefieren este sistema, ya que supone, con notable diferencia, menos labor y preocupaciones engorrosas.

En el proyecto relativo al «subsidio general por hijos a cargo» se propuso el abono del subsidio a los hijos comprendidos entre los dieciséis y los dieciocho años de edad, siempre que éstos no pudieren, mediante su propio trabajo, contribuir suficientemente a su manutención y sostenimiento, por razones de enfermedad, continuación de su formación profesional o enseñanza técnica, o por otro motivo justificado. El «Riksdag» no estimó conveniente, sin embargo, aprobar esta generosa medida social. La Comisión parlamentaria correspondiente alegó que la subvención estatal en favor de los estudiantes mayores de dieciséis años debía otorgarse en forma de becas, y que los adolescentes de la misma edad, que por razón de enfermedad no pudieren contribuir a su propia manutención, deberían recibir apoyo de una manera distinta de la del «subsidio general por hijos a cargo». El «Riksdag»

acordó, pues, que se fijara sin distinción el límite de edad en los dieciséis años.

La Comisión Demográfica propuso que se pagará por cada hijo la cantidad de 200 coronas anuales. El Gobierno recomendó que dicho importe fuera elevado a 260 coronas, cifra esta última que aprobó el Parlamento. Existe actualmente en el Reino un número aproximado de 1.600.000 hijos a cargo en edades inferiores a dieciséis años, lo que significa que el gasto anual que representan los subsidios por hijos ascenderá a unos 416 millones de coronas. Esta cantidad será satisfecha íntegramente por el Estado. El incremento neto de los gastos estatales resulta empero pequeño, si se tiene en cuenta que se esperan ganar hasta 140 millones de coronas anuales, mediante la supresión de las reducciones y exenciones tributarias por razón de los hijos. El subsidio no será considerado como una utilidad o renta a los efectos del pago de impuestos.

Las disposiciones fundamentales de la Ley aprobada preceptúan que se abonará el «subsidio general por hijos a cargo» a razón de 260 coronas anuales por cada niño que sea súbdito sueco y tenga su residencia en Suecia. Se pagará también el subsidio en favor de los niños extranjeros, residentes en Suecia, si se encarga de su crianza y educación una persona residente y empadronada en el país.

El subsidio se abonará trimestralmente. Por consiguiente, se satisfarán 65 coronas trimestrales por cada hijo menor de dieciséis años. Se comenzará a pagar el subsidio a partir del trimestre siguiente al del nacimiento de la criatura, o a aquel en que, de cualquier manera, se adquiere derecho a la percepción de subsidio, y se abonará hasta el trimestre, incluido el mismo, en que el hijo cumpla los dieciséis

años. Si falleciere el hijo, caducará el derecho a subsidio el trimestre siguiente al de la defunción.

Comenzará a pagarse el subsidio a partir del año 1948. Se efectuará, pues, el primer abono en el primer trimestre de 1948. Con el nuevo año, entran también en vigor las nuevas normas fiscales, desapareciendo las actuales desgravaciones y exenciones de impuestos por razón de hijos a cargo.

El derecho a la percepción de subsidio corresponde, por norma general, a la madre, si el hijo se halla bajo el cuidado y guarda de ambos padres. De esta manera se tiene mayor seguridad de que el subsidio redunde realmente en beneficio del hijo y se consiga un mejoramiento del nivel de vida, objetivos ambos de la mayor importancia. El Ministro de Asuntos Sociales declaró en el proyecto que se ha de considerar el subsidio como una aportación o subvención en favor de toda la economía familiar, tomada en su conjunto, si bien entendiéndose que su finalidad consiste primordialmente en lograr una elevación del «standard» de vida por y para el hijo, es decir, en cuanto al hijo y en beneficio de él. Si la madre no pudiese atender al cuidado del hijo por causa de enfermedad, o por otro motivo, será el padre, o la persona que lo tuviere a su cargo, quien perciba el subsidio. Si los padres vivieren separados por motivo de divorcio, se abonará el subsidio a aquel a quien se hubiere confiado el hijo. En el caso de un hijo ilegítimo, corresponde, en general, su cuidado a la madre; por consiguiente, es a ella también a quien se satisfará el subsidio. En lo tocante a los hijos adoptivos, o a los criados y educados en casas particulares distintas de las de las personas a quienes legalmente les compete su cuidado y formación, la norma general será la siguiente: tendrán dere-

cho al cobro de subsidio los padres adoptivos o personas que hubieren asumido la crianza y educación del niño, siempre que no dispusiere lo contrario la «Barnavardsnämnd», u «Oficina de Asistencia a la Infancia». Los hijos incluidos en esta categoría pueden dar origen con frecuencia a cuestiones delicadas y molestas en lo referente a la determinación de la cuantía con que se ha de subvenir como contribución a los gastos de crianza y educación. Conforme indicó el Sr. Ministro de Asuntos Sociales, pueden seguirse, a este respecto, diversas directrices. Una de ellas consiste en pagar el subsidio a la madre según la sangre, pero incrementando equitativamente el «fosterlegans storlek», es decir, la cantidad con que contribuye a los gastos originados por la crianza y educación del hijo. Otro camino es el de pagar el subsidio a la madre adoptiva, y entonces puede llegarse a un reajuste o compensación razonable en cuanto a la citada cantidad o «fosterlegans storlek». La «Oficina de Asistencia a la Infancia» determinará la manera de asignar el subsidio en favor del hijo adoptivo. La norma general es que la madre adoptiva cobre el subsidio.

Si la «Oficina» mencionada colocare a un niño en un «hogar de la infancia» o en algún establecimiento al efecto, deberá dicha «Oficina» cobrar el subsidio y cubrir los gastos de asistencia y cuidado del hijo de que la misma haya de responder. Ello influye y se refleja a su vez en lo que la «Oficina» perciba de los padres. Si se acogiere al hijo en un establecimiento en que la asistencia sea gratuita, no se abonará subsidio alguno.

La «Oficina de Asistencia a la Infancia» queda facultada para ordenar el pago del subsidio a persona distinta de aquella a quien debería abonarse conforme a la norma general, en el

caso de que esta última fuera considerada como no apta y adecuada para la administración del subsidio. La «Oficina» puede también hacerse cargo ella misma del subsidio, empleándolo en el mayor beneficio y provecho del niño. Pero esto no tendrá lugar sino en casos extraordinarios. El Ministro de Asuntos Sociales declaró expresamente que la facultad de la «Oficina» de hacerse cargo del subsidio no será utilizada como un medio de procedimiento para vigilar y controlar la economía de la familia del hijo. Si quien percibe el subsidio es una persona ostensiblemente inadecuada para administrarlo y hacerse cargo del mismo —por ejemplo, un alcohólico—, examinará y estudiará la «Oficina» si procede designar como receptor del subsidio a alguna otra persona realmente interesada por el bien del niño. Sólo en el caso de que no fuere factible esta solución, y de que las advertencias y admoniciones dirigidas al receptor del subsidio no dieran resultado favorable, se hará cargo del subsidio la propia «Oficina».

La organización del servicio de subsidios incumbe y compete a las «Oficinas de Asistencia a la Infancia». Estas asignarán y fijarán los subsidios y, en general, adoptarán resoluciones en los problemas y cuestiones que surgen. Podrá apelarse contra las decisiones de la «Oficina de Asistencia a la Infancia». Se interpondrá el recurso de apelación ante la «länsstyrelse», o «Dirección Provincial», dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hubiere recibido la decisión o en que el reclamante se hubiere enterado del contenido de la misma. Contra la resolución dictada por la «länsstyrelse», o «Dirección Provincial», podrá apelarse ante la «socialsstyrelse», o «Dirección de Asuntos Sociales», dentro de los treinta días siguientes a aquel en

que el reclamante hubiere recibido noticia de la decisión de la «Dirección Provincial». La resolución de la «socialstyrelse», o «Dirección de Asuntos Sociales», será inapelable en lo tocante a estos asuntos.

Durante los últimos meses ha trabajado intensamente la «socialstyrelse», o «Dirección de Asuntos Sociales», a fin de preparar el plan de funcionamiento para la totalidad del servicio. Se han celebrado discusiones y conferencias con los representantes de las «Oficinas de Asistencia a la Infancia» y de los diferentes organismos y autoridades, y se ha llegado a una fórmula en cuanto al funcionamiento de las citadas «Oficinas», de la que se esperan resultados favorables y duraderos. La «Dirección de Asuntos Sociales» presentó al Gobierno un proyecto sobre las disposiciones para aplicación de la Ley, habiendo sido recientemente promulgadas en forma de Real decreto (SFS 1947: 660). El contenido esencial de tales disposiciones es el siguiente:

La persona con derecho a percepción de subsidio presentará la correspondiente solicitud ante la «Oficina de Asistencia a la Infancia» del Municipio en cuyo Registro parroquial se hallare inscrito el hijo. Por norma general, harán la petición la madre, padre, alguno de los padres adoptivos o una de las personas que hubieren asumido la educación del hijo, los tutores u otras personas en condiciones análogas. La Dirección del establecimiento donde el niño fuere acogido podrá también presentar la solicitud. Se compuso un formulario especial para estas solicitudes, que fué aprobado por el Gobierno. Dichos formularios se encontrarán disponibles en las «Oficinas de Asistencia a la Infancia», las que se encargarán de distribuirlos debidamente al público. Podrán adquirirse los formularios en las Oficinas o De-

pendencias de los Ayuntamientos, Policía, Correos y en otras Oficinas o Centros de fácil y cómodo acceso para el público.

En los citados formularios se consignarán, entre otros datos, los siguientes: los nombres completos, fecha y lugar (localidad y provincia) del nacimiento del hijo, etc. Se indicarán también los nombres completos de los padres y sus fechas respectivas de nacimiento, su estado civil, etc. Se hará constar asimismo si el hijo posee nacionalidad extranjera, y, finalmente, el nombre de la persona a quien se desea que sea abonado el subsidio.

Téngase presente que las resoluciones de la «Oficina», en cuanto a subsidios, se basarán en los datos consignados en los referidos formularios. Precisa que el público se haga a la idea de que será absolutamente imposible la percepción del subsidio si no formula debidamente la petición escrita y se entrega la misma a la correspondiente «Oficina».

La persona perceptora del «subsidio general por hijos a cargo» queda obligada a hacer inmediatamente la notificación oportuna a la respectiva «Oficina de Asistencia a la Infancia», en el caso de que surgiere una modificación en la dirección o señas del receptor del subsidio o del niño, de que el hijo falleciere o fuere confiado a un «fosterhem», u «Hogar de crianza y educación», o cuando se transfiriere a otra persona el cuidado del niño.

Una vez que la «Oficina» haya plenamente comprobado la exactitud de los datos consignados en el aludido formulario, dictará dicha «Oficina» una resolución en cuya virtud se decide si procede pagar el subsidio, y en caso afirmativo, a quién será satisfecho.

El Servicio de Correos efectuará el abono trimestral de subsidios en los meses de enero, abril, julio y octu-

bre. El pago de subsidios por los empleados de Correos se realizará a partir del día 21 de los meses indicados. Las familias con hijos recibirán, pues, el 21 de enero de 1948, o uno de los días siguientes, mediante el primer giro postal, un subsidio de 65 coronas por cada hijo menor de dieciséis años.

Consecuencia lógica del sistema expuesto de abono de subsidios es que no se registre en las «Oficinas de Asistencia a la Infancia» movimiento alguno de Caja. No se acudirán, pues, a la «Oficina» para el cobro en metálico del subsidio. Solamente en los casos en que la «Oficina» perciba ella misma los subsidios podrá disponer de alguna cantidad en numerario.

En lo concerniente al coste del ser-

vicio, declaró el «Riksdag» que se precisa dilucidar el problema de la indemnización a los Ayuntamientos por razón de sus gastos, debiendo presentar el Gobierno ante el Parlamento un proyecto sobre esta materia.

Es una gran reforma la que ahora se introduce. Coincide en el tiempo con el incremento de las pensiones de vejez, a que ha dado ya su aprobación el Gobierno y el Parlamento. Estos dos grandes ramos de actividad social en favor de los ciudadanos coadyuvarán, sin duda alguna, a que muchas personas, anteriormente rodeadas de dificultades y obstáculos en su penosa existencia, puedan en lo sucesivo vivir en mejores condiciones y con perspectivas más halagüeñas.



LEGISLACION

SUIZA

Ley federal sobre el Seguro de Vejez y Supervivencia, de 20 de diciembre de 1946.

(Conclusión.)

CAJAS DE COMPENSACION

Cajas de compensación profesio-
nales

ART. 53.

Podrán crear Cajas de compensación las Asociaciones suizas profesionales, interprofesionales, centrales o regionales compuestas de patronos o de personas que ejerzan una actividad lucrativa independiente, o varias de estas Asociaciones en común en los dos casos siguientes:

a) Cuando la Caja de compensación que se propongan crear cuente con 2.000 patronos o personas que ejerzan una actividad lucrativa independiente o perciba dicha Caja por cotizaciones una suma no inferior a 400.000 francos anuales;

b) Cuando la decisión relativa a la creación de una Caja de compensación haya sido tomada por el órgano de la Asociación que sea competente para modificar los Estatutos por una mayoría de las tres cuartas partes de los

votos emitidos, siempre que, de forma auténtica, se haya levantado acta de dicha decisión.

ART. 54.

Toda Asociación de empleados u obreros, o varias de estas Asociaciones en común, que cuenten, al menos, con la mitad de los empleados u obreros incluidos en una Caja de compensación de las que se tengan que crear o de las ya existentes, tendrá derecho a participar en la administración de la referida Caja de compensación. Tendrán este mismo derecho las Asociaciones que agrupen, al menos, una tercera parte de los empleados u obreros incluidos en la Caja de compensación si las restantes Asociaciones de asalariados a las que pertenezcan, al menos, un 10 por 100 de los empleados u obreros incluidos en la Caja de compensación, consienten expresamente en el hecho de que la Caja se administre por un Comité paritario de patronos y obreros.

Si las Asociaciones de empleados u

obreros hicieren uso del derecho que les confiere el párrafo anterior, las Asociaciones de patronos y las de empleados u obreros interesadas deberán redactar en común un Reglamento de la Caja. Dicho Reglamento deberá regular todas las cuestiones importantes que se relacionen con la administración de la mencionada Caja.

Las diferencias que suscite la aplicación del referido Reglamento serán resueltas por un Tribunal arbitral elegido por la Comisión federal del Seguro de Vejez y Supervivencia. En dicho Tribunal, los patronos y los empleados u obreros estarán representados por el mismo número de representantes. Los fallos de dicho Tribunal serán inapelables. El Consejo federal redactará el Reglamento procesal arbitral.

Las Asociaciones de empleados u obreros que no acaten la decisión del Tribunal arbitral perderán todo derecho a participar en la administración de la Caja, y las Asociaciones de patronos que observaren idéntica conducta perderán el derecho a crear una Caja de compensación profesional.

ART. 55.

Las Asociaciones que tuvieran la intención de crear una Caja de compensación deberán prestar la garantía necesaria para responder, a tenor del artículo 70, de los perjuicios que pudieran irrogar.

Dichas garantías podrán consistir, a elección de las Asociaciones, en:

- a) un depósito en metálico;
- b) valores suizos dados en prenda;
- c) una garantía personal.

La garantía deberá cubrir la dozava parte de las cotizaciones que hubiere percibido anualmente la Caja de compensación sin que su cuantía pueda

ser inferior a 100.000 francos ni superior a 250.000.

El Consejo federal dictará las disposiciones complementarias que estime necesarias.

ART. 56.

Las Asociaciones que deseen crear una Caja de compensación deberán dirigir una demanda escrita al Consejo federal, adjuntando a la misma el proyecto de Reglamento de la Caja. En dicha demanda se deberá hacer constar que han sido cumplidas las condiciones prescritas por los artículos 53 y 54.

En caso de haber sido cumplidas dichas condiciones y de haber sido satisfecha la garantía señalada en el artículo 55, el Consejo federal autorizará la creación de la Caja de compensación.

La Caja de compensación tendrá plena personalidad jurídica a partir del momento en que el Consejo federal apruebe el Reglamento que le haya sido presentado por la misma.

ART. 57.

El Reglamento de la Caja será redactado por las Asociaciones fundadoras, las cuales serán las únicas que podrán modificarlo. Tanto los Reglamentos de las Cajas como sus modificaciones deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo federal.

El Reglamento deberá ocuparse en las materias siguientes:

- a) Sede de la Caja de compensación;
- b) Composición y procedimiento para la elección de su Junta directiva;
- c) Atribuciones y cometido de la referida Junta y del Gestor de la Caja;
- d) Organización interna de la Caja;

e) Creación de agencias; cometido y atribuciones;

f) Principios que rijan en la percepción de las contribuciones destinadas a los gastos de administración;

g) Reforma de la Caja y control sobre los patronos;

h) En el caso de existir varias Asociaciones fundadoras, grado de participación de las mismas en la constitución de las garantías señaladas en el artículo 55, así como la forma de ejercitarse las acciones correspondientes en el caso en que sean aplicables las disposiciones del art. 70.

ART. 58.

La Junta directiva será el órgano supremo de la Caja de compensación profesional.

Dicha Junta estará compuesta por representantes de las Asociaciones fundadoras y, en su caso, por representantes de las Asociaciones de empleados u obreros, siempre que formen parte de ella el 10 por 100, como mínimo, de los empleados u obreros afiliados a la Caja de compensación.

El Presidente y la mayoría de los miembros de la Junta directiva serán nombrados por las Asociaciones fundadoras. Los restantes miembros, siempre que asciendan a la tercera parte de los componentes de la Junta, serán designados por las Asociaciones de empleados u obreros en proporción al número de empleados u obreros que estén representados por las Asociaciones y ligados a la Caja de compensación.

Solamente podrán ser elegidos vocales de la Junta directiva los súbditos suizos que pertenezcan a la Caja en calidad de asegurados o de patronos.

El Reglamento de la Caja determinará la composición de la Junta directiva de las Cajas de compensación, cuya

administración corresponda a un Comité paritario.

La Junta directiva tendrá las atribuciones siguientes:

a) Determinar la organización interna de la Caja;

b) Designar el Gerente de la misma;

c) Fijar las contribuciones destinadas a los gastos de administración;

d) Ordenar las reformas de la Caja y regular el modo de ejercer el control sobre los patronos;

e) Aprobar las cuentas e informes anuales.

El Reglamento podrá, además, confiar a la Junta directiva otras funciones.

ART. 59.

El Gerente realizará aquellos actos de administración que no estén reservados a la Junta directiva.

Cada año presentará a la Junta directiva un informe de su gestión, acompañado de las cuentas anuales.

ART. 60.

La decisión de disolver una Caja de compensación profesional deberá ser tomada por el órgano competente para modificar los Estatutos de la misma por una mayoría, al menos, de tres cuartas partes de los votantes; deberá constar en instrumento auténtico, y, sin demora, será puesta en conocimiento del Consejo federal, el cual determinará el momento en que la disolución empezará a tener efecto.

Cuando no se cumplieren de forma permanente las condiciones señaladas en los artículos 53 y 55, o cuando los órganos de una Caja de compensación reincidieren en faltas graves en el cumplimiento de sus deberes, el Consejo federal decretará la disolución de la Caja.

El Consejo federal dictará las disposiciones complementarias que estime necesarias para la liquidación de las Cajas de compensación profesionales.

II.—Cajas de compensación cantonales.

ART. 61.

Los Cantones crearán, por Decreto especial, una Caja de compensación cantonal con el carácter de institución autónoma de derecho público.

El referido Decreto deberá someterse a la aprobación del Consejo federal, y contendrá disposiciones relativas:

- a) al cometido y atribuciones del Gerente de la Caja;
- b) a la organización interna de la misma;
- c) a la creación de agencias; cometido y atribuciones;
- d) a los principios que rijan en la percepción de las contribuciones destinadas a los gastos de administración;
- e) a la reforma de la Caja y al control sobre los patronos.

III.—Cajas de compensación de la Confederación.

ART. 62.

El Consejo federal podrá crear Cajas de compensación de carácter especial en favor del personal perteneciente a la Administración federal y a las Instituciones federales, y en favor de los suizos residentes en el Extranjero. Publicará, asimismo, las disposiciones que estime necesarias en relación con el cometido y organización de dichas Cajas.

IV.—Disposiciones comunes.

ART. 63.

Las Cajas de compensación estarán obligadas a:

a) Fijar las cotizaciones y decretar la reducción o dispensa de las mismas;

b) Señalar la cuantía de las pensiones;

c) Cobrar las cotizaciones y pagar las pensiones cuando el patrono no estuviese obligado a ello;

d) En sus relaciones con sus afiliados, por una parte (patronos, personas que ejerzan una actividad lucrativa independiente y personas que no ejerzan ninguna clase de actividad), y, por otra, en sus relaciones con la Central de compensación, a llevar la contabilidad de las cotizaciones cobradas y de las pensiones pagadas;

e) Ordenar la tributación de oficio y aplicar las reglas del procedimiento de apremio y del de ejecución forzosa;

f) Llevar cuentas de cotización individuales;

g) Cobrar las cotizaciones destinadas a los gastos de administración.

Las Cajas cantonales de compensación deberán, además, tomar las medidas conducentes a la afiliación de todas aquellas personas que tengan obligación de cotizar.

Por otra parte, el Consejo federal podrá confiar a las Cajas de compensación otras tareas dentro de los límites establecidos por la presente Ley.

Por su parte, la Confederación podrá confiar a las Cajas de compensación ciertas gestiones que no sean las propias de su cargo, y, en especial, las relacionadas con la protección de la familia y con el mantenimiento de las personas en servicio militar activo. Idéntica facultad tendrán las Asociaciones fundadoras, siempre que el Consejo federal diera su aprobación.

ART. 64.

Deberán estar afiliados en las Cajas de compensación creadas por Asocia-

ciones profesionales todos los patronos y personas que, ejerciendo una actividad lucrativa independiente, pertenezcan a una Asociación fundadora. Cuando las personas mencionadas pertenecieren al mismo tiempo a una Asociación profesional y a otra interprofesional se afiliarán en la Caja por la que optaren.

Deberán afiliarse en las Cajas de compensación cantonales todos los patronos y personas en general que, ejerciendo una actividad lucrativa independiente, no pertenezcan a ninguna Asociación fundadora de una Caja de compensación, así como también las personas que no ejerzan ninguna actividad lucrativa y aquellos asegurados que trabajen por cuenta de un patrono no obligado a cotizar.

La afiliación de un patrono en una Caja determinada llevará consigo la de todos los empleados u obreros por quienes dicho patrono esté obligado a cotizar.

El Consejo federal dictará aquellas medidas que estime necesarias para la afiliación de los patronos y de las personas que, ejerciendo una actividad lucrativa independiente, pertenezcan a más de una Asociación profesional o a una Asociación cuya actividad se extienda a más de un Cantón.

ART. 65.

Las Cajas de compensación profesionales podrán crear agencias en ciertas regiones caracterizadas desde el punto de vista lingüístico, o en aquellos Cantones en que resida un número elevado de patronos afiliados o de otras personas asimismo afiliadas en dichas Cajas, y que ejerzan una actividad lucrativa independiente.

Dichas Cajas estarán obligadas a crear una agencia siempre que, en una región lingüística o en un Cantón, lo

pidan un número considerable de las personas designadas en el párrafo anterior.

Las Cajas de compensación cantonales deberán crear, por regla general, una agencia en cada Municipio, a no ser que las circunstancias del caso aconsejen la creación de una sola agencia para varios Municipios.

Para el personal perteneciente a las Administraciones y Empresas cantonales, así como también para los empleados y obreros municipales, podrán los Gobiernos cantonales establecer diversas agencias de la Caja cantonal de compensación.

ART. 66.

Las personas que en una Caja de compensación o en una oficina de revisión o de control desempeñaran un cargo directivo, administrativo, o de cualquier otra naturaleza, estarán sometidas a la responsabilidad penal prevista por los artículos 312 a 317 y 320 del Código Penal suizo, en relación con los funcionarios y personas que desempeñen un cargo que lleve aneja autoridad.

ART. 67.

El Consejo federal dictará las disposiciones que juzgare necesarias para regular las cuentas y pagos de las Cajas de compensación en relación, por una parte, con los patronos, con las personas que ejercen una actividad lucrativa independiente, con las que no ejerzan ninguna clase de actividad lucrativa y con los beneficiarios de pensiones afiliados en dichas Cajas, y, por otra parte, con la Central de compensación. Asimismo dictará el Consejo las prescripciones que crea necesarias en relación con la contabilidad de las Cajas de compensación.

ART. 68.

Cada Caja de compensación, con sus agencias, será objeto de una revisión periódica que abarcará los extremos relativos a su gestión y a su contabilidad. Dicha revisión deberá ser realizada por una oficina de revisión que reúna las condiciones exigidas en el apartado 3) de este artículo.

Deberá ser objeto de una inspección periódica la observancia o no observancia de las disposiciones legales por parte de los patronos afiliados en las Cajas de compensación. Dicha inspección será de la incumbencia de una oficina de revisión que reúna las condiciones exigidas en el apartado 3) del presente artículo, o de un servicio especial de la Caja de compensación. Si no se realizara la referida inspección, o no fuera hecha con arreglo a las prescripciones legales, el Consejo federal podrá ordenar que se lleve a cabo a costa de la Caja de compensación respectiva.

Las oficinas de revisión mencionadas en los dos apartados anteriores no podrán participar en la gestión de las referidas Cajas ni efectuar por cuenta de las Asociaciones fundadoras otro trabajo que no sea revisar las Cajas e inspeccionar a los patronos.

El Consejo federal publicará las disposiciones complementarias que estime necesarias en relación con la autorización concedida a las oficinas de revisión para el cometido de sus funciones y con la ejecución de las referidas revisiones de las Cajas y de las inspecciones sobre los patronos.

ART. 69.

Para hacer frente a sus gastos de administración, las Cajas de compensación impondrán a sus afiliados (patronos, personas que ejerzan una acti-

vidad lucrativa independiente y aquellas que no ejerzan ninguna clase de actividad) la obligación de cotizar en consonancia con sus medios económicos. A este respecto tendrá aplicación el art. 15 de la presente Ley, y el Consejo federal tomará las medidas necesarias para evitar que los tipos de cotización difieran considerablemente de una Caja a otra.

Por otra parte, podrán concederse en favor de las Cajas de compensación determinados subsidios con cargo al Fondo de compensación del Seguro de Vejez y Supervivencia. El importe de dichos subsidios será fijado por el Consejo federal, el cual tendrá en cuenta las posibilidades y cometido de cada Caja.

Las cotizaciones de que habla el párrafo primero, y los subsidios acordados en virtud del párrafo segundo del presente artículo, no deberán cubrir otras atenciones que los gastos de administración de las Cajas de compensación y de sus agencias, y aquellos a que dieron lugar las revisiones e inspecciones de que tratan los artículos precedentes. A este respecto, las Cajas de compensación llevarán una cuenta por separado.

Las Asociaciones fundadoras podrán aprobar disposiciones de carácter particular para hacer frente a los gastos de administración de las Cajas de compensación profesionales de administración paritaria. Dichas disposiciones deberán consignarse en el Reglamento de la Caja.

ART. 70.

Las Asociaciones fundadoras, la Confederación y los Cantones serán responsables:

a) de los perjuicios causados por actos ilícitos cometidos por los directi-

vos, funcionarios o empleados de sus Cajas en el ejercicio de sus respectivas funciones;

b) de los perjuicios causados por dichas personas, por infracción legal en que hubiere mediado dolo o culpa grave.

Corresponderá al Consejo federal entablar la acción de daños y perjuicios, y el Tribunal federal juzgará, en única instancia, los delitos o faltas que hubieran dado lugar a la mencionada responsabilidad.

La responsabilidad de las Asociaciones funcionales de una Caja de compensación profesional será hecha efectiva sobre las «garantías», a que se refiere el art. 55, las cuales deberán responderse en el plazo de tres meses. Dichas Asociaciones responderán solidariamente del importe de los daños que no haya sido cubierto con las referidas garantías.

Los perjuicios de que fueren responsables los Cantones podrán ser compensados mediante prestaciones a cargo de la Confederación.

D) LA CENTRAL DE COMPENSACIÓN.

ART. 71.

El Consejo federal creará, dentro de la administración federal, una Central de compensación.

Las relaciones económicas entre la Central y las Cajas de compensación deberán arrojar periódicamente un saldo resultante de las cotizaciones percibidas y de las pensiones pagadas. A este efecto, la Central tendrá la facultad de examinar las cuentas de las Cajas, exigiendo, si lo estimare necesario, los respectivos comprobantes.

La Central cuidará de que las Cajas de compensación depositen los saldos resultantes en los Fondos de compensación del Seguro de Vejez y Super-

vivencia, o que sean cedidos por dicho Fondo a las respectivas Cajas. A este efecto, y al de conceder anticipos a las Cajas, la Central podrá librar directamente órdenes de pago contra el Fondo de compensación del Seguro de Vejez y Supervivencia.

La Central llevará un registro de las cuentas personales de cotizaciones que se abran en cada Caja, y cuidará de que, cuando nazca el derecho a una pensión, sean tomadas en consideración todas las cuentas personales del asegurado.

E) INSPECCIÓN A CARGO DE LA CONFEDERACIÓN.

ART. 72.

El Consejo federal velará por el cumplimiento de la presente Ley en todo el territorio de la Confederación, y a este efecto, y sin perjuicio de la doctrina sentada por la jurisprudencia, podrá dar a las Cajas instrucciones sobre la ejecución de las disposiciones legales.

En los casos de violación grave de sus deberes, y a petición del Consejo federal, los funcionarios o empleados de las Cajas podrán ser destituidos de sus cargos por el Cantón o por la Junta directiva de la Caja.

En el caso de violaciones graves y reiteradas por parte de una Caja, el Consejo federal podrá confiar la gestión de la misma a una Comisión especial, sin perjuicio de la disolución de la Caja, prescrita en el art. 60.

Las Cajas presentarán periódicamente al Consejo federal un informe, relativo a la gestión de las mismas, y con arreglo a un modelo impuesto por dicho Consejo. Las oficinas de revisión y de inspección deberán, con sujeción a las instrucciones recibidas, presentar al Consejo federal un informe relativo

a la revisión de las Cajas y a la inspección sobre los patronos, efectuada con arreglo al art. 68. El Consejo federal dictará las oportunas instrucciones para poner remedio a las anomalías cuya producción se desprenda de los términos del informe.

ART. 73.

El Consejo federal nombrará una Comisión federal del Seguro de Vejez y Supervivencia, en la que estarán representados, en la debida proporción, los asegurados, las Asociaciones económicas suizas, las Instituciones de Seguro reconocidas, la Confederación y los Cantones. Dicha Comisión podrá nombrar subcomisiones que se ocupen de materias particulares.

Además de las actividades señaladas en el párrafo segundo, letra e) del artículo 9.º; en el párrafo tercero del artículo 54, y en el párrafo primero del art. 109, la Comisión tendrá obligación de comunicar previamente al Consejo federal su opinión sobre la ejecución y desarrollo del Seguro de Vejez y Supervivencia. Por otra parte, dicha Comisión tendrá la facultad de presentar al Consejo federal los proyectos que se deban a su propia iniciativa.

CAPITULO V

Instituciones aseguradoras.

ART. 74.

Serán Instituciones aseguradoras, a los efectos de la presente Ley, las Fundaciones, Asociaciones y Cooperativas suizas, así como también las Corporaciones de derecho público que, con arreglo al art. 1.º, aseguren a un conjunto determinado de personas contra las consecuencias económicas que se derivan de la vejez y de la muerte, e

independientemente de que dichas instituciones aseguradoras asuman directamente el riesgo o suscriban con una Entidad aseguradora, autorizada por la Confederación, un contrato de reaseguro.

A) INSTITUCIONES ASEGURADORAS RECONOCIDAS.

ART. 75.

Las Instituciones aseguradoras unilaterales o paritarias podrán hacerse reconocer, a condición de que garanticen la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud de sus Estatutos o Reglamentos y de los artículos 77 a 81 de la presente Ley, en conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Que dichas Instituciones descuenten de los ingresos calculados de sus asegurados, o, en su caso, de los ingresos de sus patronos, unas cantidades, en concepto de primas, iguales, al menos, a la cuantía de las cotizaciones que, de acuerdo con la presente Ley, correspondieren a los mencionados ingresos;

b) Que satisfagan a sus asegurados y supervivientes, que reúnan las condiciones fijadas en los artículos 18 a 28, pensiones no inferiores a aquellas que, por cada asegurado, tenga derecho en virtud del párrafo primero del art. 78, a percibir la Institución aseguradora.

La Confederación deberá dar impulso, en el seno de las Instituciones aseguradoras, al sistema de la administración paritaria.

Corresponderá al Consejo federal declarar el reconocimiento de las Instituciones aseguradoras a instancia del órgano supremo de las mismas, así como dictar las reglas de procedimiento pertinentes.

Las modificaciones de los Estatutos o Reglamentos de las Instituciones aseguradoras reconocidas, en cuanto afecten al importe de las primas y de las pensiones, deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo federal.

ART. 76.

El Consejo federal dejará sin efecto el reconocimiento de una Institución aseguradora cuando ésta no reúna las condiciones exigidas en los artículos 74 y 75, o cuando alguno o varios de sus miembros reincidieran en faltas graves cometidas en el cumplimiento de sus deberes.

En virtud de decisión tomada por sus órganos supremos, las Instituciones aseguradoras reconocidas podrán renunciar al reconocimiento que de las mismas se hubiera hecho. No obstante, el reconocimiento surtirá efecto hasta finales del año natural en que hubiera tenido lugar la renuncia al mismo.

El Consejo deberá ser informado de la anterior decisión en el plazo mínimo de seis meses, anteriores a la entrada en vigor de dicha decisión.

En los casos de anulación y renuncia del reconocimiento, o en los de disolución de una Institución aseguradora, deberá ésta depositar en la Caja de compensación las cantidades a que hace referencia el art. 81, párrafo tercero.

ART. 77.

Toda Institución aseguradora reconocida pagará por sus asegurados, y, en su caso, por los respectivos patronos, las cotizaciones señaladas por la Ley. A este respecto, se tendrá en cuenta lo preceptuado en los artículos 14 a 16. Se llevará una cuenta particular de las cotizaciones que la Institución aseguradora pague por cada asegurado o patrono.

Cuando una persona esté asegurada al mismo tiempo en varias Instituciones aseguradoras reconocidas, solamente una de éstas podrá cotizar por el interesado.

Las cotizaciones legales que corresponda pagar por los ingresos que la Institución aseguradora no hubiera tenido en cuenta como base imponible deberán ser satisfechas directamente por el asegurado y su patrono, a tenor de los artículos 14 y 16.

ART. 78.

La Institución aseguradora reconocida percibirá, en conformidad con el artículo 77, una pensión por cada persona por quien cotiche y a quien, en el momento en que nazca el derecho a una pensión legal, deba abonar las prestaciones fijadas en sus Estatutos. Se calculará dicha pensión tomando como base las cotizaciones que la Institución aseguradora hubiese pagado por el interesado con arreglo a los artículos 30 a 41.

Toda persona asegurada en una Institución aseguradora reconocida percibirá:

a) de dicha Institución la pensión que le corresponda en virtud de sus Estatutos o Reglamento;

b) de la Caja de compensación competente la diferencia entre la pensión que corresponda percibir a la Institución aseguradora en virtud del párrafo primero del presente artículo y la pensión legal, calculada tomando por base todas las cotizaciones abonadas en su cuenta durante el tiempo en que hubiese estado obligada a cotizar.

La pensión que, según el párrafo primero de este artículo, corresponda a la Institución aseguradora reconocida constituye para el asegurado, o sus supervivientes, un derecho que no podrá

ser objeto de usurpación, cesión, prenda o ejecución forzosa.

ART. 79.

Si una persona dejare la Institución aseguradora reconocida en que estuviere asegurada antes de que se produzca el riesgo, podrá dicha Institución compensar las cotizaciones que, con arreglo al apartado 1.º del art. 77, hubiere satisfecho por el referido asegurado y, en su caso, por su patrono, con la indemnización que los Estatutos o Reglamentos hubieren fijado para el caso de que un asegurado dejare la Institución. Si se hubiere calculado dicha indemnización tomando como única base las primas pagadas a la Institución aseguradora por el mismo asegurado, solamente se compensarán con la referida indemnización las cotizaciones que la Institución reconocida hubiere pagado por el asegurado.

ART. 80.

Las Instituciones aseguradoras reconocidas deberán regular periódicamente con la Caja de compensación respectiva las cuentas referentes a las cotizaciones que debieren satisfacer y a las pensiones que les correspondieren percibir.

La inspección sobre los patronos, a que hace referencia el apartado 2.º del artículo 68, se ejercerá igualmente, en relación con las Instituciones aseguradoras, sobre los extremos referentes al cálculo y a los asientos contables de las cotizaciones y de las pensiones legales.

ART. 81.

Si el extracto de cuentas, a que se refiere el artículo anterior, arroja un saldo a favor de la Caja de compensa-

ción, la Institución aseguradora, a petición suya y no obstante el párrafo segundo de este artículo, quedará dispensada por el Consejo federal de la obligación de entregar dicho saldo, el cual devengará el interés fijado en las tarifas del Seguro de Vejez y Supervivencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución aseguradora tendrá la obligación de hacer entrega de dicho saldo, más los intereses compuestos, si su importe sobrepasa un límite fijado por el Consejo federal, tomando como base el valor actual de las pensiones legales que probablemente debieran haber revertido a la referida Institución.

La Institución aseguradora reconocida deberá afianzar a la Caja de compensación respectiva el importe y los intereses compuestos del saldo no entregado, en el caso de que la Institución no utilizase dichas cantidades para pagar las primas contratadas y debidas a la Compañía de Seguros reconocida con la que se hubiere concertado el reaseguro.

Corresponderá al Consejo federal decidir si la garantía presentada es suficiente, así como dictar las reglas de procedimiento para, en su caso, hacerla efectiva.

B) INSTITUCIONES ASEGURADORAS
NO RECONOCIDAS.

ART. 82.

Las Instituciones aseguradoras existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, y que no hayan sido reconocidas en conformidad con los artículos 75 a 81, quedarán autorizadas, siempre que observen las prescripciones formales relativas a la revisión de sus disposiciones, a reducir durante diez años las primas de sus

asegurados, y de los patronos de éstos, en su caso, y a adaptar las prestaciones a las primas que resultaren después de haber llevado a cabo dicha reducción. Sin embargo, la reducción no podrá ser superior al importe total de las cotizaciones exigidas en virtud de la presente Ley.

Estarán igualmente autorizadas a reducir las primas y a adaptar las prestaciones, con arreglo al párrafo primero, las Instituciones aseguradoras que no revistan la forma de una Fundación, ni de una Asociación, Cooperativa o Corporación de derecho público.

C) INSTITUCIONES ASEGURADORAS
CANTONALES.

ART. 83.

Los Cantones podrán mantener o crear Instituciones cantonales para completar la labor del Seguro federal de Vejez y Supervivencia. No se podrán percibir cotizaciones de los patronos.

CAPITULO VI

ART. 84.

Los interesados podrán, en los treinta días siguientes a la notificación, recurrir contra las decisiones de las Cajas de compensación que hubieren sido tomadas en virtud de la presente Ley. Tendrán el mismo derecho los parientes en línea recta, ascendente o descendente, y los colaterales en segundo grado.

Los recursos serán resueltos, en primera instancia, por una autoridad cantonal de instancia, y en última, por el Tribunal federal de Seguros.

ART. 85.

Los Cantones nombrarán una autoridad cantonal de instancia, que funcionará independientemente de la Admi-

nistración. Este nombramiento podrá recaer sobre una autoridad judicial ya existente.

Los Cantones dictarán las reglas de procedimiento, el cual será, en principio, gratuito y simplificado; sin embargo, se podrá condenar en costas al recurrente que obrase con ligereza o temeridad. Toda resolución deberá contener fundamentos de hecho, y de derecho, y deberá ser notificada por escrito en el plazo máximo de treinta días.

Deberá someterse a la aprobación del Consejo federal las disposiciones cantonales relativas a la organización y procedimiento judicial.

ART. 86.

Las partes y el Consejo federal podrán, en el plazo de treinta días, contados desde que hubieran recibido la notificación, recurrir ante el Tribunal federal de Seguros contra toda decisión de las autoridades cantonales y de instancia.

El Consejo federal podrá dictar, mediante Ordenanza (1), las prescripciones que juzgue necesarias hasta que se lleve a efecto la revisión del Decreto federal de 28 de marzo de 1917, relativo a la organización del Tribunal federal de Seguros y a las reglas procesales aplicables al mismo.

CAPITULO VII

Disposiciones penales relativas a la parte primera (2).

ART. 87.

Será castigado con la pena de prisión por un período máximo de seis

(1) Ordenanza equivale aproximadamente a la «Orden» en España.

(2) V. número de enero próximo pasado.

meses, o con multa no superior a diez mil francos, o con ambas penas a la vez, y siempre que no se trate de la comisión de un delito al que el Código Penal señale mayores penas:

los que, mediante declaraciones falsas o incompletas, o de cualquier otra manera, obtuvieren para sí, o para otra persona, una prestación a la que, según las disposiciones de la presente Ley, no tuvieran derecho, o que no cumplieren, en todo o en parte con la obligación de cotizar;

los que en su calidad de patronos no entregaren en la Caja correspondiente las cantidades que en concepto de cotizaciones hubieren deducido del salario de sus obreros o empleados;

los que falten al secreto profesional o abusen de sus funciones en beneficio propio;

los que, a sabiendas y contravieniendo sus obligaciones, dieran informaciones inexactas o se negaran, sin justa causa, a dar las informaciones que les hubieran sido requeridas;

los que se opongan o imposibiliten la realización de una inspección ordenada por la autoridad competente, y

los que en el cometido de sus funciones violen las formalidades prescritas.

ART. 88.

Serán castigados con multa máxima de 500 francos, a menos que se trate de uno de los casos señalados en el artículo 87:

los que, estando obligados a ello, se nieguen a dar informaciones o las den falsas;

los que se opongan a que se realice una inspección decretada por la auto-

ridad competente o la hagan imposible, y

los que no observen las formalidades prescritas o no lo hagan con fidelidad.

ART. 89.

Las disposiciones penales contenidas en los artículos 87 y 88 se aplicarán a las personas que ostentaren la representación de una persona jurídica o de un establecimiento mercantil con una razón comercial individual, siempre que la infracción se refiera a los actos de gestión. Por regla general, la persona jurídica y el establecimiento mercantil quedarán solidariamente obligados al pago de la multa y de los gastos y costas a que diera lugar la infracción cometida.

Las anteriores disposiciones se aplicarán a las infracciones legales cometidas en la gestión de una Corporación de derecho público.

ART. 90.

Las diligencias y resoluciones judiciales serán de la competencia de los Cantones.

De todas las resoluciones firmes y de los autos de sobreseimiento deberá darse, gratuitamente, traslado íntegro e inmediato al Ministerio fiscal público de la Confederación, el cual lo pasará a informe del Consejo federal.

ART. 91.

Toda persona que infrinja las prescripciones relativas a la policía interna e inspección de las Cajas, sin que dicha infracción sea punible según los artículos 87 y 88, será castigada con multa, no superior a 50 francos, en el caso de haber sido previamente amonestada por la correspondiente Caja de

compensación. El fallo, en el que constarán los fundamentos del mismo, será notificado por escrito. El Consejo federal dictará las reglas de procedimiento oportunas.

Se podrá recurrir del anterior fallo ante la autoridad cantonal de instancia. La decisión de esta última será inapelable.

CAPITULO VIII

Otras disposiciones relativas a la primera parte.

ART. 92.

El Consejo federal mandará publicar periódicamente, cada diez años por lo menos, un balance técnico del Seguro de Vejez y Supervivencia. El informe relativo a dicho balance será sometido al examen de la Comisión federal del Seguro de Vejez y Supervivencia.

A su vez, la mencionada Comisión presentará al Consejo federal las innovaciones que, después de examinar el balance técnico, estime conveniente introducir.

ART. 93.

Las autoridades administrativas y judiciales de la Confederación, de los Cantones y de los Municipios estarán obligadas a proporcionar gratuitamente a los órganos competentes todas las informaciones útiles para la aplicación de la primera parte de la presente Ley.

ART. 94.

Las Cajas de compensación estarán dispensadas de satisfacer los impuestos directos sobre la renta y riqueza y los impuestos sobre las sucesiones y donaciones.

Los documentos utilizados con motivo

de la aplicación del Seguro de Vejez y Supervivencia estarán dispensados de los derechos cantonales de timbre y registro.

Asimismo estarán dispensados del derecho federal de timbre para los recibos de las primas de Seguro los cobros de las cotizaciones impuestas por la presente Ley.

Los conflictos que surjan de la aplicación del presente artículo serán resueltos por el Tribunal federal con sujeción a las reglas de procedimiento previstas en el art. 111 de la Ley federal de organización judicial.

ART. 95.

La Confederación tendrá a su cargo el cobro de las tasas postales que se deriven de la aplicación del Seguro de Vejez y Supervivencia, y abonará a la Administración de Correos, periódicamente y por tanto alzado, el importe de las mismas. El Consejo federal dictará las prescripciones complementarias necesarias para determinar las condiciones del anterior franqueo a tanto alzado.

ART. 96.

En el cómputo de días para la fijación de los respectivos plazos no se tendrá en cuenta el día en que comienzan a correr dichos plazos.

Quando el plazo expire en domingo o día festivo no será éste tenido en cuenta.

ART. 97.

Las decisiones de las Cajas de compensación y de las autoridades cantonales de instancia tendrán la consideración de cosa juzgada cuando no fueran objeto de recurso o apelación inter-

puestos en tiempo oportuno o cuando éstos no prosperasen.

Las decisiones de las Cajas de compensación que impongan el pago de una suma en metálico surtirán los mismos efectos que las resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos a que se refiere el art. 80 de la Ley federal sobre procedimiento por deudas y quiebra del deudor.

ART. 98.

El Consejo federal podrá conceder a las «Fundaciones suizas para la vejez y la juventud» ciertas subvenciones que serán hechas efectivas con cargo a los recursos generales de la Confederación, y tendrán por objeto socorrer a los ancianos, viudas y huérfanos necesitados que no tengan derecho a una pensión ordinaria y a quienes, a causa de circunstancias especiales de enfermedad, accidente, deudas particulares, etc., no sea suficiente la pensión transitoria. Podrá además el Consejo federal publicar las disposiciones que estime necesarias.

ART. 99.

El art. 219 de la Ley federal sobre procedimiento por deudas y en caso de quiebra», de 11 de abril de 1889, será completado con el párrafo siguiente:

«Segunda clase: f) Los créditos por cotizaciones en conformidad con la Ley sobre el Seguro de Vejez y Supervivencia.»

ART. 100.

Los Cantones someterán a la aprobación del Consejo federal, en el plazo que éste fije, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente

Ley. Si un Cantón dejara transcurrir el plazo indicado sin cumplir lo preceptuado en el párrafo anterior, el Consejo federal dictará, provisionalmente, las disposiciones que estime necesarias, y pondrá el hecho en conocimiento de la Asamblea federal.

ART. 101.

Hasta que entre en vigor la presente Ley, el Consejo federal podrá encargar provisionalmente a toda Caja profesional que, en virtud de las disposiciones sobre subsidios por pérdida de salario o ingresos hubiere creado una Asociación cualquiera, la aplicación del Seguro en aquella parte que afecte a los miembros de la Asociación y a sus empleados u obreros, y hasta que se constituya la nueva Caja, pero sin que dicho tiempo pueda ser superior a un año.

En aquellos Cantones en que el derecho especial prescrito por el art. 61 no pueda tener aplicación hasta la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno cantonal encargará a la referida Caja de compensación la aplicación del Seguro en cuanto tenga relación con las personas a que se refiere el párrafo segundo del art. 64.

Por analogía a los párrafos primero y segundo del presente artículo se aplicarán los artículos 55, 60 (párrafo segundo), 63 a 70, 72 y 80, en cuanto afecten a las Cajas de compensación creadas en virtud de disposiciones relativas a subsidios por pérdida de salarios y de ingresos.

A instancia de parte, el reconocimiento de las instituciones aseguradoras se retrotraerá a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley cuando dichas instituciones solamente puedan ser reconocidas en el año siguiente al de dicha entrada en vigor.

PARTE SEGUNDA

Cobertura financiera.

CAPITULO PRIMERO

Recursos.

ART. 102.

Las prestaciones indicadas en la primera parte de la presente Ley serán cubiertas con:

- a) Las cotizaciones de los asegurados y de los patronos;
- b) Las contribuciones de los Poderes públicos;
- c) Los intereses devengados por el Fondo de compensación.

ART. 103.

Las contribuciones de los Poderes públicos para el Seguro de Vejez y Supervivencia se elevarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34, párrafo quinto, de la Constitución federal, a:

160 millones de francos durante los veinte años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley;

280 millones de francos durante los diez años siguientes a los anteriores, y

350 millones de francos a partir de los treinta y un años siguientes a la mencionada entrada en vigor.

Durante los veinte primeros años que sigan a la entrada en vigor de la presente Ley, dos terceras partes de la anterior cantidad correrán a cargo de la Confederación, y el tercio restante, a cargo de los Cantones.

Las diferencias que surgieren entre la Confederación y los Cantones en relación con el reparto que se haga de las contribuciones al Seguro de Vejez y Supervivencia serán resueltas en única instancia por el Tribunal federal.

ART. 104.

La contribución de la Confederación se hará efectiva con cargo a los recursos que le proporcione el impuesto sobre el tabaco y las bebidas destiladas así como con cargo a los intereses devengados por el Fondo especial de Seguro de Vejez y Supervivencia.

ART. 105.

Las cantidades con que tengan que contribuir los Cantones se calcularán teniendo en cuenta:

- a) El importe medio de la pensión que en cada Cantón perciban los beneficiarios;
- b) El número de beneficiarios existentes en cada Cantón, que será estimado tomando como base la relación existente, en todo el territorio de la Confederación Helvética, entre el número de beneficiarios y el de personas que ejerzan una actividad lucrativa;
- c) La capacidad financiera del Cantón.

Después de haber oído a los Gobiernos cantonales, el Consejo federal dictará las medidas que estime necesarias para la ejecución de los anteriores preceptos.

ART. 106.

A fin de aliviar la contribución de los Poderes públicos, y a título de reserva inalienable, se detraerá la suma de 400 millones de francos de los excedentes de los Fondos centrales de compensación creados en virtud de las disposiciones relativas a los regímenes de subsidios por pérdidas de salario y de ingresos.

Los intereses que devengue la anterior suma se destinarán en la siguiente forma:

a) Un 50 por 100 a facilitar el pago de la contribución de la Confederación, y

b) El 50 por 100 restante, a reducir el importe de las contribuciones cantonales en armonía con la capacidad financiera de los Cantones y en conformidad con el art. 105, párrafo primero, letra e).

das que persigan lucro. En todo tiempo deberá conservarse la cantidad de efectivo que sea suficiente para satisfacer a las Cajas de compensación sus saldos acreedores y poderles conceder anticipos.

Deberá el Fondo dar publicidad a las cuentas y balances anuales, así como al estado detallado de sus recursos económicos.

CAPITULO II

Fondo de compensación del Seguro de Vejez y Supervivencia.

ART. 107.

Bajo la denominación de Fondo de compensación del Seguro de Vejez y Supervivencia, se crea un Fondo independiente, al cual se abonarán los recursos previstos en el art. 102, y se adeudarán todas las prestaciones efectuadas en conformidad con el capítulo III de la primera parte de la presente Ley, así como los subsidios previstos en el párrafo segundo del artículo 69.

La Confederación invertirá trimestralmente en dicho Fondo las contribuciones globales de los Poderes públicos. A su vez, los Cantones abonarán, también trimestralmente, a la Confederación la parte que les corresponda, pudiendo ésta exigir de aquellos que le paguen las cantidades de la que le sean deudores o que las compensen con prestaciones federales de otra naturaleza.

ART. 108.

Se deberá invertir el activo del Fondo de compensación de forma que ofrezca completa seguridad y de que devengue un interés razonable. Queda prohibida toda participación del efectivo del Fondo en Empresas arriesga-

ART. 109.

A propuesta de la Comisión federal del Seguro de Vejez y Supervivencia, el Consejo federal nombrará un Consejo de administración integrado por 15 miembros, y en el que estarán representados, en la debida proporción, los asegurados, las Asociaciones económicas suizas, las Instituciones aseguradoras reconocidas, la Confederación y los Cantones. Dicho Consejo decidirá sobre el destino de las inversiones efectuadas por el Fondo de compensación; vigilará la ejecución de sus decisiones; rendirá cuentas, y podrá nombrar Subcomisiones para ejecutar o inspeccionar cierta clase de operaciones y todas aquellas que tengan carácter privado.

El Consejo federal publicará un Reglamento relativo a las funciones del Consejo de administración y de sus Subcomisiones, a la organización de la Secretaría y a la ejecución de sus decisiones.

ART. 110.

El Fondo de compensación del Seguro de Vejez y Supervivencia estará dispensado de los impuestos directos sobre la renta y riqueza, sucesiones y donaciones, pero quedando a salvo los impuestos sobre la riqueza inmobiliaria en relación con aquellos bienes raíces que no estén necesaria y direc-

tamente ligados a la actividad administrativa del Fondo.

A este respecto tendrá aplicación el párrafo tercero del art. 94.

CAPITULO III

Fondo especial de la Confederación.

ART. 111.

A medida que se fueren realizando, los ingresos procedentes del importe sobre el tabaco y sobre las bebidas destiladas serán acreditados por el Seguro de Vejez y Supervivencia al Fondo especial de la Confederación. El Consejo federal dictará las medidas relativas a los intereses e inversiones del activo del Fondo.

ART. 112.

Durante los veinte primeros años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Fondo especial de la Confederación traspasará al Fondo de compensación del Seguro de Vejez y Supervivencia, en plazos trimestrales, la cantidad anual de 106 2/3 millones

de francos. En el caso de que los ingresos a que se refiere el art. 111, con inclusión de los intereses, no llegase a la mencionada cantidad, la diferencia será hecha efectiva con los intereses de la reserva prevista en el artículo 106, párrafo segundo, letra a).

Nota.—Los artículos 113 a 153, ambos inclusive, se refieren al impuesto sobre el tabaco.

PARTE TERCERA

Disposiciones finales.

ART. 154.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1946. El Consejo federal queda autorizado, a partir de la publicación de la misma en la *Colección Oficial de Leyes de la Confederación*, a poner en vigor, antes de 1 de enero de 1948, ciertas disposiciones nacionales relativas a la organización.

El Consejo federal estará encargado de la ejecución de la presente Ley, y dictará las disposiciones necesarias a tal efecto.

Berna, a 20 de diciembre de 1946.



LECTURA

DE REVISTAS

AUSTRIA

REPARACIONES QUE EL SEGURO DE EMPLEADOS PUEDE CONCEDER A LOS EMIGRADOS

Con la firma del Dr. P. apareció en la revista austríaca *Die Versicherungsrundschau*, núm. 6, de junio de 1947, un estudio acerca de las reparaciones que el Seguro de Empleados puede conceder en Austria a los emigrados súbditos de aquel país.

«La agresión de Alemania—comienza diciendo el autor—dió lugar a la emigración al Extranjero, durante los años 1938-39, de muchos asegurados y pensionistas del Seguro austríaco de Pensiones, los cuales han reclamado, al entablar de nuevo contacto con Austria, ciertos derechos en concepto de reparación.

El examen de estos derechos habrá de hacerse atendiendo a la situación subjetiva y circunstancias de cada caso particular. Tales derechos pueden agruparse del modo siguiente:

1) derechos de aquellos asegurados que, sin demandas especiales, se contentan, respecto al Seguro de Empleados, con que queden consignados los derechos adquiridos, toda vez que vi-

ven en el Extranjero y no tienen intención de acogerse ya a dicho Seguro austríaco;

2) derechos de antiguos asegurados que reclaman desde el Extranjero y quieren que se hagan efectivos los derechos adquiridos;

3) derechos de antiguos pensionistas que percibían ya una pensión sin que hayan podido volver a recibirla desde su emigración, si bien desean que se les siga abonando y se les reintegre la que no percibieron.

Para resolver las dificultades que se presentan en la actualidad, en orden a la transferencia de fondos, muchos proponen que se proceda al ingreso en Bancos nacionales de las cantidades acreditadas en concepto de pensiones, o bien la cesión de derechos a otras personas que viven en Austria.

Para reivindicar el título de reparación se aduce que la emigración forzosa ha producido a los emigrados un grave perjuicio en lo referente al Seguro de Empleados. Este perjuicio, que se debe ahora reparar, estriba en la imposibilidad de continuar la adquisición de derechos mediante el trabajo en una ocupación dentro de territorio austríaco o mediante el Seguro voluntario, y, asimismo, en la

imposibilidad de conservar al menos los derechos adquiridos; en los pensionistas se presenta además la pérdida efectiva de las pensiones que les hubieran correspondido durante su emigración.

La frecuencia y patente singularidad que caracteriza a los casos indicados motivan un estudio objetivo de la situación jurídica en que se encuentran las categorías de personas a que nos venimos refiriendo.»

A continuación, el autor se plantea estas preguntas:

«¿Qué se entiende por reparación? ¿En qué supuestos y contra quién pueden dirigirse los derechos a la misma?» Preguntas a las que contesta como sigue:

«La reparación—dice—es un concepto jurídico empleado en las relaciones interestatales e internacionales, y propiamente no comenzó a utilizarse hasta después de la primera guerra mundial de 1914-18. Con la palabra «reparaciones» (*Wiedergutmachungsansprüche*) se designaban entonces los derechos que las potencias vencedoras se arrogaban contra Alemania principalmente, con el fin de indemnizarse en cierto modo de las pérdidas sufridas a consecuencia de la guerra. De nuevo los aliados emplean en la actualidad este concepto, aplicable tanto en el ámbito de la esfera de intereses privados como en el del Derecho internacional. Dentro de los distintos Estados se habla, pues, de las llamadas «leyes de reparación», que descansan tal vez en ciertas tendencias del Derecho internacional a la reparación, debiendo significar en este sentido una garantía de retrotraimiento al orden anterior y una cierta cautela contra la repetición de aquellos hechos que condujeron a la guerra; en tal sentido, el concepto de reparación no se refiere propiamente a la

indemnización por pérdidas y daños sufridos a consecuencia de la guerra. Fuera de este lenguaje homónimo, no existe en el Derecho privado (con inclusión del Seguro Social) concepto jurídico alguno de reparación. La vuelta al primitivo Estado (*restitutio in integrum*), prevista en el Derecho romano, en virtud de la cual podía restablecerse la anterior situación jurídica, es también ajena al Derecho privado austríaco; en consecuencia, toda reclamación contra un daño causado habrá de sujetarse a las disposiciones legales especiales aplicables al caso en cuestión, sin tenerse en cuenta para nada aquel principio general que reclama la vuelta al primitivo estado. Así pues, cuando impropriadamente se hable de reparaciones en el ámbito personal, habrá de entenderse que sólo se alude a la representación subjetiva de la indemnización por el daño sufrido, pero nunca al ejercicio de un determinado derecho jurídico.

A este respecto precisa advertir que con frecuencia, aunque de manera totalmente equivocada, y debido a la mentalidad reinante en el año 1919, se juzga a Austria aliada de Alemania en la última contienda mundial. Los hechos aparecen muy distintos en el año 1945. En la Proclamación austríaca de 27 de abril del mencionado año 1945 se hizo destacar la idea fundamental de que Austria no ha luchado junto con Alemania, sino que ha sido el primer Estado que sucumbió luchando contra aquélla. Coincidiendo con la Declaración de la Conferencia de Crimea y de la de Moscú, celebrada en octubre de 1943 por los Ministros de Asuntos Exteriores Hull, Eden y Molotov, en la cual se estableció que Austria, primer país víctima de la agresión de Hitler, debería quedar libre de la dominación alemana, el artículo 1.º de la Proclamación restableció

expresamente la República democrática de Austria. Debido a esta situación jurídicopolítica, principalmente cuando se hable de derecho a la reparación, nunca podrá dirigirse éste, *a priori*, contra Austria ni contra instituciones austríacas, y mucho menos en el terreno de los Seguros sociales.

Cuando los emigrados hayan salido realmente perjudicados en el Seguro de Empleados a causa de la emigración, sólo se podrá proceder a la «reparación» de tales perjuicios conforme a las normas generales en vigor sobre Seguros sociales.»

Antes de proseguir adelante en su estudio, el articulista se plantea otros nuevos problemas: «¿Experimentó el asegurado o el pensionista un daño, y, en caso afirmativo, en qué grado tuvo aquél lugar? ¿Tenía relación el daño sufrido con la emigración, situación política o raza a que aquéllos pertenecían? ¿Se dieron en el Seguro de Empleados disposiciones complementarias aplicables a los perseguidos por su credo político o por pertenecer a determinadas razas? Substancialmente, la contestación a estas preguntas habrá de ser negativa. Ni tratándose de judíos, ni de perseguidos políticos, se dictaron, dentro del ámbito del Seguro Social, disposiciones especiales que empeorasen la situación de las mencionadas personas en relación con el resto de los demás asegurados. No alteran este principio fundamental, ni las disposiciones del art. 615, a), del Código (alemán) de Seguros, que prevé el cese de la pensión en caso de ejercicio de actividades contra el Estado, ni el Decreto del Ministerio (alemán) de Trabajo de 20 de diciembre de 1941, en virtud del cual el judío que resida habitualmente en el Extranjero pierde con la nacionalidad alemana los derechos de asistencia y previsión que le

correspondan, sufriendo también, con la pérdida de la ciudadanía, otras desventajas; este principio fundamental, repetimos, no queda alterado por las indicadas disposiciones, toda vez que en estos casos no se trata propia y directamente de pérdida de derechos a la pensión, sino de la pérdida de otros derechos que, como en el caso de la ciudadanía, lleva consigo aparejado el cese del derecho a la pensión. Así pues, si en virtud de los extremos expuestos el judío que residiese en el Extranjero no hubiera percibido pensión alguna, esto no se deberá al hecho de ser judío, sino al de haber perdido su ciudadanía y encontrarse en el Extranjero. Su derecho a la pensión cesó en virtud de la disposición general contenida en el art. 1.282 del Código (alemán) de Seguros, o bien, cuando acaso residía en el interior y no percibía pensión, por el hecho de haber ocultado su domicilio a fin de eludir la persecución. En caso de invalidez de una disposición en virtud de la cual se produjo la pérdida de nacionalidad, falta el supuesto necesario para el cese de la pensión. La situación extraordinaria que trajo consigo la guerra hizo, en general, imposible la percepción de pensiones en el Extranjero.»

Comenta a continuación el articulista la importancia de estas cuestiones preliminares, para sentar los principios a que atenerse con respecto a la reparación en el Seguro de Empleados.

«Todas estas aseveraciones—continúa diciendo el Dr. P.—son de suma importancia, pues si en su día se hubieran dictado disposiciones complementarias especiales contra los emigrados, sería necesario dictar ahora otras nuevas contrarias a aquéllas para reabilitar a los perjudicados; de otro modo, bastaría la aplicación de las dis-

posiciones generales. La rectitud de tales conclusiones se deduce del proyecto gubernamental de Ley Transitoria de Seguros Sociales, en el cual, partiendo de iguales consideraciones jurídicas, se prevé claramente (Sección XIV) la adopción de medidas de favor para las víctimas de la lucha por una Austria libre y democrática, tales como la inclusión, a efectos del Seguro, de períodos pasados en arresto provisional, prisión preventiva, cárcel, paro, etc. Por lo demás, el proyecto no menciona disposición alguna especial en la que puedan basarse los presuntos derechos de «reparación» de los emigrados. Así pues, la materia objeto de este artículo no será regulada en dicho proyecto, por lo que habrá que atenerse a las disposiciones generales en vigor.»

Ateniéndose a las disposiciones generales, el articulista expone a continuación algunos de los puntos principales concernientes a los derechos de los emigrados.

«Debe hacerse presente—sigue diciendo—que por lo que se refiere al Seguro de Empleados no procede hablar en modo alguno de liquidación total de los derechos adquiridos por los antiguos asegurados. Únicamente tiene lugar la devolución parcial de cotizaciones, según lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley de Seguro de Empleados, a determinados asegurados femeninos que no tengan derecho a pensión de supervivencia. Pero en general, incluso en caso de residencia en el Extranjero, es posible la continuación del Seguro voluntario, y no procede, por tanto, al menos con carácter provisional, declaración alguna de pérdida o disminución de los derechos adquiridos. Alegar que el asegurado no regresará más a Austria no justifica, en modo alguno, el punto de vista con-

forme al cual aquél no podrá presentar ya reclamación alguna al Seguro de Empleados.

Con más frecuencia que el problema de la liquidación de los derechos adquiridos se presenta el referente al derecho y a la percepción de la pensión en el Extranjero, toda vez que dicho problema interesa, no ya tan sólo a los asegurados que llegaron a disfrutar de una pensión, sino a los que desean comenzar a percibirla en el futuro. A este respecto, interesa hacer resaltar la diferencia entre *derecho* y *percepción* de la pensión. *El derecho a la pensión*, esto es, el derecho a que se fije la pensión que corresponda, no depende de la ciudadanía ni de la residencia del que reivindica el derecho. Por lo tanto, podrán solicitar y exigir que se cumpla este derecho todos los asegurados nacionales y extranjeros, residan o no en la nación, cuando concurren los supuestos previstos en la Ley, sobre todo cuando se compruebe la existencia del fallo impugnado con respecto al mencionado derecho. Son de advertir las muchas dificultades con que se ha de tropezar, sobre todo en el procedimiento para determinar la incapacidad profesional e invalidez de aquellos que viven en el Extranjero. De todos modos, lo que no procede en caso alguno es declarar sencillamente sin derecho al asegurado por el mero hecho de residir en el Extranjero.

De manera distinta se regula la cuestión referente a la *percepción de la pensión*. En este caso, la Ley del Seguro de Empleados y el Código (alemán) de Seguros, respectivamente, distinguen entre nacionales y extranjeros que residan en el Extranjero.

El art. 1.281 del Código (alemán) de Seguros dice a este respecto:

«Cesa la pensión mientras el beneficiario, súbdito nacional, resida en el

el Extranjero y omita comunicar al Instituto de Seguros el lugar de su residencia. Se concederá nuevamente la pensión cuando el beneficiario demuestre posteriormente que no fué culpable de la omisión de referencia.»

Y el art. 1.282:

«Cesa la pensión mientras el beneficiario, súbdito extranjero, resida voluntaria y habitualmente en el Extranjero.»

Así pues, en caso de residencia en el Extranjero, la pensión puede cesar en determinadas ocasiones. «Cesar», no significa en este caso anulación del derecho, sino supresión de la pensión, es decir, negativa al abono de una pensión fijada legalmente a una persona que, *per se*, continúa con derecho a percibirla; de modo que al desaparecer los supuestos, causa del cese, continúa automáticamente, sin necesidad de nueva solicitud, la satisfacción del derecho mediante el abono de la pensión. Tal cese de la pensión no tiene, naturalmente, que ver nada con la falta de pago de la misma por razón de ciertas dificultades de transferencias o de otros obstáculos derivados del actual régimen de divisas. En el primer caso (cese de pensión), nunca hay lugar al abono de atrasos, es decir, de pensiones correspondientes a períodos durante los cuales estuvo cesante la pensión; mientras que en el caso de falta de pago por dificultades de transferencia o del régimen de divisas las pensiones se deberán abonar en su totalidad una vez que se hayan removido los obstáculos que se oponían a su abono. Como se ve, pues, el cese de la pensión es una supresión de la misma, taxativamente fijada por la Ley y determinada, *ex lege*, al producirse de-

terminadas situaciones de hecho, también enumeradas por la Ley. Entre estas situaciones de hecho se encuentra también la residencia en el Extranjero de súbditos nacionales que omitan comunicar al Instituto de Seguros el lugar de su residencia, así como la de súbditos extranjeros sin limitación alguna.

A este tenor se entiende por súbdito nacional toda persona que esté en posesión de la ciudadanía austríaca, conforme a las disposiciones actualmente en vigor. Para acreditar esta nacionalidad es necesaria la presentación de un certificado acreditativo de estar en posesión de la ciudadanía austríaca con fecha 13 de marzo de 1938, debiendo, asimismo, el pensionista emitir y presentar una declaración jurada de no haber adquirido desde aquella fecha otra nacionalidad distinta.

En consideración a las circunstancias impuestas por la guerra y a la interrupción de las comunicaciones postales derivadas de aquéllas, el Ministerio Federal de Administración Social dispuso además, por Decreto de 14 de octubre de 1946, que las pruebas de inculpabilidad de los pensionistas en la omisión de comunicación del lugar de residencia en el Extranjero deberían haberse presentado antes del 1 de agosto de 1946. Se consideraba que para esa última fecha habían cesado ya las circunstancias anormales que pudieran haber impedido el cumplimiento del requisito mencionado, toda vez que el 1 de agosto se hallaban ya totalmente restablecidas las comunicaciones postales. En consecuencia, la comunicación referida se considera hecha en plazo legal cuando se trata de pensionistas que han dado a conocer al Instituto de Seguro de Empleados su lugar de residencia antes del 1 de agosto de 1946; en cambio, si el pensionista la da a conocer en fecha pos-

terior, no comenzará a percibir la pensión, y, en su caso, no se considera interrumpido el cese de la misma, hasta la fecha en que dé a conocer su lugar de residencia, suponiendo también, naturalmente, que demuestre su inculpabilidad en la omisión de referencia.

Por otra parte, anticipándose a las disposiciones de la futura Ley de Transición de Seguros Sociales, el Ministerio de Administración Social establece que si el pensionista, súbdito austríaco, que reside en el Extranjero tiene en Austria parientes con derecho a beneficiarse de la pensión, se conceda ésta a dichos parientes mientras el pensionista resida en el Extranjero. Esta mejora, no fijada en la legislación actual vigente, responde, sin duda, al sentido y objeto de la pensión destinada a la manutención del pensionista y de su familia; por consiguiente, en determinadas circunstancias podrán disfrutarla únicamente los familiares cuando no pueda el propio pensionista, debido a su residencia en el Extranjero. Este carácter de subsistencia anejo a la pensión se reconoce también en el art. 119 del Código (alemán) de Seguros, en el cual se declara que no podrán ser objeto de pignoración, ni de hipoteca, los derechos a la pensión, así como tampoco objeto de cesión. Será, por lo tanto, inadmisibles la cesión de la pensión a tercera persona que viva en Austria, al igual que el ingreso de aquélla en Bancos.

De todos modos, desde el punto de vista del Seguro Social, se establecen medidas de favor para los súbditos austríacos residentes en el Extranjero con respecto a los extranjeros que vivan también fuera de Austria, toda vez que los primeros, al menos en teoría, conservan su derecho a percibir la pensión, cualquiera que sea el motivo y duración de su residencia en

el Extranjero, lo que significa una garantía legal para el caso en que se restablezca la normalidad.*

Más arduo es el problema que plantea el derecho a la percepción de la pensión, tratándose de extranjeros que residan en el Extranjero. Entre éstos hay que incluir, no sólo a los que estuvieran ya en posesión de nacionalidad extranjera antes de la emigración, sino a todas aquellas personas que hayan adquirido otra nacionalidad distinta de la austríaca con posterioridad a la emigración, y, sobre todo, a los que no puedan considerarse súbditos austríacos, tales como los apátridas. Según el art. 1.282 del Código (alemán) de Seguros, su pensión cesa «mientras voluntaria y habitualmente residan en el Extranjero». La residencia, pues, en el Extranjero deberá establecerse a estos efectos de manera voluntaria y con carácter habitual.»

A continuación, el Dr. P. examina detenidamente qué se entiende por «voluntariedad» al respecto y cuándo se ha de entender que se da este supuesto.

«Según un fallo de la Oficina de Seguros del Reich (alemán), fallo que data del año 1926—expone el doctor P.—, no existe «voluntariedad» cuando se trata de extranjeros en situación forzosa, que si bien no excluye totalmente la libre determinación de su voluntad, les inclina a fijar en el Extranjero su residencia una vez ponderada la situación real de los medios de vida legalmente reconocidos y protegidos. Tal concepto de «voluntariedad», consecuencia de una fuerza moral, podría también aplicarse a los emigrados, pues ciertamente constituye un hecho histórico la emigración en masa habida bajo el régimen de Hitler para eludir la persecución del nacionalsocialismo. Precisamente los judíos

tenían motivo justificado para temer a dicho Partido y para abandonar el país. No obstante, frente a este concepto, contra el que en sí nada habría que oponer, hay que replicar, desde el punto de vista austríaco, con las siguientes consideraciones:

1.ª El motivo, entonces no impugnabile, de la fuerza moral en virtud de la cual se produjera la marcha al Extranjero, no puede durar tiempo indefinido, una vez que se ha derrocado el nacionalsocialismo e instaurado un nuevo orden político, ni puede aducirse tampoco, *ad infinitum*, como causante de la residencia involuntaria en el Extranjero.

2.ª Las circunstancias jurídicopolíticas reinantes en la nueva República austríaca no dan pretexto alguno fundado para continuar en el Extranjero, ni menos aún pueden justificar temor alguno al regreso.

3.ª Muchos y precisamente destacados emigrados han vuelto ya de nuevo a Austria, posibilidad que estaría al alcance de los demás emigrados si éstos realmente se propusieran volver también al país.

Precisamente a esta posibilidad y propósito habrá que atender para dilucidar el concepto de voluntariedad o involuntariedad de residencia en el Extranjero y no a la causa primitiva que motivó la emigración. En consecuencia, se considera involuntaria la resistencia en el Extranjero de un emigrado involuntario únicamente cuando perdure esta involuntariedad o, con otras palabras, cuando se halle dispuesto a regresar a Austria tan pronto como pueda remover los obstáculos materiales y psíquicos que se lo impidan. La experiencia, basada en principios psicológicos, demuestra que ningún ser humano prolonga una situación forzosa por más tiempo del

indispensable; demuestra, asimismo, que el ser humano cuya voluntad está sometida a una acción violenta en virtud de la cual se ve obligado a adoptar una situación forzosa, procura, con doble energía, salir de tal situación apenas cesa la acción violenta. Sin embargo, también constituye una realidad, apreciada en el mundo de la psicología, la existencia de individuos que marchando contra su voluntad, incluso sujetos a veces a duras pruebas, por un camino que les repugna, se adaptan pronto, y, en determinadas circunstancias, hasta de manera voluntaria, a su nueva situación, transformándose su antigua repugnancia en contento y satisfacción. Este hecho se ha podido comprobar no rara vez en los extranjeros.

Se podrá presumir, con fundamento, variación de voluntad a este respecto, especialmente cuando se trata de emigrados, súbditos austríacos en la fecha de emigración que renunciaron después a su nacionalidad y adoptaron la de otro país extranjero.»

Expone luego el articulista algunas consideraciones derivadas de su estudio anterior. «Como claramente se deduce de la precedente exposición—dice—, no puede alegarse con fundamento falta de voluntariedad, a tenor del artículo 1.282 del Código (alemán) de Seguros, bajo el pretexto de presión moral en la emigración. La existencia y alcance de circunstancias que realmente se opongan al serio propósito de regresar al país, tales como la falta de documentación necesaria para obtener el pasaporte, quedarán sujetas al examen de cada caso particular y rebasan el propósito de este artículo.

La palabra «habitualmente» a que se refiere el art. 1.282 mencionado implica idea de residencia fija, sin previo límite de duración, para diferenciar esta

clase de residencia de la de aquellas otras personas que fijan ésta en el Extranjero con carácter limitado y obediendo a un fin determinado (por ejemplo, tratamiento curativo), sin abandonar por ello su residencia habitual.»

Se refiere luego el Dr. P. a las alteraciones que sufre el concepto de residencia en el Extranjero con respecto a determinados países con los cuales Austria celebró Convenios sobre Seguros sociales. «No hay que olvidar—continúa—los Convenios interestatales sobre Seguros sociales celebrados en su día con otros países, Convenios en virtud de los cuales se restringe notablemente el concepto de «residencia en el Extranjero», toda vez que los mencionados países no se consideran «extranjeros» a efectos de residencia en los mismos de súbditos austríacos. Así consta este extremo en el art. 12 del Convenio austríaco con Alemania, en el art. 14 del celebrado con Yugoslavia y en el art. 14 del firmado con Checoslovaquia. Como estos Convenios, al menos según el concepto austríaco, quedaron nuevamente en vigor al ser proclamada la República austríaca, continuará aplicándose el principio ya citado, según el cual la residencia de súbditos austríacos en dichos países no se considerará fijada en el Extranjero.»

«Con esto—sigue diciendo el articulista—se podría dar por terminado el examen de los problemas planteados al Seguro de Empleados con respecto a los emigrados, quedando únicamente por dilucidar el momento a partir del cual aquél deberá proceder al abono de pensiones acreditadas y reivindicables. El principio, también ya enunciado, referente a la proclamación de la República austríaca resuelve claramente la cuestión en el sentido de que las pensiones de referencia deberían comenzar a ser abonadas a partir del 1 de mayo de 1946. Las pensiones ven-

cidas antes de esta fecha no serán reivindicables, ni a título de consecuencia jurídica, ni bajo otro título alguno. No alteran este principio las disposiciones del proyecto de Ley Transitoria sobre Seguros sociales, por el que se autoriza a las Entidades aseguradoras, de quienes pase a depender total o parcialmente la esfera de acción local u objetiva de otras Entidades aseguradoras con sede fuera de territorios de la República austríaca, a exigir cotizaciones y fijar y abonar prestaciones por el período comprendido entre el 10 de octubre de 1944 y el 10 de abril de 1945; tales disposiciones, repetimos, no alteran este principio, ya que esta medida no supone, en modo alguno, quebrantamiento o colmo de lagunas del principio enunciado, sino una medida necesaria de carácter técnico impuesta por las circunstancias. La aplicación, con carácter general, de esta disposición del proyecto de Ley citado sería totalmente imposible por motivos técnicos.»

Como final de sus lucubraciones, se refiere, por último, el articulista a la fecha en que más o menos procederán los organismos competentes al abono efectivo de las pensiones vencidas y reivindicables. «Con todo respeto a la dogmática—dice—, poco le importa al pensionista que se le reconozca *de jure* su derecho a percibir la pensión si en realidad después no se le abona *de facto*. Precisa hacer constar que la solución de este problema, que rebasa el ámbito jurídico de los Seguros sociales, no interesa ya tan sólo al Seguro Social, sino también al propio Estado para el cual este problema es de capitalísima importancia bajo el aspecto económico. También interesa la solución de este problema, no sólo a los pensionistas extranjeros, sino aun más a los propios asegurados y pensionistas

que residen en Austria y, en general, a toda la población obrera austríaca.»

(Die Versicherungsrundschau, número 6.—Viena, junio de 1947.)

BOLIVIA

ASPECTOS ACTUARIALES Y FINANCIEROS DEL SEGURO SOCIAL BOLIVIANO PARA EMPLEADOS PUBLICOS

La revista *Protección Social*, de Bolivia, contiene en su número de agosto último un estudio de los principales aspectos actuariales y financieros del proyecto de Ley del Seguro Social Boliviano.

Su autor, el Profesor de la Universidad de Chile Bernardino Vila, analiza las posibilidades de implantación del Seguro y su repercusión en el mercado industrial, estimando que si el promedio de los salarios, en relación con el coste de la producción, es de un 15 por 100, resulta que la aportación patronal de un 7 por 100 del salario, suficiente para el financiamiento de un Seguro de invalidez, vejez y muerte, sólo cargaría los gastos de producción en un 1,05 por 100, porcentaje relativamente muy inferior a otros factores del coste, como las tarifas de transportes, los precios de las materias primas, los gastos de administración, los impuestos, los intereses del crédito y, en especial, las ganancias del productor.

El informe actuarial del proyecto de Ley hace una clasificación de los regímenes financieros más aconsejables para la cobertura de los distintos riesgos, lo que induce a considerar como una verdadera estructura el mecanismo de Cálculo del Seguro Social. Hay ries-

gos que deben ser financiados a largo plazo por un régimen de capitalización, y hay otros que, por razones orgánicas, deben financiarse por períodos cortos; entre los primeros se encuentran los Seguros de Invalidez y Vejez y los diversos sistemas de pensiones; entre los otros figuran los de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, los de Maternidad y Enfermedad, etc.

También se destaca en el referido informe actuarial la importancia del principio de acumulación mínima para un régimen de Seguro Social debidamente financiado, o sea la necesidad de establecerlo de tal modo que, calculadas en forma correcta las primas y reservas, sólo se acumule un mínimo de reservas relacionado con las condiciones del equilibrio financiero. Este problema viene preocupando a la mayoría de los técnicos del Seguro Social, y su solución radica en la posibilidad de analizar este equilibrio financiero como una «función del sistema de prestaciones», cuyas variaciones continuas o discontinuas sólo deben imaginarse dentro de los posibles «extremos» del equilibrio financiero.

Y siendo esta condición una función del sistema de prestaciones, se comprende la ventaja de uniformar su nomenclatura y de expresar los beneficios del Seguro en relaciones aproximadamente proporcionales. A cada estructura del régimen de beneficios corresponde, indudablemente, una solución única del problema. Dada la forma en que ha sido concebido el sistema de beneficios del proyecto de Ley boliviano, su autor, el Profesor Schoenbaum enumera algunas de las ideas que, juntas o separadas, pueden conducir a este desiderátum. Resulta de alta conveniencia señalar dichas orientaciones, porque ellas, no sólo son importantes en este proyecto de Ley, sino

también en cualquier reforma integral que se intente realizar en otro país, y especialmente en Bolivia, donde nos hallamos abocados, en forma ineludible, a una reestructuración completa de nuestro sistema de Seguridad Social, hoy en gran parte desusado, in-conexo y con numerosas lagunas:

1.º Fijar altas cuotas básicas para las rentas.

2.º Establecer disposiciones que permitan jubilar en corto tiempo, sin cumplir los largos plazos de espera prescritos para los jóvenes, a los asegurados que, al entrar en vigencia la Ley o la reforma, tengan una edad avanzada; y

3.º Fijar al Estado una participación directa en las prestaciones, equivalente en el fondo a un sistema de aportaciones crecientes.

Tales ideas, de extraordinaria importancia, han sido aplicadas en el proyecto de Ley de Seguro boliviano, razón por la cual es posible explicarse el reducido importe de las cotizaciones, que harán que el Seguro sea universalmente bien recibido, tanto por los patronos como por los imponentes y el Estado. Respecto al campo de aplicación del Seguro, se define como obligatorio para todas las personas que presten servicios o ejecuten una obra en virtud de un contrato de trabajo o de un nombramiento. Así pues, quedan integrados en su campo de aplicación todos los empleados públicos, todos los empleados particulares y todos los obreros. Quedan excluidos los servidores de las Fuerzas armadas.

En cuanto a los recursos generales del Seguro Social, el proyecto de Ley boliviano establece que se fijarán según principios actuariales, de modo que las cotizaciones sean calculadas para cubrir las prestaciones, subvenir a los gastos de administración y cons-

tituir paulatinamente las necesarias y suficientes reservas matemáticas y de emergencia, razón por la que se ordena asimismo un examen periódico, por lo menos cada tres años, de la situación actuarial de las Cajas, para ir las modificando en relación con el perfeccionamiento de las investigaciones estadísticas y una mejor observación del desarrollo de los fenómenos colectivos.

Las disposiciones del proyecto sobre las prestaciones del Seguro constituyen prácticamente una codificación básica para la aplicación e interpretación de la Ley, y para sus mejoramientos sucesivos, cuyas modificaciones se prevén como un mecanismo autónomo dentro de la propia Ley, lo que evitará a las Cajas, así creadas, que sean intervenidas o interferidas jurídicamente por el Parlamento o por el Gobierno, es decir, por la política, cuya funesta injerencia, como se sabe, sólo conduce a la ruina y a la anarquía del Seguro Social.

El principio administrativo más importante del proyecto de Ley consiste en centralizar la dirección de todas las instituciones del Seguro en el «Instituto Boliviano del Seguro Social», que goza de plena autonomía económica y administrativa, y resuelve, en última instancia, todos los problemas que le plantean las Cajas o los asegurados. Toda la organización superior del Seguro descansa en un Directorio central, compuesto de 11 miembros y de los cuatro Consejos de Administración que tienen las Cajas de Empleados Públicos, de Seguro Obrero y de Ferroviarios.

El Seguro Social de los empleados públicos.

El autor hace un análisis especial de este Seguro, destacando que, a los

finés de la Ley, se considera como empleados públicos a los empleados del Estado, Departamentos, Municipios, Universidades e Instituciones de Seguro Social y demás Instituciones de derecho público. Con ello se crea en forma inmediata la unificación de todos los regímenes dispersos, y se establece una completa continuidad de servicios para todos los funcionarios del Estado, hecho que en este país, a pesar de centenares de Leyes, aun no ha sido obtenido en forma relativamente aceptable. La Ley define los sueldos como los consignados en los presupuestos respectivos, calculándose las cotizaciones y las prestaciones mediante un tope de sueldo de 8.000 pesos bolivianos.

Las prestaciones principales de la Caja figuran con el siguiente detalle: el asegurado que se invalida tiene derecho a pensión de invalidez si tuviere acreditadas, por lo menos, 60 imposiciones mensuales, de las cuales correspondan, como mínimo, 36 al régimen de Seguro Obligatorio de la Caja. Si la invalidez fuere consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad profesional, tendrá derecho a la pensión, sea cual fuere el tiempo de imposiciones.

La jubilación por vejez, sin necesidad de probar la invalidez, puede obtenerse por el asegurado que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviere acreditadas, por lo menos, 300 imposiciones mensuales, o que, habiendo cumplido los sesenta años de edad, acredite no menos de 180 imposiciones mensuales.

El importe de la pensión de invalidez o jubilación se compondrá de una cuantía básica igual al 40 por 100 del promedio de los sueldos percibidos en los últimos treinta y seis meses de imposiciones anteriores a la fecha en que se cumplieron las condiciones para al-

canzarla, más un aumento igual al 2,25 por 100 del mismo promedio por cada año de imposiciones posteriores a los primeros cinco.

En esta forma, el importe de las pensiones de invalidez o jubilación será el siguiente:

	Porcentaje del sueldo base
A los 5 años.....	40
— 10 —	51,25
— 15 —	62,5
— 20 —	73,75
— 25 —	85

Cumplido este plazo y condiciones, si el asegurado no se acogiese a la jubilación, tendrá derecho a una mejora equivalente al 6 por 100 de la jubilación calculada por cada año de aplazamiento, de modo que se tendrá:

	Porcentaje
A los 26 años.....	$95 + 5,1 = 90,1$
— 27 —	$= 95,2$
— 28 —	$= 100,3$

o sea el 100 por 100 máximo insuperable.

Las pensiones de invalidez tendrán además un mínimo de 400 bolivianos, y las de vejez, uno de 600. Se jubila, pues, con sueldo íntegro y sin descuentos, a los veintiocho años de servicios, a la edad de cincuenta y ocho años.

Las prestaciones en caso de muerte están constituidas por el Montepío, y se obtienen también después de 60 imposiciones mensuales. La forma en que se determinan estas pensiones las hace proporcionales a las de vejez o jubilación que gozaban los fallecidos o a las que les hubiera correspondido al momento de fallecer, y se distribuyen como sigue en sus partes princi-

pales: un 30 por 100 de la pensión a la viuda y un 15 por 100 a los hijos, correspondiendo a los huérfanos dobles un 30 por 100 de ella; estas pensiones tienen, en todo caso, como tope el importe de la pensión total que habría correspondido al fallecido. Las pensiones tienen derecho a acrecer, y la viuda que contrajere nuevo matrimonio pierde la pensión, pero obtiene como indemnización global dos anualidades completas de la misma. Existe además una prestación para gastos funerarios, que oscila entre 1.000 y 5.000 bolivianos.

Se halla en estudio conceder entre los beneficios la participación de la Caja en los gastos de asistencia médica, farmacéutica y quirúrgica; pero esto no está definido, sino entregado a ulteriores determinaciones actuariales que fijarán el porcentaje de aportaciones percibidas por la Caja que deban destinarse a tal objeto.

El beneficio llamado Seguro de Vida se prevé en el proyecto de Ley sobre la base de una Cooperativa mortuoria, a la que deben contribuir con el 1 por 100 de sus sueldos o pensiones todos los activos y pasivos de la Institución. Este beneficio no ingresa, pues, en el mecanismo financiero a largo plazo de la Caja, sino que se financia sobre la base de un sistema de reparto de gastos anuales; pero puede estimarse que su importe oscilará alrededor de unos quince meses de sueldo, o sea equivalente a un importante Seguro de Vida, beneficio que se adquiere después de 24 imposiciones mensuales, salvo que, producido por accidente del trabajo, se otorgue sin período de espera.

Entre otras disposiciones importantes del proyecto de Ley figura el reconocimiento de la totalidad del tiempo servido al Estado en cualquiera de las Entidades públicas para todos los efec-

tos de la invalidez, vejez y muerte. También se dispone que los asegurados con más de quince años de imposiciones y cincuenta de edad pueden acogerse inmediatamente a la jubilación sin ningún período de espera.

Los recursos consisten, en primer lugar, en la absorción por la nueva Caja de la totalidad del activo y pasivo de todas las instituciones que atendían con anterioridad los servicios de previsión de los empleados públicos y, en general, en los siguientes prospectivos fundamentales:

- a) La aportación personal del 6 por 100 de los sueldos percibidos por los asegurados obligatorios de la Caja;
- b) La aportación patronal del Estado y de todas las instituciones de derecho público afectas a la Ley, igual también al 6 por 100 de los mismos sueldos;
- c) Una contribución anual del Estado equivalente al 35 por 100 de todas las pensiones que pague la Caja;
- d) Las utilidades de las inversiones, y
- e) La aportación de los asegurados voluntarios, ascendente a un 18 por 100 de sus sueldos.

Hechos los adecuados estudios sobre la financiación de la Ley, y después de haber determinado que el recargo que corresponde a las primas naturales de salarios es inferior a un 15 por 100, y considerando además los gastos de administración en un 10 por 100 de la aportación, la determinación final ha conducido al Profesor Schoenbaum a formular el siguiente coste general del plan de beneficios: en el siguiente cuadro, el número I corresponde a la aportación para la generación actual, sin reconocimiento de años de servicios; el número II, a la misma aportación, con reconocimiento total, y el

número III, al promedio de aportación de las generaciones futuras. Además, en la columna de las primas sólo se ha colocado el 65 por 100 de ellas en

atención a que el Estado participa con la parte creciente del pago directo de pensiones, que corresponde al otro 35 por 100 de las primas.

	Porcentaje	Por aumento de salarios	Gastos de administración	Porcentaje
I	9,89	1,48	1,42	12,79
II	15,27	2,29	1,42	18,98
III	8,22	1,23	1,42	10,87

Se ha considerado también el descuento en los gastos de administración y en los aumentos de salarios que corresponden al Estado en su participación. Por el cuadro anterior puede estimarse que las generaciones futuras, con la hipótesis que se ha estimado será más favorable a medida que transcurra el tiempo, dejarán un importante margen de la prima para financiar el déficit inicial que proviene de la diferencia en contra igual a 6,98 por 100 del salario en que es menor la aportación del 12 por 100 que fija la Ley, de la que corresponde a la columna II, para las generaciones iniciales con reconocimiento de años de servicio.

Puede, pues, afirmarse que el proyecto de Ley de Seguro Social Boliviano se encuentra financiado en las condiciones anteriormente expuestas por una aportación general del 12 por 100 del salario y por la participación del Estado en forma permanente con el 35 por 100 de las prestaciones, pudiendo cimentarse permanentemente la Caja de Seguro Social de los Empleados Públicos sobre la base de un sólido equilibrio financiero.

(Protección Social. — Bolivia, agosto de 1947.)

COLOMBIA

EL SEGURO SOCIAL FRENTE A LOS SISTEMAS ECONOMICOS

A continuación se copia literalmente el siguiente artículo que sobre este tema, y firmado por el Presbítero don Juan Botero Restrepo, publica la revista colombiana *Prestaciones* en su número de octubre último:

«Todos los problemas sociales y todos los capítulos de la legislación del trabajo podrían ser estudiados a la luz de los tres principales sistemas que afectan la economía, y podría verse la concordancia o discordancia de cada uno de estos sistemas con cada uno de los artículos o cláusulas de la legislación social.

Una misma es la posición del Capitalismo con relación a todas las prestaciones que afecten en alguna manera al capital que dicho sistema defiende de manera ciega, apriorística y automática, y una misma es la posición del Comunismo con todo cuanto pueda afectar los intereses del trabajador que dicho sistema pretexta defender, con el fin de provocar la anarquía y facilitar el camino a la revolución social.

Son, pues, con relación al Seguro social el Capitalismo y el Comunismo dos sistemas polares opuestos radicalmente, extremistas exageradamente y opuestos viciosamente. El Seguro implica obligaciones en cada una de las partes, y cada sistema quiere evadir esas prestaciones y eludir las obligaciones de su parte respectiva: el Capitalismo sería en este caso apoderado jurídico del patrono, y está interesado en la defensa de los intereses patronales, suceda lo que sucediere; y, a su vez, el Colectivismo representa a los trabajadores y quiere defender la causa de ellos irrefragablemente, y como en uno y en otro sistema se pierde la noción de la justicia; como en uno y en otro sistema se carece de un concepto universal y no se tiene una mirada de conjunto ni planificada; como en ambos se procede con una ambición estrictamente egoísta, sin tener en cuenta las necesidades del otro lado, tenemos dos extremos exageradamente distanciados, y en los extremos no puede haber virtud de acuerdo con aquel principio escolástico antiguo de que *In medio star virtus*.

Tratando del Capitalismo específicamente, él no está de acuerdo con el Seguro social si hemos de concebir éste en su forma adecuada y completa, fundado en la triple colaboración del patrono, el trabajador y el Estado, como lo ha entendido la legislación moderna y lo tenemos establecido en Colombia.

El Capitalismo estaría de acuerdo con un Seguro incompleto en que interviniera el Estado y en que pusiera su cotización el trabajador; pero no está de acuerdo con un sistema que, aunque es justo y equitativo en sí mismo, le habla de obligaciones y le impone una cuota, pagadera a la Caja de Previsión respectiva.

Y esta oposición del Capitalismo

manchesteriano no es meramente ideal y teórica, porque se ha presentado el caso práctico de la colaboración del empresario al sostenimiento del fondo del Seguro, y entonces el capitalista, fingiendo defender los intereses del obrero, ha tratado de convencer a éste de la ineficacia del Seguro, de los inconvenientes que podría traerle, y ha tratado, en general, de crear en el trabajador un ambiente pesado para una institución que, por lo benéfica que es lejos de perjudicar los intereses del asalariado, está llamada a traerle incommensurables beneficios económicos y morales, tratando con esta táctica de impedir la imposición del Seguro, al menos con carácter obligatorio.

Por otra parte, el Seguro social obligatorio es una forma de intervencionismo del Estado en la economía, y principio congénito al Capitalismo es el antiintervencionismo del Estado. El liberalismo económico propugna una libertad omnímoda en la industria y el negocio, y es abiertamente reacio a todo lo que sea intervención del Estado por medio de Leyes o Decretos para reglamentar la economía o equilibrar los negocios, principio que, por lo demás, es justo y aceptable si se realiza dentro de los justos carriles.

De manera que es perfectamente lógica la aversión del patrono capitalista por el Seguro, tanto más que viene a afectarle su libertad omnímoda de trabajo y a imponerle exacciones en beneficio del operario, que lo está enriqueciendo con el sudor de su frente.

Pero si en algún caso hubiera de aceptar el Seguro dicho sistema, fingiendo caridad para con el trabajador (que en el lenguaje del capitalismo es siempre caridad, nunca justicia), el Seguro que aceptara voluntariamente sería incompleto o intotal; nunca lo admitiría en todas sus formas, de acuerdo con las diversas circunstancias

ciales y con la diversidad de sexos, edades y de condiciones que hacen múltiples las formas del Seguro en las legislaciones modernas. De esta manera vendría a convenirse en una cuota de Seguro de enfermedad o de accidentes de trabajo solamente; pero no se hablaría ya de pensiones de invalidez y vejez, llamadas ordinariamente de jubilación, ni de Seguro familiar, ni de beneficios de defunción, de maternidad o retiro, porque cada uno de estos capítulos representa un nuevo esfuerzo para el empresario egoísta, y cada uno representa una nueva fuente de gastos para la parte patronal.

Suele alegar en su favor el patrono afectado por la cotización del Seguro que la asistencia pública es función del Estado, y, por lo tanto, nada tiene que ver el patrono con esta obligación, que es propia y exclusiva del Estado.

Para responder a la anterior afirmación debemos establecer primero la diferencia existente entre el Seguro social de que aquí hablamos, que es función de la comunidad (patrono, obrero y Estado) y la asistencia pública, que es función del Estado de manera exclusiva. Esta asistencia tiene su campo de acción y de obligación definido y determinado, y este campo es distinto del de prestar los beneficios a que se viene refiriendo el Seguro, como lo enseña la recta razón, el sentido común y la sana filosofía, pues es fácil comprobar que hay entidades más obligadas a atender a estas cotizaciones que el mismo Estado, como son las partes, y así lo probaremos en otro lugar. (Carlos García Oviedo: *Tratado elemental de Derecho social*, Madrid, 1934, primera edición, pág. 657.)

Y lo que pasa con el Capitalismo, sucede igualmente con el Comunismo marxista: el novísimo Estatuto de Seguro Social Colombiano impone al trabajador una contribución para la Caja

de Previsión Social, y el marxismo, en manera alguna, puede justificar esta ligera carga para el trabajador, porque, dentro de su programa social, solamente pueden ser contribuyentes los patronos, y a cargo exclusivo de ellos deben estar las prestaciones sociales de manera integral, sin excepciones de ninguna clase. Esta fué la razón para que, al presentarse el proyecto de Seguro Social, que había sido ya aprobado por el Senado, a la consideración de la Cámara de Representantes de Colombia en los últimos días de 1946, la representación comunista en la Cámara, compuesta de unos pocos elementos, reaccionara contra el proyecto en franca oposición.

El Comunismo no admite en su programa de conquista obrera el Seguro social, porque el Seguro edifica y trae algo positivo, al paso que el Comunismo es un sistema absolutamente negativo, dígase lo que se quiera. A él le importa y le interesa, ante todo, el advenimiento del estado de confusión y de anarquía para la perfecta realización de sus planes de absoluta transformación social: quiere, ante todo, derrumbar las instituciones capitalistas para coger la propiedad de todo y para echar mano de los medios de producción; y un proyecto tan benéfico para el obrero como el Seguro social en Colombia no está de acuerdo con sus planes: se opone perentoriamente a la consecución de sus fines, y trata de mejorar al trabajador por medios distintos a los empleados por el obrero imbuido en la ideología soviética.

El proyecto tiende a consolidar las buenas relaciones entre el capital y el trabajo, y el Comunismo no quiere: ni admite, la existencia de estas relaciones: proclama una lucha de clases violenta y forzada que traiga la revolución social y ofrezca a los problemas del trabajo soluciones distintas a

las que inspiran las Leyes, el orden jurídico, la Constitución y la justicia. En una palabra: el Seguro aleja la lucha de clases y el Comunismo quiere el advenimiento de ella porque le interesa, y ésta es la causa fundamental e ideológica de la radical divergencia entre los dos.

Claro es que cuando afirmamos la absoluta incompatibilidad teórica y práctica del sistema comunista con el Estatuto Colombiano del Seguro Social, nos referimos a un Seguro más o menos completo y perfecto, como es el que ha querido establecerse en Colombia con la triple cotización, que es propia de los institutos de esta índole, porque si se viene a considerar el Seguro de una manera unilateral y solamente en su aspecto pasivo, que es el referente al trabajador y a las ventajas que puede traerle el Estatuto, es claro que el Comunismo, no solamente lo puede aceptar, sino que lo tiene que aceptar y lo pacta en el caso de que se trate de una sola cotización como es la patronal; al Comunismo le interesa una Caja de Seguros a cargo exclusivo del patrono y a beneficio único del trabajador, en que el primero solamente tenga deberes sin derechos y el segundo solamente derechos sin deberes, concibiendo el Seguro en forma inadecuada, unilateral e incompleta, por lo cual no existe ya propiamente un verdadero Seguro social, sino un Seguro privado de la Empresa para con el trabajador; y en este caso, es lógico el Comunismo al exigir que en el plan del Seguro se incluya el mayor número posible de beneficios para el obrero, porque de esta manera se consiguen dos fines concretos, aunque egoístas y reprochables: por una parte, promover la quiebra de la industria para el advenimiento de un nuevo orden colectivista, y, por otra, mostrar al trabajador que se le ayuda de manera efi-

ciente, con el fin de lograr su sufragio y conseguir así la implantación del Estado comunista en todo el mundo, con la extensión de sus principios económicos y sociales a los tres ramales del Poder público: el ejecutivo, el legislativo y el judicial.

Y no se trata de una mera teoría o de una ideología filosófica sin realización: en Rusia existe el Seguro social más completo que hay en el mundo; pero a cargo exclusivo del patrono, sin cotización ninguna del Estado ni del obrero, o, en pocas palabras, existe una mera asistencia patronal, y esto es lo que quiere el Comunismo en todo el mundo: asegurar para el trabajador la completa asistencia patronal, y a esta organización es a la que, de manera equívoca y errada, quisiera llamar el Comunismo Seguro social: a la asistencia patronal; cualquiera otra cosa será de todo menos Seguro social para los factores del sistema. (Antonio Manes Marzano: *Hacia el Seguro social*, Buenos Aires, 1946, pág. 44.)

Finalmente es corriente decir entre los socialistas que son enemigos del Seguro social por considerar que ponerlo en práctica equivale a ligar a los proletarios al régimen capitalista existente, del cual son enemigos acérrimos. Fué por esto precisamente por lo que en el Mensaje Imperial Alemán del 17 de noviembre de 1881, en que se habló de los Seguros sociales, se afirmó con toda certeza que el fin que se pretendía al implantar en Alemania este nuevo régimen no era otra cosa que tratar de atajar la marcha del Socialismo en el Reich, por donde se puede ver cuán eficaz remedio es el Seguro social contra el virus amenazador y terrible del Comunismo en el mundo. Los comunistas se han dado cuenta de este hecho, y, por esta razón, atacan al Seguro. (Carlos García Oviedo: *Tratado elemental de Dere-*

cho del Trabajo, Madrid, 1934, primera edición, pág. 654.)

Suelen alegar los comunistas en contra del régimen del Seguro, y con el fin de evadir las cotizaciones que él impone al proletariado, que el Seguro social debe ser función patronal exclusivamente, y que, por lo tanto, las obligaciones que él impone deben ser cubiertas exclusivamente por el patrono, sin que el obrero tenga que intervenir con cuotas de ninguna clase, para responder a lo cual basta establecer una sencilla diferencia entre el salario devengado por el obrero, propiamente tal, y las prestaciones sociales a que se refiere el régimen del Seguro. En cuanto al salario en sí mismo no cabe lugar a duda que es una función patronal exclusivamente el pagarlo por estar el obrero trabajando a las órdenes del patrono para producirle riqueza; pero no sucede lo mismo en relación con las prestaciones sociales, que son elementos de carácter social, no personal, y que por lo mismo deben estar a cargo de la comunidad, representada en el Seguro por el Estado, el patrono y el empleado.

Pero si no es justificable el Seguro social ante los sistemas económicos ya expuestos, que son extremos opuestos y perfectamente viciosos, no podemos decir lo mismo del sistema cristiano, que condensa la doctrina católica del trabajo y ocupa un justo medio equitativo y prudencial, reconociendo los aspectos buenos que pueden existir en los dos sistemas anotados, para adoptarlos, y rechazando las deficiencias que ha encontrado en ellos, para prescindir de ellas y hacerlas a un lado.

La doctrina católica en el Seguro, como en los demás puntos fundamentales de la doctrina del trabajo, es justa, de gran sentido común, y tiene una visión completa del problema. Ella no estudia las conveniencias o

inconveniencias del Seguro para los patronos o para los empleados separadamente y con independencia absoluta y egoísta de la otra parte; el Cristianismo estudia las razones en pro y en contra del sistema, y con un criterio imparcial, fundado solamente en la justicia y en la equidad, dicta su fallo como a bien lo tenga, unas veces de manera favorable al capital, otras en forma plausible para el trabajo, pero siempre de manera generosa e imparcial.

En general, podemos decir que la Iglesia es abiertamente partidaria del Seguro tal como está concebido en la legislación colombiana, y aunque no existe ningún documento especialmente alusivo al punto de ninguna de las autoridades eclesiásticas, nos atreveríamos a afirmar que ella tiene fe en la solución de la aguda cuestión social de nuestros tiempos por medio del nuevo régimen, porque ella está donde está la justicia y la caridad, y, como principio general, puede sentarse que, salvo raras veces, los Estatutos de Seguro están inspirados en la justicia y en la caridad cuando en ellos se guarda una justa proporción y se aborda el problema con un criterio amplio y desinteresado. Sólo queda por dictaminar en qué casos un Estatuto de Seguros es justo, y en este caso sería fácil aplicar la doctrina de León XIII sobre los factores que han de influir en la fijación del salario obrero, teniendo en cuenta si la contribución del patrono es pagadera, por permitirlo así la capacidad de la Empresa, sin peligro de quiebra para ésta; si el Seguro satisface en cuanto es posible las necesidades del obrero y su familia, y si con el régimen nuevo no se perjudica el bien común, criterio supremo para dictaminar la justicia en la mayor parte de los actos sociales. (Pío XI: *Encíclica Quadrage-*

simo Anno, núm. 32; *Acción Católica Española, Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, Editorial Poblet, Buenos Aires, 1946, segunda edición argentina, pág. 477; León XIII: *Encíclica Rerum Novarum*, obra citada, página 441, números 34 y 35.)»

«Prestaciones. — Medellín, octubre de 1947.»

FINLANDIA

ACTIVIDAD DEL INSTITUTO DE PENSIONES POPULARES EN 1946

En el número 7-9, de 1947, de la revista finlandesa *Sosiaalinen Aikakauskirja*, Einari Lämsö publica, con el título arriba indicado, el siguiente interesante artículo relativo a los datos de aplicación de los Seguros sociales finlandeses en 1946:

«Cotizaciones.

Los Ayuntamientos determinan cada año simultáneamente, con la fijación de los impuestos municipales, las cotizaciones de Seguro para el año en curso, tras de lo cual deben rendir cuentas al «pensionsanstalt» o Instituto de Pensiones de las cotizaciones ingresadas durante el período correspondiente.

Al terminar el año examinado, todos los Ayuntamientos, excepto cuatro, habían dado cuenta de las cotizaciones de 1943 percibidas el año 1944. En los Municipios en cuestión se cargaron sobre 1,96 millones de asegurados coti-

zaciones por valor de 290,8 millones de marcos finlandeses, lo que equivale a un término medio de 149 marcos por asegurado.

De las cotizaciones de 1944, determinadas y cobradas en 1945, rindieron cuentas, al terminar el ejercicio, 500 Ayuntamientos. Conforme a estas rendiciones de cuentas, se calcula que el total de las cotizaciones percibidas en 1944 ascenderá a una cuantía aproximada de 665 millones de marcos.

De las cotizaciones correspondientes a 1945 e ingresadas en 1946 rindieron cuentas, al final del año, 202 Ayuntamientos. Con arreglo a los datos preliminares recogidos, se estima el valor de las cotizaciones en unos 1.270 millones de marcos.

En forma de retenciones de salarios y cotizaciones patronales se recibieron cotizaciones anticipadas, correspondientes al año 1946, por una cuantía total de 1.426,0 millones de marcos. Para 1945, la cifra fué de 859,2 millones de marcos.

Inversiones.

El importe total de los fondos invertidos durante el ejercicio en cuestión por el Instituto de Pensiones ascendió, según lo consignado en los libros de contabilidad, a 1.657,5 millones de marcos. Conforme a los valores contabilizados el último día del ejercicio sujeto a examen, las inversiones propias del Instituto de Pensiones y los bienes de la Caja de Seguro de Vejez e Invalidez transferidos a dicho Instituto se distribuyeron, descontadas las deducciones, de la manera siguiente:

	Millones de marcos finlandeses	Por 100
Acciones bancarias	11,3	0,3
Acciones industriales	437,4	9,6
Otras acciones	1,5	»
<i>Total acciones</i>	<u>450,2</u>	<u>9,9</u>
Obligaciones del Estado	2.066,7	45,5
Obligaciones de los Municipios	187,4	4,1
Obligaciones de los establecimientos de crédito.....	46,0	1,0
Otras obligaciones	238,9	5,3
<i>Total obligaciones</i>	<u>2.539,0</u>	<u>55,9</u>
Préstamos a los Ayuntamientos.....	465,3	10,3
Préstamos destinados a otros fines.....	1.086,8	23,9
<i>Total préstamos</i>	<u>1.552,1</u>	<u>34,2</u>
TOTAL GENERAL	<u>4.541,3</u>	<u>100,0</u>

Las inversiones propias del Instituto de Pensiones durante el período de su funcionamiento ascendieron, al final del ejercicio, a 4.034,8 millones de marcos.

El número de peticiones de pensión ascendió a un 106 por 100 de las hechas en el ejercicio precedente. Las «tilläggs pensioner» o «pensiones suplementarias» aumentaron en proporción con el incremento del coste de la vida. Al final de 1946, la «folkpension» o «pensión popular», media fué de

5.898 marcos al año para la generalidad de los pensionistas, y de 9.117 marcos anuales para los perceptores de «pensión suplementaria». A la terminación del año 1945, las cifras correspondientes fueron de 3.364 y 5.170 marcos. El número de perceptores de «pensión suplementaria» se elevó, al final del ejercicio, a un 57,1 por 100 de la totalidad de los pensionistas. A continuación se exponen los datos relativos a las pensiones y pensionistas:

	1946	1945
Peticiones de pensión de invalidez.....	8.889	4.315
Pensiones de invalidez concedidas.....	6.752	3.357
Pensiones denegadas	1.414	699
Pensiones que cesan por causa de reincorporación al trabajo	67	42
Nuevas «tilläggs pensioner» o «pensiones suplementarias» concedidas	4.390	1.907
«Pensiones suplementarias» liquidadas o suprimidas.....	231	72
Pensionistas al final del ejercicio.....	10.376	4.580
Pensionistas con «pensión suplementaria».....	5.930	2.640

Devolución de cotizaciones.

El número de peticiones presentadas solicitando restitución de cotizaciones ascendió a 7.122. Se concedió la rein-

tegración a 6.606 solicitantes y se denegaron 338 peticiones. La cuantía media de la devolución fué de 1.115 marcos, contra 735 en el año anterior.

Personas excluidas.

En el ejercicio estudiado se excluyeron del Seguro de Invalidez a 912 personas que ya al llegar a la edad en que se comienza a tener derecho a pensión de vejez se hallaban afectadas de una incapacidad laboral permanente, y a 28 personas que perdieron posteriormente su capacidad laboral, pero cuyas peticiones de pensión no fueron admitidas por causa de retraso u omisión en el abono de cotizaciones. Se acogieron al Seguro, por razón de reincorporación al trabajo, 389 personas anteriormente excluidas.

Asistencia sanitaria.

Por causa de insuficiencia en el número de plazas, el Instituto de Pensiones no costeó la asistencia sanitaria destinada a la prevención y cura de la invalidez sino para una pequeña parte de los que la necesitaron realmente. Se facilitó de modo preferente asistencia sanitaria a los asegurados y pensionistas, que padecieron de reumatismo articular. En estrecha colaboración con la «Reumastiftelse» o Instituto Antirreumático, trató el Instituto de Pensiones de incrementar el número de plazas destinadas a los enfermos reumáticos. Se prestó asistencia de invalidez en forma, no sólo de asistencia sanitaria, sino también de enseñanza profesional.

Distritos de inspección y Seguro.

Para la actuación de los representantes o Delegados de distrito y la vigilancia de la misma, el país quedó dividido en seis distritos de inspección. Al final del ejercicio, el número de sectores fué de 241. Desde el año anterior, su número aumentó en dos.

Enmiendas a la legislación de pensiones populares.

Por iniciativa del Instituto de Pensiones Populares se modificó el sistema seguido en la percepción de cotizaciones por adelantado. Se incluyeron estas enmiendas en la nueva Ley referente al cobro anticipado de cotizaciones de 4 de octubre de 1946, que entró en vigor el 1 de enero de 1947. Conforme a dicha Ley, el ingreso de la cotización pagadera por el propio asegurado queda unido y vinculado a la recaudación por adelantado del impuesto de utilidades y sobre el capital. En cuanto a la cotización patronal, sigue regulándose según lo estatuido en la Ley de Pensiones Populares.

Como consecuencia de la mencionada Ley referente al cobro anticipado de cotizaciones, resultó necesario derogar las disposiciones de la Ley de Pensiones Populares relativas a la retención de salarios y a la parte de cotizaciones de Seguro que por adelantado ha de abonar el propio asegurado. Supuesto que las prescripciones tocantes a las cotizaciones patronales no podían, en lo sucesivo, permanecer inalteradas, y habiéndose considerado necesario proceder a su simplificación, se modificó igualmente, por iniciativa del citado Instituto, la Ley de Pensiones Populares en lo concerniente a la percepción anticipada de las cotizaciones del Seguro. Estas enmiendas se incluyeron en la Ley de 11 de octubre de 1946, modificativa de la Ley de Pensiones Populares, que entró en vigor el 1 de enero de 1947. Conforme a dicha Ley, no se aplicará en lo sucesivo, al satisfacer la cotización patronal, el sistema del «certificado de retención de salarios», sino que, en general, se abonará la misma mediante «sellos de cotización» fijados en la cartilla de Seguro del asalariado.

o en el «certificado de retención de salarios», en el caso de que no se emplee la indicada cartilla.

La mencionada Ley de 11 de octubre de 1946 contiene también determinadas modificaciones, motivadas principalmente por el descenso ocurrido en el valor de la moneda, y tendientes a elevar las pensiones de modo que lleguen a guardar cierto equilibrio con el actual poder adquisitivo del dinero. Las «gruddelar», o «partes básicas» de las pensiones de invalidez, las cuantías máximas de vejez e invalidez, así como las «fyllnadsdelar», o «partes suplementarias de las pensiones anteriores, han sido incrementadas en virtud de dicha Ley al doble de sus importes actuales. Como consecuencia de tales aumentos, la «parte básica» de la pensión de invalidez, que anteriormente ascendía a 700-1.000 marcos anuales; se eleva ahora a 1.400-2.000, ampliándose las cuantías mínimas de las pensiones desde 600 a 1.200. Es decir, que tanto la «parte básica» como la cuantía mínima de las pensiones han experimentado un incremento que representa el triple de sus importes originarios.

En cuanto a las restantes enmiendas a la Ley de Pensiones populares, indicaremos que, en el caso de que la «Prövningsnämnd», o «Comisión Revisora de Impuestos», modifique la tasación municipal anteriormente efectuada como consecuencia de reclamación contra la misma, deberá también modificar sin petición especial la cotización cargada. El suplemento percibido por omisión o demora en el pago de cotizaciones se abonará en lo sucesivo conforme a las mismas normas y reglas que el correspondiente suplemento a la contribución municipal, no debiéndose percibir la cotización de Seguro, extinguida por prescripción. El derecho del Instituto de Pensiones

a inspeccionar, comprobar y revisar los libros de contabilidad municipal, en lo concerniente a la anotación contable, cobro y rendición de cuentas de las cotizaciones, ha quedado explicado y sentado claramente mediante disposición expresa.

En cuanto a la propuesta que el Instituto de Pensiones presentó al Consejo de Ministros sobre el aumento temporal de un 50 por 100 de la plena pensión suplementaria establecida en la Ley de Pensiones populares, y de los límites de ingresos anuales, no se ha remitido todavía el proyecto al «Riksdag», o Parlamento, durante el año en curso.

Se decretó la prórroga, hasta el final de 1948, de la vigencia de la «Ley relativa a la modificación temporal de determinados efectos en la Ley de Pensiones populares», la cual autoriza al Consejo de Ministros a ordenar la suspensión de las disposiciones incluidas en el art. 89 de la precitada Ley de Pensiones populares.»

(Sosiaalinen Aikakauskirja, números 7 y 9.—Helsingfors, 1947.)

INTERNACIONAL

EL EMPLEO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD LABORAL

Con la firma de C. Maurelli, se publica en la revista *Securitas*, de Milán, correspondiente al tercer trimestre de 1947, un estudio sobre el tema de la obligatoria observancia, por parte de los trabajadores de diversos países, de las normas de seguridad en el trabajo.

El autor hace constar que los datos apuntados son el resultado de una encuesta obtenida en los años 1939-40, aunque se han tenido en cuenta en lo posible, excepto en el caso de Alema-

nia, las modificaciones sustanciales introducidas posteriormente.

Según el autor, hay dos clases de disposiciones aplicables contra el obrero que infrinja las normas de prevención de los accidentes del trabajo, a saber:

1.º La reducción o anulación de la indemnización que corresponda al obrero en caso de accidente, cuando en éste ha influido la conducta del propio obrero.

2.º La sanción a cargo del obrero infractor, independientemente de la producción del accidente.

El primer tipo de estas disposiciones parte de un concepto que ha sido, y es, argumento de discusión. Si el *dolo* en la determinación del accidente es causa siempre de caducidad del derecho a la indemnización, además de las más graves sanciones del caso, muchos opinan que la simple *culpa*, debida a negligencia, ineptitud y causas análogas, no anula aquella dependencia del propio accidente con el trabajo, que es la razón esencial de su carácter de indemnizable.

De todas maneras, después veremos que el principio ha sido acogido, en cierto modo, por diversos países, aunque parece que todavía son bastante raros los casos en que ha sido efectivamente aplicado.

Un efecto más seguro podrá esperarse con el segundo tipo de disposición; pero mientras parece fácil pensar en una acción desarrollada en tal sentido por las Empresas, mediante iniciativas y criterios propios, resulta a veces muy difícil dar a la misma una base legislativa común, por la multiplicidad de los casos que deberá comprender y por la diversidad de las condiciones en que deberá ser aplicada.

Apuntando este bosquejo general y

sumario de los argumentos de discusión, el autor presenta a continuación los datos de la situación legislativa existente en varias de las principales naciones industriales, datos que se pueden considerar ajustados hasta la iniciación de la pasada guerra.

Gran Bretaña.

La Ley de Fábricas, del año 1937, prohíbe a todos los asalariados de Empresas industriales, o de las restantes, a los cuales dicha Ley se aplica, «infringir o hacer mal uso de los dispositivos que, en cumplimiento de la propia Ley, contribuyan a la defensa de la salud, de la seguridad y del bienestar de las personas empleadas en las Empresas», y les obliga «a usar dichos dispositivos en defensa de su seguridad».

Esta disposición se interpreta en general, sin embargo, en el sentido de que el obrero puede ser sancionado cuando infringe «deliberadamente» las prescripciones de seguridad.

Según la misma Ley, el patrono puede cargar sobre el obrero la responsabilidad del accidente; pero para que su alegato pueda ser aceptado debe demostrar que no sólo ha dado al obrero las indicaciones del caso, sino que también ha ejercido su autoridad del mejor modo para que fuese observada.

Son raras las acciones judiciales entabladas por los obreros a título de prueba, mientras que no lo son precisamente las sentencias en las que el patrono resulta sancionado, en general multado, por no haber sabido hacerle obedecer por el obrero en la observancia de las normas de protección.

Las disposiciones especiales relativas a los respectivos grupos de industrias se dividen corrientemente en dos partes, de las cuales la primera, llamada «deberes de los patronos», se refiere

a las obligaciones de éstos, y la segunda, denominada «deberes de las personas empleadas», establece los de los obreros. En esta segunda parte se incluyen también, junto a las indicaciones de carácter disciplinario general, normas de prevención de los accidentes, específicas para la rama industrial correspondiente; por ejemplo: en la industria del celulósido, o artículos del mismo, existe la prohibición de cortar este material con sierras que no estén constantemente mojadas, la necesidad de cerrar los paquetes con lacre, etc.

Las sanciones por infracción de la Ley, o de los reglamentos, pueden alcanzar hasta 20 libras de multa; pero en los reducidos casos de sanciones contra el obrero se mantienen dentro de límites más modestos.

En cuanto a lo demás, también se admite hoy por los patronos el concepto de que no se puede exigir mucho al obrero en cuanto a la prevención de los accidentes, si no se ejerce igualmente sobre el mismo una acción diligente y continuada de educación preventiva.

Estados Unidos de América.

En las Leyes sobre seguridad e higiene del trabajo de los 48 Estados figuran preceptos que sancionan, en términos más o menos generales, la obligación del obrero de hacer buen uso de los medios de seguridad suministrados por el patrono.

Sin embargo, no figura el anuncio de sanciones en caso de infracción, excepto en algunos Estados, donde se hace en forma de reducción de la indemnización por el accidente.

Respecto a propaganda y educación, existe una extensa labor a través de reuniones, conferencias, etc.

Parece en algunos casos que no existe uniformidad de opiniones acerca

del derecho del patrono, como primer responsable legal del accidente, a ejercitar una acción coercitiva sobre el obrero para que respete las normas de la seguridad. Sin embargo, hay muchos patronos que, en caso de infracción de estas normas, suelen proceder disciplinariamente contra el obrero culpable, acudiendo hasta la suspensión del trabajo sin haberes, e incluso al cese.

El artículo 98 de la Ley federal del Seguro de Accidentes dispone que si un asegurado ocasiona intencionalmente un accidente, tanto él como los derechohabientes pierden el derecho a las prestaciones del Seguro, exceptuada la indemnización de gastos funerarios, en caso de accidente mortal. Si el asegurado ha ocasionado el accidente por culpa grave, las prestaciones son reducidas en proporción a la culpa. Se considera como culpa grave la contravención de las prescripciones impuestas para la prevención de los accidentes, excepto en el caso de que tanto el jefe de Empresa como sus sustitutos, encargados de la vigilancia del taller, toleren tácitamente la inobservancia de dichas prescripciones, y de que los propios jefes resulten culpables por negligencia.

En el Reglamento-tipo, que rige en el 95 por 100 de las fábricas, figura esta disposición:

«Todos deben utilizar concienzudamente los medios destinados a proteger la salud y vida de los obreros, aplicando estrictamente las prescripciones dictadas en su beneficio.»

Cuando estas medidas no son observadas, la Empresa tiene facultades para sancionar al operario con una multa, que no puede exceder de la cuarta parte del salario; en caso de reincidencia o de falta grave, está previsto el cese del culpable.

Con referencia a la cuestión que nos interesa, se cita el proyecto original de la Ley federal sobre el trabajo en la industria y el comercio, que en su artículo 9.º decía:

«Los obreros están obligados a secundar al jefe del establecimiento en la observancia de las prescripciones sobre la higiene del trabajo y la prevención de los accidentes, haciendo cuanto sea posible, a fin de que estas prescripciones obtengan el máximo efecto. Deberán utilizar convenientemente y de modo especial los dispositivos de seguridad, no quitándolos sin autorización.»

Esta Ley figura aún en estado de proyecto, si bien en forma algo distinta fué elaborada por una Comisión especial, y publicada en el otoño de 1945. También esta segunda redacción ha encontrado viva oposición, especialmente en cuanto se refiere a la jornada de trabajo. El citado artículo 9.º se ha mantenido sin variación, según el primer proyecto. En cuanto a las sanciones a los obreros que incumplen las normas de seguridad, el proyecto preveía simplemente la amonestación y una multa de 10 a 500 dólares.

En el nuevo proyecto se mantiene la amonestación y la multa, pero está sin indicación de su límite, y en los casos graves también se señala el arresto.

Alemania.

Cuanto aquí se expone afecta a un estado de cosas acerca del cual se ignora lo que subsiste actualmente.

La Ley referente a la vigilancia ejercida por el Estado en la industria mediante la oportuna inspección, en virtud del art. 120-a, después de im-

poner al patrono cuanto respecto a las instalaciones y la maquinaria tiene relación con la seguridad y salud del obrero, le obliga a dictar las normas que con iguales fines se refieren al comportamiento del obrero.

De este modo, la observancia de estas normas constituye una cuestión disciplinaria interna de la Empresa, y, frente a la Ley, el responsable directo es el patrono.

Hay casos en que la legislación sobre el Seguro obligatorio de los obreros, que también define la actividad de las entidades profesionales, dispone que las normas sobre prevención de los accidentes comprendan, no sólo los dispositivos y medios de seguridad que debe suministrar el patrono, sino también lo referente al comportamiento del obrero. En relación con esto, mientras los funcionarios de la Inspección Gubernamental pueden proceder sólo contra los patronos, hay casos en que las entidades abren una información sobre la actuación de los obreros, con penas pecuniarias hasta el máximo de 1.000 marcos. Los casos de aplicación de esta facultad, aun en cantidad mucho inferior, son extremadamente raros.

Dinamarca.

En la Ley del trabajo en las fábricas, de 29 de abril de 1913, se dice que «el operario que reduce con su comportamiento la eficacia de las medidas de seguridad e higiene establecidas en la Ley será condenado a una multa de 5 a 100 coronas». Este precepto sólo se aplica en aquellos casos en que la responsabilidad del obrero resulte muy clara, lo que se verifica muy raramente.

Normas más precisas se encuentran en algunas Leyes especiales, como en la del trabajo en tahonas y pastelerías, de 9 de junio de 1920, o en la Ley

para el empleo de calderas de vapor, de 4 de octubre de 1919.

En las enmiendas introducidas por la Ley de 13 de abril de 1938, y por la del Seguro de Accidentes del Trabajo, de 20 de mayo de 1933, se admite la reducción o supresión de la indemnización si el asegurado ha provocado, o contribuido a provocar, el accidente, o en caso de descuido o negligencia de las normas en vigor, así como a causa de embriaguez. Se carece de datos sobre si esta norma se aplica y en qué grado.

En general, se estima que el patrono, que tiene la obligación de vigilar que sus obreros respeten las normas de seguridad, debe disponer también de medios para conseguirlo, incluso despidiendo a aquellos que sean más refractarios.

Holanda.

La nueva Ley sobre seguridad, entrada en vigor en 1 de enero de 1939, dispone: «El obrero que ejecute un trabajo de los que forman parte de las normas generales indicadas en el primer capítulo, o uno de las condiciones especificadas en el primer o tercer capítulo, cuando se pueda presumir que conoce estas prescripciones o condiciones, deberá atenerse, en los casos determinados en las normas generales sobre el trabajo que realice, a dichas prescripciones o condiciones, y deberá aplicar los dispositivos de seguridad que correspondan a su caso.»

Este párrafo sería suficiente para señalar el modo de sancionar al obrero que infringe las prescripciones de seguridad, pero en realidad no se aplica.

Francia.

No hay Leyes especiales sobre la obligación en cuestión; pero cuando

se producen víctimas debidas a negligencia o imprudencia, el obrero puede ser sancionado conforme a las Leyes generales.

Si el accidente se produce por un error no excusable de la víctima, la Ley del Seguro de Accidentes del Trabajo concede al Tribunal el derecho a reducir el importe de la indemnización. Esta Ley sólo se aplica en casos absolutamente excepcionales.

Resumiendo esta rápida ojeada a través de las legislaciones extranjeras, puede decirse que, entre las siete naciones en que se han podido recoger noticias de algún interés, cuatro tienen Leyes que sancionan la obligación del obrero de respetar los dispositivos de seguridad, las cuales son Gran Bretaña, Alemania, Holanda y Dinamarca. Junto a éstas pueden probablemente citarse algunos de los Estados de la Confederación Americana.

Las Leyes de Alemania y Dinamarca, sobre la forma y grado máximo de las sanciones, encuentran en general una aplicación muy restringida. Existen prescripciones en los reglamentos de fábrica adoptados en Gran Bretaña, Suiza y Dinamarca.

En Suiza y Francia, y también probablemente en algunas de las naciones consideradas, se reconoce el derecho de reducir la cuantía de la indemnización en caso de culpa del siniestrado, aunque de dicho derecho se hace muy escaso uso.

En algunas naciones alcanza un alto grado de opinión el concepto de que se puede considerar la responsabilidad del obrero sólo cuando el patrono haya empleado todos los medios a su alcance para inducirle a respetar las normas de seguridad.

(Securitas. — Milán, julio - septiembre de 1947.)

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

FISONOMIA Y VIDA
DEL
HOSPITAL AMERICANO

POR EL

Dr. J. CÁMARA

15 ptas.

BIBLIOGRAFIA



A) Noticias de libros ⁽¹⁾

AUDIBERT. Paul: *Les Accidents dans les Mines métalliques et leur prévention*, par —, Ingénieur civil des Mines...—Paris et Liège, Librairie Polytechnique Ch. Béranger, 1943.—94 págs., 4.º

La lucha contra los accidentes en las minas, por la gravedad de las consecuencias sociales y económicas que de ellos se derivan, constituye una preocupación constante de los dirigentes responsables de los trabajos en esta clase de explotaciones. Por ello, el autor desea que el fruto de su experiencia profesional sirva de guía a los ingenieros jóvenes principiantes, que por primera vez asumen la responsabilidad de la dirección de trabajos mineros, a los que dedica su obra con el noble afán de que sea para ellos un arma en la humanitaria lucha por rescatarle víctimas a la muerte.

El libro está desarrollado en seis capítulos, dedicados a la gravedad de los accidentes y la eficacia de las medidas preventivas; causas de los accidentes; responsabilidad de los dirigentes; responsabilidad parcial o total de los obreros; lucha preventiva, y organización de los salvamentos y socorro de los accidentados.

BAYART, Philippe: *Comités d'entreprises, délégués du personnel. Expériences étrangères, législation française.*—Paris, Librairie Arthur Rousseau, 1946.—406 págs.

BRAMUGLIA, Juan Atilio: *La Previsión Social Argentina. Principio de "No acumulación". Concepto de la incompatibilidad de las leyes.*—Buenos Aires, Sociedad Bibliográfica Argentina, 1942.—212 págs., 4.º

Este libro llega a nuestro poder después de cinco años de publicado y cuando ya ha sido sometido al Gobierno argentino, para que lo eleve a la deliberación del Congreso, un proyecto de Seguro social integral

(1) De todos aquellos libros de los que se nos envíe un ejemplar, publicaremos su reseña en esta sección.

que resolverá muchos de los conflictos planteados por la legislación anterior. No obstante, por los principios doctrinales y jurídicos que contiene, hemos creído conveniente traer a nuestras páginas bibliográficas una somera reseña del mismo.

Después de un estudio histórico de la previsión social a través de la evolución del trabajo y hasta los orígenes del intervencionismo estatal, el autor analiza la interpretación de la Ley y de la norma jurídica profesional. Y en cuanto se refiere a los conflictos que provoca la aplicación de las Leyes de Previsión social en la Argentina cuando el beneficiario, por el mismo acontecimiento, reclama el amparo de más de una de ellas, examina el principio de "no acumulación de beneficios", la compatibilidad o incompatibilidad expresada en la legislación y el derecho de opción.

CATALÁ RUIZ, Marcelo: *La familia en lo social*. Conferencia..., por —..., el día 9 de enero de 1947.—Madrid, "La Normal", [1947].—28 págs., 4.º (Ministerio de Trabajo. Escuela Social de Madrid.)

El Inspector general de Trabajo, Sr. Catalá Ruiz, ha hecho en esta conferencia un análisis de la institución familiar en su naturaleza, en lo político y en lo social. Expone los criterios doctrinales que, en pugna unos con otros, han pretendido situar a la familia en el orden social, y destaca el sistema español con su declaración de principios en el *Fuero del Trabajo* y su legislación del Subsidio familiar y del Plus de cargas familiares.

EDEN, Anthony: *3 partners of Industry*.—[London and Leicester, Adams Bros. & Shardlow Ltd.] (s. a.).—12 págs., 8.º m. (Published by the Conservative and Unionist Central Office.)

Es un folleto de propaganda, ilustrado con fotografías que trata de demostrar que el Gobierno, el Parlamento y la Industria deben ser tres entrañables camaradas, y, como tales, deben convivir y marchar de acuerdo.

GOODRICH, L. M.: *Charter of the United Nations, Commentary and Documents*. by — and E. HAMBRO.—Boston, World Peace Foundation, 1946.—XIII + 400 págs.

A Guide to the National Insurance (Industrial Injuries) Act., 1946.—(s. l.) Leicester Co-operative Printing Society Ltd. (s. l.).—20 páginas, 8.º m. (Published by the Labour Party).—Price sixpence.

Es un folleto dedicado a las personas interesadas, en el que se exponen sucintamente las principales disposiciones de la Ley inglesa sobre

el Seguro de Accidentes del trabajo, su campo de aplicación, prestaciones, procedimientos, prevención, reeducación profesional, etc.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: Conferencia Interamericana de Seguridad Social. Segunda reunión.—*Informe I: Informe del Secretario general.*—*Informes II, III y IV: Informes técnicos.*—El Seguro de riesgos profesionales.—El Seguro de desempleo.—Conclusiones de la Reunión Conjunta de las Comisiones Médica y de Estadística.—Montreal, O. I. T., 1947.—2 vols., 4.º

En el primer volumen se inserta el informe I, que el Secretario general del Comité Interamericano de Seguridad Social, Sr. A. Flores Zorrilla, somete a los delegados de la Segunda Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Río de Janeiro del 10 al 22 de noviembre de 1947. En dicho documento se hace una reseña de la labor administrativa de la Secretaría del Comité Interamericano de Seguridad Social desde la creación de este Organismo en 1942. Otros capítulos están consagrados, respectivamente, al problema de la nutrición infantil y al estado del niño en América; a la inversión de los fondos de las instituciones de Seguros sociales, y a la situación y desarrollo de éstos en los países americanos.

El segundo volumen contiene los informes II, III y IV, todos ellos de carácter técnico, sometidos a la consideración de dicha Conferencia. El II, presentado por el Instituto Mexicano de Seguros Sociales, trata de los diversos aspectos del "Seguro de riesgos profesionales"; el Seguro de paro constituye el objeto del III, y es obra del Ministerio de Trabajo del Canadá; finalmente, el IV comprende las "Conclusiones de la Reunión conjunta celebrada por las Comisiones técnicas, Médica y de Estadística, del Comité Interamericano de Seguridad Social en Washington en enero de 1947".

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *Primer informe de la Organización Internacional del Trabajo de las Naciones Unidas.* Vol. I: Informe; vol. II: Apéndices.—Ginebra, O. I. T., 1947.—2 vols., 4.º

En virtud del acuerdo establecido en 30 de mayo de 1946 entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, ésta transmite a la primera de las dos instituciones informes anuales—y también especiales cuando concurren determinadas circunstancias—con una completa relación de sus actividades.

El presente informe es el primero que se eleva a las Naciones Unidas.

El volumen primero se divide en 17 capítulos. Los dos primeros

tratan de los fines y propósitos de la O. I. T. y de la composición, estructura y funcionamiento de la Conferencia. El tercero, del propósito y carácter del Código internacional del trabajo, integrado por las disposiciones y los convenios. Los capítulos restantes, hasta el 12 inclusive, se ocupan de la labor realizada por la O. I. T. en cuanto a los siguientes problemas: empleo y paro; seguridad social; protección a los niños y a los jóvenes; trabajo de las mujeres; inspección del trabajo; trabajo marítimo; política social en los territorios no metropolitanos y trabajo indígena; migraciones; comisiones de industria. Las actividades regionales de la O. I. T. constituyen el objeto del capítulo XIII, que resume las Conferencias celebradas por la institución en diversos Continentes no europeos. Los cuatro últimos capítulos analizan, respectivamente: las misiones de carácter consultivo; las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo; las cuestiones administrativas y presupuestarias, y las relaciones entre la O. I. T., las Naciones Unidas y otras Organizaciones internacionales.

El segundo volumen contiene once apéndices comprensivos de los textos siguientes: Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de dicha Organización, 1946; Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo; Lista de los Miembros de la misma el 15 de julio de 1947; Lista de Miembros del Consejo de Administración el 15 de julio de 1947; Lista de Comisiones; Lista de las reuniones convocadas, de las reuniones organizadas con su colaboración y de las reuniones de las Naciones Unidas, de los Organismos especializados y de otras Organizaciones internacionales oficiales, a las que asistieron representantes de la Organización Internacional del Trabajo desde 1944 hasta 1947; Convenios, Recomendaciones y Resoluciones seleccionadas adoptadas por la Conferencia del Trabajo, 1944-1947; Selección de Resoluciones adoptadas por la Tercera Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, México, D. F., 1-16 de abril de 1946; Lista seleccionada de publicaciones de la O. I. T., y Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas.

Town and Country Planning.—[London, Cooperative Printing Society Ltd.] (s. f.).—16 págs. 8.º (Published by Labour Party. Labour Discussion Series, number 12).—Price twopence.

Se trata de una exposición sucinta y argumentada del proyecto del Gobierno inglés para la evaluación y mejor utilización de la tierra, y para establecer un sistema planificado de edificación.

**B) Libros ingresados en la Biblioteca del I. N. P.
durante el mes de enero de 1948 ⁽¹⁾**

OBRAS GENERALES

ENCICLOPEDIAS

03=6 D
DICCIONARIO *Enciclopédico de las Américas...* — Buenos Aires, Editorial Futuro S. R. L. [1947].—711 páginas, 8.º, tela.

03=69 L
**LELLO UNIVERSAL: *Novo dictionario encyclopédico luso-brasileiro...*, publicado pela livraria — sob a direcção de João Grave e Coelho Netto.—Pôrto, Edit. Lello & Irmão (s. a.).—2 vols., folio, holandesa.

ANUARIOS

058:384(46) A
ANUARIO *Telefónico*. Año 1947-1948. Publicación oficial de la Compañía Telefónica Nacional de España.—[Madrid, Gráfs. Ramón Sopena, S. A., 1948].—1063 págs., folio, tela.

058:332.6(46) I
IBÁÑEZ, Guillermo: *Anuario financiero*, que comprende el historial de valores públicos y de Sociedades anónimas de España. Fundador, —...— Edición XXXI (año 34). 1947-48.— [Bilbao, Imp. Artes Gráficas Grijelmo, S. A.], 1948.—1628 págs., 4.º, tela.

(1) Las obras que figuran en esta bibliografía precedidas de ** pertenecen a las bibliotecas de seminario de los distintos Servicios del I. N. P.

CORPORACIONES.—Sociedades.

061.231:38(46.63) C
CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE VALENCIA: *Memoria sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial e industrial de la provincia*. Año 1941.— Valencia, Edit. F. Domenech, S. A. (s. a.).—294 págs., 4.º

061.231:38(46.63) C
— *Memoria sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial e industrial de la provincia*. Año 1942. Valencia, Edit. F. Domenech, S. A. (s. a.).—292 págs., 4.º

061.231:38(46.63) C
2 — *Memoria sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial e industrial de la provincia*. Año 1945. Valencia, Edit. F. Domenech, S. A. (s. a.).—313 págs., 4.º

061.6(46) I
INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA: *Memoria general*, 1946.— Madrid, Tipografía y Litografía Coullaut, 1947.—206 páginas, 4.º

FILOSOFIA

I(09)(46) D
DOMÍNGUEZ BERRUETA, Juan: *Filosofía mística española*.—Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto "Luis Vives" de Filosofía, 1947.—171 págs., 8.º, tela.

159.2 f/G
GARCÍA DE PRUNEDA, Salvador: *El arte de mandar*, por ——. Madrid [Gráfs. Barragán], 1947.—20 págs., 8.º (Ministerio de Trabajo: Escuela Social de Madrid.)

136.4 M
MADARIAGA, Salvador: *Ingleses, franceses, españoles.*—Buenos Aires, Edit. Sudamericana [1946].—301 páginas, 8.º, holandesa.

MORAL

[C. Aus.] 17.01 K
KANT, Manuel: *Fundamentación de la metafísica de las costumbres.*—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, S. A. [1946].—147 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 648.)

174:332.2 f/L
LEAL RAMOS, León: *La moral profesional del empleado de Cajas de Ahorros...*, por ——. Madrid, "Gráfs. Ibérica", 1946.—15 págs., 8.º

174:34 S
SALSMANS, José: *Deontología jurídica o moral profesional del abogado*, por —, S. I.—Bilbao, "El Mensajero del Corazón de Jesús", 1947.—207 págs., 8.º, tela.

RELIGION

232.931 B
BOVER, José M.: *La Asunción de María.* Estudio teológico histórico... por el P. —, S. J., en colaboración con los PP. José Antonio de Aldama, S. J., y Francisco de P. Sola, S. J.—Madrid, Edit. Católica, 1947.—450 págs., 8.º, tela. (Biblioteca de Autores Cristianos.)

276 (Buenaventura, San)
BUENAVENTURA, San: *Obras de —.* Ed. bilingüe. Tomo IV.—

Edición preparada por los redactores de "Verdad y Vida", bajo la dirección de Fr. Bernardo Aperribay, O. F. M.... Fr. Miguel Ormi, O. F. M.... Fr. Miguel Oltra, O. F. M....—Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1947.—964 páginas, 8.º, tela.

[C. Lab.] 294.3 N
NEGRE, Pedro: *Budismo.* Enigmas de un nirvana misterioso. Prólogo por Pedro Font Puig... Con 32 láminas y dos mapas.—Barcelona, Editorial Labor, S. A. [1946].—230 páginas, 8.º, cartón. (Col. Labor, números 432-433.)

231 T
TOMÁS DE AQUINO, Santo: *Suma Teológica*, de —. Tomo I. Introducción general por el Reverendo P... Fr. Santiago Ramírez, O. P... Tratado de Dios Uno en Esencia. Traducción del R. P. Fr. Raimundo Suárez, O. P. Introducciones por el R. P. Fr. Francisco Muñiz, O. P.... Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1947.—1055 págs., 8.º, tela.

284.5 Z
ZOFF, Otto: *Los Hugonotes.* Soldados de la libertad humana.—Buenos Aires, Edit. Futuro [1944].—278 páginas, 4.º, holandesa. (Col. "Los Ensayos".)

CIENCIAS SOCIALES**SOCIOLOGIA**

304(469) i/A
ALGARRA POSTIUS, Jaime: *La obra social del Profesor Oliveira Salazar*, por —... Conferencia pronunciada en la Escuela Social de Barcelona el día 29 de abril de 1944....—Barcelona, Publ. del Patronato E. S. B., 1946.—47 págs., 4.º (Ministerio de Trabajo: Escuela Social de Barce-

lona. Serie A: Discursos y conferencias. Folleto XIII.)

301.19(09) B

BARNES, Harry Elmer: *Historia del pensamiento social...*, por —... y Howard BECKER...—México, Fondo de Cultura Económica [1945].—Dos volúmenes, 4.º, pasta española.

301.01 D

DEGLI ESPINOZA, Agostino: *La revolución humana*.—Milano, Editorial A. Giuffré, 1946.—112 págs., 8.º, holandesa.

304(46.711) f/J

JANER Y DURÁN, Enrique de: *La obra social del Ayuntamiento de Barcelona*, por —, Secretario general del Ayuntamiento de Barcelona. Conferencia pronunciada el día 21 de marzo de 1946...—Barcelona, Publicaciones del Patronato E. S. B., 1946.—24 págs., 4.º (Ministerio de Trabajo: Escuela Social de Barcelona. Serie A: Discursos y conferencias. Folleto XI.)

301.152.3 S

SCHELER, Max: *Sociología del saber*.—Traducción del alemán por José Gaos.—Buenos Aires, Editorial "Revista de Occidente Argentina" [1947].—215 págs., 4.º, holandesa.

ESTADÍSTICA.—Demografía.

31(46.34) A

ANUARIO *Estadístico Municipal*.—Burgos, 1946 (tercer año).—Burgos, Imp. Santamaría [1947].—246 páginas, folio.

311 B

BLANCO LOIZELIER, Enrique: *Estadística aplicada*, por —.—[Madrid, Imp. S. Aguirre], 1947.—I-I-XXXII-4, 4.º, tela.

312 B

BODRINI, Marcello: *Demografía*.—

Milano, Edit. Antonino Giuffré, 1946. 308 págs., 8.º, holandesa.

31:63 D

DE POLZER, Alfredo: *Statische agrarie*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1942.—234 págs., 4.º, holandesa. (Trattato elementare di statistica. Diretto da Corrado Gini... Vol. V. Statistica economica.)

312 P

PROBLEMI *economici e demografici del Mediterraneo*.—Milano, Editorial A. Giuffré, 1942.—228 págs., 4.º, holandesa. (Società Italiana di Demografia Estatica. Atti della VIII Riunione Scientifica.)

POLITICA

321.7 B

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo: *Lo Stato democratico moderno nella dottrina e nella legislazione costituzionale*.—Milano, Edit. Antonino Giuffré, 1946.—753 págs., 4.º, holandesa.

321.01 G

GROPPALI, Alessandro: *Dottrina dello Stato*.—Settima edizione riveduta ed accresciuta.—Milano, Editorial A. Giuffré, 1945.—250 págs., 4.º, holandesa.

321.01 L

LOIACONI, Michele: *Guerra di unificazione tramonto dell Stato*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1945.—192 páginas, 8.º, holandesa.

328(45) L

LUCIFREDI, Roberto: *L'Assemblea Costituente...*—Milano, Edit. Antonino Giuffré [1945].—128 págs., 16.º, holandesa. (I problemi del Giorno. Raccolta di studi economici e sociali. 5.)

323(46) R

ROMANONES, Conde de: *Notas de*

una vida (1912-1931).— [Madrid], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—260 páginas, 8.º

ECONOMIA

33(46.52) A
ASSO, Ignacio de: *Historia de la Economía política de Aragón*. Zaragoza, 1798.—Prólogo e índices de José Manuel Casas Torres...—Zaragoza [Edit. "Heraldo de Aragón", S. A.], 1947.—487 págs. + 1 mapa, 4.º, holandesa. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Estación de Estudios Pirenaicos.)

33(4)(09) B
BIRNIE, M. A., Arthur: *Historia económica de Europa. 1760-1933*.—Versión española... por Daniel Cosío Villegas.—México, Fondo de Cultura Económica [1944].—366 págs., 8.º, holandesa.

33(45) C
CAMPOLONGO, Alberto: *Ricostruzione economica dell'Italia*.—Prefazione di Giovanni de Maria.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—230 páginas, 4.º, holandesa. (Università Commerciale Luigi Bocconi, Milano. Istituto di Economia e di Politica e Finanziaria.)

330.1 C
CORBINO, Epicarmo: *Ricostruzione*. Scritti e discorsi di un liberale.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1945.—226 páginas, 8.º, holandesa.

330.1 M
MEADE, J. E.: *Economía. La Ciencia y la Política*.—Introducción de A. H. Hansen....—Versión española de M. Garza.—México, Fondo de Cultura Económica [1943].—570 páginas, 8.º, holandesa.

33(8.03) P
PENSAMIENTO *económico latino-*

americano, por Luis Roque Gondra, Víctor Paz Estensoro, Luis Noguerira de Paula [y otros].—México, Fondo de Cultura Económica [1945]. 333 págs., 8.º, holandesa.

33(46) R
ROBERT, Antonio: *El mañana económico de España*.—Madrid, Espasa-Calpe, S. A. [1947].—251 págs., 8.º, holandesa.

33(43)(09) S
STOLPER, Gustav: *Historia económica de Alemania* (de 1870 a 1940). Problemas y tendencias.—Versión española de Raúl Martínez Ostos—México, Fondo de Cultura Económica, 1942.—262 págs., 8.º, holandesa.

33 S
STRIGL, Richard V.: *Curso medio de Economía*.—Versión española de M. Sánchez Sarto.—México, Fondo de Cultura Económica. 1941.—283 páginas, 8.º, holandesa.

TRABAJO

331.2 i/A
AUNÓS PÉREZ, Antonio: *El salario justo*. Principios políticos-sociales para su implantación, por —... Conferencia pronunciada en el solemne acto de clausura del Curso académico 1945-46...—Barcelona, Publicaciones del Patronato E. S. B., 1946.—32 págs., 4.º (Ministerio de Trabajo: Escuela Social de Barcelona. Serie A: Discursos y conferencias. Folleto XV.)

331(45)(09) F
FANFANI, Amintore: *Storia del lavoro in Italia*. Dalla fine del secolo XV agli inizi del XVIII.—Milano, Dott. A. Giuffré, Editore, 1943. 482 págs., 4.º, holandesa. (Storia del lavoro in Italia. A cura di Riccardo del Giudice. Vol. III.)

- 331.01 L
LOETSCHER, S. M. B., P. Antón: *El joven obrero.*—Madrid [Ediciones Stvdivm de Cultura, 1947].—152 páginas, 8.º, tela.
- 331.116.3(45) M
MAZZONI, Giuliano. *Teoria dei limiti di applicabilità dei contratti collettivi di lavoro.*—Segunda edición reelaborada, ed ampliata.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1939.—237 páginas, 4.º, holandesa.
- 331.88(45) M
MILANI, Francesco: *Il Diritto sindacale nel sistema del Diritto.*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1940.—215 páginas, 4.º, holandesa.
- 331.823:63(82) P
PÉREZ, Benito: *Los accidentes del trabajo en la agricultura.*—Prólogo del Dr. Alejandro. M. Unsain...—Buenos Aires, Edit. Sociedad Bibliográfica Argentina, 1943.—317 páginas, 4.º, holandesa.
- 331.88(45) P
PROSPERETTI, Ubaldo: *L'autonomia degli enti sindacale...*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1942.—244 páginas, 4.º, holandesa. (Publicazioni dell'Istituto Politico-Giuridico della R. Università di Perugia.)
- ECONOMIA FINANCIERA**
- 332 P
PAPI, Giuseppe Ugo: *Equilibrio fra attività economica e finanziaria...* (IIª edición ampliata.)—Milano, Edit. A. Giuffré, 1943.—224 páginas, 8.º, holandesa.
- 332.4 R
ROBERTSON, D. H.: *Dinero.*—Traducción de Julio Ocádiz y José Rivera.—México, Fondo de Cultura Económica, 1945.—204 págs., 8.º, tela.
- 332.1 S
SAYERS, R. S.: *La Banca moderna.* Versión española de Daniel Cosío Villegas.—México, Fondo de Cultura Económica [1945].—332 págs., 8.º, holandesa.
- 332.4 V
VITO, Francesco: *La moneta il credito e i sistemi monetari attuali.*—Sesta edición aggiornata.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—174 páginas, 8.º, holandesa.
- COOPERACION.—Mutualismo.**
- 334.6 f/L1
LLEÓ SILVESTRE, Antonio: *Interés pedagógico y educador de los Cotos escolares de Previsión,* por —... Madrid [Hijos de E. Minuesa, S. L.], 1945.—34 págs., 8.º (Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión.)
- HACIENDA PUBLICA.—Impuestos.**
- 336.121 Ch
CHITTARONI, Aldo V.: *Contabilidad analítica del presupuesto financiero,* por —.—Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1947.—222 págs., 4.º, holandesa.
- 336(45) f/D
D'ALBERGO, Ernesto: *Prestiti e imposte nelle nuove teorie e nell'esperienza bellica.*—Milano, Edit. Antonino Giuffré, 1945.—45 págs., 4.º
- 336.215(46) R
RUIZ, Francisco J.: *Contribución sobre la renta.* La Ley reguladora de la Contribución general sobre la renta...—Barcelona, Bosch [1948].—328 páginas, 4.º, holandesa.
- ORGANIZACION ECONOMICA.—Producción.**
- 338:63 C
COHEN, M. A., R. L.: *Economía de la agricultura.*—Versión española de

- Manuel Mesa.—México, Fondo de Cultura Económica, 1946.—192 páginas, 8.º, tela.
- 338:63 D
DELL'AMORE, Giordano: *La Política agraria...*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1945.—296 págs., 8.º, holandesa.
- 338.5 D
D'IPPOLITO, Teodoro: *I costi di produzione nelle aziende industriali.*—IIª edizione riordinata.—Milano, Editorial A. Giuffré, 1946.—366 páginas, 4.º, holandesa. (Biblioteca di Economia Aziendale. Diretta da Gino Zappa. Núm. 5.)
- 338.5 D
——— *Determinazioni di costi e prezzi nelle aziende industriali...*—Terza edizione.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—381 págs., 4.º, holandesa. (Biblioteca di Economia Aziendale. Diretta da Gino Zappa. Serie II. Applicazioni. Núm. 1.)
- 338:622 H
HOOVER, Theodore Jesse: *Economía minera.*—Versión española de Anselmo Ortiz.—México, Fondo de Cultura Económica [1946].—580 páginas, 4.º, holandesa.
- 338(45) P
PROBLEMA *industriale italiano...*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1945.—285 páginas, 4.º, holandesa. (Università degli Studi di Milano. Istituto di Scienze Economiche e Statistiche.)
- 338(45) S
SARACENO, Pasquale: *Il Bilancio dell'azienda industriale.*—Milano, Editorial A. Giuffré, 1941.—223 páginas, 4.º, holandesa.
- 338.5 U
UGGE, Albino: *I numeri indici dei prezzi...*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—121 págs., 4.º, holandesa.
- 338:621.3(46) f/U
UNIDAD ELÉCTRICA, S. A.: *Paísado, presente y futuro de la energía eléctrica en España.*—[Madrid, Aldus, S. A.], 1947.—85 págs., 4.º
- 338:621.3(45) V
VALLICO, Luigi: *Le aziende elettriche municipalizzate.* Condizioni ambientali e caratteri economici di gestione. — Milano, Edit. A. Giuffré, 1944. — 186 págs., 4.º, holandesa. (Università degli Studi di Torino. Istituto di Ragioneria e di Ricerche Economico-Aziendali.)
- 338.5 V
VITO, Francesco: *Il prezzo e la distribuzione.*—Sesta edizione riveduta.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—204 páginas, 8.º, holandesa.
- DERECHO**
- 34(09) A
AHRENS, Enrique: *Historia del Derecho.*—Traducción de Francisco Giner y Augusto G. de Linares.—Buenos Aires, Edit. Impulso [1945].—495 págs., 8.º, tela.
- 340.14(46) A
ALONSO MARTÍNEZ, Manuel: *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales,* por —, con un prólogo de José Castán.—Madrid, Edit. Plus-Ultra [1947].—472 págs., 8.º, tela.
- 340.1 C
CASTAN TOBEÑAS, José: *Las diversas escuelas jurídicas y el concepto del Derecho.* Publ. en la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Septiembre de 1947.—Madrid, Instituto Editorial Reus, 1947.—127 págs., 4.º, tela.
- 34(46) C
COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA. Primera serie: *Legislación y disposiciones de la Adminis-*

tración central.—Madrid [Gráficas Uguina], 1947.—3 vols., 8.º, holandesa. (Ministerio de Justicia: Subsecretaría. Sección de Publicaciones.)

Contiene:

Tomo I.—Volumen I: Enero a marzo de 1947.

I.—Volumen II. Libro IV: Impuestos sobre el alcohol, azúcar, achicoria y cerveza. Impuestos sobre consumos de lujo y uso de cajas de seguridad.

II.—Volumen III, abril a junio de 1947.

34(46) C

— Primera serie: *Jurisprudencia civil*.—Madrid [Gráf. Uguina], 1947. I vol., 8.º, holandesa. (Ministerio de Justicia: Subsecretaría. Sección de Publicaciones.)

Contiene:

Tomo I.—Volumen I. Enero a marzo de 1947.

34(46) C

— Primera serie: *Jurisprudencia criminal*.—Madrid [Gráf. Uguina], 1947.—I vol., 8.º, holandesa. (Ministerio de Justicia: Subsecretaría. Sección de Publicaciones.)

Contiene:

Tomo I.—Volumen I. Enero a abril de 1947.

34(46) C

— Primera serie: *Jurisprudencia social*.—Madrid [Gráf. Uguina], 1947.—I vol., 8.º, holandesa. (Ministerio de Justicia: Subsecretaría. Sección de Publicaciones.)

Contiene:

Tomo I.—Volumen I. Enero a marzo de 1947.

34:331(46) H

HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Miguel:

Tratado elemental de Derecho del trabajo.—Tercera edición.—Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1947. 747 págs., 4.º, pasta española.

34 I

IHERING, Rudolf von: *La lucha por el Derecho*.—[Trad... del alemán... por Adolfo G. Posada].—Buenos Aires, Edit. Atalaya [1947].—105 páginas, 8.º, tela.

34:331 K

KROTOSCHIN, Ernesto: *Instituciones del trabajo*.—Buenos Aires, Editorial Depalma, 1947.—1.º vol., 4.º, tela.

34:331(46) M

MILEGO DÍAZ, Julio: *Compendio de Derecho industrial y del trabajo* [por] — y Amado Fernández Heras.—Madrid [Gráf. Estades], 1947. 222 págs., 8.º, holandesa.

34(45) R

RUFFINI, Francesco: *Scritti Giuridici Minori*. Scelti e ordinati da Mario Falco, Arturo Carlo Jemolo, Edoardo Ruffini.—Milano, Editorial A. Giuffré, 1936.—I vol., 4.º, tela.

34:338.6(45) Z

ZANOBINI, Guido: *Corso di Diritto corporativo*.—Sesta edizione riveduta.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1942.—415 págs., 4.º, tela.

DERECHO INTERNACIONAL

341.5 B

BALLADORE PALLIERI, Giorgio: *Diritto internazionale privato*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—199 páginas, 8.º, holandesa.

341 B

— *Diritto internazionale pubblico*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—562 páginas, 8.º, holandesa.

341.373 M

MONACO, Riccardo: *L'armistizio nel*

sistema degli accordi internazionali.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1943.—214 páginas, 4.º, holandesa. (Studi di Diritto Internazionale. Diretti da Roberto Ago e Giorgio Balladore Pallieri. 10.)

341.64 R

REGGI, Carlo Guido: *L'efficacia degli atti stranieri di volontaria giurisdizione.* — Milano, Edit. A. Giuffré, 1941.—168 págs., 4.º, holandesa. (Studi di Diritto Internazionale. Diretti da Roberto Ago e Giorgio Balladore Pallieri. 6.)

341.218.2 V

VENTURINI, Giancarlo: *Il riconoscimento nel Diritto internazionale.*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—143 páginas, 4.º, holandesa. (Studi di Diritto Internazionale. Diretti da Roberto Ago e Giorgio Balladore Pallieri. 11.)

341 Z

ZICCARDI, Piero: *La Costituzione dell'ordinamento internazionale.*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1943.—457 páginas, 4.º, holandesa. (Studi di Diritto Internazionale. Diretti da Roberto Ago e Giorgio Balladore Pallieri. 9.)

DERECHO PUBLICO

342(494) J

JAEGER, Nicola: *Lezione di Diritto svizzero. Diritto pubblico e teoria generale.*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1944.—176 págs., 4.º, holandesa.

342 M

MACEDONIO URQUIDI, José: *El uti possidetis juris y el de facto,* por el Dr. —...—Cochabamba, Imprenta Universitaria, 1946.—224 páginas, 8.º, tela. (Publicaciones de la Facultad de Derecho. Cuadernos sobre Derecho y Ciencias sociales. Número 35.)

342 O

ORLANDO, V. E.: *Diritto pubblico generale... (1881-1940)...* — Milano, Edit. A. Giuffré, 1940.—584 páginas, 4.º, holandesa.

342 O

— *Scritti varii di Diritto pubblica e Scienza politica...*—Milano, Editorial A. Giuffré, 1940.—417 págs., 4.º, holandesa.

342(45) R

RANELLETI, Oreste: *Corso di Istituzioni di Diritto pubblico. Parte 1.ª* Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—229 págs., 4.º, holandesa.

342 S

SANTI, Romano: *Principii di Diritto costituzionale generale.*—Segunda edizione riveduta. — Milano, Editorial A. Giuffré, 1946.—335 págs., 4.º, holandesa.

DERECHO PENAL

343.9 A

ABRAHAMSEN, David: *Delito y psique.*—Trad. por Teodoro Ortiz.—México, Fondo de Cultura Económica [1946].—337 págs., 4.º, holandesa.

343.222.7 A

ARENAL, Concepción: *El delito colectivo.* Estudio biográfico de la autora por Avelino Rodríguez Elías.—Buenos Aires, Edit. Atalaya [1947]. 102 págs., 8.º, tela.

343.55(45) C

CANDIAN, Alberto: *Riflessioni sui rapporti di famiglia nel Diritto penale.*—Milano, Edit. A. Giuffré, 1943. 198 págs., 8.º, holandesa.

343.227(45) F

FOLIGNO, Dario Agostino: *Confisca dei beni e avocazione dei profitti di Regime nella legislazione sulle sanzioni contro il fascismo.*—Milano,

Edit. A. Giuffré, 1945.—136 + 104 páginas, 8.º, holandesa.

DERECHO CIVIL

347.453.3(46) A
ABELLA: *Arrendamientos urbanos*.—

Contiene: La Ley articulada de 21 de marzo de 1947. La legislación sobre viviendas protegidas. Ampliamente comentado por "El Consultor de los Ayuntamientos".—Madrid [Tipografía Flo-Rez], 1947.—665 págs., 16.º, holandesa.

347.456.3(45) f/C
CANDIAN, Alberto: *Contributo alla dottrina della usura e della lesione nel Diritto positivo italiano*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—64 páginas, 8.º

347.234.1 C
CARUGNO, Pasquale: *L'espropriazione per pubblica utilità*.—Seconda edizione.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—294 págs., 4.º, holandesa.

347.412 I
THERING, Rudolf von: *De interés en los contratos*.—[Trad. por Adolfo G. Posada].—Buenos Aires, Editorial Atalaya [1947].—101 págs., 8.º, tela.

347.23 I
— *La posesión. Teoría simplificada*.—[Trad... por Adolfo G. Posada].—Buenos Aires, Edit. Atalaya [1947].—87 págs., 8.º, tela.

347.22.02 M
MARÍN PÉREZ, Pascual: *Introducción al Derecho registral*.—Madrid, Edit. "Revista de Derecho Privado" [s. f.].—228 págs., 8.º, holandesa.

347.674.5 O
OLIVERO, Giuseppe: *Le disposizioni a favore dell'anima nella legislazione vigente*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1942.—140 págs., 4.º, holandesa.

347(46.71) P
PASCUAL SERRES, José María: *Una interpretación del Derecho civil de Cataluña*. (El Derecho catalán en la práctica).—Barcelona, Bosch [1948].—386 págs., 4.º, holandesa.

DERECHO MERCANTIL

347.746:341.5 A
ARANGIO-RUIZ, Gaetano: *La cambiale nel Diritto internazionale privato*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946. 317 págs., 4.º, holandesa. (Studi di Diritto Internazionale. Diretti da Roberto Ago e Giorgio Balladore Pallieri. 12.)

347.72.045 B
BOTER MAURI, Fernando: *Disolución y liquidación de Sociedades mercantiles*.—Barcelona, Edit. Juventud [1947].—255 págs., 8.º, tela.

347.736:341.64 G
GIULIANO, Mario: *Il fallimento nel Diritto processuale civile internazionale*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1943. 432 págs., 4.º, holandesa. (Studi di Diritto Internazionale. Diretti da Roberto Ago e Giorgio Balladore Pallieri. 8.)

347.77 M
MASCAREÑAS, Carlos E.: *La propiedad industrial. Legislación y jurisprudencia*.—Barcelona [Gráficas Agustín Núñez], 1947.—251 páginas, 8.º, holandesa.

DERECHO CANONICO

348.3 D
DE BERNARDIS, Lazzaro M.: *Contributo alla dottrina generale degli enti ecclesiastici nel Diritto italiano*. Milano, Edit. A. Giuffré, 1936.—163 páginas, 4.º, holandesa.

348.341.2 D
— *I "Privilegia glicericorum" nel Diritto italiano*.—Milano, Editorial

A. Giuffré, 1937.—III págs., 4.º, holandesa.

348 D

DEL GIUDICE, Vincenzo: *Corso di Diritto ecclesiastico*.—Sesta edizione rinnovata.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—393 págs., 4.º, holandesa.

348 D

— *Sommario di Diritto canonico*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—166 págs., 4.º, holandesa.

348.2 F

FEDELE, Pio: *Il problema dell'animus communitatis della dottrina canonistica della consuetudine*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1937.—150 páginas, 4.º, holandesa.

348.7(45) G

GISMONDI, Pietro: *Il potere certificazione della Chiesa nel Diritto italiano*.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1943.—181 págs., 4.º, holandesa.

348 P

PETRONCELLI, Mario: *Corso di Diritto ecclesiastico*.—Segunda edizione.—Milano, Edit. A. Giuffré, 1946.—303 págs., 4.º, holandesa.

LEGISLACION OBRERA

351.83(72)(09) O

ORDENANZAS del trabajo. *Siglos XVI y XVII*.—Selección y notas de Silvio Zavala.—México, Editorial "Elede", S. A., 1947.—318 páginas, 4.º, holandesa. (Col. de Obras históricas mexicanas.)

351.83(46) T

TORNEL MOLINA, Manuel: *Manual para aplicación de trabajo y Seguras sociales...* [por] — [y] Manuel Camacho Marín.—San Sebastián, Gráfs. Fides, 1941.—236 páginas, 8.º, tela.

ASOCIACIONES SECRETAS

366 f/C

CAILLOIS, Roger: *Ensayo sobre el espíritu de las sectas*.—[Traducción del original inédito por Julián Calvo].—[Méjico, Imp. Tall. de la Editorial Stylo], 1945.—59 págs., 8.º (El Colegio de Méjico. Centro de Estudios Sociales. Jornadas 41.)

366.1 F

FERRARI BILLOCH, F.: *Entre masones y marxistas...* (Confesiones de un Rosa-Cruz).—Tercera edición.—Segunda parte de "La masonería al desnudo".—Madrid, Ediciones Españolas, S. A., 1939.—341 págs., 8.º, holandesa.

SEGUROS

368.4(45) C

CABIBBO, Emanuele: *La riforma della Previdenza sociale*. Con prefazione di Achile Grandi, già Secretario generale della Confederazione Generale Italiana del Lavoro.—[Firenze], Edit. Vallecchi [1946].—162 páginas, 4.º, holandesa.

368.4(86) C

CAJA NACIONAL DE PREVISION.—[Colombia]: *Régimen legal de las prestaciones sociales a favor de los trabajadores del Estado*. Junio de 1947.—Bogotá, Edit. "El Gráfico", 1947.—130 págs., 4.º, tela.

368(47) K

KOHLER, Adelmo: *L'assicurazione di Stato nell'Unione Sovietica*.—Roma, Edizioni della Rivista "Assicurazioni", 1946.—75 págs., 4.º, holandesa.

368.01 M

MOLINARO, Luigi: *Teoria e tecnica delle assicurazioni elementare*.—Roma, Edizioni della Rivista "Assicurazioni", 1946.—233 págs., 4.º, holandesa.

368.4 f/S
SEGURO *social y Asistencia pública.*
 Ponencia presentada al primer Congreso Nacional de Asistencia Pública.—México, D. F. [Imp. A. Mijares y Hermano], 1943.—31 páginas, 8.º (Instituto Mexicano del Seguro Social.)

COMERCIO.—Transportes.

383/88(46) D
DELEGACIÓN del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Resumen del sexto período de actuación. (S. I.), Imp. Talleres del Instituto Geográfico y Catastral, 1946.—188 págs., 4.º (Presidencia del Gobierno.)

382.1 E
ELLSWORTH, P. T.: *Comercio internacional...*—Versión española de Javier Márquez y Víctor L. Urquidi. México, Fondo de Cultura Económica [1946].—487 págs., 4.º, holandesa.

FILOLOGIA

46.01 .A
ALONSO, Martín: *Ciencia del Lenguaje y Arte del Estilo.*—Madrid, Edit. M. Aguilar, 1947.—1268 páginas, 16.º, piel.

439.71-3=3. B
BODSTEDT, A. W.: *Svenskt-Tyskt...*, av —, Tolfte upplagan... Stockholm, C. E. Frizes Bokförlags Aktiebolag [1939].—533 págs., 32.º, tela.

439.71-3=4 H
HAMMAR, Thekla: *Svensk-Fransk.* Ordbok av —. Andra upplagan... — Stockholm, Svenska Bokförlaget, P. A. Norsted & Söner [1943].—1082 págs., 8.º, cartón.

46-5 M
MIRANDA PODADERA, Luis: *Gramática...* Curso superior.—Décimoquinta edición.—Madrid [Tipografía "Artística"], 1936.—238 páginas, 8.º

46-1 M
 — *Ortografía práctica de la lengua española...* Nociones de Paleografía, por —.—Vigésima edición. Madrid, Edit. Hernando, S. A., 1946. 368 págs., 16.º

CIENCIAS PURAS

MATEMATICAS

51 B
BOULIGAND, G.: *Mathématiques pures...* par —..., avec la collaboration de J. Dufresnoy.—Deuxième édition.—Paris [Imp. Durand], 1945. 683 págs., 8.º, holandesa.

51 M
MOORE, Justin H.: *La clave de las matemáticas* [por] — y Julio A. Mira.—Barcelona, Edit. Iberia, S. A. [1947].—717 págs., 8.º, tela.

BIOLOGIA.—Etnología.

572.9 A
ASPECTOS científicos del problema racial, con un prólogo de S. E. el Obispo Joseph W. Corrigan.—Buenos Aires, Edit. Losada, S. A. [1946].—349 págs., 8.º

572(46) H
 * **HÓYOS SAINZ, Luis de:** *Distribución de los grupos sanguíneos en España...*, por —.—Madrid [Imprenta C. Bermejo], 1947.—286 páginas, 4.º (Consejo de Investigaciones Científicas. Instituto "Juan Sebastián Elcano".)

575 M
MARAÑÓN, Gregorio: *Ensayos sobre la vida sexual*, con un ensayo de

Ramón Pérez de Ayala.—Madrid, Espasa-Calpe, S. A. [1946].—249 páginas, 8.º, holandesa.

576.6 R

- ** ROMEIS, B.: *Guía-Formulario de Técnica histológica*, por... —...— Traducción de la undécima edición alemana por... E. Fernández Galiano...—Barcelona, Edit. Labor, S. A., 1936.—722 págs., 8.º, tela.

CIENCIAS APLICADAS

MEDICINA.—Higiene. Terapéutica.

615.9 B

- ** BORBELY, Franz: *Erkennung und Behandlung der Organischen Lösungsmittelvergiftungen*. Geleitwort von Prof. Dr. Fritz Schwarz...—Bern, Hans Huber (1946).—168 páginas, 4.º

615.5 C

- ** CARDINI, César - BERETERVIDE, J. J.: *Terapéutica clínica. V: Enfermedades de la nutrición*, por los Dres. Manuel Beguristain y otros.—Buenos Aires, "El Ateneo", 1947.—673 págs., 4.º

615(03)=6 D

DICCIONARIO *español de especialidades farmacéuticas*. DEDEF. Boletín suplementario. Año I. Núm. 3. Octubre de 1947.—San Sebastián [Gráfico-Editora], 1947.—36 páginas, 16.º, apaisado.

616 D

- ** DIETRICH, Albert: *Patología general y Anatomía patológica...*, por el Dr. —...—Versión española del alemán por L. Damians.—Barcelona, Edit. Francisco Seix, 1941.—2 vols., 4.º, tela.

612 G

GERARD, Ralph W.: *Fisiología*,

por —...—Traducción del inglés por... Francisco Cortada.—[Argentina], Espasa-Calpe, S. A., 1947.—275 págs., 8.º, tela.

617.1 M

- ** MIR Y MIR, Lorenzo: *Tratamiento actual de los quemados*, por el Dr. —...—Prólogo del Profesor Dr. P. Piulachs.—Barcelona, E. S. BYP, 1947.—187 págs., 8.º (Col. de Monografías Médicas, 69-71.)

616.07 M

- ** MULLER-SEIFFERT: *Mamografía de exploración clínica y de diagnóstico médico*, corregido y aumentado por el Dr. —...—Vigésimocuarta edición, traducida por el Dr. González Campo de Cos.—Prólogo del Dr. Novoa Santos...—Barcelona, M. Marín, 1930.—554 págs., 8.º, holandesa.

617.51 O

- ** OBRADOR ALCALDE, S.: *Las modernas intervenciones quirúrgicas en psiquiatría*, por —...—Prólogo del Prof. J. J. López Ibor.—Madrid, Edit. Paz Montalvo, 1947.

61(03)=6=2 P

PLANS Y SANZ DE BREMOND, F.: *Diccionario inglés-español-español-inglés de términos médicos y biológicos*, por —... y C. G. Turner...—Prólogo del... Doctor J. Casas.—Madrid, Edit. Científico-Médica, 1947.—776 págs., 16.º, tela.

616 R

- ** RIBBERT, H.: *Tratado de Patología general y Anatomía patológica*. Publicado por... Herwing Hamperl... Traducción de la décimoséptima edición alemana del Tratado de — por... Julio G. Sánchez Luca...—Cuarta edición.—Barcelona, Editorial

Labor, S. A., 1946.—829 págs., 4.º, tela.

616.6 S

** SUÁREZ DE MENDOZA, Alberto: *Diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de las vías urinarias. Lecciones elementales*, por ——.—Madrid, Suc. de Hernando, 1908.—790 págs., 4.º, tela.

ORGANIZACION COMERCIAL.—Contabilidad.

657.4 B

BACH, Juan René: *Tratado superior de Contabilidad sobre balances e inventarios*.—Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina [1946].—486 páginas, 8.º, tela.

657 D

D'IPPOLITO, Teodoro: *La contabilità e il bilancio delle aziende di produzione*.—Milano, Dott. A. Giuffrè, Editore, 1945.—517 págs., 4.º, holandesa.

65.01 D

DONALD, W. J.: *Manual de organización y administración de las oficinas...* [por] ——. [y] Leona Powell...—Trad... del inglés... de Elina von Semasco de Puertas (de la 67.ª edición)...—Buenos Aires [Gráf. Magcagno, Landa y Comp.ª], 1947.—Dos volúmenes, 8.º, cartón.

657 O

ONIDA, Pietro: *Elementi di Ragioneria, con particolare riferimento all'impresa*.—Milano, Edit. A. Giuffrè, 1947.—261 págs., 4.º, holandesa.

ARTE

7(46.711) A

AINAUD, Juan: *La ciudad de Barcelona*, por —, José Gudiol y

F. P. Verrié.—Madrid [Aldus, S. A. de Artes Gráficas], 1947.—2 vols.: 1.º vol. (texto), 398 págs. + 1 hoja + láminas, I-XLVIII; 2.º vol. (láminas), 89 págs. + figuras en láminas sueltas, 1-1.420, 4.º, tela.

7(46)(09) A

ARS HISPANIÆ: *Historia Universal del Arte hispánico*. Volumen segundo: *Arte romano*, por Blas Tarracena. *Arte paleocristiano*, por Pedro Batlle Huguet. *Arte visigodo*. *Arte asturiano*, por Helmut Schlunk. Madrid, Edit. Plus-Ultra [1947].—441 págs. + 429 figuras, folio, tela.

77 F

FREUND, Gisèle: *La fotografía y las clases medias en Francia durante el siglo XIX...* [Traducción del francés por María Luisa Navarro de Luzuriaga].—Buenos Aires, Edit. Losada, S. A. [1946].—157 págs., 8.º

726.6(46.42) G

GUDIOL RICART, J.: *La catedral de Toledo*, por ——.—Madrid, Editorial Plus-Ultra (s. a.).—162 págs., con láminas, 8.º (Los Monumentos Cardinales de España. II.)

75(074)(43) K

KOETSCHAU, C.: *Album de las Galerías de Pinturas de los Museos alemanes...*—Introducción histórica y texto explicativo de —, A. Philipp y F. von Reber.—Traducción del Dr. Domingo Miral y López...—Segunda edición.—Barcelona, Editorial Labor, S. A. (s. a.).—xvi + 60 hojas + 60 reproducciones en color, folio, tela.

792.6(09) M

MUÑOZ, Matilde: *Historia de la Zarzuela y el Género chico*.—Prólogo del Ilmo. Sr. D. Fernando José de Larra...—Madrid, Edit. Tesoro

[1946].—343 págs., 8.º, tela. (Colección Historia y Biografía.)

LITERATURA

LITERATURA INGLESA

82 (Bronte)
BRONTE, Carlota: *Juana Eyre*, por —.—[Barcelona, Edit. Juventud, 1945].—224 págs., 8.º, holandesa. (Col. Para Todos, núm. 42.)

82 (Greene)
GREENE, Graham: *El poder y la gloria...*—[Versión española de Guillermo Villalonga].—Barcelona, Editorial Luis de Caralt [1944].—316 páginas, 8.º, holandesa.

82 (Grey)
GREY, Zane: *El caballo salvaje...*—[Traducción de Eduardo Toda Valcárcel].—Barcelona, Edit. Juventud, S. A. [1947].—255 págs., 8.º, tela. [Col. Obras Maestras.]

82 (Mason)
MASON, A. E. W.: *Las cuatro plumas*, por —.—[Traducción de Guillermo Hipkiss].—Barcelona [Gráficas Vives, 1944].—414 págs., 8.º, tela.

82 (Maugham)
MAUGHAM, W. Somerset: *El velo pintado*.—Trad... del inglés y prólogo por J. Romero de Tejada.—Barcelona, Edit. Lara, 1945.—269 páginas, 8.º, tela.

82 (Milton)
MILTON, J.: *El Paraíso perdido*.—[Barcelona, Edit. Iberia, S. A., 1947].—285 págs., 16.º, tela. (Obras Maestras.)

82 (Mitchell)
MITCHELL, Margaret: *Lo que el viento se llevó*.—Traducción del inglés por Julio Gómez de la Serna

y Juan G. de Luaces.—Barcelona, Edit. Aymá [1943].—998 págs., 8.º, tela.

82 (Rand)
RAND, Ayn: *Los que vivimos*.—Traducción de Fernando de Acevedo.—Barcelona, Edit. Hispano-Americana de Ediciones, S. A. [1943].—534 págs., 8.º, tela.

[C. Aus.] 82 (Reisner)
REISNER, Mary: *La Casa de las Telarañas...*—[Traducción de Eva Iribarne].—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, S. A. [1947].—247 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 664.)

82 (Robert)
ROBERT, Cecil: *Rumbo a La Habana*.—[Traducción de Asunción Camero].—Barcelona, Edit. Luis de Caralt [1946].—304 págs., 8.º, tela.

[C. Aus.] 82 (Stevenson)
STEVENSON, Roberto Luis: *A través de las praderas*, con otras Memorias y ensayos.—[Traducción de Julio Vacarezza].—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—167 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 666.)

[C. Aus.] 82 (Tvain)
TWIN, Mark (Seud.): *Un reportaje sensacional y otros cuentos*.—[Versión castellana de León Miras].—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—165 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 698.)

[C. Aus.] 82 (Wilde)
WILDE, Oscar: *Balada de la Cárcel de Reading*. Poemas.—Segunda edición.—Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, S. A. [1947].—150 páginas, 8.º, holandesa. (Col. Austral, número 646.)

LITERATURA ESPAÑOLA

86 (Azorín)

AZORÍN (Seud.): *Ante las candilejas*.—Zaragoza, Lib. General [1947].—226 págs., 8.º, holandesa.

[C. Aus.] 86 (Benavente)

BENAVENTE, Jacinto: *Titania. La Infanzona*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe, S. A. [1947].—150 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 701.)

[C. Lab.] 86 (Cervantes)

MALDONADO RUIZ, Antonio: *Cervantes. Su vida y sus obras*.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1947].—271 págs., 8.º, cartón. (Col. Labor, números 434-435.)

HISTORIA Y GEOGRAFIA

9(46) A

AGUADO BLEYE, Pedro: *Manual de Historia de España*, por ——.—Sexta edición, refundida. — [Madrid], Espasa-Calpe, S. A., 1947.—1.ª vol., 4.º, pasta española.

9(38) B

BURCKHARDT, Jacob: *Historia de la cultura griega*. Tomo V.—Tra-

ducción... del alemán por Germán J. Fons...—[Barcelona, Edit. Iberia, S. A., 1947].—519 págs., 8.º, tela. (Obras Maestras.)

9(46) «15:16» V

VICHES ACUÑA, Roberto: *España de la Edad de Oro...*—Prólogo de Claudio Sánchez Albornoz.—Buenos Aires, Edit. "El Ateneo" [1946].—446 págs., 8.º

BIOGRAFÍAS

92 (Carlos (46) II)

PFANDL, Ludwig: *Carlos II*.—Madrid, Edit. Afrodísio Aguado, S. A., 1947.—435 págs., 8.º, tela.

92 (Pompadour)

AUNÓS, Eduardo: *La gran aventura de la Pompadour...*—Zaragoza, Librería General (s. a.).—290 págs., 8.º, holandesa.

92 (Stalin)

WINDECKE, Christian: *La ascensión de Stalin* (del Seminario al Kremlin).—Traducción de M. Suárez y M. Rojas.—Segunda edición.—Madrid, Ediciones M. L. C., 1945.—200 págs., 8.º, holandesa.

C) Sumarios de las revistas ingresadas en la Biblioteca del I. N. P. durante el mes de enero de 1948
(agrupadas por países)

ARGENTINA

Derecho del Trabajo.—Buenos Aires, octubre de 1947, núm. 10.

Extracto del sumario: Mario L. DEVEALI: La novación objetiva y subjetiva en el contrato de trabajo.—Jorge ARDAU: Los contornos fluctuantes de la actual legislación del trá-

bajo italiana y su evolución.—Luis A. PINTO: Trabajo escénico y nocturno de los menores.—Carlos Alfredo CAZENAVE: Medidas precautorias en el procedimiento del trabajo.—Mario L. DEVEALI: El contrato de trabajo y las garantías constitucionales de la libertad de trabajo y de asociación.—Jurisprudencia.—Legislación nacional.

Instituto Nacional de Previsión Social.—Buenos Aires, enero de 1947, número 4.

Extracto del sumario: Doctrina.—Máximo Daniel MONZÓN: El Seguro social de maternidad y la responsabilidad del empleador por no efectuar retenciones.—Miguel J. RUIZ: El contrato de trabajo.—José María GONI: Competencia y aptitudes del empleado público.—Legislación.—Jurisprudencia.—Resoluciones administrativas.—Estadística.—Legislación extranjera.

Revista de Derecho y Administración Municipal.—Buenos Aires, octubre de 1947, núm. 212.

Extracto del sumario: Jurisprudencia.—Tribunales de Cuentas.—Legislación nacional.—Legislación provincial.—Ordenanzas, proyectos, resoluciones y decretos.

Revista de Seguros.—Buenos Aires, julio de 1947, núm. 358.

Extracto del sumario: Los cubanos preconizan la internacionalización del reaseguro, su libre cambio y su adecuada distribución en este Hemisferio.—Las voces de la tarifa española de incendios para todas las manifestaciones de la industria textil en fábricas y almacenes.—Se proyecta establecer en Chile el Seguro obligatorio de los accidentes de tránsito, bajo el concepto de la culpa objetiva.—Las Compañías extranjeras de Seguros deberán informar anualmente sobre su actuación local.—En Río de Janeiro se reunirá el Comité Permanente Interamericano de Seguros.—La predisposición mórbida no obsta, en percance fatal, a que se indemnice un accidente.

Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.—Buenos Aires, junio de 1947, núm. 2.

Extracto del sumario: Julio CUESTO RUA: La plenitud del ordenamiento jurídico.—Daniel CASTRO: En torno a la interpretación del artículo 184 del Código de Comercio.—Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Revista del Instituto Argentino de Seguridad.—Buenos Aires, septiembre de 1947, núm. 65.

Extracto del sumario: Emilio LEVERATO: Forma práctica de encapuzar la cultura del aprendiz.—Conferencias radiales sobre seguridad e higiene obrera.—Jorge Luis CURUCHET: La Ley de Accidentes del trabajo.—Ética del médico industrial.—Importancia que tiene para el éxito o fracaso de un programa de seguridad la actitud de los supervisores y sus capataces.—J. BOSSUT: La acústica interna de los locales.

BÉLGICA

Association Royale des Actuairea Belges (Bulletin).—Bruselas, 1947, número 52.

Extracto del sumario: Baisse de la mortalité aux Pays Bas et ses conséquences pour l'assurance de la vie.—J. BRIEUSSEL: La réassurance à la prime de risque combinée avec la réassurance à la prime normale.—J. DE MOOR: Aperçu sur l'assurance à double risque.

Bulletin de l'Institut de Recherches Économiques et Sociales.—Lovaina, enero de 1947.

Extracto del sumario: René STERKENDRIES: L'adaptation des comptabilités à la dépréciation monétaire et à la hausse des prix.—Paul Emile CORBIAU: La fonction logistique et la description des phénomènes de développement économiques et sociaux.—Albert BEUMIER: Base mathématique de la théorie de l'intérêt.

BOLIVIA

Gaceta Médica Boliviana.—Cochabamba.

Extracto de los sumarios: Números 13-14, enero de 1947.—Editoriales.—Informaciones.—Trabajos originales.—Transcripciones de Prensa extranjera.—Segundo Congreso Médico Nacional.—Notas y noticias.

Núms. 15-16, junio de 1947.—Edito-
riales.—La reacción de loculación de
Mazzini en el serodiagnóstico de la
sífilis.—Determinación de los grupos
sanguíneos en Cochabamba.—La es-
treptomocina.—La nefrina.—Un extrac-
to renal en terapéutica.—Transcripcio-
nes de Prensa extranjera.—Notas y
noticias.

Prestaciones.—Medellín.

Extracto de los sumarios: Núme-
ro 10, septiembre de 1947.—Seguro so-
cial obligatorio.—Memorial de los pe-
queños industriales al Congreso de la
República.—León LONDOÑO: La
teoría del riesgo de autoridad a la luz de
los tratadistas franceses.—M. ŠTACK:
Los principios del Seguro y Asisten-
cia social.—Carlos Mario LONDO-
ÑO: La mujer laborante frente al De-
recho del trabajo.—Iván RESTREPO
y Héctor ORTIZ: Prestaciones para
los trabajadores de la construcción.—
Decretos y jurisprudencia.—Cooperati-
vas.—Sociedades.—Temas de actualidad.

Núm. 11, octubre de 1947.—Juan
BOTERO: El Seguro social frente a
los sistemas económicos.—Decretos y
resoluciones.—Jurisprudencia.—Coope-
rativas.—Sociedades.—José R. VÁZ-
QUEZ: Estudio sobre el auxilio de
cesantía y glosas al Decreto ejecutivo
número 1.160.—Temas de actualidad.

Protección Social.—La Paz, agosto
de 1947, núm. 114.

Extracto del sumario: GONZÁ-
LEZ ARROBA: Sentido y razón del
Seguro social.—Dr. Jaime VALVER-
DE: Otros aspectos sobre abreugra-
fía.—Benjamín ARAMAYO: Exáme-
nes médicos industriales.—Bernardino
VILA: Ley de Seguridad social boli-
viana.—Noticiero mensual.—Estudio
sobre las condiciones de vida y tra-
bajo.—Legislación social boliviana.—
Legislación social europea.

Revista Jurídica.—Cochabamba, mar-
zo-junio de 1947, núms. 38-39.

Extracto del sumario: Federico
AVILA: La sabiduría hermética de
los egipcios.—Legislación.—Oscar
GANDARILLAS: Ensayo sobre los
contratos administrativos y sus ante-
cedentes. (Tesis para optar al grado
de Licenciado mayor en Derecho.)—

Jurisprudencia nacional.—Crónica uni-
versitaria.

Universidad de Antioquia.—Medellín.

Extracto de los sumarios: Núme-
ro 82, abril-mayo de 1947.—Julio Cé-
sar ARROYAVE: La enseñanza de
la Filosofía en Colombia.—Juan BO-
TERO RESTREPO: La amistad en
la Filosofía, en la Historia y en la
Literatura.—Delio JARAMILLO: La
educación, según el acta de Chapul-
tepec.—Rafael FLÓREZ CAMACHO:
El carácter individual frente al deli-
to.—César V. VELÁZQUEZ: La fa-
bulosa civilización Cara.—Literatura.—
Crítica.—Folklore.

Núm. 83, junio-agosto de 1947.—
Samuel SYRO GIRALDO: La nul-
dad de los actos mercantiles y admi-
nistrativos.—Biografía.—Crítica.—Lite-
ratura.—Wenceslao MONTOYA: Co-
lombianismos.—Manuel CÓRDOBA:
Travesuras gramaticales.

Núm. 84, septiembre-octubre de 1947.
Clarence FINLAYSON: Un progra-
ma de Filosofía.—Antonio PANESSO:
Poesía y arte de la novela cervantina.—
Agustín TIJERINO: Contradicciones
políticas.—Pierre DESCAVES: Al-
ber Camust escritor y pensador.—Geor-
ge DUHAMEL: La inteligencia fran-
cesa en la prueba.—Eduardo ZULOA-
GA HOYOS: Consideraciones sobre
la respiración.

BRASIL

Medicina Social.—São Paulo.

Extracto de los sumarios: Núme-
ro 2, marzo-abril de 1947.—José RA-
MOS DE QUEIROZ: A importancia
do exame médico na organização pro-
fissional.—Marfia Emilia de AZERE-
DO AZEVEDO: Serviço médico-so-
cial do Hospital do Servidor da Pre-
feitura.—Helena IRACY JUNQUEI-
RA: A importancia do preparo téc-
nico dos trabalhadores sociais.—Doc-
tores Decio PACHECO, José LAN-
DULFO e Italo DOMINGOS LE
VOCI: Sugestoes para o aperiçoame-
nto da Assistencia social do Brasil.

Núm. 3, mayo-junio de 1947.—No-
ticiario.—Carlos PRADO: Causa de
abandono dos menores.—Ana Augusta
de ALMEIDA: Serviço social feito

pelas organizações do Estado para os seus servidores.—J. A. CÉSAR SALGADO: Aspectos jurídicos e sociais do problema de assistência au menor delinquente.

CANADA

Crónica de la Seguridad Industrial.—Montreal, abril-junio de 1947, número 2.

Extracto del sumario: F. STRAUSS: El conductor único en los vehículos automotores ferroviarios. — Instituciones, Asociaciones y Museos de Seguridad.—Leyes, Reglamentos y Códigos de Seguridad.—Informes oficiales.

CHILE

Acción Social.—Santiago de Chile, agosto-septiembre de 1947, números 115-116.

Extracto del sumario: Jorge NICOLAI: El progreso parabólico.—Julio BUSTOS: La Seguridad social y la reforma de las Leyes de Previsión.—Ana Mac AULIFFE: El trabajo, instrumento de evolución espiritual.—Alfredo MALETT: La Seguridad social en los Estados Unidos.—Moisés POBLETE: Movimiento económico-social.

Boletín Médico-Social.—Santiago de Chile, abril-junio de 1947, números 151-153.

Extracto del sumario: El problema del pan.—Formación universitaria del médico en relación con la medicina social.—Experiencia con la vacuna toxoide antioqueluche diftérica en la Casa de Socorro de Puente Alto.—Noticiario.

Previsión Social.—Santiago de Chile, julio-septiembre de 1947, núm. 69.

Extracto del sumario: Doctores J. BUSTOS y otros: La protección de la salud.—Un dictamen interesante: Sobre facultades de la Dirección General de Previsión Social.—Información nacional.—La Previsión social en

el Extranjero.—Actividades internacionales.

Revista del Trabajo.—Santiago de Chile, agosto de 1947, núm. 8.

Extracto del sumario: Editorial.—Boris ACHARAN BLAU: Características de la legislación paraguaya.—Departamento administrativo.—Departamento de inspección.—Departamento jurídico.—Departamento de Organizaciones sociales.

ESPAÑA

Afán.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 201, 9 de enero de 1948.—La política social del Ministerio de Trabajo.—Orientación social de la propiedad.—Mientras se habla de la paz.

Núm. 202, 16 de enero de 1948.—Las trabas a la producción son inadmisibles.—Un elocuente elogio extranjero a nuestro Mutualismo laboral.—Características del contrato de trabajo.—“Juan José” y la justicia social.

Núm. 203, 23 de enero de 1948.—Lo primero, la baja de precios.—El contrato de trabajo, sus fuentes legales y sus elementos. Salario.—Limitaciones sociales del derecho de propiedad.

Núm. 204, 30 de enero de 1948.—Nuestra única solución está en nuestro trabajo.—La formación profesional, en marcha.—El intervencionismo del Estado, lógica consecuencia económica social.—Meditación junto a la mina.

La Administración Práctica.—Barcelona, enero de 1948, núm. 1.

Extracto del sumario: SECCIÓN PRIMERA: Ayuntamientos.—SECCIÓN SEGUNDA: Doctrinal.—sultas.—SECCIÓN TERCERA: vicios generales y expedientes.—SECCIÓN CUARTA: Juzgados municipales, comarcales y de paz.—Legisla y jurisprudencia.

El Agrario Levantino.—Valencia, diciembre de 1948, núm. 157.

Extracto del sumario: Álvaro ANSORENA: Organización arrocera de España.—Vicente BADIA: L

Hermandades terminaron las tareas de su Asamblea en Madrid.—La agricultura, camino de la paz.—Vicente VILLAR: Cómo resolver el problema de los abonos nitrogenados en la provincia de Valencia.—En Norteamérica se ha conseguido provocar la lluvia.—Información internacional y nacional.

Alimentación Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 109, 10 de diciembre de 1947.—Editorial.—Francisco ARNICHES: La ciencia y el arte en la alimentación.—Crónica agrícola.—Circular núm. 655.—En torno al vino.—Actividad sobre precios.—Actividad legislativa.

Núm. 110, 25 de diciembre de 1947. Editorial.—Los dieciséis países acogidos al "Plan Marshall" necesitarían recibir 50 millones de toneladas de víveres anualmente.—Francisco ARNICHES: La ciencia y el arte en la alimentación (continuación).—Circular número 656.—La mayor parte de los ingresos se dedican en Francia a la alimentación.—Actividad sobre precios, etcétera.

Anales de la Real Academia Nacional de Medicina.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Cuaderno 1.º, 1947.—Memoria de Secretaría.—Acta especial de la adjudicación de premios, recompensas y socorros aprobados por la Real Academia.—Programa de premios, recompensas y socorros para 1947-48.—Memoria premiada: Dr. Gonzalo PIEDROLA: Valor profiláctico de los modernos desinfectantes.

Cuaderno 2.º, 1947.—José BLANC FORTACÍN: Aplasia genital femenina.—Santiago CARRO: Evolución y pronóstico de los divertículos del aparato digestivo.—José GAY PRIETO: Dermatología y venereología.—Pedro LAÍN ENTRALGO: El papel del sentimiento en el método experimental de Claudio Bernard.—Antonio PIGA PASCUAL: Cáncer y tecnopatías. Cánceres y precánceres ocasionados por el trabajo.

Cuaderno 3.º, 1947.—Francisco LUQUE: Persistencia de la cloaca.—Antonio María VALLEJO: Estado actual del problema terapéutico y profiláctico

de la meningitis cerebro-espinal epidémica.—Francisco MARTÍN LAGOS: Tratamiento quirúrgico de la escoliosis.—Manuel BERMEJILLO: Nuevos métodos para la exploración radiológica.—Eduardo GARCÍA DEL REAL: Centenario de la anestesia quirúrgica en España.

Cuaderno 4.º, 1947.—José María de VILLAVERDE: Degeneración y regeneración de las neuritis. (Discurso de ingreso en la Corporación).—Francisco POGGIO: El pH y el potencial óxido-reductor en Medicina y Biología.

Bibliografía Hispánica.—Madrid, diciembre de 1947, núm. 12.

Extracto del sumario: Luis MONTAÑÉS: Inventario de la bibliofilia española en 1947.—José SIMÓN DÍAZ: Diccionario general de Bibliografía española.—A. SIERRA: Anales bibliográficos de Madrid. Año 1631.—Repertorio bibliográfico del mes.

Boletín de Estadística e Información del Excmo. Ayuntamiento de Burgos.—Burgos, octubre de 1947, número 308.

Extracto del sumario: Demografía.—Beneficencia.—Colocación obrera.—Estadística de la construcción.—Movimiento de bibliotecas.—Estadística económica.—Servicios varios.—Labor municipal.

Boletín de Legislación Extranjera.—Madrid, mayo de 1947, núm. 45.

Extracto del sumario: ARGENTINA: Decreto que establece el régimen legal de la Caja Nacional de Ahorro Postal.—BÉLGICA: Leyes coordinadas relativas al Seguro de vejez y de muerte prematura.—FRANCIA: Ley de 23 de diciembre de 1946 relativa a los convenios colectivos de trabajo.—GRAN BRETAÑA: Ley de Instrucción pública de 1946 para Escocia.—ITALIA: Código civil. Libro VI. De la tutela de los derechos (conclusión).—PORTUGAL: Ley de 31 de mayo de 1947, que establece las bases de la defensa nacional.

Boletín de Legislación Social Mercantil e Industrial.—Madrid, diciembre de 1947, núm. 51.

Contiene comentarios y extractos de legislación social.

Boletín de Legislación Social (Suplemento núm. 33, dedicado al automovilismo, al transporte, a la mecánica y a los talleres y garajes).—Madrid, diciembre de 1947.

Contiene comentarios y extractos de legislación social.

Boletín de la Biblioteca de Menéndez y Pelayo.—Santander, 1947, números 2 y 3.

Extracto del sumario: Concha ESPINA: Don Quijoté y el río Ebro.—Arturo FARINELLI: Cervantes y el sueño de la vida.—Luis REDONET: Divagaciones sobre motivos cervánticos.—Rafael LAPESA: Aldonza-Dulce-Dulcinea.—Vicente de PEREDA: Génesis de un libro inmortal.—Narciso ALONSO CORTÉS: Un notable biógrafo de Cervantes.—Felipe CORTINES: Cervantes en Argel y sus libertadores trinitarios.—Samuel GILI GAYA: Las Sergas de Esplandia, como crítica de la caballería bretona.—Francisco MALDONADO: Ociosidad y sanchoquijotismo.—Jesús Manuel ALDATESÁN: Los cautivos de Cervantes.—José ROGERIO SANCHEZ: El Ingenioso Hidalgo D. Miguel de Cervantes.—Ramón PERES: Mi Cervantes. Recuerdos y confesiones.—Miguel GASCÓN: Los jesuitas, según Cervantes.—Isidoro MONTIEL: La belleza en las mujeres de Cervantes.

Boletín del Ayuntamiento de Madrid.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 2656, 2657, 2658, 2659, 2660 y 2661, de 22 y 29 de diciembre de 1947, 5, 12, 19 y 26 de enero de 1948.—Comisión municipal permanente.—Ayuntamiento pleno.—Alcaldía-Presidencia.—Secretaría.

Boletín del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Madrid.

Números 357, 358 y 359, de 1, 10 y 20 de enero de 1948.—Contiene órdenes y disposiciones emanadas de los Organismos del Movimiento.

Boletín del Sindicato Nacional del Metal.—Madrid, diciembre de 1947, número 67.

Extracto del sumario: Rafael MIRALLES BRAVO: El trabajo obligatorio y las numerosas excepciones en Rusia.—J. R. SCOTT: Importancia del acero en la producción británica.—ARSO: El aluminio en el mundo.—Noticario mundial.—Información estadística.—Sección económica.—Sección social-asistencial.—Legislación.

Boletín Informativo Quincenal (Ministerio de Trabajo).—Madrid, 1 y 15 de enero de 1948, núms. 47-48.

Extracto del sumario: REGLAMENTACIONES EN GENERAL: Compañía Arrendataria de Fósforos.—Cajas de Ahorros.—Construcción y obras públicas.—Frio industrial.—Hostelería, cafés, bares, etc.—Médicos de Entidades.—Seguros.—Textil: Sector algodón, lana y varios.—Vinícolas.—Industriales.

Boletín Minero e Industrial.—Bilbao, diciembre de 1947, núm. 12.

Extracto del sumario: Antonio de AGUINAGA: Concepto de salario para las primas por el Seguro obligatorio de Accidentes.—Ensayos de los aceros.—José Luis BARCELÓ: España precisa de un gran Plan quinquenal.

Boletín Oficial de Seguros y Ahorro.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 120, septiembre de 1947.—Victor ROS MONZÓN: La contabilización y el control de los recibos.—Ignacio HERNANDO DE LARRAMENDI: El Seguro en la crisis económica inglesa.—Información extranjera.—Legislación española.—Avisos oficiales y particulares.

Núm. 121, octubre de 1947.—Ramón SÁNCHEZ TRASANCOS: Los sistemas de política interventora de los Estados en el ejercicio de la industria del Seguro.—Ignacio HERNANDO DE LARRAMENDI: El "Chartered Insurance Institute".—E. CANO BLAJOT: Después de la catástrofe.—Información extranjera, etc.

La Ciencia Tomista. — Salamanca, enero-marzo de 1948, núm. 227.

Extracto del sumario: Sabino ALONSO: El derecho de los regulares en el Concilio Tridente y en el Código canónico.—Emilio SAURAS: El misterio de la Asunción y la firmeza teológica que ha alcanzado.—Alberto COLONGA: El género literario de Judit.—Notas críticas.

Comercio, Industria y Navegación.—Valencia.

Extracto de los sumarios: Número 457, octubre de 1947.—Vicente SEGURA BLASCO: La publicidad radiada.—Nuestro servicio comercial.—Novedades aeronáuticas.—Servicios de "Machinery Lloyd" para comerciantes e industriales.—La crisis económica británica y medidas para atenuarla.—Comercio con Filipinas.—Sección legislativa.

Núm. 458, noviembre de 1947.—Un globo-sonda que asciende treinta kilómetros.—El Plan quinquenal argentino. Sus posibilidades.—Nuestro Servicio comercial.—De todo el mundo.—Sección legislativa.

Criterio.—Madrid

Extracto de los sumarios: Número 5, de 1 de enero de 1948.—Editoriales.—Hechos y juicios.—La unión política de Europa.—La unión económica europea.—Europa, una.—La presencia de Europa en el cine.—Croniquilla de la cultura.—Libros de hoy y de mañana.—Cartas al Director.—La sucesión de Stalin.—Baldwin, el hombre que defendió una corona frente a un rey.—Pulso de la América española.—Crónicas de Dublín y Hungría.—Textos y documentos.

Núm. 6, 15 de enero de 1948.—Editoriales.—Hechos y juicios.—El aceite de oliva en la postguerra.—Puntos de

ataque del comunismo.—El dilema de Norteamérica en China.—La potencia bélica de Rusia.—Cartas al Director.—Textos y documentos.

Cuadernos de Estudios Africanos.—Madrid, 1947, núm. 3.

Extracto del sumario: Juan M. CASTRO-RIAL: Las capitulaciones marroquíes.—Rafael ROMERO: La historia en las culturas negro-africanas.—José María CORDERO: Marruecos: su unidad y sus límites (conclusión).—PERPIÑA: Mano de obra africana, factor de coste colonial; investigación sobre el peso de los brazos contratados en Fernando P6o.—Rodolfo GIL BENUMEYA: Relaciones y nexos de la Iglesia católica con el mundo árabe.—Crónicas.

Cultura Bíblica.—Madrid, enero de 1948, núm. 44.

Extracto del sumario: Dr. MAESO: La alegría de Navidad expresada en los Salmos.—Dr. HERRANZ: Medita tu misal.—P. CELADA: Las obras Biblias.—P. VILLUENDAS: Excursiones bíblicas.

Ecclesia.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 338, 3 de enero de 1948.—Condiciones de la paz (editorial).—Monseñor Zacarías de VIZCARRA: La Orden de Santo Domingo y la Acción Católica.—Ignacio ORTIZ: El año 1947 en el Vaticano.—C. BUHIGAS: San Vicente de Paúl en la pantalla.—Casimiro SÁNCHEZ: El latín, lengua litúrgica.—Encíclica "Mediator Dei" (continuación).—Vida católica nacional, etc.

Núm. 339, 10 de enero de 1948.—La verdad en la política (editorial).—Encíclica "Mediator Dei" (conclusión).—Actitud cristiana frente al comunismo (pastoral del Arzobispo de Aix).—Antonio GARCÍA: Mensaje pontificio de Navidad.—Carmelo VINAS: La obra social de la Iglesia.—Enrique BARTH: El catolicismo alemán y su resurgimiento en la postguerra.—Vida católica nacional, etc.

Núm. 340, 17 de enero de 1948.—Conservar a Dios para la Patria.—Encargo de Pío XII a la Acción Católica en su nueva Encíclica "Mediator

Dei".—Manuel AYALA: Significado y fechas elegidas para solemnizar la Cátedra de San Pedro.—Jesús ENCISO: ¿Qué tenemos que ver tú y yo?—Luis AGUIRRE: Escritores católicos: el Padre Luis Coloma.—Cesáreo GIL: Los orientales antiguos creen en la "unidad" de la Iglesia.—Vida católica nacional, etc.

Núm. 341, 24 de enero de 1948.—Guerra fría (editorial).—Discurso del Papa al patriciado y nobleza romanos.—Monseñor Zacarías de VIZCARRA: La herejía de la inacción.—José GOENAGA: Sociología integral.—Ignacio ORMAECHEVARRÍA: Un solo rebaño y un solo pastor.—Mariano BERRUETA: Escritores católicos: el Padre Cámara.—Acción Católica, etc.

Núm. 342, 31 de enero de 1948.—Togliatti contra el Papa (editorial).—Monseñor Zacarías de VIZCARRA: El problema de la propaganda disidente.—Jesús ENCISO: La maldición del pueblo judío.—Florentino del VALLE: Un capítulo de nuestra historia social: los Sindicatos católicos.—Manuel VELASCO TORRE: San Francisco de Sales, Patrono de los periodistas.—Acción Católica, etc.

El Eco del Seguro.—Barcelona, diciembre de 1947, núm. 1521.

Extracto del sumario: Juan José GARRIDO: La gestión del Seguro de vida y el peligro de desvalorización monetaria.—José CALLIS Y MARQUET: Seguro de cosechas contra el pedrisco, peritaciones e intrusismo profesional.—Pedro HORS Y BAUS: Clausulado de las pólizas de transporte terrestre.—Normas sindicales.—Información extranjera.—Noticiero nacional.

Economía.—Madrid.

Extracto del sumario: Núm. 457, 15 de enero de 1948.—Baldomero ARGENTE: Fundamentos de la paz. La cooperación económica internacional.—Crónica de Barcelona.—A base de lo que tenemos, España no puede levantarse de su postración agraria.—Notas financieras.—El problema del oro.—Mario de ANTEQUERA: Hacia un sistema científico para la prevención de accidentes.—Impresiones de Bolsa.

Economía Mundial.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 367, 3 de enero de 1948.—Editorial.—Actualidad financiera.—Crónicas de Huesca, Barcelona, San Sebastián, Bruselas y París.—J. S. M.: El Gobierno francés acomete un plan para impedir la inflación.—Inglaterra podrá cumplir su programa de exportaciones.—Bolsa de Madrid.—Movimiento financiero.

Núm. 368, 10 de enero de 1948.—Editorial.—Actualidad financiera.—Gregorio FERNÁNDEZ DIEZ: El Ministerio de Agricultura y la industrialización del país.—Crónicas de Bilbao, Barcelona, Bruselas y Estocolmo.—Comercio mundial.—Bolsa de Madrid, etc.

Núm. 369, 17 de enero de 1948.—Editorial.—Actualidad financiera.—M. FERNÁNDEZ ALMAGRO: Centenario del nacimiento de Villaverde.—Crónicas de Valencia, Bilbao, Barcelona, Estocolmo y Bélgica.—J. S. M.: Hacia una reforma monetaria en Alemania.—Las finanzas en el mundo.—Bolsa de Madrid.

Núm. 370, 24 de enero de 1948.—Editorial.—Actualidad financiera.—Crónicas de Bilbao, Barcelona, Valencia y Londres.—El Plan de René Mayer, como un experimento europeo.—El oro en los Estados Unidos.—Aumenta la superficie cultivada en Francia.—La escasez de dólares influye en los mercados de la plata.

Núm. 371, 31 de enero de 1948.—Editorial.—Actualidad financiera.—Crónicas de Bilbao, Valencia, San Sebastián, Barcelona y Estocolmo.—J. S. M.: Gran Bretaña y el Fondo Monetario Internacional protestan de la desvalorización del franco.—¿Devaluación de la esterlina?—Aumenta el oro en Estados Unidos.—Bolsa de Madrid.

El Economista.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 3033, 3 de enero de 1948.—Crónicas de Cataluña y Vizcaya.—Las Bolsas de Bilbao y de Barcelona en 1947.—Notas eléctricas, financieras, bancarias y sobre comercio exterior.—Situación de las Bolsas.

Núm. 3034, 10 de enero de 1948.—J. L. PANDO BAURA: Aislamiento económico y dependencia económica.—Crónicas de Bilbao y Cataluña.—Notas eléctricas, marítimas, etc.

Núm. 3035, 17 de enero de 1948.—**J. SÁNCHEZ-RIVERA**: Las huelgas, el Derecho y la Economía.—Crónicas de Galicia y Cataluña.—Notas marítimas, financieras, etc.

Núm. 3036, 24 de enero de 1948.—Una gran empresa industrial surge.—Crónicas de Bilbao y Cataluña.—Notas financieras, bancarias, etc.

Núm. 3037, 31 de enero de 1948.—**José BORRELL Y MACIÀ**: Neomaltusianismo industrial.—Crónicas de Levante, Bilbao y Cataluña.—Notas eléctricas, bancarias, etc.

España Económica y Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 2576, 3 de enero de 1948.—La penuria mundial de dólares.—El problema de mano de obra en Gran Bretaña.—Cuestiones del día.—La semana en la Bolsa.—Bancos y cambios.—Memorias y balances.—La semana comercial.—Información general.

Núm. 2577, 10 de enero de 1948.—Los balances de las Sociedades anónimas.—El problema textil español.—Cuestiones del día, etc.

Núm. 2578, 17 de enero de 1948.—Las peripecias de la recuperación: El caso de Francia.—Los Presupuestos generales del Estado para 1948.—Cuestiones del día, etc.

Núm. 2579, 24 de enero de 1948.—Ante el Plan Marshall. Su proyección en el porvenir.—El comercio exterior brasileño.—Cuestiones del día, etc.

Núm. 2580, 31 de enero de 1948.—Los balances de las Sociedades anónimas.—Comentarios al anteproyecto de reforma.—La economía argentina.—Cuestiones del día, etc.

Estado de la Ganadería y Movimiento Comercial Pecuario. (Ministerio de Agricultura: Dirección General de Ganadería).—Madrid, noviembre de 1947, núm. 30.

Estudios Sociales y Económicos.—Madrid, noviembre de 1947, número 119.

Extracto del sumario: Crónica social, nacional y extranjera.—Derecho social.—Cuestiones sociales.—Economía

y finanzas.—Congresos y Conferencias.—Índice de legislación.

Fomento Social.—Madrid, enero-marzo de 1948, núm. 9.

Extracto del sumario: Editoriales.—**Juan Manuel GANDÁSEGUI**: Dolor y alegría del trabajo. (Ensayo de sociología.)—**Joaquín AZPIAZU**: Los cauces por donde deben derivarse hacia los pobres los bienes superfluos de los ricos.—**Jaime BOTEY**: Vida económica de la familia.—**Martín BRUGAROLA**: Función social de los bienes comunales.—**Wenceslao GARCÍA**: El problema agrícola en China.—**F. del VALLE**: La obra penitenciaria española.—Biblioteca comentada del hombre de negocios.—Crónica orientadora.

Gaceta de la Construcción.—Madrid, números 225, 226, 227 y 228, de 1, 8, 16 y 24 de enero de 1948.

Contiene información general de subastas, concursos y adjudicaciones de obras. De interés para contratistas y constructores.

Idea.—Barcelona, noviembre de 1947, número 37.

Extracto del sumario: **José GARDO**: Aclaraciones al impuesto de negociación de valores mobiliarios.—**Juan REVOLTOS**: Cuentas combinadas.—**Crescencio MARTÍNEZ**: El beneficio comercial.—**J. CASAS**: La tributación de patentes, marcas o procedimientos de fabricación.—**Manuel ROUCO**: Los Seguros de vida.—**E. CASAS SANTASUSANA**: Un seguro contra el fracaso en los negocios.—**Salvador PASCUAL**: De las Sociedades anónimas.

Índice de las Artes.—Madrid, diciembre de 1947, núm. 16.

Extracto del sumario: **Cecilio BARBERÁN**: Las Exposiciones de arte de "Educación y Descanso".—**Raymond COGNIAT**: Una temporada de arte en París.—**Enrique AZCOAGA**: Los Concursos nacionales.—**FRED**: Impresionismo.—Crónica barcelonesa.

Industria.—Madrid, diciembre de 1948, número 62.

Extracto del sumario: Alfonso ESTEBAN LÓPEZ ARANDA: Conveniencia de unificar el plus de cargas familiares con el Subsidio familiar.—José MALLART: Sobre los Jurados de Empresa.—Francisco CARVAJAL: Algunas notas sobre la industria del vidrio.—Información nacional y extranjera.—Crónica del transporte.—Legislación y disposiciones oficiales.

La Industria Española.—Barcelona, noviembre de 1947, núm. 47.

Extracto del sumario: El proyecto de la Organización Internacional del Comercio.—Ferias y Congresos.—Convenios y Tratados.—Crónica.—La Ley de Arrendamientos urbanos.—Importación y exportación.—Legislación social.—Transportes y comunicaciones.—Índice de las disposiciones aparecidas durante el mes de octubre relacionadas con la vida económica.

Información Comercial Española (Boletín semanal).—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 39, 40 y 41, de 1, 8 y 15 de enero de 1948.—Abastecimientos.—Comercio exterior.—Crónicas.—Legislación.—Finanzas.—Licencias.—Moneda.—Noticiero.—Ofertas y demandas.—Periodismo.—Política económica.—Producción.—Transportes.

Información Comercial Española.—Madrid, diciembre de 1947, número 170.

Extracto del sumario: José PRA-DOS LÓPEZ: El vino en el arte.—Manuel FUENTES IRUZOQUI: Estudio económico sobre el vino en España.—José María MANTILLA: El apetito en Navidad.—SUPLEMENTO DE ORIENTACIÓN PARA EL COMERCIO ESPAÑOL: Conferencia Internacional de Comercio en La Habana.—Alrededor de los Estados Unidos de Europa.—Importancia del nuevo salto de Flix en la producción de energía eléctrica.—Los puertos polacos.—Producción.—Mercados.—Comercio exterior.—Política económica.—Finanzas.—Noticiero breve.

Insula.—Madrid, enero de 1948, número 24.

Extracto del sumario: Juan Ramón JIMÉNEZ: Carta a Carmen Laforet.—Guillermo DIAZ-PLAJA: Un gran crítico español: Joaquín Casaldueiro.—Vicenzo HORIA: Conversación con Papini.—André BEUCLER: Léon Paul Fargue.—El mundo de los libros.—Barbara CONWAY: Sir Humphrey Davy, inventor y poeta.—Enrique LAFUENTE: Gregorio Prieto y su obra.—Noticias literarias.—Reseñas breves.

Mares.—Madrid, noviembre de 1947, número 41.

Extracto del sumario: Joaquín MELÉNDEZ: Las restricciones de carburantes.—Maurice BURTON: Velocidad en el agua.—Julio ROMANO: La explotación y aprovechamiento del banco de pesca sahariano.—Juan BLAS: Breve historia de la navegación.—IGORT: El mar y las Leyes de Indias.—J. LÓPEZ CLEMENTE: Pío Baroja y el mar.—José Luis BARCELÓ: Importantes proyectos nacionales para el tráfico por carretera.

Mundo.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 400, 4 de enero de 1948.—Gobierno comunista en Grecia (editorial).—Ceilán obtiene la completa autonomía después de ciento cuarenta y cinco años de dominio británico.—El canal de Panamá supone para los Estados Unidos poseer doble potencia naval o su reducción a la mitad.—Gran Bretaña incrementa sus esfuerzos en la producción para satisfacer sus necesidades interiores y exteriores.

Núm. 401, 11 de enero de 1948.—La Federación balcánica, en marcha.—El año 1848, toda Europa atravesó una crisis revolucionaria que recuerda por su trascendencia, la situación actual.—Cómo Gran Bretaña ganó la batalla del Atlántico.—Aparece un movimiento musulmán en la India contrario a Pakistán y dispuesto a cooperar con los hindúes.

Núm. 402, 18 de enero de 1948.—Una situación grave en Berlín (editorial).—El Plan Marshall tropieza con una fuerte oposición en la Cámara de

Representantes.—Empieza una política realista en Alemania occidental con el gobierno para las zonas anglosajonas.—Henry Wallace ha anunciado su candidatura para la Presidencia de los Estados Unidos y la creación de un tercer partido.—El eje político de las grandes potencias se ha desplazado francamente hacia el Mediterráneo.

Núm. 403, 25 de enero de 1948.—Bevin advierte el peligro de guerra (editorial).—El caso de Tojo se reduce a esto: que un país vencedor juzga al vencido y con unas normas de Derecho extrañas a la mentalidad nipona.—Un conflicto inminente entre la Asociación Médica británica y el Ministro de Sanidad.—El Amazonas, más que un río, parece un mundo con grandes posibilidades para su explotación con la técnica moderna.

Nueva Economía Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 531, 1 de enero de 1948.—Críticas americanas sobre los planes gubernamentales.—La economía turca y la iniciativa privada.—Política monetaria.—Una fuente de energía en el campo.—Informaciones políticas, económicas y financieras.

Núm. 532, 8 de enero de 1948.—Vicente GAY: La guerra que viene.—El precio del petróleo, en alza.—Informaciones políticas, etc.

Núm. 533, 15 de enero de 1948.—Otra vez el impuesto sobre el capital.—Vicente GAY: Historia e historietas que se repiten.—La cuestión de Palestina: Las huellas árabes, judías y cristianas.—Severino MACHADO: Los enigmas de un problema económico.—La aplicación del Plan Marshall.—Informaciones políticas, etc.

Núm. 534, 22 de enero de 1948.—Vicente GAY: La gallina de los huevos de oro.—A. BRION: El cultivo obligatorio en el Extranjero.—T. LLORENTE: Los cotos de caza acuática artificiales. Cómo se administran los fondos que de su subasta se obtienen.—Impresiones bursátiles.

Núm. 535, 29 de enero de 1948.—Vicente GAY: La suerte del llamado dirigismo.—Angel VALTIERRA: El balance de la vida y de la muerte.—J. L. PANDO BAURA: Nivel de precios. Nivel de salarios.—Antonio GOXENS: Un aspecto contable de la co-

yuntura inflacionista.—Bruno TROLL-OBERGFELL: Las fieras y el equilibrio biológico.—Mercado de valores.

Práctica Médica.—Madrid, diciembre de 1948, núm. 57.

Extracto del sumario: Jesús de BARTOLOMÉ RELIMPIO: Estudio médico-legal de la Pasión de Jesucristo: Vía Dolorosa o calle de la Amargura.—SAEZ URRUTIA: Las técnicas modernas para la vacunación anti-variólica.— Carlos VILLA y Jaime LLORCA: Consideraciones sobre la etiología de la apendicitis.— José BLANC FORTACÍN: Los injertos quirúrgicos.—Dr. PIGA SANCHEZ-MORATO: Concepto y límites de la Medicina legal moderna.—Legislación comentada.—Disposiciones oficiales.

Razón y Fe.—Madrid, enero de 1948, número 600.

Extracto del sumario: Juan B. BERTRAN: Caravana de poetas a Belén. Del simbolismo hasta nuestros días.—A. ALVAREZ DE LINERA: San Petersburgo y Moscú. Continuidad de una trayectoria imperialista.—J. ROIG: Filosofía de la actitud.—M. GOERITZ: El estilo en el arte del siglo XIX.—E. FERNÁNDEZ: Crónica de Filipinas.

Revista de Derecho Mercantil.—Madrid, septiembre-octubre de 1947, número 11.

Extracto del sumario: Francisco Javier CONDE: La transformación del Derecho patrimonial en la época del capitalismo.—Alfredo ROBLES: Los títulos de tradición en el Derecho español.—F. SUÁREZ DE FIGUEROA: Comentarlos sobre el derecho del accionista de Compañías mercantiles a suscribir nuevas emisiones cuando están separados el usufructo y la nuda propiedad.—C. E. MASCAREÑAS: Notas sobre los diversos textos del Estatuto sobre la propiedad industrial.—F. SAINZ DE BUJANDA: Legislación comentada.

Revista de Derecho Privado.—Madrid, diciembre de 1947, núm. 369.

Extracto del sumario: José LARRAZ: Las Sociedades de inversión

mobiliaria.—J. VALLET: La buena fe, la inscripción y la posesión en la mecánica de la fe pública.—J. MENÉNDEZ PIDAL: El contrato de portería.—GARCÍA TRELLES: Sobre la interpretación del art. 73 de la nueva Ley de Arrendamientos urbanos.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Reseña legislativa.

Revista de Estudios Políticos.—Madrid, mayo-agosto de 1947, números 33-34.

Extracto del sumario: César MALDONADO DE GUEVARA: La espiritualidad cesárea de la cultura española y el Quijote.—José Antonio MARAVAL: El régimen de estado moderno y el sistema de fortificación militar en España.—José María GARCÍA ESCUDERO: Cánovas y su circunstancia política.—Sergio FERNÁNDEZ LARRAIN: América y el principio de no intervención.

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios.—Madrid, diciembre de 1947, núm. 33.

Extracto del sumario: Amancio TOMÉ: La psicología de las masas.—Enrique MONTESINOS: De la práctica y de la teoría cuando Montesinos.—Felipe GONZÁLEZ: Etiología del delito.—LUIS VALLTERRA: La educación y la represión en los delitos sexuales. (Apuntes para una Criminología patológica).—Luis PÉREZ CUESTA: Clasificación de los presos en las prisiones inglesas.—M. CUENCA: Práctica penitenciaria.—Julián de TOLEDO: La Escuela General de Policía.—Ángel SÁNCHEZ MILLARES: Aspectos penitenciarios.—Luis Esteban MÚGICA: El cólera morbo asiático.—Noticias.—Información gráfica.

Revista del Comercio Internacional.—Madrid, 30 de diciembre de 1947, número 42.

Extracto del sumario: Devaluación en Rusia.—Índices de la crisis británica.—La discrecionalidad en la resolución de controversias.—El cultivo del lino.—Argentina participará en el Plan Marshall.

Revista del Sindicato Vertical del Seguro.—Madrid, diciembre de 1947, número 48.

Extracto del sumario: Ignacio HERNANDO DE LARRAMENDI: El Seguro en el mundo.—Roberto ARANA: Carta abierta a propósito del artículo "La imprevisión de los previsores".—Juan José GARRIDO: La conversación del agente de Seguros.—Mario ANTEQUERA: Significación humana del Seguro.—Manuel CASARES: El gran incendio de Chicago.—Recopilación legislativa.—Ordenes del Sindicato.

Revista Española de Seguros.—Madrid, diciembre de 1947, núm. 24.

Extracto del sumario: Pedro HORS Y BAUS: Problemas del Seguro marítimo: ¿Puede abolirse la avería gruesa o común? (segunda parte).—Juan José GARRIDO: ¿Qué es el Seguro?—Las Compañías francesas nacionalizadas en España.—José María BENEDÍ: En torno a la "leyenda negra" del Seguro. Comentarios.—Leopoldo URRUTIA: Del valor y la suma asegurable.—Disposiciones oficiales.

Revista Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 1460, 5 de enero de 1948.—EL TEBIB ARRUMI: España tiene su "papel" y su puesto.—J. LOZANO CASTRESOY: La legislación de Seguros privados en 1947.—SILEX: Guadalupe y la economía ferroviaria.—Antonio GOXENS DUCH: La política supeditada a la economía.—José Luis BARCELÓ: Proyecto de bases político-económicas para la paz mundial.—Mario de ANTEQUERA: El Plan Marshall y el problema de las monedas.—Información bursátil.

Núm. 1461, 15 de enero de 1948.—EL TEBIB ARRUMI: Mejoría de nuestra balanza comercial.—Antonio GOXENS DUCH: La contabilidad, ¿puede considerarse un servicio público de seguridad económica?—Manuel ROJAS ESPINOSA: Los trenes de la amistad.—Lorenzo de OTERO: La paz de la economía.—Información bursátil.

Núm. 1462, 25 de enero de 1947.—El momento económico de España (edi-

torial).—SILEX: La crisis mundial, resuelta en 1948.—Juan José GARRIDO: Una buena noticia para los agentes madrileños.—A. AYUSO: El futuro del oro y de los precios en el Viejo Continente.—Lorenzo de OTERO: Patriótica y práctica inversión de ganancias.—Mario de ANTEQUERA: Los productores de Seguros y los Seguros sociales.—Disolución y liquidación de Sociedades y el impuesto del Timbre.—José Luis BARCELÓ: Los pozos de petróleo en Hispanoamérica.—Información bursátil.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia.—Madrid, diciembre de 1947, núm. 6.

Extracto del sumario: Valentín SILVA: Algunas notas diferenciales del Derecho penal inglés.—Juan B. VALLET: La concurrencia de varias posesiones sobre una misma cosa inmueble (conclusión).—Antonio VENTURA-TRAVESSET: La elaboración registral del Derecho como función continuadora y colaboradora de la notarial. (Apuntes para una monografía).—Reseña legislativa.

Revista Nacional de Educación.—Madrid, 1947, núm. 75.

Extracto del sumario: Víctor ESPINÓS: La música en el Quijote.—Alfredo MARQUERIE: Los Teatros Nacionales.—José LILLO RODELGO: En el IV Centenario de Mateo Alemán.—Hechos.—Ventana al mundo.

Riqueza y Tributación.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: Número 374, 10 de enero de 1948.—Jaime VICENS CARRIO: La asistencia social, nuevo servicio de la empresa.—A. MARTÍ MICHELENA: La estabilidad económica internacional.—Crónicas de Madrid, Barcelona y Bilbao.—Información extranjera.—Movimiento financiero.

Núm. 375, 20 de enero de 1948.—Lorenzo de OTERO: Las posibilidades económicas de la Guinea española.—Crónicas de Madrid y Barcelona.—Información extranjera.—Movimiento financiero.

Situación de Campos y Cosechas (Dirección General de Agricultura).—Madrid, noviembre de 1947, número 47.

Técnica Económica.—Madrid, enero de 1948, núm. 142.

Extracto del sumario: Renovación (editorial).—Pedro RICO RUANO: La estabilización de los precios y el porvenir bancario.—Economía y finanzas.—Balances y Memorias.—Legislación económica y financiera.—Intercambio de ideas profesionales.—Sección oficial.—Leído, visto y oído.

Textil.—Madrid, diciembre de 1947, número 48.

Extracto del sumario: Máximo ESTÉVEZ: Cerca de catorce millones abonados en subsidios a trabajadores de la industria textil.—G. R.: Los problemas que afectan a la industria de la lana en Inglaterra.—Cecilio BARBERÁN: Los encajes y bordados especiales en la nueva artesanía.—A. C.: La industria textil en la Africa occidental española.—P. GONZÁLEZ POSADA: Los norteamericanos sacan nylon del maíz.—Juan B. PUIG: La actualidad textil, industrial y agropecuaria en la Argentina.—Sección financiera.—Resumen legislativo laboral.—Información nacional e internacional.

El Trabajo Nacional.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: Número 1539, noviembre de 1947.—Fernando BOTER: Cobro de dividendos de acciones en usufructo.—Henri JEANMAIRE: La industria frigorífica.—Juan B. PUIG: Una distinción y un hábito de esperanza.—Precios y abastecimientos.—Producción y consumo.—Comercio, aranceles y transportes.—Finanzas y tributos.

Núm. 1540, diciembre de 1947.—Fernando BOTER: De la prescripción.—Enrique CASAS SANTASUSANA: Un sistema de cuentas corrientes sin cuentas corrientes.—Roberto MAC-KAY: La Conferencia de los dieciséis y el programa económico de la Gran Bretaña.—Precios y abastecimientos, etc.

ESTADOS UNIDOS

Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana.—Washington, julio de 1947, núm. 7.

Extracto del sumario: Doctor MAYHEW DERRYBERRY: El papel de la educación sanitaria en un programa de salubridad pública.—S. VICENTE: Crítica sobre materiales visuales en educación sanitaria.—Bertha RIVEROLL: Informe preliminar del estudio histopatológico de dos ojos oncocercosos.—Crónicas.—Editorial.

Boletín de la Unión Panamericana.—Washington, noviembre de 1947, número 11.

Extracto del sumario: Alberto LLE-RAS: La Unión Panamericana y las Naciones Unidas.—James H. WEBB: Manifestaciones culturales hondureñas.—Leila FERN THOMPSON: Conciertos ofrecidos por la Unión Panamericana, 1946-1947.—Noticias panamericanas.

Political Science Quarterly.—Nueva York, diciembre de 1947, núm. 4.

Extracto del sumario: René ALBRECHT-CARRIE: Peace with Italy.—An Appraisal.—Michael BORO PETROVICH: The Central Government of Yugoslavia.—Jay H. TOPKIS: How bad is Congress?—Klaus KNORR: Economics and International Relations: A Problem in Teaching.—William A. SULLIVAN: Did Labor Support Andrew Jackson?

Social Security Bulletin.—Washington, agosto de 1947, núm. 8.

Extracto del sumario: Lelia M. FASSON: Changes in the resources of beneficiary groups in St. Louis.—J. B. MUSHKIN and Alan BERMAN: Factors influencing trends in employment of the aged.—Employment security.—Old-age and survivors insurance.—Public assistance.—Social and economic data.

Think.—Nueva York.

Extracto de los sumarios: Número 10, octubre de 1947.—Chester S.

WILLIAMS: Peace is everybody's Business.—Stuart A. RICE: For a world Statistical System.—Ralph WALDO EMERSON: Powers of Thought.—Features.—Miscellany.

Núm. 11, noviembre de 1947.—Ambrose N. DIEHL: The spiritual power of womankind.—Garret MATTINGLY: The "Medieval" state of human relations.—Rev. J. V. COOPER: Putting the subconscious mind to work.—Features.—Miscellany.

FRANCIA

Archives des Maladies Professionnelles de Médecine du Travail et de Sécurité Sociale.—París, 1947, número 1.

Extracto del sumario: M. DUVOIR y otros: La granulobasophilie, test temporaire au cours de l'intoxication saturnine expérimentale.—Maurice MARTIN: Études des poussières et des fumées en hygiène industrielle.—Jean DOUEL: L'auxiliaire de la vocation musicale.—St. SKRAMOVSKY: Le microdosage polarographique du benzène dans les liquides biologiques et dans l'air.—Jurisprudence.—Sociétés.—Analyses.—Informations.

INGLATERRA

Economica.—Londres, agosto de 1947, número 55.

Extracto del sumario: F. W. PAISH: Cheap Money Policy.—A. G. PIGOU: Economic Progress in a Stable Environment.—R. H. COASE: The Origin of the Monopoly of Broadcasting in Great Britain.—D. H. HAHN: A Note on Profit and Uncertainty.

The Ministre of Labour Gazette.—Londres, noviembre de 1947, número 11.

Extracto del sumario: Special articles.—Employment and unemployment, etc.—Wages, Disputes, Retail Prices.—Other statistics.—Statutory Rules and Orders.

ITALIA

Atti Ufficiali (Suplemento alla rivista "Previdenza Sociale").—Roma, ottobre de 1947.

Contiene los Decretos y circulares publicados durante dicho mes, relacionados con los Seguros sociales.

Previdenza Sociale.—Roma, septiembrebre-octubre de 1947, núm. 5.

Extracto del sumario: Pietro CHILANTI: Alla ricerca di un sistema contributivo per l'agricoltura.—Ilario ROMANELLI: Il concetto di invalidità in un moderno sistema di sicurezza sociale.—Giuseppe REGIS: Il "piano Saraceno".—J. J. MEYNARD: L'assistenza post-sanatoriale.—Roberto MACCOLINI: Il problema profilattico della nostra mortalità infantile.—Documenti.—Notiziario.

I Problemi dell'Assistenza Sociale.—Roma, julio-agosto de 1947, números 13-14.

Extracto del sumario: R. BAUER: Assistenza sociale.—N. VALERI: Problemi politici e sociali di storia contemporanea.—A. SFORZA: Gli assistenti sociali ed il "Lavoro".—C. L. MUSATTI: Corso di psicologia per la Scuola per Asistenti Sociali.—C. PETRO: Problemi post-bellici dal punto di vista psicologico.—S. BRAMBILLA: Società e malati di mente.—M. SCHAPIRO: Assistenza sociale.

Rassegna di Medicina Industriale.—Torino, julio-septiembre de 1947, número 3.

Extracto del sumario: Angelo ORLANDI: Ricerche sistematiche sul l'anchilostomiasi nella popolazione rurale di Milano.—Alberto ROCCO: L'impiego del tricloroetilene ed il pericolo di sviluppo secundario di foscene.

Securitas.—Milano.

Extracto de los sumarios: Número 1, enero-marzo de 1947.—Giuseppe SPAZZALI: Considerazioni sul calcolo guide degli ascensori.—C. MAURELLI: Sensibilità delle statistiche degli infortuni sul lavoro a fattori es-

tranei all'infortunio.—Maddalena SAFFIOTTI: Segnalazioni (per le scuole aziendali).—Relazioni e Statistiche.—Per la sicurezza del lavoro.—Igiene del lavoro.—Notiziario.

Núm. 2, abril-junio de 1947.—Profesor PANCHERI: La distribuzione degli infortuni nei giorni della settimana nelle ore di lavoro e nei mesi.—Ing. SPREAFICO: Entrata in vigore del nuovo regolamento sugli ascensori.—C. M.: Sensibilità delle statistiche degli infortuni sul lavoro a fattore estranieri all'infortunio.—C. M.: Fattori psicologico dell'ambiente di lavoro.—Studi e ricerche.—Come avvengono e come si evitano gli infortuni.—Per la sicurezza del lavoro.—Notiziario.

Núm. 3, julio-septiembre de 1947.—Maddalena SAFFIOTTI: Albenga.—C. MAURELLI: L'obbligo agli operai di osservare le norme di sicurezza.—G. PANCHERI: La distribuzione degli infortuni nei giorni della settimana nelle ore di lavoro e nei mesi.—C. M.: Stato e tendencia attuali della psicotecnica.—Ler la sicurezza del lavoro.—Per l'igiene del lavoro.—Notiziario.

MÉJICO

Boletín de Información (Instituto Mexicano del Seguro Social).—México, 16 de septiembre de 1947, núm. 15.

Extracto del sumario: Editorial.—El Seguro social en cifras.—Notas extranjeras.—Cajas regionales.—El mundo en quince días.

Revista de Economía Continental.—México, abril de 1947, núm. 9.

Extracto del sumario: Editoriales.—Alfredo LAGUNILLA: Notas para una historia de los ajustes monetarios.—R. F. HARROD: John Maynard Keynes.—Alvin HANSEN: Keynes y la Teoría general.—Gottfried HABERDER: El lugar de la "Teoría general de la ocupación, del interés y del dinero" en la historia del pensamiento económico.

Revista de Trabajo.—México, octubre de 1947, núm. 117.

Extracto del sumario: Luis CASTILLO: La modificación en la rela-

ción contractual de trabajo y algunas sugerencias sobre su reforma en la Ley.—Tesis sustentada en materia de trabajo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Jurisprudencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.—Convenciones, recomendaciones y resoluciones adoptadas en la XXX Conferencia Internacional del Trabajo.

PORTUGAL

Boletim da Assistencia Social.—Lisboa, abril-junio de 1947, núms. 50-52.

Extracto del sumario: Dr. Joaquim J. de PAIVA COREIA: Administração Hospitalar.—Dr. Manuel de ALMEIDA AMARAL: Viagem de estudo aos estabelecimentos psiquiátricos de Suíça.—Dr. BISSAIA BARRETO: Assistencia Nacional aos Leprosos.—Em Macau. Importante reforma da Assistencia Social. — Leyes, Decretos, etc.

Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.—Coimbra, 1947. Fasc. 1, vol. XXIII.

Extracto del sumario: Gregório ORTEGA: La tutela de facto.—Louis BAUDIN.—La Place de Nietzsche dans l'histoire des doctrines économiques.—L. CABRAL DE MONCADA: As ideias políticas depós da Reforma: Jean Bodin.—Paulo MERA: Sobre os casamentos mistos na legislação visigótica. — Carlos COSSIO: Norma, Direito e Filosofia.—F. Javier DE AYALA: Filosofia da História e Filosofia do Direito no século XIX.—P. M.: Temas histórico-jurídicos: IV. Crimes "deliberados" e crimes de "ímpetu".

Boletim de Seguros.—Lisboa, 1947, número 36.

Extracto del sumario: A evolução dos Seguros em 1946.—Movimento geral das operações de Seguros.—Seguros de vida.—Seguros de accidentes de trabalho.—Seguros Reais.—Mapas sintéticos da actividade seguradora e gráficos correspondentes.

Boletim do Instituto Nacional do Trabalho e Previdência.—Lisboa, 30 de agosto de 1947, núm. 16.

Extracto del sumario: Legislação.—Convencões colectivas.—Despachos normativos.—Informações diversas.

Centro de Estudos Demográficos.—Lisboa, 1947, núm. 4.

Extracto del sumario: Antao de ALMEIDA GARRET: Perspectivas de urbanização na região do Porto em função dos caracteres populacionais.—Antonio de ALMEIDA GARRET: Os problemas da natalidade.—Antonio MELICO SILVESTRE: Problemas demográficos portugueses.

O Direito do Trabalho.—Lisboa.

Extracto de los sumarios: Números 33-34, agosto-septiembre de 1947.—Antonio PERPIGNA RODRIGUES: A noção dos salarios nos Seguros Sociais (continuação). — Jurisprudência Nacional.

Núms. 35-36, octubre-noviembre de 1947.—Jurisprudência Nacional.

Portugal.—Lisboa, noviembre de 1947, número 101.

Extracto del sumario: Apertura.—Vida interna.—Relaciones exteriores.—Economía y finanzas.

SUIZA

Bulletin du Bureau International d'Éducation.—Genève, tercer trimestre de 1947, núm. 84.

Extracto del sumario: X^{me} Conférence Internationale de l'Instruction Publique.—Le mouvement éducatif.—Activité du Bureau.

Revista Internacional del Trabajo.—Ginebra.

Extracto de los sumarios: Números 3-4, septiembre-octubre de 1946.—C. BETTELHEIM: La política económica y social de Francia.—C. R. DOOLEY: La formación profesional dentro de la industria en los Estados Unidos.—El Seguro obligatorio de acci-

lentes en Suiza de 1938 a 1942.—Informaciones sociales.—Estadísticas.

Núms. 5-6, noviembre-diciembre de 1946.—La O. I. T. y las Naciones Unidas. Discurso del Director general ante la Asamblea.—K. H. BALLEY: Australia y los Convenios internacionales del trabajo.—Christie TAI: Las obras de fomento y la plenitud del empleo.—La colaboración de empleadores y trabajadores con los Departamentos ministeriales en Gran Bretaña.—Comisiones de industria: Problemas de la industria del petróleo.—Informaciones sociales.—Estadísticas.

Núms. 1-2, enero-febrero de 1947.—La XXIX Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Montreal, septiembre-octubre de 1946.—Paul GOLDSCHMIDT: El sistema belga de Seguridad social.—A. YUGOW: Readaptación y reconstrucción en la U. R. S. S.—Comisiones de industria de la O. I. T.—Informaciones sociales.—Estadísticas.

Núms. 3-4, marzo-abril de 1947.—Cien reuniones del Consejo de Administración.—Alfred SAUVY: El problema de la vivienda en Francia.—Las relaciones industriales en Hungría.—Los Seguros sociales en la U. R. S. S.—Primera reunión de la Comisión del

Petróleo.—Informaciones sociales.—Estadísticas.

URUGUAY

Boletín del Banco Hipotecario del Uruguay.—Montevideo, octubre de 1947, núm. 16.

Extracto del sumario: Luis Alberto RAFFO: Enfoques sobre la función social del urbanismo.—Carlos GÓMEZ: Aspectos arquitectónicos de la evolución campesina.—Recopilación jurisprudencial.

VENEZUELA

Seguridad Social.—Caracas, junio-julio de 1947, núms. 25-26.

Extracto del sumario: Germán SÁNCHEZ PIÑA: La extensión del Seguro social a otros riesgos.—Trina GARDOZO: Lo que la Ley no dice.—Dr. Roberto SÁNCHEZ: Condiciones para las prestaciones de enfermedad.—Arnaldo PAREDES: Diferentes sistemas asistenciales.



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

**RECOPIACION LEGISLATIVA
DEL
SEGURO DE ENFERMEDAD**

12 ptas.

A P E N D I C E S

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios.

Por accidente del trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

Anastasio Christos, el 10 de noviembre de 1942. Domiciliado en Atenas (Grecia). Trabajaba para la Comercial Marítima de Transportes.

Antonio Gil Tena, el 9 de enero de 1945. Domiciliado en Portell de Morella (Castellón). Trabajaba para las «Minas Guadalupe» y otras.

Kiriacos Vondas, el 5 de abril de 1945. Domiciliado en Grecia. Trabajaba para la Comercial Marítima de Transportes, S. A.

Luis Duque Rodríguez, el 20 de septiembre de 1945. Trabajaba para el Ministerio del Ejército.

Esteban Tapia Rojo, el 3 de abril de 1946. Domiciliado en Palenzuela (Palencia). Trabajaba para el Ministerio del Aire.

José Ibáñez Pérez, el 19 de septiembre de 1946. Domiciliado en Manresa (Barcelona). Trabajaba para D. José Orriols Roca.

Jaime Portas Fernández, el 31 de enero de 1947. Domiciliado en Teis (Vigo). Trabajaba para D. Ramón Portas Cortés.

Lorenzo Barandica Ormaechea, el 21 de marzo de 1947. Domiciliado en Bermeo (Vizcaya). Trabajaba para armadores del pesquero «Virgen de Aránzazu».

Eulogio Hoz Colina, el 3 de abril de 1947. Domiciliado en Santander. Trabajaba para Industrias Marítimas, S. A.

José Pérez Pérez, el 4 de abril de 1947. Domiciliado en Carreira (La Coruña). Trabajaba para D. Domingo Pérez Moraña.

Augusto Martínez Villena, el 9 de abril de 1947. Domiciliado en Villa de Ves (Albacete). Trabajaba para la Sociedad Hidroeléctrica Española, S. A.

Angel Martínez Gallardo, el 4 de julio de 1947. Domiciliado en Las Pedroñeras (Cuenca). Trabajaba para D. Luis Esteso Cenjor.

Benito Ramos Moroto, el 2 de agosto de 1947. Domiciliado en Sevilla. Trabajaba para Dragados y Construcciones, S. A.

Antonio González Santamaría, el 13 de agosto de 1947. Domiciliado en El Son (La Coruña). Trabajaba para la Compañía Naviera Vascongada.

José Cimadevilla Sánchez, el 21 de agosto de 1947. Domiciliado en Fonciello Consejo de Siero (Asturias). Trabajaba para D. Enrique Rodríguez.

Jerónimo Abad Hormaechea, el 23 de septiembre de 1947. Domiciliado en Sañturce (Vizcaya). Trabajaba para D. W. Emilio González.

Angel Amiera Gil, el 29 de septiembre de 1947. Domiciliado en Cádiz. Trabajaba para el Consejo Ordenador de Construcciones Navales Militares.

Mariano Susilla Párraga, el 3 de octubre de 1947. Domiciliado en Portugalete (Vizcaya). Trabajaba para D. Alejandro Salas.

Fernando Civit Munte, el 15 de octubre de 1947. Domiciliado en Ruidoms (Tarragona). Trabajaba para D. José Bertrán Olesti.

Victoria Ibias Pacheco, el 20 de octubre de 1947. Domiciliada en Madrid. Trabajaba para «Casa Negro».

José Nieto Alvarez, el 22 de septiembre de 1947. Domiciliado en Cáceres. Trabajaba para la RENFE.

Pedro Ormaeche Zárate, el 3 de diciembre de 1947. Trabajaba para la Unión Española de Explosivos, S. A.

José Portas Fernández, el 31 de enero de 1948. Domiciliado en Teis (Vigo). Trabajaba para D. Ramón Portas Cortés.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna, pueden pasarse, acompañados de su documentación acreditativa correspondiente, por estas Oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6. Madrid.

Préstamos de nupcialidad concedidos.

Distribuída por provincias, se inserta a continuación la relación de solicitantes de préstamos a la nupcialidad del concurso de enero de este año a los que ha sido concedido por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión.

ALAVA

Luis Trejo Muñiz.

Julián Otazu Rodríguez.

ALBACETE

Ceferino López Cañadas.
Juan López López.
Antonio Toledo Martínez.
Juan Romero García.
Santiago García Portero.
Angel García Navarro.
Manuel Portero López.
Pedro Fuentes Alvarez.
Agustín García Ruiz.

José García Oñate.
Luis Megías Cuenca.
Josefa Maeso García.
Nieves Vizcaíno García.
Soledad López Tomás.
Práxedes Sánchez Iñiguez.
Teresa Garvi Arroyo.
Ascensión Jiménez Núñez.

ALICANTE

José Segovia Verdú.
 Eutiquio Juan Bragado.
 Antonio Moreno Torres.
 Andrés Aracil Torres.
 Francisco García Alvado.
 Tomás Domínguez Bernabeu.
 Antonio Lizón Bas.
 Estanislao Ballestrín López.
 Vicente Armengol Pedro.
 Pedro Mallol Fornes.
 Miguel Cecilia Conesa.
 Francisco Martínez Jiménez.
 Manuel Pujada Vega.
 José Guerrero Canales.
 Manuel Martínez Martínez.
 Vicente Balaguer Hernández.
 Germán Valor Pastor.
 José Albadalejo Font.
 José María Bernabeu Clement.
 Vicente Novelda Jaliano.
 Emilio García Cremades.
 Ramón Mira Orts.
 José Torregrosa Onteniente.
 Alberto Rico Cayuelas.
 Ramón Berenguer Bendicho.
 Miguel Hernández Torregrosa.

Manuel García Marcos.
 Miguel Zaragoza Martínez.
 Fernando Pardo Góngora.
 Miguel Santana Cerdá.
 Celso Mojarro Lucas.
 Antonio Bou Alemany.
 Francisca Soler Sellés.
 Mercedes Soria García.
 Encarnación Mestre Lucas.
 Antonia Baeza Antón.
 Julia García Bevia.
 Rosario López Rico.
 Manuela Estévez Orst.
 Carmen Botella Amat.
 Virtudes Navarro Valiente.
 Remedios García Segura.
 María Sanjaime Pina.
 Josefa Almoguera Roro.
 María de las Huertas Sastre Hernández.
 María Teresa Peláez Boronalcón.
 Carmen Ferez Garrigós.
 María Luisa Cabrera Sánchez.
 Remedios Giménez Gran.
 Francisca Rubio Lozano.
 Matilde Moral Montoya.
 Josefa Mira Ortega.

ALMERIA

Francisco Vázquez García.
 Juan Paniagua Tortosa.
 Francisco Contreras Soria.
 Manuel Salas Ramírez.
 Joaquín Jiménez León.
 Antonio Esquina Fuentes.
 Domingo González Sánchez.

José Ortiz Sánchez.
 Francisco Bonachera Manrique.
 José Díaz Saldaña.
 Antonio Tortosa Muñoz.
 Manuel Rodríguez López.
 María de la Sierra Gómez Castro.
 Carmen Alonso García.

AVILA

Teódulo Serrano García.
 Isidro González Reina.
 Antonio Blanco Maeso.

Alejandro-Bonifacio García Recio.
 Consuelo Hornero Virseda.
 Paulina Díaz Sánchez.

BADAJOZ

Francisco Lamilla Tena.
 Antonio Tena Alcántara.
 Fernando Cardenal Maya.
 Fulgencio Santos Martín.
 Antonio Conchiña Rodríguez.
 Manuel Rodríguez Méndez.
 Luciano Espinosa González.
 Francisco Martínez Caro.
 Manuel Guerra Flores.
 Demetrio Santos Bajarano.
 Fernando Galán Barrero.

Manuel Prieto Falcato.
 Francisco Cabañas Rodríguez.
 Luis Morales Rodríguez.
 Antonio Toscano Delgado.
 Tomás Caballero Navas.
 Rafael Carreño Monreal.
 Nicolás Manzano Gómez.
 Catalina Espino Parejo.
 Manuela Rico Santos.
 Josefa Ramais Lavado.
 Leonor Meiriño Correa.

BALEARES

Bartolomé Riera Martí.
 Gabriel Vicéns Piol.
 Sebastián Valcús González.
 Pedro Serra Pocoví.
 Francisco Cabotá Ballester.
 José Pons Galmés.
 Bartolomé Parrona Parrona.

Jaime Picó Bonnin.
 Antonio Alemany Llado.
 Pedro Pol Bassa.
 Francisca Villalonga Bover.
 Catalina Cover Company.
 Margarita Carcellés Pons.
 Catalina Roig Bauzá.

BARCELONA

Martín Ramírez Martínez.
 Luis Elías Martín.
 Juan Flores Sanz.
 Pedro García Martínez.
 Eduardo Benito Bayona.
 José Flores Ibáñez.
 Juan Domínguez Baran.
 Francisco Gutiérrez Arribas.
 Julián Sánchez Martínez.
 Antonio María Argote.
 José García Camas.
 Francisco García Ventura.
 Lucas Sánchez Haro.
 Juan Muñoz Sánchez.
 Vicente López Dávila.
 Julio Gil González.
 Francisco Mier Finch.
 Juan Antonio Núñez Losada.
 Manuel Souza Rodríguez.

Ramón Cuni Bulbena.
 Bernabé Algarra Faba.
 Agustín Platillero Navascués.
 Florentino Blanco Hernández.
 Fernando Morros Formentin.
 Antonio Serna Gutiérrez.
 Juan José Gil Mor.
 Francisco Albarracín Vázquez.
 Eleuterio Moliner Catalán.
 Servando Fernández Cortés.
 Manuel Orst Aranda.
 José Ruiz Sánchez.
 Antonio Torras Peseta.
 José Antonio Ramírez García.
 Antonio Fernández Sánchez.
 Joaquín Muñoz Hernández.
 Miguel Ruiz Sánchez.
 Pelegrín Arcusa Castella.
 Manuel Ibáñez Pérez.

Juan Corvera Civera.
 José Delgado García.
 Bartolomé Sala Freixas.
 Manuel Novella Fuster.
 Josefa Cabrera Cabes.
 Remedios Jiménez Callejón.
 María Marín Martínez.
 María Angeles Hernández.
 Juana Bonvehi Castelló.
 Carmen Torres Rico.
 Isabel Beni Vallejo.
 Josefa Hernández Calpena.
 Carmen Antolí Fariols.
 María Macía Quintana.
 Soledad Roca Giménez.
 Ana María Fornes Marín.
 Crispina Fores Baños.
 Teresa Giménez Luengo.
 Lorenza Prieto Navarrete.
 Isabel Femenía Rubio.
 María Rosa Roda Duch.

Jacinta Ríos Martínez.
 Rosa Martínez Alarcón.
 Tecla López Holgado.
 Elvira García Ventura.
 Josefa Domingo Guzmán.
 Enriqueta Maestro González.
 Dolores Pastor Cobos.
 Nieves Escriche Forcales.
 Rosa Carbonell Serra.
 Irene Pons Pérez.
 Rosario Hernández Lozano.
 María Turon Turon.
 Adela Guell Rusiñol.
 Ana Suereda Valderrama.
 Dolores Navarrete Lázaro.
 Carmen Ortega Espín.
 Rosa Campos Manuel.
 Gregoria Gubia Gibaja.
 Concepción Campos Martínez.
 María Borrás Ladislao.
 María Pons Roge.

BURGOS

Agustín Sancho Santamaría.
 Francisco Merino Mayorga.
 Simón Andrés García.
 Teodoro Molina Alonso.

Pedro Gil Otero.
 Lucía Sáiz Fernández.
 Pilar Aragonés Martínez.
 Angela Martínez Cármar.

CACERES

Jorge Marroyo Malpartida.
 Cándido Torres Hornillo.
 Victoriano Llorente Enciso.
 Federico Quintana González.
 Gregorio Sánchez Romero.
 Julio Valiente Huele.
 Esteban Núñez Díaz.
 Antonio Caballero Pavón.

Castor Barquilla Solís.
 Damián Acuña Mogedano.
 Rufino Panadero Piedad.
 Francisco Terrones Expósito.
 Juan Vicente Santano Medina.
 Francisco Golle Lubián.
 Isabel Hilaria Vicente Polán.

CÁDIZ-CEUTA

José Flor Amador.
 Francisco Merino Baro.
 Miguel Molina García.
 Francisco Jiménez Lema.

Nicolás Ruiz Mellado.
 Alfonso Candón Luazo.
 Francisco Rodríguez Pérez.
 Enrique Fuste Martínez.

José Agustín Mendoza Aleu.
Juan Manuel Hidalgo Hueso.
Antonio Benítez López.
José Aragón Gandulla.
Antonio Rueda Orta.
Francisco García Conde.
Bernardino Pérez Rodríguez.
Carlos Piñero Tocino.
Manuel Márquez Ríos.
Rafael Rapp Vargas.
José Villapando Piñero.

Manuel Montes Aguilar.
José Guerrero Carrasco.
Antonio Cárdenas Gutiérrez.
Fernando García Viñez.
Antonio Pellos Sánchez.
Manuel Núñez Lozano.
Asunción Márquez Moreno.
María de la Concepción Rodríguez
Núñez.
Africa Guerrero Gutiérrez.

CASTELLON

José Arias Valls.
Bautista Miralles García.
José Manuel Soler Dols.
Pedro González Belmonte.

Evaristo Codina Romero.
Carmen Martí Benages.
Teresa Conesa Virgos.

CIUDAD REAL

Cándido Moya Ortega.
Manuel Ruiz Alvarez.
Feliciano Torres Camarero.
Moisés Limón Ruiz.
Juan Murillo Hidalgo.
Enrique Salcedo Jareño.
Nicolás Rodríguez Rojo.

Alfonso Gutiérrez Molina.
Santiago Martínez Almena.
José Rodríguez Heredia.
Brígido Duque García.
Antonia María Rodríguez L. Prado.
Reyes Muñoz Selas.
Basilía Alvarez Limón.

CORDOBA

Manuel Alcaide Pulido.
Francisco Luque Moreno.
José Villena Alcoba.
Antonio Bustos Figueroa.
Rafael Salado López.
Miguel Romera Pérez.
Manuel Serrano Dies.
Fernando Guerrero Chavero.
Antonio Martínez de Haro.
Rafael Diéguez Cobos.
Rafael Gómez Herrera.
José Núñez Conde.
José Rodríguez Serrano.

Andrés Valenzuela Cuerva.
Antonio Chaparro Rejano.
Agustín Mata Sánchez.
Pascual Rodríguez Bravo.
Carmen Cantero Guardañó.
Luisa Sánchez Cubero.
Soledad Redondo Fernández.
Ana Navajas Jiménez.
Antonia Ortiz Jiménez.
Emilia Aranda Rojas.
Carmen Jurado Fernández.
Lorenza Martínez R. de Verger.
Josefa Sánchez Fimia.

LA CORUNA

Manuel Breijo Trigo.	Carlos Gil Redondo.
Leovigildo Neira Picallo.	Arturo Veira Fernández.
José Núñez Terices.	Dositeo Abilleira Rivas.
Avelino Gómez Fernández.	José Chas Sánchez.
Manuel Venancio Rivas Guisado.	Lorenzo Mayer Méndez.
Juan Antonio Pérez Serante.	Antonio Gallego Brage.
Julio Amor Lago.	Enrique Grela González.
Salvador Antonio Iglesias García.	Aquilino Buceta Fojón.
Fernando Durán Cayetano.	Francisco Pérez Patiño.
Manuel Rodríguez Lacueva.	Jesús Varela Porta.
Fernando Vázquez Núñez.	Pedro Pérez Montón.
Julio Precedo Presa.	José Martínez Pán.
Manuel González Merelas.	Guillermo García Estévez.
Angel Peñas Puga.	Gloria Vega Rodríguez.
Victoriano Castillo Juanes.	María López Manteiga.
Joaquín Calvo Barreiro.	Pilar Patiño Pán.
Enrique Prado Docampo.	Josefina Silvosa García.
Gumersindo Rey Veiga.	Hortensia Teijido Dios.
Victoriano Mena Tovar.	Balbina Blanco Rodríguez.
Benjamín Antonio Martínez Franco.	Josefa Pena Seoane.
Jesús Pedreira Vázquez.	Eufemia Artigas Verdejo.
Manuel Pravio Barbeito.	Josefina Ferreiro Deibe.
Manuel González Gato.	Consuelo Gómez Lage.

CUENCA

Santiago Benito García.	José Ortiz de Elguea.
Donato López Martínez.	Isabel Gómez Gabaldón.
Eugenio Osma Prieto.	

GERONA

Victoriano Gómez García.	Petronila Tayany Lengó.
Narciso Martí Deusedas.	Montserrat Coromina Carrera.
Pedro García Guerrero.	Alicia Lloveras Calvo.
María Manuela Monsalve Mauriz.	

GRANADA

Manuel Lupiáñez Castillo.	Juan Melquizo Yáñez.
Antonio Molina Junco.	Carlos Galindo Pérez.
Gabriel Catena Gutiérrez.	Orencio Montoya Vilar.

Miguel de la Torre de la Torre.
 Eduardo Santamartina López.
 Antonio Alarcón Martín.
 Francisco Parejo Vilchez.
 Francisco Martín Martín.
 Pedro Castro Velasco.
 Francisco Navarrete Leyva.
 Rafael de la Fuente Jiménez.
 Santiago García Gómez.
 Serafín Galera Ferriz.
 Miguel Romero López.
 Emilio Cruz López.
 Juan Valenzuela Buforn.

Francisco Garrido Moyano.
 Ricardo Morón Ruiz.
 Vicente Zurita Serrano.
 Luis Garzón Martín.
 Pablo Ruiz García.
 Manuel Moreno Gómez.
 Rafael Baena Sierra.
 Salvador Pérez Lebrón.
 Carmelo Almecija Ramírez.
 Enriqueta Martín López.
 Concepción López Agrela.
 Carmen Almirón González.

GUIPUZCOA

Jesús Martínez Gandarillas.
 Lidio Gimón Gancho.
 Crisantos Grijalba Casado.
 Simón Aristi Calonge.
 Urbano Incógnito Tielve.
 Luis Sánchez Leiza.
 Fidel Fauro Ciprián.

Tomás Lasarte Lizaso.
 Juan Meriño Sarasola.
 María Aranzazu Fernández Echezarreta.
 Encarnación Baltanás Mate.
 Antonia Urcelay Imaz.
 María Velly Rico García.

HUELVA

Juan Díaz Novoa.
 Servando Mateo Zamudio.
 José Manuel Peña Cuaresma.
 Manuel López González.
 Alberto Ponce Fernández.
 Bernardo Costa Moreno.
 Miguel Rodríguez Alvarez.
 Francisco Tocón Cordero.
 Juan Fernández Feria.
 Martiniano Delgado Rúa.
 Francisco Rodríguez Domínguez.
 Gerardo Yáñez Pantiga.
 Antonio Vega Cáneas.

Manuel Prieto Pascual.
 Francisco Gutiérrez Bernal.
 José Hernández Muñoz.
 Manuel Gañán Vázquez.
 Andrés Vázquez Martín.
 Manuel Rodríguez Domínguez.
 José Macías Redondo.
 Sampedro Ponce Fernández.
 Ana Macías Delgado.
 María Josefa del Amparo Rodríguez Olivares.
 Carmen Lemos Contioso.
 Gertrudis Martínez López.

HUESCA

Gregorio Romeo Sarasa.

Victoriano Usón Ara.

JAEN

Juan Herrero Trigo.
 Juan Pérez Garrillo.
 Melchor Jiménez Cruz.
 Antonio Moreno Bernal.
 Manuel Cruz Pablo.
 Rafael Expósito Cáceres.
 Manuel Atienza Romero.
 Gerardo Parrado Galindo.
 Juan Torrevejano Parras.
 Manuel Fernández Expósito.
 Manuel Baños Cordador.
 Miguel Guerrero Cruz.
 Serafín Montes Fernández.
 Angel Castillo Blanca.
 Gregorio García Aguilar.
 Andrés Jiménez Mendo.
 Antonio de la Torre Jiménez.

Francisco Garrido García.
 Francisco Hidalgo Navarro.
 Antonio Padilla Reyes.
 Francisco Segura López.
 Ana González Esteban.
 María Jesús García Cobo.
 Francisca Relaños Cañavera.
 Andrea Serrano Bodmar.
 Gregoria Rodríguez Alcaraz.
 Juana Martínez López.
 Ana Ruiz Nieto.
 Isabel Cuevas Méndez.
 María López Moreno.
 Isabel García Camacho.
 Carmen García García.
 Francisca Fernández Martínez.
 Antonia Rodríguez Chicote.

LEON

Armando Travieso Riesgo.
 Emilio Gorgojo Caye.
 Francisco Díez Serrano.
 Domingo Gil Lara.
 Ananías González Sánchez.
 Tomás Pozuelo Morla.
 Jesús Barreta Alvarez.

Gabriel Arango Díaz.
 Marcelino López Alonso.
 Aníbal Fernández Cortina.
 Juliana Delgado Villaverde.
 María de la Pureza Fernández García.
 Raquel Rebaque Martínez.

LERIDA

Serafín Herrería Feliú.
 Jaime Ametlla Martí.
 Francisco Torrelles Escuer.

Luis Monje Ferrando.
 Juan Font Crusat.
 Francisco Masip Sancho.

LOGRONO

Carlos Sáez Alfaro.
 Manuel Gutiérrez Martín.
 Manuel Ramírez Rosales.
 León Gil Cenzano.
 José Fernández Agustín.
 Ramón López Fernández.

Cesáreo Cuevas García.
 Cecilio Rafael Sáenz López-Santo Tomás.
 Amparo Krasser López.
 Isabel García Martínez.
 Angeles López Rodrigo.

LUGO

Severiano Pérez Fernández.
 Daniel Pérez González.
 Francisco Navarro Iglesias.
 Dositeo González Corredoira.
 Antonio Ferreiro Cillero.
 Manuel Cabo Rodríguez.

Andrea Fernández Meras.
 María del Carmen Fernández Arias.
 Antonia Alonso Fernández.
 María del Carmen Darriba Astariz.
 Angelines Novoa Lage.

MADRID

Antonio Alarcón Britos.
 Pascual Blanco Cámara.
 Benito Plaza Carrasco.
 Vicente Julián Gómez Alonso.
 Manuel Aguado López.
 Juan Canfranc Valle.
 Luis Ruiz Gutiérrez.
 Francisco Lago Hevia.
 Alfonso España Parra.
 Leandro Martínez Rebollo.
 Enrique López Crespo.
 Juan Gómez Gómez.
 Saturnino Moreno Lozano.
 Carlos Varea Martínez.
 Francisco Fernández de Heras.
 José Luis Sala Rey.
 José Martínez Ramírez.
 José García Ramírez.
 Alfredo Sánchez de León Litrán.
 Juan Ramírez León.
 José González Villacañas.
 Nazario Sanz Arranz.
 José González Sánchez-Amaya.
 Antonio Escolar García.
 Teodoro Zapardiel Alvarez.
 Jesús Santamaría Ruiz.
 Millán Villalvilla Fernández.
 Pedro Rodríguez Bernardo.
 Agustín Maeso Rodríguez.
 Hipólito Sánchez Fernández.
 Manuel Pordomingo Herrero.
 Manuel González Sobrino.
 Cándido Sánchez Redecilla.

Luis San Segundo Mayorga.
 Miguel Martínez Cano.
 Eduardo Ramírez Corrales.
 Julián Gordo Lorenzo.
 Mariano Escudero García.
 Vicente Sáiz Losa.
 Juan José Cristóbal Páramo.
 José González-Nicolás Vergara.
 Aurelio Arenas Cachero.
 Miguel Caballero Pedrajas.
 Petra Epifania García González.
 Alfonsa Esteban García.
 María Antonia Gabaldón Vázquez.
 Vicente Fernández Moya.
 Julia Rodríguez Fernández.
 Juana Cordero Hernández.
 María Mejía Arriola.
 Cristina Casimira Hernández Cordero.
 Carmen Liquiñano López.
 Mercedes García Gamo.
 Dolores Alonso de Diego.
 Tomasa Andrés García.
 Ana María Corral Serrano.
 Amparo Cayón Rueda.
 Pilar Fernández Aldaco.
 Pilar Ferro Novillo.
 Antonia Sebastián Llorente.
 Emilia Villanueva Martínez.
 María Teresa García Villar.
 Carmen Sajardo Seguí.
 Rafaela Rodríguez Castillo.
 Hilaria Lucía Used.
 Feliciano Sánchez Jara-Sánchez.

MALAGA-MELILLA

Francisco Mesas Navarro.
 Carlos de la Torre Magallanes.
 Gerardo Jiménez Díaz.
 Fernando Ortiz Vázquez.
 Juan Cea Espinosa.
 Antonio Fernández Campos.
 José Bravo Jiménez.
 José Medina Martos.
 Francisco Gómez Ruiz.
 José Alba Patricio.
 Miguel Gaitán Navero.
 José Merino Fontelo.
 Antonio Guerrero Guerrero.
 Rogelio Alcaide Leal.
 José Balebona Aguilar.

Antonia Vega Gámez.
 Inés Pérez Toro.
 Isabel Guzmán Domínguez.
 Isabel López Cabello.
 Ana María Bermúdez Ocaña.
 Natividad Morales Caforio.
 Carmen Vallejos Corpas.
 María Rivemos Gálvez.
 Antonia Díaz Gutiérrez.
 Carmen Sánchez Orozco.
 Apolonia Jiménez Fuentes.
 Victoria Aguilar Barrabino.
 Beatriz Molina Jiménez.
 Ana Rodríguez Fernández.
 Ana Gámez Andrades.

MURCIA

Agustín Aguilera Segura.
 Angel Jiménez Soto.
 Francisco López Martínez.
 José García Belmonte.
 Pedro Ruiz Martínez.
 Domingo Guillamón Ruiz.
 Pedro Puche Conesa.
 Agustín Aliaga García.
 Clemente Martínez Martínez.
 Ginés Ibáñez Ortiz.
 Juan Carragal Escudero.
 Antonio Fanego Mella.
 Juan García Martínez.
 Bartolomé Mayol Izquierdo.
 Agustín Antolino Martínez.
 Pedro Asensio Zambudio.
 Antonio García Solano.

Pedro Lirón Martínez.
 Antonio Andújar Martínez.
 Juan Arroyo Martínez.
 Emiliano Rodríguez García.
 José Miranda Delgado.
 Juan Ruano Segura.
 Juan Pérez Robles.
 Miguel Sánchez Pina.
 Josefa Cerón Crisol.
 Carmen García Martínez.
 Carmen Marín Gómez.
 María Nicolás Nicolás.
 Magdalena Escámez Gallego.
 Luz Muñoz Puertas.
 Antonia Tudela Muñoz.
 Aurelio Olmos Molina.
 Isabel Hermosilla Conesa.

NAVARRA

Miguel Lozano Echarte.
 Francisco Pamplona Expósito.
 Gonzalo Ballano Virto.

Andrés Echalecu Mina.
 Pablo Azanza Pérez.

ORENSE

Aser Somoza Caride.
Manuel Rodríguez Rodríguez.
Victorino González de la Torre.

José Luis Villarino García.
Milagros Sumavielle Acuña.

OVIEDO

Francisco Jueas Labrada.
José Rodríguez Flores.
José González Quirós.
Carlos Suárez Cuervo.
José Antonio Pantiga Fanjul.
Jesús Manuel Vega González.
Ángel Pantiga Alonso.
José Delgado González.
Antonio Suárez Crespo.
David Huelmo García.
Alfredo Antuña Antuña.
Manuel Castro Rodríguez.
Luis Estébanez Álvarez.
Antonio Franco Caldero.
Amán Sánchez Fernández.
Ángel Suárez Suárez.
Enrique Amado García.
Oscar Fernández Jara.
Feliciano Fernández Meana.
Manuel López Verdalles.

Amador González Fernández.
Leandro Calderón Llorente.
Eloy Carcedo Fernández.
José Marino González.
Silvino Conde Barrasa.
José Manuel Montequin Montequin.
Elviro Alonso Megido.
Benito Cuevas Vega.
Julio Azurmendi Fadrique.
Andrés Pradas Ríos.
Florentino Suárez Sierra.
José López Colodrón.
Celedonio Martínez Muñiz.
Alfredo Rodríguez Rodríguez.
Manuel Palacios Fernández.
Encarnación Otilia F. Tirso Balsinde.
Inés Nieto Sánchez.
Ana Araceli Cortés.
María Fernanda Rodríguez González.
María Generosa Valcárcel Álvarez.

PALENCIA

Eugenio Fernández Aguado.
Julián Marcos Zumaque.
Macario Arce Estébanez.
Jesús Cuevas Bravo.
Domingo Rodríguez Medina.

Antolín Fernández Herrero.
Antonio Díez Cantero.
Manuel Ortiz García.
Pilar Serrano Villa.
Perpetua Ruiz Ortega.

LAS PALMAS

Juan Santana Morales.
Miguel Santana Batista.
Antonio Rodríguez Casimiro.
Miguel Santana Penichet.
Sebastián Cruz González.

Tomás Antonio Pérez Alamo.
Antonio Osorio Calcines.
Francisco Betaner Hernández.
Luis del Rosario Noble.
Gilberto Martín Santana.

Miguel Herrera Martel.
Luis Rodríguez Darías.
Pedro Varcárcel de las Casas.
Gertrudis Bethencourt Guerra.
Carmen Díaz Quintana.

Josefa Cristina González Torres.
Concepción Cruz Viera.
Eulalia Hernández Sánchez.
Manuela Morales Fernández.

PONTEVEDRA

Antonio Rodríguez González.
Guillermo Cameselle Méndez.
Urbano Sánchez Rodríguez.
Ricardo Bao González.
José Aguilar Lima.
Jesús Ramilo Bermúdez.
Octavio Ribero González.
Enrique Montes Rodríguez.
Ezequiel Bar Pérez.
Domingo Barros Carrera.
Paulino Pérez Comesaña.
Benito Rivas Domínguez.
José Pena Gómez.
José Lorenzo Rodríguez.
Modesto Carrera Crespo.
Manuel González Groba.
Guillermo Rodríguez Rey.
Justo Antonio Varela Díaz.
Evangelino Toyos Gesteira.
Emilio Comesaña Fernández.
Constante Costas Conde.
Antonio Molanes Fernández.
Joaquín Barreiro Pérez.
Segundo Soaje Troncoso.
Justo García Álvarez.
Plácido Súa Otero.

Carmen Rodríguez Araujo.
Isabel Montero Guisande.
Eva da Graca Fernández Martins.
Josefa Robes Garrido.
Margarita Carbaleiro S/S.
Celia Martínez S/S.
Consuelo Castro Silva.
Ramona Argibay González.
Adelia Lago Pérez.
Flora Fox Carballo.
Isabel Arias Sevane.
Dolores González Román.
Sara San Martín Miguens.
Cándida Pérez Agulla.
Antonia Reimeit Vasconcelos.
Carmen Alonso Varela.
Gloria Sánchez Nogueira.
Emilia Ribada Fernández.
Marina Rodríguez Alonso.
Juana Santos Piñeiro.
Sebastiana Martínez González.
Francisca Guisande Martínez.
Elvira Alonso Marcial.
Juana Meijide Amoedo.
Concepción Vilas Leemhuis.

SALAMANCA

Máximo Sánchez Cuadrado.
Ricardo Sánchez Sánchez.
Enrique Ardid Merchán.
Juan Antonio Belloso Castro.

Jacinto Tiedra Martín.
Antonio Ovilleiro Durán.
Amancio Vado Mateo.
Magdalena Álvarez Sánchez.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Augusto Frías de la Rosa.
José García Sanabria.

Federico Dorta Márquez.
Gregorio Fumero Oliva.

Domiciano Reverón García.	Diego Delgado Torres.
Manuel Pérez Trujillo.	Domingo Fernández Torres.
Ramón Cruz Mendoza.	Eduardo González Pérez.
Daniel Reyes Gil.	Luis Gangueo de Armas.
Francisco Gutiérrez Arcos.	Francisco González Hernández.
Mario Pérez Martín.	Alejandro Mancho García.
Antonio Armas Pérez.	Eduardo Gálvez Baldomero.
Alfonso González Estévez.	Rafael Muñoz Núñez.
Angel Sánchez de la Barreda.	Silveria Araceli Báez Lutzardo.
Santiago Santos Rodríguez.	Nivaria Sabina González.

SANTANDER

Luis Cousillas Palazuelos.	Jesús Pérez Pérez.
Gonzalo Sañudo García.	Manuel Pérez Alberdi.
Enrique Valle Escobedo.	Salvador Salas Tausía.
José María Martínez Pascual.	Serapio Ortega Alonso.
Benjamín Solórzano Galán.	Francisco Zamanillo Zorrilla.
Francisco Movellán Carrera.	Francisco Santamaría Piedra.
Emilio Rodríguez Iglesias.	Emilio Bonilla Pardo.
Angel García Arias.	Elvira Pérez Lanza.
Teodoro Ruiz Gutiérrez.	Victoriana Canal Cavia.
Manuel Toca Amo.	Teresa Peña Elorza.
Francisco Cué Cruz.	Nemesia Antonia Olavarría Cruz.
Manuel Arribas Lago.	Amparo García Naranjo.
Emilio Vallecillo Manrique.	María Jesús Hoz Corominas.
Manuel Alonso Amendi.	

SEGOVIA

Eladio San Antolín Expósito.	Manuel Mosácula Alvaro.
José Martínez Silva.	Blas González de Andrés.

SEVILLA

Francisco Mesa Calle.	Eduardo Fernández Martínez.
Manuel Millán Rull.	Enrique Lagares Portillo.
Fernando Polei Hinojos.	Antonio Parejo Ruiz.
Manuel Quintana Barragán.	Antonio Pérez Martín.
Antonio Tirado Rodríguez.	Diego Muñoz Gil.
Emilio Trigo Alcón.	José Arnedo López.
Rafael Pinto Barraquedo.	Manuel Mombrilla Cordero.
Fernando Rodríguez Saldaña.	Leonardo San Félix Ríos.
Antonio Vela Muñoz.	Antonio Arteaga Domínguez.
Pedro Suárez Martínez.	José Jiménez Conde.

Rosario Sánchez Romero.
Inés Sánchez Delegado.
Esperanza Fernández Ramos.
Carmen Llamas González.
Dolores de los Santos Ojeda.
Benita Vélez Morales.
Josefa Rico López.
María Castillo Gómez.

Concepción León Burgos.
Aurora Castillo Mora.
Isabel Ruiz Romero.
Dolores Fernández Serrano.
Carmen Martínez Fernández.
Emilia Vargas Vilches.
Carmen Rodríguez Vega.
Isabel López Jiménez.

SORIA

Félix Ruiz Palomar.
Eliseo Barral Mate.

Felipa Calavia Rodrigo.
Desideria Lorenzo Rubio.

TARRAGONA

José Víctor Gutiérrez.
Pío Renedo Rivera.
José Recaséns Recaséns.

Juan Caparrós Flores.
Pablo Rubio Les.
Antonia Berenguer Rius.

TERUEL

Manuel Conejo Romero.
José Antonio Sánchez Carnerero.

Salvador Martín Fernández.

TOLEDO

Antonio García Salcedo.
Julián Sánchez González.
Segundo Salcedo Prieto.

Juan Redondo Ruano.
Rafael García Corrochano.
Faustina García Nogales.

VALENCIA

Juan Sánchez Martí.
Vicente Peleguer Martí.
Vicente Alcover Moreno.
Manuel Macholi Granero.
José Cortés Sánchez.
Ricardo Frías Santolaria.
Rafael Monrabal Soler.
Jesús Ibáñez Sánchez.
Francisco Berenguer Berenguer.

Antonio Balaguer Navarro.
Silerio del Río León.
Francisco Rodríguez Moreno.
José María Martínez Moreno.
Miguel Cantó Adría.
Enrique Pons Peyró.
José Porras Palomo.
Francisco Fernández García.
Anacleto García Díaz.

Rafael Tormo Palazón.
Antonio Díaz Montó.
Sixto Navarro García.
José Pertegas Martín.
Fulgencio Hernández García.
José Sáenz Campillo.
Pascual Planells Climent.
Rafael Cirva Tamarit.
Salvador Alcañiz Pons.
Félix Díaz Torremocha.
Juan Fortún Zabal.
José Yagüe Arocas.
Luisa González Usón.
Francisca Serrano López.
Encarnación Más Ferriols.

Elvira Lloris González.
Adela Bonet Soriano.
Josefa Lloréns González.
Desamparados Páez Valdecabrea.
Antonia Zanón Más.
Ana María Serrano Martínez.
Dolores García González.
Adela Romero Vera.
Amparo Sáiz Ballester.
Josefa Jardines Edo.
Dorotea Vidal Giner.
Desamparados Postigo García.
Amparo Molíns Marco.
Natividad Fernández Pérez.

VALLADOLID

Felipe Bellido García.
Toribio Pérez Catalina.
Benito Fernández Ordáx.

Frutos Sánchez García.
Esteban Fadrique Beneite.
Galo Gómez García.

VIZCAYA

José María Cob García.
Angel Campubi Elías.
Jesús Blanco de la Fuente.
Carlos Pérez Rebollo.
Germán Asín Osés.
Agustín Alonso Ruiz.
José María Chicote Aramburu.
Telesforo Bartolomé San José.
Manuel Arrizabalaga Pérez.
Fernando Díez San José.

Inocencio Gázquez Goya.
Timoteo Unzueta Bilbao.
Angel Sáinz Cámara.
Aurelio Santa María Echevarría.
Alejandro Navas Moro.
Begoña Victoria Lancirica.
Josefa Sánchez Torres.
Aurora Iqueseta Yuguero.
Teresa Pastor Sancho.
Isabel Ania Matauco.

ZAMORA

Rafael Cimarras Vacas.
Felipe Hernández Macías.
Victoriano Lorenzo Rodrigo.
Antolín Santos Sánchez.
Narciso Escobar Mata.

Alfredo Hernández Hernández.
Juan Manso Huertas.
Angela Leonor Jambрина Robles.
Josefa Muñoz Esteban.
Sara Fernández Aguilar.

ZARAGOZA

Pedro Duesca Lasobras.
Eduardo Vizanzay Santos.
Cándido Laita Pérez.
Fernando González Rodríguez.
Francisco Bermejo Domingo.
Antonio Aznar Burgos.
Manuel Ruiz Bassó.
Manuel Mondéjar Bernabé.
Florencio Remacha Vilellas.
José Fernández Pérez.
José Agudo Ovoz.

Angel Losantos Urteaga.
Joaquín Lacruz Tineo.
Manuel Magaña Morales.
Ana Miaque Dobato.
Dolores Gascón Rodrigo.
Carmen Lahuerta Horno.
Pilar Lázaro Castillo.
Purificación Cortés Muñoz.
Alicia Auria Tornos.
Josefa Anglada Asensio.



II. — JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Seguros sociales en general

ASEGURADOS: CONDICIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DE LOS INSPECTORES-PRODUCTORES DE SEGUROS. — Los

Inspectores-productores de Seguros, en tanto en cuanto tienen relación de dependencia directa respecto de la Entidad en que prestan sus servicios, por disfrutar de sueldo fijo, figurar en nómina y estar sujetos a determinadas obligaciones laborales, deben ser considerados como trabajadores por cuenta ajena y, por lo tanto, asegurados del Régimen de Subsidios Familiares.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 3 de enero de 1948.*)

SALARIO: CONCEPTO DE SALARIO DE LA PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS.—La participación en beneficios concedida al personal administrativo de las Empresas de Seguros por la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 28 de junio de 1947, tiene el carácter de salario, a efectos de cotización por Seguros y Subsidios sociales, en la forma determinada por la propia Reglamentación y normas contenidas en otras disposiciones de carácter genérico.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 3 de enero de 1948.*)

Accidentes del Trabajo

CONCEPTO DEL ACCIDENTE: RELACIÓN DE CAUSALIDAD. — Según los hechos declarados probados, el obrero, como consecuencia de haberle saltado unas gotas a ambos ojos cuando estaba trabajando, perdió la visión de un ojo y más del 50 por 100 de la visión del otro.

Estos hechos, dice la Sala, no se impugnan con éxito porque el accidentado confesase que sólo se había producido una lesión en

el ojo derecho, porque ello no contradice lo que la Sentencia afirma, que le saltaron gotas a ambos ojos, produciéndole una herida en la córnea del derecho, y, quince días más tarde, comenzó a inflamarse el izquierdo, presentando una iridocoroiditis plástica originada por el traumatismo de un cuerpo extraño en zona ciliar interna y alojado en órbita externa, que permaneció en estado de latencia hasta que se manifestó con la inflamación, y dió lugar, más tarde, a la extirpación de dicho ojo, y como todas estas consecuencias fueron derivadas del accidente sufrido, y no hay justificación bastante del error que al juzgador se atribuye. — (*Sentencia de 13 de marzo de 1947.*)

CONCEPTO DEL ACCIDENTE: RELACIÓN DE CAUSALIDAD.—Que en la relación de hechos probados contenida en la Sentencia impugnada quiebra el nexo que cupiere entre la lesión sufrida en el trabajo por el infeliz operario de que se trata, y su defunción, operado quirúrgicamente de un tumor cerebral; pues constando en ella: «Que curó de una infección tetánica sobrevenida; que apreciados luego síntomas de otra afección diferente, se le hizo exploración clínica, la cual indicó la existencia de un tumor, independiente, en opinión médica contrastada, de los efectos de la primera lesión; y que murió al operarle dicho tumor, ya fuera del ámbito de la asistencia facultativa proporcionada por la aseguradora, en el Instituto Neurológico Municipal de Barcelona»; no se percibe ligamen entre la causa original, traumatismo sufrido laborando, y su efecto moral, consecuente de otra, cuya producción se ve no influida por la primera; mal éste no original de causado. Y para establecer a creer existente la trabazón de causalidad precisa a la calificación de accidente de trabajo de este fallecimiento así acaecido, no es suficiente que estuviera el lesionado sin dar el alta en su herida inicial, y que fuera operado por cirujanos que lo eran de la dicha aseguradora y habiéndole asistido antes por su encargo; porque sin atribución alguna a la evolución de ella del desenlace fatal carece su posible mera existencia sin sanar de relevancia para achacárselo; y que intervinieron quirúrgicamente unos u otros facultativos, no importar al propósito de enlazar su actuación técnica con su origen dependiente del que la ocasionó. — (*Sentencia de 18 de marzo de 1947.*)

CONCEPTO DEL ACCIDENTE: RELACIÓN DE CAUSALIDAD. — Desprendiéndose de los hechos, probados con toda claridad, no aparecer debidamente acreditada la necesaria e imprescindible relación de causa a efectos entre el trabajo del accidentado y las lesiones por él padecidas, como así se afirma, siquiera se haga en los fundamentos del fallo, y, por otra parte, se sostiene que la causa directa de la lesión y sus consecuencias lo fué el estado anterior del obrero y la infección purulenta infecciosa, y no traumática, determinante de la rapidísima pérdida de la visión de los dos ojos, es evidente que falta la base necesaria para declarar como accidente del trabajo indemnizable la pérdida de visión sufrida por el recurrente.— (*Sentencia de 10 de marzo de 1947.*)

ENFERMEDAD INTERCURRENTE.—Los hechos probados de la Sentencia dicen que el obrero curó de una infección tetánica sobrevenida; que apreciados luego síntomas de otra afección diferente, se le hizo exploración clínica, la cual indicó la existencia de un tumor independiente, en opinión médica, contrastada de los efectos de la primaria lesión, y que el obrero murió al ser operado de este tumor, ya fuera del ámbito de la asistencia facultativa proporcionada por la aseguradora.

El Tribunal Supremo rechaza la hipótesis de enfermedad intercurrente diciendo:

«La naturaleza y calidad del tumor, cuya presentación y tratamiento quirúrgico ocasionaron el fallecimiento del caso, no permite entenderlo enfermedad intercurrente que sirva para señalar la relación causal, pues la independencia de aquél con la lesión médicamente apreciada, previa exploración científica, que permita aseveración exacta, hace ver que no constituyó complicación en el proceso patológico de aquélla, como también que no fué infección adquirida por el medio curativo adoptado; circunstancia que, a tenor del art. 33 de la Ley y 10 del Reglamento de Accidentes en la Industria, señala la intercurrentencia; en la cual sólo porque operaran facultativos que venían asistiendo por cuenta de la aseguradora hasta que se diagnosticó el tumor independiente, no puede creerse, cuando ya estaba señalada la no relación del padecimiento con la herida y su medio curativo, y esta intervención, de fatal resultado, se practicó en el local benéfico y actuación de cirujano Subdirector, procediendo como tal libre del vínculo

con la dicha aseguradora, ajena a estos actos.»—(*Sentencia de 18 de marzo de 1947.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD.—Que las consecuencias de un accidente del trabajo, con que se busca su calificación jurídicolaboral a efectos de reparación económica compensatoria del daño padecido, no se gradúan por la índole de lesión, anatómicamente considerada secuela de aquél, sino además, y de modo que tiene singular relieve, por la limitación que el padecimiento impuso en la aptitud para el trabajo en lo futuro. La Magistratura declara probado—siquiera con irregularidad de lugar lo haya hecho en uno de los considerandos de la Sentencia—que el obrero recurrente «puede proseguir, y prosigue, en la ejecución de los trabajos propios de su oficio de ebanistería u operario de carpintería sin limitación de su capacidad laboral», y, ante este antecedente de hecho, la Sentencia absolutoria no infringe los artículos 12 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y el 13 de su Reglamento, pues ambos condicionan la naturaleza de la incapacidad parcial permanente por la circunstancia esencial de que, después del alta dada a la víctima del suceso, quede ésta inutilidad que disminuya su capacidad para el trabajo.—(*Sentencia de 21 de marzo de 1947.*)

PRESTACIONES EN EL RÉGIMEN AGRÍCOLA.—El accidente reclamaba, además de la incapacidad, una indemnización de 800 pesetas, importe de un aparato ortopédico que le había sido colocado. Se trataba de un accidente en la agricultura. Impugnado este extremo de la Sentencia condenatoria, el Tribunal Supremo da lugar al recurso diciendo:

«Tratándose de un caso de accidente de trabajo en la agricultura, ha de aplicarse la legislación específica al efecto establecida, que instituye un régimen distinto de la aplicable a la industria, es notorio que, no establecida en aquél la obligación de sufragar el aparato ortopédico que el lesionado se proporcionó por valor de 800 pesetas, no puede hacerse extensiva a la agricultura esa mencionada obligación, posteriormente adoptada para los accidentes en la industria, a título de analogía o de equidad, por tratarse de regímenes distintos, y en tal sentido ha de estimularse el motivo examinado por la infracción manifiesta del art. 36 del Reglamento de 31 de enero de 1938, toda vez que tal precepto no es aplicable a

los accidentes de trabajo en la agricultura, que se rigen por normas específicas.»—(*Sentencia de 17 de marzo de 1947.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.—El obrero (trabajador máquinas para madera) padece amputación dedo índice y anquilosis del dedo medio, ambos de la mano izquierda. La Magistratura calificó de incapacidad permanente total. La Sala mantiene la calificación diciendo:

«Que para la calificación de las residuales consiguientes a lesión en accidente del trabajo tiene que estudiarse con el detrimento físico en que consistan, la tara que causen en la profesión habitual, determinando respecto a ésta, cual en realidad fuera, pues así, y por la conjunción de sus respectivos derivados, se obtendrá ciertamente cual sea el efecto laboral de aquéllas, que si no más que aminoran la aptitud laboral, constituirá parcial incapacidad, y si de ella priva respecto a la ocupación tenida o para cualquiera otra, también lo será total para aquélla o para todos. Y no ha de olvidarse que la prevención contenida en el segundo párrafo del art. 13 del Reglamento de Accidentes en la Industria, de que en la valoración se aprecian las profesiones y la calidad de los trabajadores y sus especializaciones, aunque no vaya repetido en el siguiente artículo, que trata de las incapacidades totales, no debe entenderse contraindicada para éstas, porque también en ellas cuentan análogas circunstancias personales y de técnica, a menos de que resulte un diverso tratamiento legal para reflejar la cierta pérdida que, para quien de su trabajo vive, origina su incapacidad según su mayor o menor grado.

Que, pese a la mención del art. 14 del citado Reglamento, a la inutilidad absoluta para todos los trabajos de la profesión, arte u oficio a que se dedicare al accidentarse, no parece acertado, creerla referida a los conceptos genéricos profesionales, porque, comprendiendo cualquiera de ellos, muy diversas actividades especializadas y graduaciones resultarían éstas confundidas, y remediados sin norma equitativa los perjuicios que los mayores técnicos sufrieren, las cuales difícilmente podrían obtener verdadera compensación a un detrimento que les impidiera la producción habitual. La Ley quiere en la materia que a cada trabajador se le indemnice de lo que pierda por su tara, y por esto, aunque se exprese en los términos comunes que lo hace, porque ellos son los propios de su carácter

de generalidad, tiene que comprenderse alusivo a la ocupación específica de cada uno, es decir, a la especialidad profesional, pues así es como puede lograrse su finalidad.

Que el oficio o arte desempeñado, cuando va en actividad particular significada, que la es exclusiva, adjetivándolo con denominación constituyente de especialidad habitual que le da su tipo, el cual, dentro del genérico, forma el peculiar al que hay que atenerse para si se pierde, ver impedido en absoluto su ejercicio. A la ocupación habitual, es decir, a esta adjetividad, cuando lo fuere, alude el dicho art. 14; de ningún modo se extiende al género, porque no es éste sólo el ejercicio, sino que lo es también con la especie, y, al faltar aptitud para ningún trabajo de ésta, no se tiene aquél, que es el concepto denominante.

Que, pues, en el caso del recurso, se trata de profesional tupista o especialista en el trabajo de la madera como esa máquina, de las de más difícil y peligroso manejo, ha quedado totalmente impedido para seguir siendo tal tupista ni dedicarse al trabajo en esa máquina, cual es su habitual oficio, es evidente el acierto con que la Sentencia lo declara inútil para todo trabajo de su profesión; y lo es más advirtiendo que ya en la misma declara la circunstancia de hecho, no combatida, de que en otra faceta de inferior categoría de trabajador a máquina de madera no puede dar rendimiento, pues confirma que, aun para el género, la imposibilidad profesional ocurre. Es, por tanto, desestimable el recurso pretendiente del cicatero concepto de inutilidad contrario al propósito de la Ley.—(*Sentencia de 21 de marzo de 1947.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.—El obrero pinche de construcción quedó, según los hechos probados, como consecuencia del accidente, con lesiones que le impiden, de una manera permanente, la realización de todas ellas, pues no puede sostenerse o andar más que durante breves momentos, y, para eso, con dolor, pues no le es posible apoyarse sobre la pierna izquierda, casi exactamente como si careciese de ella.

Calificada como incapacidad permanente total, el Tribunal Supremo la mantiene diciendo:

«Que no es combatida en forma eficaz la declaración de hechos probados de la Sentencia recurrida de que las lesiones sufridas por el actor le impiden de una manera permanente la realización de

todas las labores de su profesión, pues no pudiendo sostenerse o andar más que breves momentos, y con dolor, no puede ejecutar las faenas de la profesión de pinche de construcción a que se dedicaba, no siéndole posible apoyarse en la pierna izquierda, casi exactamente como si careciese de ella.»—(Sentencia de 25 de marzo de 1947.)

